

EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN LA  
LEGISLACIÓN COLOMBIANA



LEYDI NIETO MARTÍNEZ

Presentado para optar el título de Abogada.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
BOGOTÁ  
2005

EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN LA  
LEGISLACIÓN COLOMBIANA

LEYDI NIETO MARTÍNEZ

Presentado para optar el título de Abogada.

Director: Dr. Gustavo Zafra Roldán  
Profesor de Derecho Constitucional  
Facultad de Ciencias Jurídicas de la  
Pontificia Universidad Javeriana

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
BOGOTÁ  
2005

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

*“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.*

A Dios, el autor de la vida.

A mis padres, quienes con sus esfuerzos hicieron posible la obtención de este gran logro.

A las víctimas de la intolerancia religiosa en Colombia.

## **AGRADECIMIENTOS**

Al Doctor Gustavo Zafra, profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Javeriana, por su paciencia y dedicación, así como por su inapreciable labor en la dirección del desarrollo de este trabajo.

A Luis Felipe Rodríguez, un gran teólogo, por su gran aporte en la corrección del estilo de este trabajo.

Al Imán Julián Zapata, del Centro Cultural Islámico de Bogotá; al Rabino Golchsmidt, de la Sinagoga Judía de Bogotá; al Padre William Correa, Director de Doctrina de la Conferencia Episcopal Colombiana; al Dr. Bernardo Bejarano, representante legal de la Iglesia Casa Sobre la Roca – Iglesia Cristiana Integral; al Dr. Luis Prieto; Director de asuntos públicos de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días; al Pastor Héctor Pardo, Director de la comisión de Libertad Religiosa de la Federación Consejo Evangélico de Colombia – Cedecol, y a Jenny Neme, de Justapaz, por suministrarme información sobre sus vivencias en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia.

## CONTENIDO

	pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>1. EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS</b>	<b>6</b>
<b>1.1 BREVE HISTORIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA</b>	<b>6</b>
1.1.1 Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe (20 de julio de 1810).	6
1.1.2 Las constituciones provinciales.	7
1.1.3 La Ley Fundamental de la República de Colombia.	23
1.1.4 La Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia.	23
1.1.5 La Constitución de la República de Colombia de 1821.	24
1.1.6 La Constitución de la República de Colombia de 1830.	25
1.1.7 La Ley Fundamental del Estado de la Nueva Granada.	27
1.1.8 La Constitución del Estado de La Nueva Granada de 1832.	28
1.1.9 La Constitución Política de la República de la Nueva Granda de 1843.	29
1.1.10 La Constitución Política de la Nueva Granada de 1853.	30
1.1.11 La Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858.	31
1.1.12 El Pacto de la Unión de 1861.	33
1.1.13 La Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863.	34
1.1.14 La Constitución Política de Colombia de 1886.	36
1.1.15 La Constitución Política de 1991.	44
1.1.16 Las lecciones de la historia.	51
<b>1.2 EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL</b>	<b>53</b>
1.2.1 Protección en el derecho internacional de los derechos humanos.	53
1.1.2 Protección en el derecho internacional humanitario.	84
1.1.3 Síntesis del contenido de la libertad religiosa y de cultos en el sistema jurídico internacional.	101
<b>1.3 RÉGIMEN JURÍDICO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA</b>	<b>103</b>
1.3.1 Principios generales.	103
1.3.2 La libertad religiosa y de cultos como derecho constitucional fundamental.	113
1.3.3 Desarrollo normativo del derecho a la libertad religiosa y de cultos.	114
<b>1.4 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL</b>	<b>140</b>
1.4.1 Los conceptos referidos por los términos “religión” y “culto”.	140
1.4.2 Contenido del derecho a la libertad religiosa y de cultos.	147

1.4.3	Límites del derecho a la libertad religiosa y de cultos.	155
<b>2.</b>	<b>PRAXIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA</b>	<b>169</b>
<b>2.1</b>	<b>LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS EN COLOMBIA</b>	<b>169</b>
2.1.1	Las principales iglesias y confesiones religiosas presentes en nuestro país.	170
2.1.2	Síntesis.	192
<b>2.2</b>	<b>LAS PERSONERÍAS JURÍDICAS</b>	<b>195</b>
2.2.1	Las personerías jurídicas especiales.	201
2.2.2	Personería jurídica “extendida”.	213
2.2.3	Personería jurídica de la Iglesia Católica.	218
<b>2.3</b>	<b>LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO COLOMBIANO Y LAS ENTIDADES RELIGIOSAS</b>	<b>220</b>
2.3.1	Los convenios de derecho público interno.	220
2.3.2	El Convenio de Derecho Público Interno Número uno (1) entre el Estado Colombiano y algunas entidades cristianas no católicas.	225
2.3.3	El Concordato entre el Estado colombiano y la Santa Sede.	251
<b>2.4</b>	<b>EL ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS PARA LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA</b>	<b>270</b>
2.4.1	Derechos relacionados con la profesión de la religión.	270
2.4.2	Derechos relacionados con la práctica religiosa.	271
2.4.3	Derechos relacionados con la familia.	272
2.4.4	Derechos relacionados con la enseñanza y educación.	272
2.4.5	Derechos relacionados con el derecho al trabajo.	273
2.4.6	Sumario.	273
<b>2.5</b>	<b>LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA PROTECCIÓN EFECTIVA AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS</b>	<b>276</b>
2.5.1	Los derechos de los menores y la libertad religiosa y de cultos.	277
2.5.2	Libertad religiosa y de cultos y el derecho al trabajo.	278
2.5.3	La libertad religiosa y de cultos y el derecho a la educación.	279
2.5.4	Libertad religiosa en relación con los pueblos indígenas	281
2.5.5	Derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos.	283
2.5.6	El derecho a la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, frente al derecho a la igualdad de las personas naturales.	285
2.5.7	El derecho a la libertad religiosa y el culto a los muertos.	286
2.5.8	La libertad religiosa y de cultos frente al derecho a la intimidad de las personas.	288
2.5.9	El derecho a la igualdad de todas las iglesias y confesiones religiosas.	291
2.5.10	El derecho a la libertad religiosa y el derecho al buen nombre.	292
2.5.11	Conclusión	293
<b>2.6</b>	<b>VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA</b>	<b>295</b>
2.6.1	La Iglesia Católica.	296

2.6.2	Las iglesias protestantes.	299
2.6.3	Otras iglesias y confesiones religiosas.	305
2.6.4	El panorama actual de la libertad religiosa y de cultos en Colombia.	306
<b>2.7 ANÁLISIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EFECTUADO POR LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS</b>		<b>308</b>
2.7.1	La Iglesia Católica.	308
2.7.2	Las iglesias protestantes.	309
2.7.3	La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.	311
2.7.4	La religión judía.	312
2.7.5	El Islám.	314
2.7.6	Recapitulación.	315
<b>3.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>317</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		<b>321</b>

## INTRODUCCIÓN

La religiosidad ha acompañado al ser humano en su trasegar por la historia, la que a su vez, nos mostrará al hombre en relación constante con lo que él, en cada época y cultura, ha considerado como sagrado, divino, manifestando de forma latente su inquietud por lo trascendente. Algunos considerarán como *primarias* las manifestaciones del ser religioso, propias de los más elementales estadios de desarrollo del ser humano, de *mentes* que no han alcanzado un elevado progreso, de culturas *primitivas*, del hombre que al decir de algunos filósofos modernos no alcanzó *su mayoría de edad*. Pese a tales posiciones –las que paradójicamente también se encuentran protegidas por el derecho a la libertad religiosa y de cultos, dado que constituyen claramente una posición frente a lo religioso– la dimensión religiosa del ser humano ha sido reconocida como inherente a la dignidad del mismo, como necesaria para la realización de su proyecto de vida y que por lo mismo ha merecido la consagración y protección jurídica, sólo la estipulación de libertad religiosa posibilitaría la expresión plena de las diversas manifestaciones que de ella se derivan, así como la creación de una verdadera cultura de tolerancia, respeto y convivencia armónica con quienes piensan y actúan diferente, dentro del marco de unas limitaciones mínimas, que aseguren la realización de tales cometidos.

La libertad religiosa y de cultos fue consagrada en varios documentos jurídicos internacionales de derechos humanos, especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, y del establecimiento de la Organización de Las Naciones Unidas; sólo la barbarie que caracteriza naturalmente a las guerras, abrió el camino para el establecimiento de verdaderos sistemas de protección de los derechos que esencialmente le corresponden a todas las personas por el mero hecho de serlo, por lo que hoy celebramos su existencia, a pesar de las críticas que puedan realizarse, especialmente en relación con su eficacia, en

medio de conflictos bélicos que todavía se afrontan, y de prácticas claramente violatorias de los mismos, propiciadas por países que por su poderío económico y militar subyugan, violentan y quebrantan la soberanía de otros Estados, y de contera su cultura y milenarias tradiciones.

Pese a lo anterior, es claro que valiosos esfuerzos se han realizado para celebrar convenios internacionales que posibiliten la eficaz protección de tan importantes derechos, los que a su vez se han suscrito y ratificado por la mayoría de los Estados y que les obliga por lo mismo, al desarrollo de mecanismos internos tendiente a lograr su efectiva aplicación. La libertad religiosa y de cultos fue consagrada tempranamente en tales instrumentos jurídicos, desde el mismo inicio de las Naciones Unidas se le reconoció como un derecho fundamental, hecho que apenas resulta lógico, necesariamente debía estipularse tal libertad, luego de la casi exterminación de una minoría como lo fue la comunidad judía, tan destacada, entre otras razones, por los ingentes esfuerzos que ha realizado para mantener siempre vivas sus tradiciones y creencias religiosas.

Actualmente podemos encontrar una gran variedad de normas jurídicas en el ámbito internacional que hacen parte del sistema de protección de los derechos humanos, así mismo, a nivel regional se pueden hallar normas de este tipo que aumentan la protección debida a estos derechos en general y de la libertad religiosa y de cultos en particular y que en virtud de lo establecido en el artículo noventa y tres (93º) de la Carta Política hacen parte del denominado *Bloque de Constitucionalidad*, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos fue suscrito por Colombia su contenido, en consecuencia, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En Colombia el derecho a la libertad religiosa y de cultos fue tardíamente consagrado de manera expresa, especialmente si se tiene en cuenta la gran cantidad de normas que desde el siglo XVIII la reconocían y protegían en el ámbito internacional; de otro lado, la realidad social del país exigía la clara y expresa estipulación de este derecho, la historia del mismo daba cuenta de la gran pluralidad religiosa que siempre existió y se acrecentaba al interior

de la sociedad colombiana. Al respecto, sin lugar a dudas la Constitución Política de 1991 significó para la historia constitucional de nuestro país un gran hito, especialmente al dar una importancia inusitada a las minorías, entre ellas a las religiosas, y reconocer ampliamente la dimensión religiosa del ser humano, como un elemento esencial a su naturaleza y dignidad, lo que se corrobora no sólo en la consagración de la libertad religiosa y de cultos como un derecho fundamental, sino también, en la estipulación expresa de las variadas manifestaciones de la misma; en consecuencia, es claro que la nueva preceptiva constitucional significó un gran cambio a la vez que un importante avance en el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa y de cultos.

A partir del marco constitucional, se ha presentado en nuestro sistema jurídico un notable desarrollo normativo de este derecho, concretado en normas jurídicas de diversa naturaleza y jerarquía, cuya finalidad ha sido la de posibilitar el ejercicio eficaz del mismo en armonía con el ordenamiento jurídico y los derechos y libertades de los demás.

Resulta importante y pertinente abordar el tema de libertad religiosa y de cultos en un país como el nuestro, dados los cambios normativos señalados y la tradición religiosa tan marcada, que lo caracterizaron esencialmente como un Estado confesional, pese a que en su interior siempre hubo pluralidad religiosa, lo que implicó para algunas iglesias y confesiones religiosas, en algunas épocas, su proscripción, marginalidad, estigmatización y hasta persecución en variadas formas; sólo a la luz de la historia colombiana es posible valorar este cambio constitucional y entender su gran relevancia e importancia, no sólo para todas las minorías religiosas, sino también para la promoción y defensa de los derechos humanos, que en virtud de numerosos acuerdos y declaraciones internacionales de derechos humanos se estaba en mora de reconocer.

Con el presente trabajo se propuso evidenciar la importancia de dicho cambio normativo, así como el extenso desarrollo que ha presentado en nuestra legislación, pero el análisis quedaría incompleto sino se abordaran aspectos prácticos del mismo, con las limitaciones que un estudio como éste puede tener, el que necesariamente detenta como sustrato fáctico

a las diversas creencias religiosas, y a quienes las profesan, lo que pone de presente la complejidad del fenómeno religioso, tanto por su amplitud como por su variedad. Por lo dicho se consideraron varios tópicos de la libertad religiosa y de cultos a partir de las experiencias y realidades de las más importantes iglesias y confesiones religiosas, valoración ésta última, que se hace exclusivamente a partir de su presencia histórica y número de creyentes, y que en concreto se circunscribe a las denominadas religiones monoteístas: cristianismo, en sus más representativas vertientes; islamismo y el judaísmo; lo anterior pretendió una mayor y mejor aproximación a esta realidad social.

Es pertinente señalar que no hay en nuestro país estudios integrales de la materia, sólo recientemente algunas instituciones han vuelto su mirada a lo religioso, debido en buena medida al gran número de grupos religiosos que se han erigido o han llegado a nuestro país, lo que puede ser considerado como una lógica consecuencia de la adopción de un régimen de libertad religiosa, como el que ahora detenta el Estado colombiano; asimismo, la *proliferación* de grupos de cualquier índole, en este caso, religiosos, plantea nuevos retos, conlleva, en la mayoría de los casos, problemáticas, desafíos, en tanto que tienen repercusiones en el ámbito social, que merecen la atención y consecuente regulación jurídica, que a su vez posibilite la convivencia pacífica y armónica entre todos los grupos.

El estudio del fenómeno religioso requiere un análisis interdisciplinario, siendo por lo mismo, en esencia una sola visión la que se plantea en este escrito, es el estudio desde la perspectiva jurídica, lo que de suyo devela una gran limitación, no es posible desde esta ciencia abordar y regular adecuadamente este hecho, mientras no se haga a partir del análisis y del valioso aporte de las demás ciencias o disciplinas; con frecuencia la inoperancia e impertinencia de las normas jurídicas tiene su origen en la falta de estudios serios de las realidades que nos circundan, a partir de tales indagaciones se debe realizar toda la construcción jurídica, la tradición legislativa colombiana revela la ausencia de dichos procesos y en la mayoría de los casos se improvisa o simplemente se *importan* normas de otros países, que por lo mismo no corresponden a nuestra particular y concreta realidad.

Se deja de esta manera, simplemente bosquejado los principales aspectos del derecho a la libertad religiosa y de cultos, a partir de todo el marco jurídico que lo regula y se plantean algunas problemáticas y cuestionamientos sobre las normas que regulan tan fundamental libertad y de la práctica misma de este derecho, que necesaria y particularmente deberán ser objeto de serios análisis y debates, estamos en mora de abordar con mayor seriedad el estudio del fenómeno religioso, esencialmente desde sus repercusiones sociales, en una época en la que muchas personas se han volcado por lo religioso, mayormente por las nuevas expresiones y movimiento religiosos.

Queda a disposición de quienes son amantes de la investigación en temas como el presentado en este escrito un punto de partida para el análisis de los diversos y complejos tópicos que se derivan de esta libertad, los que como se dijo atrás hacen necesario el concurso de diversas ciencias y disciplinas que permitan su mejor comprensión, si es que esto es posible, lo que puede redundar en la consagración de normas que consulten la realidad concreta y particular de este hecho social.

Finalmente, para quienes desconocen el tema, porque quizá no ha sido o no son parte de ninguna iglesia o confesión religiosa, ni menos, han sido víctimas de alguna forma de discriminación o de intolerancia por tales causas, o simplemente porque por cualquier motivo no les interesa, el presente trabajo no tiene una finalidad diferente a la de lograr sensibilización respecto al hecho religioso, así como la de posibilitar una mejor comprensión del mismo, lo que sólo es posible a partir de su conocimiento, de un acercamiento en la medida de lo posible, libre de prejuicios; igualmente, y teniendo en cuenta nuestro actual contexto, se desea aportar una cuota mínima pero con todo el corazón, a la tan anhelada construcción de cultura de paz y de respeto por la pluralidad que permitan hacer realidad la convivencia armónica, necesaria en un país en el que la violencia no sólo reviste formas bélicas, sino también de indiferencia y de intolerancia con las que se permiten también las sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

# **1. EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS**

## **1.1 BREVE HISTORIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA**

Para el desarrollo de este tema haremos un breve recorrido por la historia constitucional colombiana, se partirá entonces desde el magno evento de la independencia de nuestra patria, desde su establecimiento como una república independiente, hasta llegar a la actual consagración constitucional del derecho a la libertad religiosa y de cultos.

**1.1.1 Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe (20 de julio de 1810).** Hito de nuestra historia política y manifestación suprema del deseo libertario de nuestros antepasados; este documento constituyó sin lugar a dudas un gran paso hacia la independencia del pesado yugo impuesto por la dominación española de nuestros territorios.

En esta sencilla pero trascendente declaración de independencia, se consignaron los lineamientos básicos que regirían a nuestra naciente patria, lo que incluyó la determinación del sistema de gobierno, delegando provisionalmente las funciones propias del mismo en una Junta, la que fue compuesta por ilustres personajes de la época; en relación con la forma de elección de dichos miembros afirma Naranjo Mesa: “...Junta Suprema de Gobierno, cuyos integrantes –vocales– fueron siendo elegidos por aclamación”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>NARANJO MESA, Vladimiro. Curso de Historia Constitucional Colombiana. Santa Fe de Bogotá : s.n., 1995. Primera Parte (5-6). (Recopilación de serie publicada en el Espectador).

Cabe destacar que en relación con el tema objeto de estudio –el derecho a la libertad religiosa y de cultos– no se hizo en sus declaraciones ninguna mención expresa al mismo, como tampoco sobre el tema religioso en general.

No obstante lo anterior, en este importantísimo documento quedó también consignado el juramento que a los representantes del pueblo (vocales) se les tomó y, como un signo claro de la manifestación religiosa representativa de la época, producto de la tradición que le fue legada a nuestros ancestros, se menciona de manera directa a la religión católica, apostólica, romana, como uno de los elementos básicos que conformarían a la nueva república y que por lo tanto estaban en el deber de defender “...derramando hasta la última gota de sangre...”<sup>2</sup>.

**1.1.2 Las constituciones provinciales.** Durante el período inmediatamente siguiente a la declaración de independencia en 1810 y teniendo en cuenta los términos que quedaron consignados en el “Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe (20 de julio de 1810)”, se adoptó la forma de Estado Federal; como consecuencia de ello y luego del fallido intento del Congreso General del Reino, en la misión de darle a nuestro Estado su primera Constitución, algunas provincias se dieron a la tarea de promulgar las suyas; el sistema federal se afirmó con la suscripción en noviembre de 1811, del “Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada”, la que algunos autores como Naranjo Mesa<sup>3</sup> consideran como la primera Constitución de carácter nacional. Todo lo anterior constituyó el antecedente necesario para la promulgación de otra serie de constituciones de carácter provincial, que se enmarcan dentro del período que los historiadores han denominado como “La Patria Boba”.

**1.1.2.1 La Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro (15 de agosto de 1810).** Algunos autores, afirma Uribe Vargas, la consideraron como “...el primer

---

<sup>2</sup>URIBE VARGAS, Diego. Las Constituciones de Colombia, perspectiva histórica y sociológica. Segunda edición. Madrid : Ediciones Cultura Hispánica – Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1985. V.1, p. 52.

<sup>3</sup>NARANJO MESA, Op. cit., Primera Parte (7).

código constitucional que se expidió en Colombia...”<sup>4</sup>, anterior a la Constitución de Cundinamarca de 1811, y desconocida por mucho tiempo; pese a lo anterior, no se puede subestimar su importancia y trascendencia en ese temprano momento de la independencia; calificada también por Uribe Vargas en términos generales de haber sido todavía y como consecuencia del Acta de Independencia del 20 de julio de 1810, muy “...fernandista y católica...”<sup>5</sup>, no obstante haber tenido una fuerte inspiración liberal que le llevó a consignar en su preceptiva una serie de libertades y garantías individuales muy revolucionarias para su época.

Lo anterior determina el punto de nuestro análisis, en efecto, se estableció en el primer artículo de esta Constitución a la Religión “Cristiana” –lo cual y por su contexto histórico inmediato, debe entenderse referida exclusivamente a la religión católica, apostólica, romana– como un elemento importante de la sociedad, dado que a través de uno de sus principios básicos como lo es la *caridad*, posibilitaba la necesaria unidad entre los hombres, y esto a su vez les permitiría la consecución de su *dicha*, además de ello les proveía la esperanza futura de lograr una *felicidad* perpetua:

En consecuencia de estos principios la Junta del Socorro, representando al pueblo que la ha establecido, pone por bases fundamentales de su CONSTITUCIÓN los cánones siguientes:

1.º La religión cristiana que uniendo a los hombres por la caridad, los hace dichosos sobre la tierra, y los consuela con la esperanza de una eterna felicidad<sup>6</sup>.

El calificativo de *católica* dado a la Constitución del Socorro, no es nada exagerado o contrario a la realidad de sus preceptos, dado que en otros artículos se puede ver claramente la influencia de algunas enseñanzas destacadas de la religión cristiana-católica; este hecho

---

<sup>4</sup>URIBE VARGAS, Op. cit., p. 59.

<sup>5</sup>Ibid., p. 62.

<sup>6</sup>URIBE VARGAS, Diego. Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876. Segunda edición. Madrid : Ediciones Cultura Hispánica – Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1985. V.2, p. 342.

es claro en los artículos tercero y cuarto de esta preceptiva, los cuales en su tenor literal establecían:

3.º Todo hombre vivirá del fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación, y que Dios intimó a Adán nuestro primer padre.

4.º La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza y sagrado derecho de la propiedad y a las leyes de la sucesión<sup>7</sup>.

Queda claramente evidenciado que la religión católica, apostólica, romana fue también consagrada en el texto de esta Constitución como la del entonces declarado *Estado Libre e Independiente del Socorro*.

**1.1.2.2 La Constitución de Cundinamarca de 1811.** Esta importante Carta Política, a quienes la mayoría de los tratadistas como Naranjo Mesa<sup>8</sup> no dudan en señalar como la primera Constitución escrita que se presentó en nuestro país, y pese a que, como afirma Pérez Escobar, “...respondía en un todo al modelo de la democracia liberal...”<sup>9</sup>, continúa en materia religiosa bajo la misma línea inspiradora de su antecesora; en efecto, reconoció a la religión católica, apostólica, romana, como la religión del Estado de Cundinamarca, así lo preceptuó su artículo tercero, el cual formaba parte del título primero, que disponía acerca de la “Forma de gobierno y sus bases”, en los siguientes términos: “Artículo 3.º Reconoce y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera”<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup>Ibid., p. 342.

<sup>8</sup>NARANJO MESA, Op. cit., Primera Parte (7).

<sup>9</sup>PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Bogotá : Editorial Horizontes, 1974. p. 98.

<sup>10</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 351.

Sin lugar a dudas, continuaban los nuevos Estados en la misma tendencia de confesionalismo religioso, tal y como se describió en el precepto constitucional citado, lo que implicó para este caso concreto, no sólo el otorgamiento de un tratamiento “privilegiado” a la religión católica, sino de exclusividad, habiendo sido calificada como la “única verdadera”, pese a haber tenido conciencia de una pluralidad religiosa, por demás siempre presente.

Esta carta fundamental dedicó un título, el segundo, específicamente a regular el tema de la religión, en el que de manera indubitable acoge a la religión católica como la del Estado, a la par que proscribió cualquier otro tipo de culto, y no le permitió ni siquiera su expresión privada. El confesionalismo religioso así adoptado, incluyó también el apoyo económico del Estado, quien destinaba recursos de su presupuesto para su sostenimiento.

### **De la religión**

Artículo 1.º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de este Estado.

Artículo 2.º No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir a expensas de las contribuciones de la provincia y caudales destinados a este efecto conforme a las leyes que en materia gobiernan<sup>11</sup>.

Las demás disposiciones de este título se dedicaron a regular algunos aspectos referidos a las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica; de esta forma, se estableció como una urgencia del nuevo gobierno así organizado, la de entablar conversaciones con la misma Iglesia, a fin de negociar un Concordato y lograr de esa manera la continuidad del Patronato Eclesiástico (Art. 3 y 4). Finalmente, se consagró un tenue principio de independencia entre el Estado y la Iglesia Católica, en el que se determinó cierta autonomía de la Iglesia en los

---

<sup>11</sup>Ibid., p. 353-354.

asuntos puramente eclesiásticos, de la misma forma se estatuyó tal facultad en cabeza de la autoridad civil para los asuntos propios de su competencia (Art. 5 y 6)<sup>12</sup>.

Otras manifestaciones de esta forma de confesionalismo se pueden encontrar a lo largo de su texto, en títulos diferentes al analizado. En el título tercero, sobre “La Corona”, se mencionaba el nombre de Dios como parte del contenido de los “títulos honoríficos” que concedía el Rey (Art. 4). Igual mención del nombre del Dios cristiano y a los evangelios se hacía en el Juramento de toma de posesión del Presidente (Art. 6)<sup>13</sup>.

El sostenimiento de la Iglesia Católica con recursos del erario se corroboraba también en el título décimo, sobre “el tesoro nacional”, en el que se imponía a todos los ciudadanos el deber de contribuir al sostenimiento del culto y de sus ministros (Art. 1). Por último, en el título décimo primero, sobre la instrucción pública, se estableció la creación de las denominadas en ese tiempo, escuelas de primeras letras y dibujo, instituyendo dentro de las asignaturas básicas –las que a su vez se establecían como obligatorias– la de Doctrina Cristiana (Art. 3)<sup>14</sup>.

Al respecto cabe citar el comentario dado por Tascón<sup>15</sup>, quien afirmó que tal reconocimiento expreso de la religión católica con las implicaciones arriba indicadas, se debió principalmente al clima de agitación política de la época, en el que los realistas acusaban a los patriotas de ser opositores de la Iglesia. Por su parte, Uribe Vargas<sup>16</sup> señala la presencia de grandes contradicciones en éste y otros temas, al mezclarse los revolucionarios principios liberales de la época con preceptos que parecían ser rezago del sistema antiguo; tales vestigios del régimen anterior se evidenciaron sin lugar a dudas en el tema objeto de nuestro estudio, con la proscripción de cualquier culto distinto del católico.

---

<sup>12</sup>Ibid., p. 353-354.

<sup>13</sup>Ibid., p. 355.

<sup>14</sup>Ibid., p. 396-397.

<sup>15</sup>TASCÓN, Tulio Enrique. Historia del Derecho Constitucional Colombiano. Bogotá : Edit. Minerva, 1953. p. 17, citado por URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, Perspectiva histórica y sociológica, Op. cit., p. 67.

<sup>16</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, Perspectiva histórica y sociológica, Op. cit., p. 67.

**1.1.2.3 El Acta de Federación de las Provincias Unidas de La Nueva Granada.** La lucha entre centralistas y federalistas sirvió de trasfondo histórico a la reunión del Congreso de representantes de las provincias de La Nueva Granada que apoyaban la forma de Estado Federal; la reunión concluyó con la aprobación del Acta de Federación, la que constituyó en opinión de Naranjo Mesa "...la primera constitución de carácter nacional..."<sup>17</sup>, o por lo menos, afirma Uribe Vargas "...fue el primer intento de concretar instituciones propiamente nacionales"<sup>18</sup>.

Algunas enseñanzas de la religión católica también inspiraron este importante documento político, de hecho, su primer párrafo hace expresa y directa alusión a la Trinidad Cristiana, en cuyo nombre se promulgó<sup>19</sup>.

En el artículo cuarto de este texto constitucional, se estableció expresamente que en todas las provincias de la Federación se "conservaría" la religión católica, apostólica, romana: "Artículo 4.º En todas y cada una de las provincias unidas de la Nueva Granada se conservará la santa religión Católica, Apostólica, Romana en toda su pureza e integridad"<sup>20</sup>.

El hecho religioso fue claramente reconocido por este importante documento político, considerando a la religión católica, como un elemento necesario para el desarrollo de los miembros de las provincias de la Federación, por dicha razón se urgió al Congreso, como órgano de carácter estatal, a entablar relaciones con la "Santa Silla", a fin de regular todo lo relacionado con el servicio religioso en todas las provincias de la Federación (Art. 41), incluyendo el manejo que se le daría al Patronato que hasta la fecha había estado vigente y a cargo de los reyes de España (Art. 42)<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup>NARANJO MESA, Op. cit., Primera Parte (7).

<sup>18</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, Perspectiva histórica y sociológica, Op. cit., p. 72.

<sup>19</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 407.

<sup>20</sup>Ibid., p. 408.

<sup>21</sup>Ibid., p. 418 - 419.

Con fundamento en este texto político, las provincias más que nunca se dieron a la tarea de crear sus propios textos constitucionales, los que en todo caso debían estar sujetos a las disposiciones señaladas en el Acta de Federación que habían suscrito.

**1.1.2.4 La Constitución de la República de Tunja.** Carta Política promulgada el 9 de diciembre de 1811, mezcla como su antecesora (la de Cundinamarca) los principios liberales revolucionarios con algunos preceptos propios de la época colonial; al respecto podemos citar a Samper, quien en este sentido afirmó:

En ningún documento se patentiza tanto como en éste el candor con que nuestros próceres combinaron las nociones conservadoras que derivaban de la rutina colonial y de la educación española, con las ideas democráticas que, con el vuelo, habían recibido recientemente, mediante la lectura incompleta y nada metódica de los publicistas norteamericanos y franceses<sup>22</sup>.

Esta Constitución empezó afirmando que fue promulgada en el “...nombre del Dios todo poderoso...”<sup>23</sup>, evidenciándose una vez más el sentimiento religioso que inspiró al constituyente de entonces; con fundamento en estas expresiones así como en las disposiciones que a continuación se comentarán, podemos afirmar que en materia religiosa sigue en términos generales la misma tendencia de las constituciones de su época.

Los principios de la religión católica se encuentran presentes en el capítulo segundo, de la sección preliminar, titulada como “deberes del ciudadano”, constituyéndose entonces como deberes de carácter civil, en cabeza de los mismos, cuyo cumplimiento fiel conllevaría necesariamente al logro del bien común; en consecuencia, se erige un principio del evangelio, que afirma: “No hagas a otro lo que no quieras se haga contigo”, “Haz

---

<sup>22</sup>SAMPER BERNAL, Gustavo. Breve Historia Constitucional y Política de Colombia. Bogotá : Talleres Editoriales de la litografía Colombia, 1957. Tomo I, p. 70, citado por PÉREZ ESCOBAR, Op. cit., p. 99.

<sup>23</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 429.

constantemente a los demás el bien que quierdes recibir de ellos”\*, como una de las máximas de la vida en comunidad y un límite al ejercicio de las libertades individuales (Art. 1)<sup>24</sup>.

Finalmente, en la sección sexta, relacionada con la educación pública, se contempló la creación de escuelas públicas, cuya finalidad fue la de impartir la enseñanza básica y como en los casos anteriores, dentro de ella se encontraba la religiosa, en palabras del constituyente de esa época, se debía impartir a los menores “...los primeros rudimentos de nuestra santa Religión”<sup>25</sup>. De otro lado, se estableció la creación en la capital de una Universidad en la que se enseñaría entre otras cosas la filosofía, la moral, el derecho y la religión (Art. 2)<sup>26</sup>.

**1.1.2.5 La Constitución del Estado de Antioquia de 1812.** Esta Constitución sigue en la misma línea de las anteriores, creando de esta manera un Estado claramente confesional; fiel al espíritu religioso de su época, desde la enunciación de los principios fundamentales sobre los que se construyó todo el sistema constitucional, se hizo expresa mención de la religión católica como la religión que oficialmente se reconocía y profesaba en ese Estado, institucionalizándola como la religión del mismo.

El constituyente de ese entonces, desconociendo la pluralidad religiosa, no dudó en calificar a la religión católica como la “única verdadera”, y en consecuencia le dio el carácter estatal: “Artículo 1.º El pueblo de la Provincia de Antioquia y sus representantes reconocen y profesan la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera: ella será la religión del Estado”<sup>27</sup>.

---

\*Esta máxima corresponde, según los evangelios de San Mateo y San Lucas, a las palabras de Jesús, y según San Mateo, capítulo 7, versículo 12, en su tenor literal reza: “Así que, todas las cosas que queráis que los hombres hagan con vosotros, así también vosotros haced con ellos, porque esto es la ley y los profetas”. Tomado de la Biblia Devocional de Estudio, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), otras revisiones: 1862, 1909 y 1960, Liga Bíblica, South Holland, IL 6043, U.S.A., 1991.

<sup>24</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 433-434.

<sup>25</sup>Ibid., p. 455.

<sup>26</sup>Ibid., p. 455.

<sup>27</sup>Ibid., p. 464.

En idénticos términos a la Constitución de la República de Tunja, este texto fundamental en su título primero, sección tercera hace una remisión directa a los deberes de la religión para referirse a los deberes del ciudadano; otro tanto sucede con la máxima del evangelio comentada, por cuanto cobra vida nuevamente en esta Constitución en los mismos términos: “No hagas a otro lo que no quisieras se haga contigo”, “Haz constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos”<sup>28</sup>.

En el título tercero, denominado del “poder legislativo”, en su sección primera, se estableció como un deber del mismo, el promulgar leyes cuya finalidad fuera la de “conservar” la religión católica, en “toda su pureza e integridad”<sup>29</sup>.

La inclusión de la enseñanza de la religión católica como obligatoria en las denominadas escuelas de primeras letras, también se consagró en esta Constitución<sup>30</sup>.

**1.1.2.6 La Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812.** En Cartagena, luego de haberse declarado su independencia absoluta de España el 11 de noviembre de 1811, tuvo lugar la promulgación de su Constitución (el día 15 de julio de 1812), caracterizada por su inspiración en principios liberales, así como por su extensión, debido en buena medida a la variada reglamentación. Al respecto Samper afirma: “La Constitución de Cartagena es idéntica a la cundinamarquesa; los principios de derecho público y privado son unos mismos; no hay diferencia substancial alguna, y solo es de notar que la Constitución cartagenera es todavía más reglamentaria que la cundinamarquesa...”<sup>31</sup>.

En términos generales, encontramos el tema objeto de nuestro estudio regulado como en las demás constituciones ya analizadas. Se consagró en el título tercero –dedicado exclusivamente al tema de la religión– a la religión católica, apostólica, romana como la

---

<sup>28</sup>Ibid., p. 469.

<sup>29</sup>Ibid., p. 471.

<sup>30</sup>Ibid., p. 504.

<sup>31</sup>SAMPER BERNAL, Gustavo. Breve historia Constitucional y Política de Colombia. Bogotá : Talleres Editoriales de la litografía Colombia, 1957. Tomo I, p. 90, citado por PÉREZ ESCOBAR, Op. cit., p. 101.

religión del Estado, con el deber a cargo de éste último, de apoyar y contribuir para su subsistencia, todo dentro de un marco legal que regularía la materia: “Artículo 1.º Reconoce este Estado y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la única verdadera y la Religión del Estado: ella subsistirá siempre a sus expensas, conforme a las leyes establecidas en la materia”<sup>32</sup>.

Se determinó en su título primero denominado “De los derechos naturales y sociales del hombre y sus deberes”, la máxima del evangelio ya vista en anteriores constituciones, como uno de los principales deberes de los ciudadanos del Estado (Art. 5)<sup>33</sup>.

Esta Carta Política, en el mencionado título tercero, establece los lineamientos acerca de la religión, los cuales se pueden resumir en los siguientes: a). Reconocimiento como se señaló atrás, de la religión católica como la religión del Estado (Art. 1). b). Financiación y sostenimiento de la religión católica, con recursos del Estado (Art. 1). c). Proscripción de todo tipo de manifestación externa (pública o privada) de la religión, diferente a las que se derivaban del ejercicio de la religión católica (Art. 3), no obstante, se le garantizó constitucionalmente el derecho a la libertad de conciencia “religiosa” a los extranjeros, al determinar que no serían molestados “por el mero motivo de su creencia”(Art. 2). d). Defensa y promoción por parte del Estado de la religión e Iglesia Católica, por considerarla como importante para el desarrollo del hombre individualmente considerado y en comunidad, y ser el “vínculo más fuerte de la sociedad” (Art. 3 y 4). e). Independencia entre las denominadas potestades espiritual y temporal, las cuales debían realizar sus actividades en cada uno de sus *campos*, en aras de alcanzar el bien común “la felicidad” de la República (Art. 5, 6 y 7). e). Cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica (Art. 3 y 4)<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p 525.

<sup>33</sup>Ibid., p. 517.

<sup>34</sup>Ibid., p. 525 - 526.

En relación con la instrucción pública, esta Constitución presenta las mismas características de las anteriores, al consagrar también como esencial y obligatoria en la educación básica, la enseñanza de la doctrina cristiana<sup>35</sup>.

**1.1.2.7 La Constitución de la República de Cundinamarca de 1812.** Esta fue la segunda Constitución de Cundinamarca, promulgada como producto de la revisión que se le efectuó a la carta fundamental vigente desde 1811, aduciendo razones tales como la “...precipitud con que fue expedida...<sup>36</sup>”, conserva la mayoría de las disposiciones de la Constitución anterior, destacándose, sin embargo, como afirma Pérez Escobar<sup>37</sup>, la consagración de una nueva forma de gobierno, erigiéndose en república y terminando el vínculo con la Corona Española.

En cuanto a la regulación de la libertad religiosa, este texto fundamental se inspiró en buena medida en los principios y valores cristianos–católicos. A pesar de su clara inspiración liberal, continuó en la misma línea de la época en la determinación de este derecho; en su parte preeliminar titulada como “De los derechos del hombre y de sus deberes” acogió nuevamente como deber de carácter constitucional la máxima cristiana citada en las anteriores constituciones (Art. 6)<sup>38</sup>; dedicó también un título completo a tratar el tema de la religión, el primero, en el que se estableció que la única religión del Estado sería la católica, apostólica, romana, obligándose por tanto, a protegerla y a rechazar todas las prácticas que la misma consideraba como “herejías”:

Artículo 1.º La religión Católica, Apostólica, Romana es la única Religión de este Estado.

---

<sup>35</sup>Ibid., p. 565.

<sup>36</sup>Ibid., p. 581.

<sup>37</sup>PÉREZ ESCOBAR, Op. cit., p. 100.

<sup>38</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 582.

Artículo 2.º El Estado de Cundinamarca protesta permanecer siempre en esta Santa Religión, fuera de la cual no hay esperanza de salud eterna; confiesa y promete defender con todo su poder las infalibles verdades que ella enseña, dictadas por Dios; detesta y anatemiza todas las herejías que ella condena y reprueba<sup>39</sup>.

En el mismo título sobre la religión, se proscribió también todas las prácticas “cúlticas” diferentes a las inherentes a la religión católica, en sus manifestaciones públicas como privadas (Art. 4); se adhirió también al principio de la separación entre la Iglesia y el Estado, consagrándose la plena independencia entre los mismos (Art. 6); y, finalmente se estableció como prioridad del gobierno estatal, la realización de negociaciones con la Santa Sede para llegar a acuerdos acerca de la regulación de los diferentes servicios que se encontraban en cabeza de la citada iglesia (Art. 5)<sup>40</sup>.

En cuanto a la instrucción pública, se le dio el mismo tratamiento que hemos anotado en las anteriores constituciones, es decir, se consagró la necesidad de crear las escuelas de primeras letras y dibujo, en cuya formación básica se incluiría la enseñanza de la doctrina cristiana, como obligatoria y fundamental<sup>41</sup>.

**1.1.2.8 La Constitución del Estado de Mariquita de 1815.** Promulgada el 21 de junio de 1815, en ella, afirma Naranjo Mesa<sup>42</sup>, se declaraba a la provincia de Mariquita como independiente de España así como de todas las demás naciones; Pombo y Guerra, afirmaron que esta Constitución “Adolece del mismo defecto de exceso de reglamentación y de promiscuidad de materias de diversa índole, de modo que en un mismo título aglomera disposiciones pertinentes al ramo civil, al criminal, al administrativo y hasta la moral

---

<sup>39</sup>Ibid., p. 584.

<sup>40</sup>Ibid., p. 584-585.

<sup>41</sup>Ibid., p. 620.

<sup>42</sup>NARANJO MESA, Op. cit., Primera Parte (10).

cristiana, que en la ciencia constitucional moderna caen bajo el dominio de distintas legislaciones”<sup>43</sup>.

Esta carta constitucional reguló el hecho religioso de manera similar a sus predecesoras. En efecto, en su preámbulo se hizo mención expresa al Dios de la religión cristiana–católica, nombrándolo como “El Legislador Eterno del Universo”<sup>44</sup>.

La mención hecha por la mayoría de las constituciones anteriores, a la máxima cristiana citada y revisada, continúa también en este texto constitucional, en el título primero sobre la “Declaración de los derechos de los habitantes de la República de Mariquita”, y como un límite a la libertad de los mismos<sup>45</sup>.

En el título tercero, sobre la religión, muy parecido al de la Constitución de Cundinamarca de 1812, se acogió de manera directa a la religión católica, apostólica, romana, como la religión del Estado, con el carácter de exclusividad, y como consecuencia de ello, se proscribió cualquier otro tipo de culto tanto en su manifestación pública como privada; igualmente, se estableció la libertad de conciencia “religiosa” para los extranjeros; asumió la defensa y protección de la Iglesia Católica, incluyendo sus dogmas, los que de plano consideró como fieles a la verdad, y por lo mismo adquirió la obligación de rechazar todas las enseñanzas que la misma consideraba como herejías.

Artículo 1.º La religión Católica, Apostólica, Romana es la única Religión de este Estado y no se permitirá otro culto público ni privado.

Artículo 2.º Por tanto, protesta permanecer siempre en esta Santa Religión, fuera de la cual no hay esperanza de salud eterna; confiesa y promete defender las infalibles

---

<sup>43</sup>POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. Constituciones de Colombia. Bogotá : Editorial Biblioteca Popular de cultura colombiana, 1951. Tomo II, p. 273, citado por PÉREZ ESCOBAR, Op. cit., p. 101-102.

<sup>44</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 646.

<sup>45</sup>Ibid., p. 647.

verdades que ella enseña, dictadas por Dios; detesta y anatematiza todas las herejías que ella condena y reprueba; pero ningún extranjero será molestado por el mero motivo de su creencia<sup>46</sup>.

En este mismo título se establecía que la religión es un elemento indispensable de la vida en comunidad, al ser “...el vínculo más sólido de la sociedad...”, que demandaba de parte del Estado todos los esfuerzos para el sostenimiento de la misma (Art. 3); reconoce la autoridad espiritual del Sumo Pontífice y su carácter de “cabeza visible de la Iglesia” (Art. 4) y, finalmente, establece la independencia entre las denominadas potestades temporal y espiritual, así como la necesidad de cooperación entre las mismas (Art. 5 y 6)<sup>47</sup>.

**1.1.2.9 La Constitución del Estado Libre de Neiva.** Comenta Pérez Escobar<sup>48</sup> que el Estado de Neiva luego de ser parte de Cundinamarca, declara su absoluta independencia y en consecuencia promulga su propia Constitución, el 31 de agosto de 1815.

Se reconoce en sus primeras líneas al “...Supremo Legislador y Árbitro del Universo...”, como el dador del don de la libertad de la que por muchos años fueron privados, en una clara referencia al Dios de la religión católica<sup>49</sup>.

En el título primero, sobre “Los derechos del hombre en sociedad”, se reconoce a Dios, como la fuente de ciertos derechos humanos, de carácter natural, por tanto, “...esenciales e imprescriptibles...”, entre ellos la libertad e igualdad legal (Art. 1)<sup>50</sup>.

En la sección segunda del título primero, sobre los “deberes del ciudadano”, se hace también la mención a la máxima del evangelio, como uno de los deberes más importantes del hombre para con su prójimo (Art. 34)<sup>51</sup>.

---

<sup>46</sup>Ibid., p. 651.

<sup>47</sup>Ibid., p. 651-652.

<sup>48</sup>PÉREZ ESCOBAR, Op. cit., p. 103.

<sup>49</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 763.

<sup>50</sup>Ibid., p. 763-764.

La consagración de los derechos relacionados con la religión, se determinaron en el título tercero, de manera idéntica a la consagración presente en la Constitución de Cartagena de Indias de 1812, en el que en primer lugar se reconoció expresamente a la religión católica, apostólica, romana como la religión del Estado, a la cual debía sostener, de conformidad con las leyes que al respecto se promulgaran: “Artículo 1.º Reconoce este Estado y profesa la religión católica, apostólica, romana la única verdadera y la religión del Estado: ella subsistirá siempre a sus expensas, conforme a las leyes establecidas en la materia”<sup>52</sup>.

De forma similar a las cartas políticas estudiadas, proscribió los demás cultos, públicos o privados (Art. 2); se consideró a la religión católica como una institución que permitía la cohesión al interior de la sociedad, por tanto como un bien para la misma, lo cual le daba el derecho de ser protegida y sostenida por el Estado (Art. 3); se determinó la separación entre las dos potestades (Art. 4) y, finalmente, también se estableció el principio de cooperación entre la Iglesia Católica y el Estado (Art. 6)<sup>53</sup>.

**1.1.2.10 Síntesis de las constituciones provinciales.** Estos importantes textos políticos que señalan el inicio del constitucionalismo colombiano, están signados por el confesionalismo religioso, fruto de la tradición española, no obstante el espíritu libertario de la época. La religión católica, apostólica, romana logró consolidarse en los territorios de la Nueva Granada, se asentó en lo más profundo de la cultura y estructura social de su época, en buena medida debido al apoyo de la Corona Española, según los términos del Patronato Regio; la posición alcanzada le permitió no sólo sobrevivir a la crisis política de entonces, sino también, afianzarse y ser parte fundamental de las estructuras políticas y sociales de la primigenia organización política de los nacientes estados “independientes”.

---

<sup>51</sup>Ibid., p. 767-768.

<sup>52</sup>Ibid., p. 770.

<sup>53</sup>Ibid., p. 770.

Al respecto resulta pertinente citar el comentario de Madrid–Malo Garizábal<sup>54</sup>, quien denomina esta serie de constituciones como “católicas”, con un claro contenido confesional, lo que sin lugar a dudas “...se debió en gran parte, al apoyo entusiasta que la mayoría del clero católico había prestado a la causa independentista. Clérigos, religiosos, figuraban con frecuencia como miembros de los colegios constituyentes y como firmantes de aquellos testimonios del amanecer republicano”<sup>55</sup>.

De otro lado, cabe resaltar que todos estos textos constitucionales consagraron de forma similar el fenómeno religioso, y no en pocos casos los textos parecían ser simplemente copiados textualmente de una constitución a otra; en general podemos señalar como rasgos distintivos de estas cartas políticas, el establecimiento de estados confesionales–católicos, con las siguientes connotaciones: a) Proscripción de toda clase de “cultos” diferentes al adoptado en sus textos –católico–; b). Defensa y promoción de la religión e Iglesia Católica, inclusive con el concurso del aparato estatal; c). Financiación de la religión católica, apostólica, romana con recursos del Presupuesto Nacional; c). Inclusión de la asignatura de religión –católica–, como obligatoria en el currículo de la educación básica; d). Débil división entre las labores civiles y eclesiásticas, presentándose una clara intervención de la potestad civil en los asuntos propios de la potestad espiritual, en ejercicio del denominado Patronato Regio o Real\*.

En consecuencia, el tratamiento que en estas primeras cartas políticas se le dio al hecho religioso, conduce a afirmar categóricamente que no hubo libertad religiosa, no pudo haberla cuando se otorgó un tratamiento privilegiado y exclusivo a una sola religión, con las características arriba indicadas y que definían a los estados como confesionales; no se consagró la libertad religiosa como un derecho en cabeza de todas las personas, tan sólo se

---

<sup>54</sup>MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. Sobre las Libertades de Conciencia y de Religión. Santafé de Bogotá : Defensoría del Pueblo, 1996. p. 174. (Serie Textos de Divulgación No. 20).

<sup>55</sup>Ibid., p.174.

\*Resulta pertinente aclarar la figura del Patronato Regio: al respecto PÉREZ ESCOBAR, Op. cit., p. 326, afirma: “Este régimen consiste en que el Estado reconoce la independencia de la Iglesia, a la cual le presta ayuda y protección, pero se reserva la facultad de presentar candidatos para los obispados y otras dignidades eclesiásticas; la de crear, modificar y suprimir las Diócesis, y la de autorizar la fundación de comunidades religiosas”.

permitió y garantizó su ejercicio en el marco exclusivo de la religión católica, violentando la conciencia de todos aquellos que profesaban otro tipo de creencias religiosas, no permitiéndoles la expresión de los ritos y ceremonias propias de sus convicciones y demás manifestaciones del ser religioso.

**1.1.3 La Ley Fundamental de la República de Colombia.** En opinión de SÁCHICA “La esencia de esta ley fundadora del Estado Grancolombiano es la afirmación de la independencia nacional, no sólo frente a España sino frente a toda potencia extranjera”<sup>56</sup>.

Esta “ley fundamental” se decretó el 17 de diciembre de 1819, bajo “los auspicios del Ser Supremo”, y pese a lo cual no se habló de manera directa acerca de la religión que se profesaría en esta nueva república, no obstante, la influencia e importancia de la religión católica, apostólica, romana, se puede encontrar en el reconocimiento que se le hizo a Jesús como el restaurador de la libertad y sobretodo de la unidad política que se consolidaba en ese momento, estableciendo en su artículo decimotercero como fecha para la celebración de dicho evento, el que ellos denominaron como la “regeneración política”, el 25 de diciembre, en honor al nacimiento del Señor Jesús<sup>57</sup>.

**1.1.4 La Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia.** Ley promulgada el 12 de julio de 1821, con el fin de ratificar la unión entre la antigua Nueva Granada y Venezuela, llevada a cabo mediante la ley Fundamental de la República de Colombia; no hizo tampoco ninguna alusión expresa a la religión, aunque su inspiración en los principios cristianos católicos aparece en algunos de sus apartes, al citarse al “Ser Supremo”, en franca referencia al Dios de la religión católica<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup>SÁCHICA, Luis Carlos. Nuevo Constitucionalismo Colombiano. Undécima edición. Santa Fe de Bogotá – Colombia : Editorial Temis, 1994. p.15.

<sup>57</sup> URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 797.

<sup>58</sup>Ibid., p. 800.

### 1.1.5 La Constitución de la República de Colombia de 1821.

“En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo”<sup>59</sup>.

De esta manera empezaba la Constitución de 1821, considerada por SÁCHICA<sup>60</sup> como la primera constitución general presente en nuestra historia política. Una constitución, según PÉREZ ESCOBAR, de corte “...democrático-liberal...”<sup>61</sup>, que pese a lo cual, no estableció ni reguló el derecho a la libertad religiosa; en efecto, en ninguno de sus artículos se le menciona, ni se prescribió en general nada en cuanto a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; las razones de tal situación son inciertas, en relación con ello afirma NARANJO MESA<sup>62</sup> que –según algunos analistas– tal situación se explica debido a la influencia del Libertador Simón Bolívar, para quien el sistema constitucional no debía adoptar ningún credo religioso en particular.

En relación con lo anterior SÁCHICA señala que “Como nada dijo en materia religiosa, el congreso (sic) al proclamarla, en el manifiesto respectivo afirmó que la religión católica era la de la nación”<sup>63</sup>; por su parte, MADRID-MALO GARIZÁBAL, comenta que en el preámbulo de esta Constitución, se estableció en relación con la religión lo siguiente:

1° Que el catolicismo era “*la religión del Estado*”.

2° Que únicamente los ministros católicos estaban “*en el libre ejercicio de sus funciones*”.

3° Que el Gobierno autorizaba el recaudo de los tributos necesarios para el culto sagrado<sup>64</sup>.

---

<sup>59</sup>Ibid., p. 807.

<sup>60</sup>SÁCHICA, Op. cit., p. 16.

<sup>61</sup>PÉREZ ESCOBAR, Op. cit., p. 109.

<sup>62</sup>NARANJO MESA, Op. cit., Primera Parte (28).

<sup>63</sup>SÁCHICA, Op. cit., p. 16.

<sup>64</sup>MADRID-MALO GARIZÁBAL, Op. cit., p. 175.

Sobre la falta de regulación del tema en el propio texto de la citada constitución, Madrid–Malo Garizábal, comenta:

Aunque en el articulado de la Constitución de Cúcuta nada se dijo al respecto, las ideas y sentimientos expresados en su pórtico eran claramente favorables a la noción estricta de confesionalidad aplicada en Europa desde la segunda mitad del siglo XVI. En 1821, la República de Colombia hizo una declaración solemne de catolicidad – declaración basada en un juicio de valor teológico–, privilegió la Iglesia Católica con reconocimiento exclusivo y negó a los miembros de otras religiones cualquier posibilidad de practicar el culto, por lo menos en la esfera de lo público<sup>65</sup>.

**1.1.6 La Constitución de la República de Colombia de 1830.** Díficiles circunstancias políticas rodearon la expedición de esta Constitución, Pérez Escobar<sup>66</sup> comenta algunos de los hechos que produjeron la gran agitación política, fruto de los enfrentamientos entre los seguidores del Libertador, por un lado, y de los seguidores del General Santander, por el otro, –bandos que de suyo representaban claramente dos posiciones políticas distintas y opuestas en muchos temas–, al igual que de los movimientos separatistas que concluyeron con la disolución de la Gran Colombia. Estos fueron algunos de los dramáticos acontecimientos que formaron parte del contexto histórico en el que el Congreso Constituyente promulgó esta Constitución, el 29 de abril de 1830.

Esta Carta Política empezaba como la mayoría de las que le precedieron con una alusión directa al nombre de Dios, referido en todo caso y sin lugar a dudas al Dios de la religión católica, siendo promulgada “En el nombre de Dios, Supremo Legislador del Universo”<sup>67</sup>.

A diferencia de la Constitución anterior, la de 1830 sí dedicó un título completo a regular el tema del hecho religioso, tal y como lo habían realizado las pasadas constituciones

---

<sup>65</sup>Ibid., p. 175.

<sup>66</sup>PÉREZ ESCOBAR, Op. cit., p. 110-112.

<sup>67</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 849.

provinciales; muy acorde con la tradición religiosa presente en la época, se establece una vez más a la religión católica, apostólica, romana como la de “La República”, así como el deber del gobierno de defenderla y protegerla y, finalmente se proscribió el ejercicio de cualquier otro tipo de culto, pero a diferencia de sus antecesoras sólo en su manifestación pública, dado que de manera expresa no prohibió el ejercicio privado, esto último por demás difícil de controlar por parte del Estado.

Artículo 6.º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la religión de la República.

Artículo 7.º Es un deber del gobierno, en ejercicio del patronato de la iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra<sup>68</sup>.

Afirma Madrid–Malo Garizabal que “En lo concerniente a los acatólicos, esta Constitución toleró implícitamente el ejercicio de su culto privado”<sup>69</sup>.

Se estableció como una función del Presidente, la de nombrar a los “Arzobispos, Obispos, canónigos, dignidades y prebendados de la Iglesia de Colombia”, de las ternas que debía presentar el Senado para los dos primeros casos, y libremente, previa consulta al Consejo de Estado, para los demás, lo que constituía un claro ejercicio del Patronato Eclesiástico y una intervención en asuntos que hoy se consideran de competencia exclusiva de las iglesias y religiones en general<sup>70</sup>.

En relación con el ejercicio del Patronato sobre la Iglesia, opina Madrid–Malo Garizabal<sup>71</sup>, que éste derecho se consagró constitucionalmente de manera unilateral, tal y como se había establecido por medio de la Ley del 28 de julio de 1824, la que disponía “...continuar en el ejercicio del Derecho de Patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias

---

<sup>68</sup>Ibid., p. 850.

<sup>69</sup>MADRID-MALO GARIZÁBAL, Op. cit., p. 177.

<sup>70</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 864.

<sup>71</sup>MADRID-MALO GARIZÁBAL, Op. cit., p. 176.

*metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de América*”<sup>72</sup>. De igual forma, el mismo autor considera que el mandato constitucional de proteger a la Iglesia, constituyó la adopción de ideas medievales, “...con lo cual se introdujo en el derecho público republicano la vieja idea medieval de la *cura religionis*, propia de tiempos en los cuales el gobernante era concebido como padre de los súbditos y fiel principal de la comunidad eclesiástica”<sup>73</sup>.

Empieza entonces, en este temprano momento de nuestra historia constitucional, a germinar la minúscula semilla de la libertad religiosa, sin lugar a dudas comienza a allanarse el camino para su reconocimiento, pese a poder considerar y calificar de “atrasadas” las disposiciones constitucionales y legales que regían la materia, especialmente si se le compara con el reconocimiento que del derecho a la libertad religiosa otros países ya habían realizado, aún desde la misma Revolución Francesa, la que había inspirado el movimiento independentista de nuestra república, pero que nada pudo hacer en relación con la consagración y respeto efectivo de tan fundamental libertad al interior de la misma. En este mismo sentido opina Madrid–Malo Garizabal al afirmar, citando a Murray, lo siguiente:

Así, 41 años después de que en la Constitución de los Estados Unidos de América se dejara atrás el concepto de *gobierno guardián de la religión* para adoptar el de *gobierno garante de la libertad religiosa*, en la Nueva Granada se impusieron las tesis de Gregorio el Grande, Isidoro de Sevilla y Jonás de Orleáns sobre la función protectora de los príncipes en los cometidos de la Iglesia<sup>74</sup>.

**1.1.7 La Ley Fundamental del Estado de la Nueva Granada.** Promulgada el 17 de noviembre de 1831, por medio de la cual se estableció los límites y parámetros generales

---

<sup>72</sup>Ibid., p. 176-177.

<sup>73</sup>Ibid., p. 177.

<sup>74</sup>MURRAY, John Courtney. “La libertad religiosa” en la *libertad religiosa*. Barcelona : Ed. Estela, 1966. 52-53 p., citado por MADRID-MALO GARIZÁBAL, Op. cit., p. 177.

que regirían a la Nueva Granada, luego de la separación de Venezuela y Ecuador. Esta “Ley Fundamental” conformada por tan solo seis artículos, nada preceptuó en relación con el tema religioso<sup>75</sup>.

**1.1.8 La Constitución del Estado de La Nueva Granada de 1832.** Esta Constitución, expresa Naranjo Mesa “...fue la primera Constitución escrita para el territorio de lo que es hoy la República de Colombia, y que por entonces recibió el nombre oficial de “Estado de la Nueva Granada”<sup>76</sup>.

A diferencia de la mayoría de sus predecesoras, esta constitución carece de un título dedicado exclusivamente al tema religioso, sin que se hubiese omitido su regulación, la que se incorporó a otro.

Se consagró en esta preceptiva constitucional una vez más la confesionalidad religiosa del Estado, presentándose entonces la falta de reconocimiento del fenómeno del pluralismo religioso, y consecuentemente la inexistencia de una libertad en esta materia.

El tema religioso aparece mencionado en el artículo décimo quinto, del título denominado “Del gobierno de la Nueva Granada”, en el que se estableció como deber del gobierno la protección del ejercicio por parte de sus habitantes, de la religión católica, apostólica, romana; nada se dice en relación con los demás cultos, aunque expresamente no quedaron proscritos, no se garantizó ni protegió de manera clara y directa su ejercicio. Aparte de esta mención, no existe en su preceptiva ninguna otra que lo regule: “Artículo 15. Es también deber del gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana”<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 881- 883.

<sup>76</sup>NARANJO MESA, Op. cit., Primera Parte (53).

<sup>77</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 896.

La protección de la religión católica, fue un fin claro que persiguieron los constituyentes de tal época, lo que sin lugar a dudas motivó la anterior consagración constitucional, de hecho, para ellos era la única religión verdadera, de carácter divino y origen del bien, constituyéndose como parte fundamental del legado histórico y cultural de sus antepasados así lo expresaron en la proclamación de dicho texto constitucional:

En ella se ha establecido...el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la Santa Religión Católica, Apostólica y Romana; esta Religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo y que por la misericordia del Dios que adoramos, conservaremos todos intacta, pura y sin mancha<sup>78</sup>.

El Dr. Madrid-Malo Garizábal denomina este período como “tolerancia de facto”<sup>79</sup>, por cuanto se permitieron ciertas libertades a instituciones que representaban otras religiones, como lo fue la distribución de biblias por parte de la Sociedad Bíblica Británica y Extranjera, entidad de clara raigambre protestante.

**1.1.9 La Constitución Política de la República de la Nueva Granda de 1843.** Sin lugar a dudas, este texto constitucional se puede catalogar como conservador, así lo señala también Naranjo Mesa: “La orientación doctrinaria y filosófica de esta Constitución fue, sin duda, conservadora, e incluso autoritaria: se la ha calificado, no sin razón, como la más conservadora de todas nuestras constituciones republicanas”<sup>80</sup>.

Esta Constitución se promulgó también en el nombre de la trinidad cristiana, y continuó en consecuencia en el mismo espíritu confesional de su inmediata antecesora, e inclusive, mantuvo el mismo título tercero denominado “Del gobierno de la Nueva Granada” en el

---

<sup>78</sup>Ibid., p. 890.

<sup>79</sup>MADRID-MALO GARIZÁBAL, Op. cit., p. 177.

<sup>80</sup>NARANJO MESA, Op. cit., Primera Parte (65).

que en idénticos términos se estableció como deber del Gobierno “la protección de los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana”<sup>81</sup>.

No obstante lo anterior, esta Carta Política sí dedicó un título al tema religioso, el cuarto, sobre “la religión de la República”, en el que se hizo alusión con carácter exclusivo a la religión Católica, Apostólica, Romana, como la religión a la cual la República sostendría y mantendría: “Artículo 16. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República”<sup>82</sup>.

Esta Carta Política tampoco proscribió de manera expresa los demás cultos religiosos, no dijo nada al respecto, lo que al menos desde el ámbito puramente teórico podría interpretarse como una permisón, se puede afirmar entonces que existió un cierto matiz de tolerancia.

**1.1.10 La Constitución Política de la Nueva Granada de 1853.** Brevedad y simplificación, en contraste con las constituciones ya estudiadas, pueden formalmente caracterizar este texto constitucional, en tal sentido Pérez Escobar manifiesta: “La Constitución de 1853 constaba de sesenta y cuatro artículos, siendo la más corta de las constituciones nacionales que hemos tenido. Su objeto fue implantar en el país las nuevas ideas que por entonces agitaban la vida política de muchos pueblos de Europa...”<sup>83</sup>.

En esta Carta Política se presentó un gran avance en la materia objeto de nuestro estudio, en efecto, se reconoció el fenómeno siempre presente de la pluralidad religiosa, consagrando como tal la libertad religiosa, permitiendo ya en ese momento algunas manifestaciones religiosas diferentes a las derivadas de la religión católica.

---

<sup>81</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 933- 935.

<sup>82</sup>Ibid., p. 937.

<sup>83</sup>PÉREZ ESCOBAR, Op. cit., p. 120.

Aunque se promulgó en el nombre de “Dios, Legislador del Universo...”, en clara alusión al Dios de la religión católica, se consagró en su capítulo primero, denominado “De la República de la Nueva Granada y de los granadinos”, artículo quinto, una serie de libertades que se empezaron a garantizar constitucionalmente en ese entonces a todos los ciudadanos, y entre ellas la libertad religiosa:

Artículo 5.º La república garantiza a todos los granadinos:

...

5.º La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los demás el ejercicio de su culto<sup>84</sup>.

Como afirma su texto, se garantizó la libertad religiosa y de cultos, y aunque se estatuyó la posibilidad de profesar cualquier religión, esta libertad fue también claramente limitada en el mismo artículo; en efecto, se establecieron a su ejercicio como límites “la paz pública”, “la sana moral” y el derecho de los demás al “ejercicio de su propio culto”, esta consagración de la libertad religiosa, se parece en lo esencial a lo que actualmente se reconoce en los textos jurídicos nacionales e internacionales sobre la materia, no proscribiendo ningún tipo de culto, tan sólo determinando ciertos límites generales para su ejercicio.

Sin lugar a dudas, nuestra historia constitucional registró un gran paso en el avance hacia el reconocimiento de la libertad religiosa como un derecho fundamental de todas las personas.

**1.1.11 La Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858.** Conservó el espíritu de su antecesora, al establecer la libertad religiosa con limitaciones expresas;

---

<sup>84</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 972.

sistemáticamente la encontramos ubicada en el capítulo quinto, o “De los derechos individuales”, derechos que se garantizaban no sólo a los ciudadanos sino también a los transeúntes; en su tenor literal el texto decía:

Artículo 56. La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes:

...

10.º La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes<sup>85</sup>.

El texto conserva en esencia los mismos elementos de la anterior consagración constitucional, se establece el derecho de libertad religiosa, determinando como límites a su ejercicio la paz pública (concepto muy abstracto y genérico) y la ley penal (límite más objetivo y concreto).

De otro lado, se prescribió en el capítulo séptimo, sobre “Disposiciones varias”, el principio de respeto por los bienes muebles e inmuebles destinados al culto de propiedad de las distintas religiones, no pudiendo en consecuencia dársele otro uso, y quedando exentas de contribuciones de cualquier especie; así mismo, se estableció igualdad de tratamiento jurídico –frente a los bienes de los particulares– a los bienes y rentas dedicados al sostenimiento del culto y a los que pertenecieran a las diferentes comunidades y entidades religiosas, especialmente en materia de impuestos<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup>Ibid., p. 1012.

<sup>86</sup>Ibid., p. 1015.

**1.1.12 El Pacto de la Unión de 1861.** Los estados soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, conformaron una nueva organización política, que denominaron como Estados Unidos de Colombia<sup>87</sup>.

Este pacto que selló la Unión de los citados Estados, determinó en su artículo cuarto, los principios básicos que la regirían y que por tanto consideró como inescindibles a la misma; entre estos principios esenciales se consagró la libertad religiosa, en los siguientes términos:

Artículo 4.º Se consideran como bases invariables de unión entre los Estados:

...

4.ª El reconocimiento, en los mismos términos del inciso 1º. de los derechos y garantías individuales a todos los habitantes y transeúntes por el territorio de la Unión, a saber: 1º. La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión, siempre que su ejercicio no sea o pueda ser contrario a la moral, a la seguridad, o tranquilidad pública<sup>88</sup>.

Como puede inferirse de su texto, la libertad religiosa, continúa consagrándose en este importante documento político con límites expresos; en esta ocasión, los límites al ejercicio de esta importante libertad se ubicaron en algunos de los tradicionales elementos del orden público, a saber: la moral, seguridad y tranquilidad pública. La determinación por tanto de ese derecho se acercó mucho más a la elaboración contemporánea del mismo.

---

<sup>87</sup>Ibid., p. 1021-1022.

<sup>88</sup>Ibid., p. 1022.

Aunque se estableció el derecho a la libertad religiosa y de cultos, este mismo Pacto dejó en cabeza de cada Estado la determinación en sus propias constituciones, del alcance y límites de las garantías establecidas<sup>89</sup>.

**1.1.13 La Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863.** Promulgada para regir la unión de los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima.

Carece como su inmediata antecesora de la alusión del nombre de Dios en su preámbulo como fuente de autoridad en su promulgación. En su capítulo segundo, denominado “Bases de la Unión”, sección primera, de los “Derechos y deberes de los Estados”, artículo sexto, se consagró en primer lugar la prohibición a las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, de adquirir bienes raíces, para lo cual las consideró incapaces<sup>90</sup>.

Pese a lo anterior, en la sección segunda, del mismo capítulo segundo, sobre “las garantías de los derechos individuales”, artículo dieciséis, se consagró la libertad religiosa en los siguientes términos.

Artículo 15°. Es base esencial e invariable de la Unión entre Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenece a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber.

...

---

<sup>89</sup>Ibid., p. 1023.

<sup>90</sup>Ibid., p. 1038.

16ª. La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz<sup>91</sup>.

Los términos en que se consagró la libertad religiosa en este texto, presentan una ligera variación en relación con lo preceptuado en el Pacto de la Unión, en efecto, se consagró una vez más la libertad religiosa con límites expesos, distintos a los señalados en las anteriores constituciones, consistentes en la soberanía nacional y la paz, desaparece entonces la mención a los elementos integrantes del orden público, aunque los límites aquí impuestos resultan más genéricos y subjetivos.

Tan genéricos y vagos como fueron los límites al ejercicio de libertad religiosa, también lo constituyeron los fines que constitucionalmente se consagraron para justificar la vigilancia de los cultos por parte del gobierno tanto nacional como estatal, aunque su reglamentación se supeditó a la ley. De otro lado, se determinó la autofinanciación y sostenimiento de todos los cultos, prohibiendo el establecimiento de contribuciones con tal fin, tan solo permitiendo el aporte voluntarios de los feligreses.

Artículo 23. Para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno nacional y los de los Estados, en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determine la ley.

Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup>Ibid., p. 1042.

<sup>92</sup>Ibid., p. 1044.

Se estableció de esta forma, el principio de separación entre las iglesias y el Estado, con un control muy estricto de este último, sobre las manifestaciones de la libertad religiosa, recortando ampliamente los derechos, lo que sin lugar a dudas constituyó una concepción negativa del fenómeno religioso, al que debía vigilarse y limitarse sustancialmente.

**1.1.14 La Constitución Política de Colombia de 1886.** La Constitución de 1886 significó el fin de un Estado de fuerte inspiración liberal, en el que se consagraba ampliamente la libertad religiosa, se reconocía el pluralismo religioso, se establecía la independencia entre las iglesias y el Estado y se eliminaba toda forma de confesionalismo religioso, dado que se da ahora paso a un Estado confesional, en el que se privilegió a la religión profesada por la mayoría de los colombianos.

En el título tercero, sobre “Los derechos civiles y garantías sociales”, se reguló ampliamente el tema de la religión, estableciendo de forma clara en su artículo treinta y ocho, que la religión Católica, era la religión de la Nación, y además se requería el concurso de “los poderes públicos” del Estado para la protección de la misma, al considerarla como un elemento fundamental en la consecución del “orden social”; de otro lado, el inciso segundo de este mismo artículo estableció el principio de separación entre la Iglesia (católica) y el Estado:

Artículo 38: La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup>LOZANO BEDOYA, Carlos Augusto. Persona, Religión y Estado. Santa Fe de Bogotá : Defensoría del Pueblo, 1995. p. 63. (Serie textos de divulgación – N° 9).

El derecho a la “libertad religiosa” se consagró en el artículo treinta y nueve de la Carta Política estudiada, como parte del derecho a la libertad de conciencia: “Artículo 39°. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia”<sup>94</sup>.

Se estableció en este artículo uno de los elementos esenciales de esta libertad, como lo es la “inmunidad de coacción”, la que Hoyos Castañeda define como “...inexistencia de impedimentos externos en el ejercicio...”<sup>95</sup>; tal consagración no puede entenderse de manera absoluta, por cuanto se establecieron claros límites a continuación de la misma.

En efecto, en el artículo cuarenta de esta Carta Fundamental, se consagró la libertad de cultos –elemento fundamental de la libertad religiosa, al ser la exteriorización de las creencias religiosas–, estipulando que se podían practicar en el territorio nacional todos los cultos que no fueran contrarios a la moral cristiana<sup>96</sup>, es decir, que ésta se instituyó como un límite expreso al ejercicio de cualquier otro culto, se requería, por tanto, la conformidad de los cultos con esta específica moral. La proscripción de los cultos que no se subsumieran en estos especiales parámetros, conllevaba para quienes los practicaban, las sanciones establecidas en el derecho común. De esta manera, se negaron otras formas de pluralismo religioso, limitando sustancialmente el ejercicio de esta libertad.

Artículo 40: Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.

Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup>HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam. La libertad religiosa en la Constitución de 1991. Santa Fe de Bogotá – Colombia : Editorial Temis, 1993. p.69.

<sup>95</sup>HOYOS CASTAÑEDA, Op. cit., p. 70.

<sup>96</sup>Ibid., p. 70.

<sup>97</sup>LOZANO BEDOYA, Op. cit., p. 64.

Además del límite señalado, se estableció a la ley como el siguiente parámetro, hecho apenas lógico y consecuente con el sistema constitucional adoptado, y que debía ser respetado por todas las personas en el ejercicio de ésta y de las demás libertades.

La libertad religiosa tiene una serie de manifestaciones externas y concretas con puntos de contacto con el ejercicio de otros derechos como lo es, el de la educación, teniendo en cuenta que siempre se ha considerado que la enseñanza religiosa posibilita la formación y desarrollo integral de los individuos y que ésta a su vez es también expresión de la libertad religiosa. Al respecto la Carta Política de 1886, consecuente con el tipo de confesionalidad adoptada, en el artículo cuarenta y uno, colocó la dirección de la educación de carácter público en manos de la iglesia Católica, por lo mismo, debía ser conforme a las enseñanzas por ella impartidas, lo que sin lugar a dudas en la práctica se reflejó en la inclusión de la asignatura de religión católica como obligatoria en el currículo de las instituciones públicas educativas: “Art. 41. La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica...”<sup>98</sup>.

Tal consagración constitucional, sin lugar a dudas significó una clara vulneración del derecho a la libertad de conciencia y de religión, de quienes no profesaban la religión católica, tal y como afirma el Dr. Lozano Bedoya:

...la educación pública –que por definición ha de estar abierta para todos, sin excepción– debía ser estructurada con base en los principios de una religión mencionada con nombre y apellido...Si alguien no era católico y se veía obligado a estudiar en un plantel educativo de carácter oficial, ¿tenía que violentar su conciencia y recibir una educación contraria a sus creencias? ¿Era, entonces, apenas una confesionalidad sociológica?<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 1098.

<sup>99</sup>LOZANO BEDOYA, Op. cit., p. 64-65.

Es importante destacar que esta Constitución dedicó el título cuarto –Las relaciones entre la Iglesia y el Estado– a tratar el tema de las relaciones del Estado colombiano con la Iglesia Católica exclusivamente; en el primero de sus artículos se le otorga plena autonomía y jurisdicción en sus asuntos internos llevados a cabo en el territorio nacional, así también se le reconocía su personalidad jurídica con los consecuentes efectos; se estipuló la incompatibilidad del ejercicio sacerdotal con los cargos públicos; la exención de impuestos así como la destinación exclusiva de los lugares de cultos de propiedad de la Iglesia Católica; el último artículo de este capítulo facultó al Gobierno para entablar relaciones con la “Santa Sede Apostólica”, con el fin de celebrar convenios que regulasen la materia.

#### **TÍTULO IV. DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.**

Sumario.- Derechos generales de la Iglesia. Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles. Exenciones. Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

Artículo 53.- La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del Poder civil; y como persona jurídica, representada en cada Diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

Artículo 54.- El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos, Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas.

Artículo 55.- Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios.

Artículo 56.- El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica<sup>100</sup>.

Estos preceptos que tuvo la Constitución de 1886 inicialmente, dan lugar a afirmar que nuestro país en ese entonces se erigió como un Estado Confesional, con libertad religiosa, pero muy limitada, no solo a las leyes –límite por demás legítimo–, sino también a la conformidad con la religión católica (la moral y enseñanzas); si bien es posible el establecimiento de un régimen confesional con libertad religiosa, también es cierto que la misma puede ser nugatoria o excesivamente limitada cuando se establece como marco de referencia a la religión prohijada por el Estado, sin que al respecto se puedan esgrimir como válidos argumentos como la tradición religiosa; de esta forma se justificó la posición prevalente otorgada constitucionalmente a la religión e Iglesia Católica sobre las demás, en perjuicio de los derechos de sus habitantes a la libertad religiosa y de cultos. Al respecto, Lozano Bedoya afirma: “Cuando una constitución toma partido por un grupo o hecho social particular, se torna injusta y excluyente para quienes se apartan de la particularidad favorecida”<sup>101</sup>.

**1.1.14.1 El Acto legislativo No. 1 de 1936.** Este acto legislativo fue importante para el tema objeto de nuestro estudio, dado que implicó reformas a las disposiciones constitucionales que se referían al tema religioso.

En esta materia se pretendió eliminar muchos de los privilegios hasta ese momento otorgados a la religión e Iglesia Católica, que en opinión de Uribe Vargas<sup>102</sup>, habían sobrepasado las funciones propias de la potestad espiritual, al otorgarle funciones que

---

<sup>100</sup>Constitución Nacional de 1886, título IV. Disponible en Internet: <http://calsegen01.alcaldiabogota.gov.co:7772/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>.

<sup>101</sup>LOZANO BEDOYA, Op. cit., p. 65.

<sup>102</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, perspectiva histórica y sociológica, Op. cit., p. 231-232.

nunca debieron dejar de estar en cabeza de la potestad civil, como la de dirigir la educación pública.

La libertad religiosa quedó amparada en virtud del derecho de libertad de conciencia, como en el texto original de la Constitución, no obstante lo cual, se varió su redacción, al estatuirse como un deber del Estado garantizar esta libertad. En relación con este hecho Hoyos Castañeda opina: “La novedad en relación con la Constitución de 1886 radicó en el reconocimiento expreso por parte del Estado de la garantía de la libertad de conciencia, a su vez, el Estado garantiza –no simplemente permite– “la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes”<sup>103</sup>.

No obstante lo anterior, se puede afirmar, que tal consagración no significó una variación sustancial a los términos de la reformada Constitución de 1886, es decir, que se conservó la restricción o limitación de esta libertad respecto de los cultos contrarios a la moral cristiana y a las leyes, así como la facultad, en cabeza del Gobierno, de celebrar acuerdos con la Santa Sede con el fin de regular la materia<sup>104</sup>.

Se derogaron expresamente tres de los cuatro artículos que conformaban, en el texto original de la Constitución, el título de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el primero de ellos (Art. 53), relativo al reconocimiento de la autonomía de la iglesia en sus asuntos internos, así como el reconocimiento de la personalidad jurídica a sus diversas entidades; el segundo (Art. 55), se refería a la exención de impuestos y la prohibición de ocupar para otros fines- los lugares de culto y otras sedes de instituciones de propiedad de la Iglesia; y, finalmente, se derogó expresamente el artículo cincuenta y seis que otorgaba la facultad al Gobierno para la celebración de convenios con la Santa Sede, pero éste, como ya se comentó, quedó incluido en el artículo que reguló la libertad de cultos. Igualmente, se

---

<sup>103</sup>HOYOS CASTAÑEDA, Op. cit., p.71.

<sup>104</sup>URIBE VARGAS, Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876, Op. cit., p. 1226.

eliminó la competencia que detentaba la Iglesia Católica de dirección de la educación pública, hecho que se afianzó con la consagración del derecho a la libertad de enseñanza<sup>105</sup>.

De esta manera se logró un pequeño avance en materia de libertad religiosa, muy por debajo de los logros que al menos desde una perspectiva puramente formal, alcanzaron las constituciones que inmediatamente le precedieron, limitándose a eliminar ciertas prerrogativas que detentaba la Iglesia Católica, así como del reconocimiento que se le había realizado en el texto original de la Constitución, de ser la religión de la nación colombiana, eliminando de esta manera el régimen confesional, pero sin que tales reformas se hubiesen concretado en el pleno reconocimiento de esta libertad, dado que ésta continuaba sujeta a los mismos límites presentes en el texto inicial de la Constitución, por tal razón aún no se podía hablar de una verdadera libertad religiosa y de cultos.

**1.1.14.2 El Decreto Legislativo No. 0247, sobre el plebiscito para una reforma constitucional de 1957.** Este plebiscito constituyó un retroceso en materia de libertad religiosa y de cultos. Se retomó en buena medida lo establecido en el texto inicial de la Constitución de 1886 que había sido derogado por el Acto legislativo 1 de 1936, restableciendo en consecuencia la confesionalidad del Estado colombiano al reconocer en su preámbulo a la religión católica, apostólica, romana como la de la Nación, de igual forma se estableció la obligación de los poderes públicos de protegerla y hacerla respetar, al ser considerada como un elemento fundamental en la consecución del orden social, por último, se mencionó el nombre de Dios, en el preámbulo, como la “fuente de suprema autoridad”.

Una vez efectuadas las dos reformas constitucionales reseñadas, las siguientes disposiciones rigieron el tema religioso: el preámbulo sufrió un cambio sustancial, estableciendo claros elementos de confesionalidad:

---

<sup>105</sup>Ibid., p. 1226.

## PREÁMBULO

En nombre de Dios, fuente Suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la religión católica, apostólica y romana es la de la Nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social...<sup>106</sup>.

Por su parte, el título cuarto, sobre la religión y las relaciones entre la Iglesia y el Estado, quedó de la siguiente forma:

## TÍTULO IV

### DE LA RELIGIÓN Y DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

*Sumario.- Libertad de conciencia y de cultos. Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede. Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.*

#### *Artículo 53*

El Estado garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del

---

<sup>106</sup>SÁCHICA, Luis Carlos. Constitución Política de Colombia. Medellín – Colombia : Biblioteca Jurídica Dike, 1987. p. 15

orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios, sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

#### *Artículo 54*

El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos, Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas<sup>107</sup>.

Estos fueron los preceptos constitucionales que regularon el hecho religioso hasta el año de 1991 y que fueron el punto de partida para el análisis que los constituyentes de ese año realizaron sobre la materia y que determinaron la actual consagración constitucional.

**1.1.15 La Constitución Política de 1991.** Producto de un importante proceso histórico y político, como lo fue la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, la Constitución Política del mismo año, consagró el derecho a la libertad religiosa y de cultos, cuyo texto inicial se conserva actualmente y constituye por tanto el marco constitucional del mismo. Debe advertirse de entrada, que el estudio constitucional de este derecho no se puede remitir al artículo diecinueve, que determina su contenido básico, teniendo obligadamente que remitirse a varios artículos de la misma Carta Política.

La primera referencia al tema religioso, se encuentra en el propio Preámbulo de la Constitución, el que no sólo es fuente de interpretación sino de aplicación, por lo cual se le

---

<sup>107</sup>CASTRO, Jaime. Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia : Editorial La Oveja Negra, 1987. p. 43-44.

concede fuerza vinculante; en primer lugar se debe destacar la mención de Dios, con claras diferencias y connotaciones a las presentadas en la Constitución de 1886:

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA<sup>108</sup>

Tal invocación no debe interpretarse como una alusión al Dios de la religión católica con carácter exclusivo, tal hecho se infiere de la intención del constituyente, dado además el carácter pluralista que destacó la conformación de tal Asamblea, lo que debe entenderse en consecuencia como una referencia a todos los “dioses” de las diferentes creencias religiosas presentes en nuestro país, así también lo ha manifestado la Corte Constitucional:

Así, en primer término, la Constitución derogada establecía que Dios era la fuente suprema de toda autoridad y que la Religión Católica, Apostólica y Romana era la de la Nación. Tales referencias fueron eliminadas por el preámbulo de la Constitución de 1991; en éste, los delegatarios invocan la protección de Dios pero no le confieren ningún atributo como fuente de autoridad o de dignidad, ni establecen ninguna referencia a una religión específica. En efecto, el proyecto de preámbulo que hacía de Dios "el fundamento de la dignidad humana y fuente de vida y autoridad para el bien común" -bastante acorde con la cosmovisión católica- no fue adoptado por la

---

<sup>108</sup>Constitución Política de Colombia de 1991, Preámbulo.

Asamblea Constituyente, puesto que se consideró que la soberanía residía en el pueblo. Por ello la referencia que se mantuvo no establece la prevalencia de ningún credo religioso, ni siquiera de tipo monoteísta; se trata entonces de una invocación a un Dios compatible con la pluralidad de creencias religiosas...<sup>109</sup>.

Por su parte el artículo primero y segundo<sup>110</sup>, ubicados dentro del título primero que hace referencia a los principios fundamentales, señala a nuestro Estado como pluralista, lo que constituye la base para la consagración de la libertad religiosa como necesaria para la expresión de la diversidad presente en este campo; igualmente se establece como deber de las autoridades proteger a toda las personas residentes –criterio bastante amplio– en sus creencias; esto último marca una notable diferencia con la Constitución anterior, en relación con ello cabe destacar que constituye una novedad en nuestra actual Carta Política, dado que la de 1886 no extendía tal protección a las creencias, sí, en cambio, como se analizó, se establecía un deber similar en relación exclusivamente con la religión católica.

De otro lado, se determina en nuestro texto constitucional el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley<sup>111</sup>, en virtud del cual se prohíbe cualquier tipo de discriminación fundada en motivos religiosos, hecho que tiene grandes repercusiones a la hora de determinar las leyes que rigen nuestro país, así como en el ejercicio efectivo de todos los derechos.

Previo al artículo que consagra expresamente el derecho a la libertad religiosa y de cultos, encontramos el derecho a la libertad de conciencia<sup>112</sup>, el que también se erige como presupuesto básico para la libertad religiosa, dado que no es posible pensar en la libertad religiosa sino existe libertad de conciencia; de esta libertad se derivan a su vez varios

---

<sup>109</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-350 de 1994. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>110</sup>Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 1 y 2.

<sup>111</sup>Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 13.

<sup>112</sup>Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 18.

derechos que hacen parte de la libertad religiosa; en efecto, se pueden desprender tres derechos básicos:

- a. No ser “molestado” por razón de las convicciones o creencias.
- b. No ser “compelido” a revelar tales convicciones o creencias.
- c. No ser obligado a actuar en contra de las mismas convicciones o creencias.

De los aspectos señalados puede establecerse el deber del Estado y de todos los particulares de respetar las creencias de las personas, en las que en principio, mientras permanezcan en el fuero interno de cada persona, no pueden ser objeto de ningún reproche, lo mismo es aplicable a los actos de exteriorización de las creencias, que se ejecuten dentro de los debidos límites sin que impliquen abusos del mismo; adicionalmente tal respeto se deriva también del principio del pluralismo. De otro lado, debe señalarse como parte del derecho a la libertad religiosa y de cultos el derecho a comportarse de acuerdo a las creencias adoptadas, a tener coherencia de vida, por lo mismo se prohíbe todos aquellos actos tendientes a obligar a las personas a actuar en contra de lo que en esta materia creen, de nada serviría tener consagrado el derecho en comento, sino se permite actuar conforme a ello, todo esto, claro está, dentro los expresos límites que señale la ley, necesarios para la protección de otros “bienes jurídicos”.

Todo lo anterior sirve de fundamento para la consagración expresa del derecho a la libertad religiosa y de cultos, el cual, en consecuencia, debe interpretarse en relación con los artículos citados. Esta libertad fundamental se consagró en un artículo independiente, distinto al que regula la libertad de conciencia, reforzando de esta manera su importancia, otorgándole un mayor alcance.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley<sup>113</sup>.

Como notas características de esta consagración podemos determinar las siguientes:

- a. Se consagra la libertad religiosa, la que se concreta esencialmente en el derecho a profesar cualquier religión.
- b. La libertad de cultos, no obstante entenderse incluida en la libertad religiosa, fue también expresamente consagrada, por lo tanto, todas las personas tienen el derecho a realizar las prácticas o ritos que constituyen manifestaciones externas de la religión que libremente se profesa.
- c. También y de manera expresa, se consagra el derecho a propagar o divulgar las creencias que se profesan y esto puede hacerse privada o públicamente.
- d. Se establece la igualdad de las iglesias y confesiones ante la ley, como una manifestación clara de la eliminación de toda forma de confesionalismo religioso.
- e. Son titulares del derecho a la libertad religiosa y de cultos las personas naturales así como las entidades religiosas, bien sean iglesias o confesiones religiosas.
- f. Carencia de límites expresos y específicamente referidos a este derecho, como sí lo traían las constituciones que le precedieron, lo que no debe dar lugar a señalar que se trata de un derecho absoluto, porque en todo caso debe sujeción al ordenamiento jurídico en su integridad, el que se erige como límite para ésta como para todas las demás libertades; lo que si puede interpretarse de tales disposiciones, es el reconocimiento del hecho religioso como positivo, liberalizando en consecuencia su ejercicio.

Sin lugar a dudas el constituyente del 1991, al consagrar como lo hizo, el derecho a la libertad religiosa y de cultos, dio un gran avance en esta materia, eliminando y como nota característica, todo tipo de confesionalidad, al suprimir de su texto cualquier mención y tratamiento “especial” a religión alguna. En relación con este punto es pertinente citar a la Constituyente María Mercedes Carranza, quien con ocasión de los debates que tuvieron

---

<sup>113</sup>Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 19.

lugar en la comisión de derechos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, al determinar el contenido del actual artículo diecinueve y en punto a la inclusión dentro del mismo de la facultad del gobierno para celebrar concordatos con la Iglesia Católica opinó:

...Sobre el punto expuesto por el delegatario Ramírez de que se incluya la parte final del artículo 53 de la actual Constitución, debo manifestar que estoy radicalmente en desacuerdo y no, por lo que dijo aquí el constituyente Uribe, es decir, porque no por el hecho de que haya un Concordato se lesione la libertad de conciencia ni mucho menos, sino por otro hecho que me parece que si vendría a lesionar la libertad de conciencia y es poner en la Constitución, que puede existir un concordato o que debe haber un concordato, ahí si me parece que atentáramos contra esa libertad porque se estaría dando un tratamiento diferencial o preferencial si ustedes quieren a un determinado culto, nosotros estamos aquí reunidos para hacer una Constitución pluralista que contenga todas las creencias y dé participación a todas las ideologías y religiones desde luego, entonces no podemos darnos el lujo de consagrar una preferencia constitucional hacia un determinado credo religioso, pienso además que esto, meter esta parte final del artículo 53, pues realmente esto corresponde a un tema de un Estado confesional, es decir, de un Estado que adopta un determinado credo religioso y me parece que eso no es lo que quieren los colombianos, no es lo que queremos los colombianos, los colombianos queremos pluralismo religioso, político y en todos los aspectos de la vida nacional, entonces yo creo que deben estar todos los credos religiosos contemplados en igualdad de condiciones, esto vendría realmente a garantizar la libertad de cultos que estamos pidiendo...<sup>114</sup>.

Nuestra Constitución también reguló otros derechos, cuya conexidad con la libertad religiosa es indiscutible, por lo tanto, hacen parte del contenido de esta fundamental libertad.

---

<sup>114</sup>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CONSEJERÍA PARA EL DESARROLLO DE LA CONSTITUCIÓN. Artículo 19 de la Constitución de 1991: sesiones de las comisiones Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, (1991) Bogotá : 1991. p. 4

Las creencias religiosas en la mayoría de los casos se extienden a la concepción de familia, al origen de la misma, a su conformación, por ello la posibilidad de dar inicio a la misma de conformidad con los ritos propios de la religión que se profese, constituye en la mayoría de los casos un elemento fundamental de la dimensión religiosa de los seres humanos. Este hecho no escapó al constituyente de 1991, quien al respecto consagró:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

...

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

...

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley<sup>115</sup>.

De esta manera se reconocieron constitucionalmente los efectos civiles a los matrimonios religiosos, lo que no obstante se supeditó a la promulgación de una ley que regule la materia. De la misma forma, se le reconocerán los mismos efectos a las sentencias sobre nulidad de esta clase de matrimonios, que emitan las autoridades religiosas. Al respecto el Dr. Madrid-Malo Garizábal señala: “Lo mandado por la Ley Fundamental es que se

---

<sup>115</sup>Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 42.

reconozca a todo creyente su derecho a contraer matrimonio religioso con plena validez y eficacia en el ámbito de la ley nacional”<sup>116</sup>.

Respecto al derecho a la educación nuestra Carta Política establece, en cabeza de los padres, el derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos menores o incapaces, incluyendo la religiosa; igualmente, se establece que nadie será obligado a recibir enseñanza religiosa en los establecimientos educativos que sean propiedad del Estado, eliminándole de plano el carácter obligatorio que detentaba y lo que es lo mismo, volviéndola opcional, garantizando de esta manera, un principio de respeto por la libertad religiosa de los padres y/o de los estudiantes de todos los establecimientos públicos: “Art.68.- ...Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa...”<sup>117</sup>.

**1.1.16 Las lecciones de la historia.** Sin lugar a dudas, este breve recorrido por nuestra historia constitucional, nos muestra la lucha por la conquista de esta gran libertad, muchos años tuvieron que pasar para lograr esta meta, por fin hoy se reconoce a toda persona el derecho a la libertad religiosa y de cultos, en todas sus dimensiones, con la más amplia libertad, sin que ello –se reitera una vez más– pueda entenderse como ilimitado; igualmente se le reconoce a todas las iglesias y confesiones religiosas la titularidad del mismo con un régimen de igualdad ante la ley.

Tres momento históricos podíamos destacar en esta lucha por el reconocimiento pleno de tal libertad; en primer lugar la proscripción de todos los cultos distintos al católico, en el que se otorgó a la religión e iglesia católica unas prerrogativas excluyentes, con fundamento en el criterio de las mayorías; un segundo momento lo podemos caracterizar como el de mera tolerancia, en el que se protegía y privilegiaba a la religión católica, por ser la más representativa, y se aceptaban ciertas religiones, siempre que no contrarieran las

---

<sup>116</sup>MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. Derechos Fundamentales, conózcalos, ejérzalos, defiéndalos. Santafé de Bogotá : 3R Editores, 1997. p. 261.

<sup>117</sup>Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 68.

enseñanzas y moral de la primera; y, finalmente, y solo recientemente, a partir de 1991, se abrió paso a la libertad religiosa, con todas las características indicadas.

Sin lugar a dudas estábamos en mora de reconocer este fundamental derecho, que desde siglos atrás se había consagrado en otros Estados como Francia y Estados Unidos, y que posteriormente se reconocieron también en documentos internacionales de derechos humanos. A lo largo de toda la historia universal se habían mostrado los devastadores efectos que la restricción de esta libertad, aunada al hecho de la intolerancia, habían causado; nuestra historia política también puede mostrarnos eventos en los que las creencias religiosas fueron en buena medida causa de guerras civiles, debido también a la alianza con los partidos políticos que prohicieron en su plataforma ideológica cierta tendencia en materia religiosa.

La Constitución Política de 1991 reconoce la lucha por el reconocimiento pleno de este derecho y recoge las lecciones que la historia nacional e internacional nos han dejado en la materia; plasma una lectura de las nuevas realidades políticas y sociales que vivimos, en el que el reconocimiento de la libertad de conciencia y de su corolario, la libertad religiosa, se erigen como elementos fundamentales para el libre desarrollo del ser humano, quien constituye el fin último de todo el ordenamiento jurídico, y cuya dignidad se pregonaba como elemento fundante del Estado colombiano.

El constituyente dejó de esta manera establecidos los lineamientos básicos que rigen el hecho religioso, y por tanto su desarrollo debe respetar íntegramente estas disposiciones, lo que sólo puede hacerse mediante ley estatutaria, y pese a que se trata de un derecho de aplicación inmediata, corresponde al legislador dar vida y concreción a lo estipulado en la preceptiva constitucional.

## **1.2 EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

En el ámbito internacional son numerosos los documentos, la mayoría de ellos con un claro carácter jurídico y vinculante, que se refieren de manera directa e indirecta al derecho a la libertad religiosa y de cultos, dada la categoría de derecho humano que detenta y que le imprime por tanto una gran importancia, conllevando por la misma razón, su reconocimiento y consagración expresa, posibilitando a su vez, su efectiva protección.

A continuación describiremos lo que los principales documentos e instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario prescriben sobre la materia objeto de nuestro estudio.

**1.2.1 Protección en el derecho internacional de los derechos humanos.** Afirma Buergenthal<sup>118</sup>, que pese a que antes del establecimiento de La Organización de las Naciones Unidas y de las consiguientes declaraciones y pactos internacionales y regionales de derechos humanos, ya se había reconocido el derecho a la libertad religiosa y de cultos como uno de los derechos humanos más importantes y vulnerables a la vez, y existían por tanto, algunos mecanismos e incluso tratados internacionales que reglamentaron su protección, especialmente en favor de algunas minorías religiosas, no fue sino hasta la consolidación de esta importante organización internacional, luego de las dramáticas consecuencias que dejaron las sangrientas guerras mundiales, que el tema de la protección internacional de los derechos humanos alcanzó gran relevancia, permitiendo de esta manera la conformación de un sistema internacional que brindara una mayor y mejor protección de

---

<sup>118</sup>BUERGENTHAL, Thomas. Derechos Humanos Internacionales. 2 Edición. México : Ediciones Gernika,, 1996. p. 32-46.

los derechos humanos en general\*.

**1.2.1.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.** Históricamente podemos ubicarla en la “posguerra”, después de los cruentos resultados que dejó la Segunda Guerra Mundial, en la que muchas personas fallecieron víctimas de un inhumano conflicto, en el que sin lugar a dudas el aspecto religioso jugó un papel destacado, habiendo tenido lugar una clara violación de los derechos humanos y entre ellos, el de libertad religiosa y de cultos, erigiéndose por tal causa como uno de los anhelos más grandes de la humanidad, el reconocimiento y el respeto efectivo del mismo; en este marco histórico, la recién creada Organización de las Naciones Unidas (ONU), se dio a la tarea de cumplir los preceptos señalados en su Carta de fundación, en desarrollo de lo cual, proclamó “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en cuyo preámbulo se plasmó expresamente el propósito señalado:

#### Preámbulo

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...<sup>119</sup>.

**1.2.1.1.1 Antecedentes.** El derecho a la libertad religiosa y de cultos quedó expresamente consagrado en el artículo dieciocho de la presente declaración, no obstante hacerse

---

\*De acuerdo con Buergenthal “La legislación internacional moderna de derechos humanos es un fenómeno posterior a la Segunda Guerra Mundial. Su evolución puede atribuírsele a las monstruosas violaciones de los derechos humanos en la era de Hitler y a la creencia de que esas violaciones, y quizá la guerra misma, hubieran podido evitarse si en los días de la Liga de las Naciones hubiese existido un sistema internacional de protección de los derechos humanos eficaz”, En: BUERGENTHAL, Op. cit., p. 51-52.

<sup>119</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en Internet: <http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>.

referencia al tema religioso en otros artículos relacionados especialmente con la prohibición de la discriminación por motivos religiosos; el texto del citado artículo es el siguiente:

#### Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia<sup>120</sup>.

El contenido de este texto fue polémico a causa de la aparente inclusión de varios derechos en el mismo\*, los que a su vez en la mayoría de documentos internacionales de derechos humanos, así como en las legislaciones internas como la nuestra, se garantizan y prescriben de manera autónoma; Souto Galván<sup>121</sup> afirma que en varios momentos del trabajo de elaboración de esta norma, se propuso eliminar la expresión “pensamiento”, primero por la subcomisión de libertad de información y prensa, en la sesión 2ª, como una recomendación que en su momento le efectuó a la Comisión de Derechos del Hombre, con fundamento en que éste se regularía en un artículo independiente, o que en su defecto se cambiara tal expresión por opinión; más adelante, afirma la autora citada, en el marco de este mismo proceso, se propuso una enmienda en la que se solicitaba nuevamente la eliminación de la expresión libertad de pensamiento, pero fracasó con base en el argumento según el cual la libertad de pensamiento constituye el sustrato, el fundamento de todas las demás libertades y derechos y por tanto de la libertad religiosa.

---

<sup>120</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en Internet: <http://www.unhcr.ch/udhr/lang/spn.htm>.

\*Para la Dra. Hoyos Castañeda, se trata de un solo derecho, existiendo en tal consagración una “fluctuación terminológica” referida al tema religioso: “No se trata de derechos distintos, porque este mismo artículo utiliza la expresión “este derecho”, lo que disipa cualquier duda acerca de su reconocimiento”. HOYOS CASTAÑEDA, Op. cit., p. 10.

<sup>121</sup>SOUTO GALVÁN, Esther. El Reconocimiento de la Libertad Religiosa en Naciones Unidas. Madrid : Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000. p. 21-22.

En relación con el término religión, la autora señalada<sup>122</sup> comenta que éste no estaba presente en el proyecto inicial por considerar que se encontraba contenido en las expresiones pensamiento y conciencia, y su inclusión se debió a la propuesta de una Organización Judía, quienes la consideraron necesaria por tratarse de un artículo que regularía el tema específico de la libertad religiosa.

Resulta importante señalar los comentarios realizados también por Souto Galván<sup>123</sup>, en relación con la inclusión expresa dentro de este derecho, de “la libertad de cambiar de religión o de creencias”, ante lo cual comenta que la inserción de esta libertad fue solicitada por el gobierno del Líbano, al parecer a causa de una dura situación de hecho que estaba viviendo este país, al tener en su territorio un gran número de desplazados, quienes habían sufrido persecución religiosa por haber cambiando de religión; continúa afirmando -Souto Galván- que paralelo a esta solicitud, algunos países de tradición islámica se opusieron a tal adición, debido a que el islamismo no contempla esta libertad y por el contrario, tal actitud es castigada con la “muerte civil”, por lo tanto, sostiene, la inclusión definitiva en el texto del artículo dieciocho de esta declaración, conllevó que países como Irak y Pakistán lo votaran con reservas.

**1.2.1.1.2 Contenido.** Del texto citado (artículo dieciocho) podemos determinar el alcance que al derecho a la libertad religiosa y de cultos se le otorgó en este instrumento: la libertad de adoptar la religión o las creencias que se elijan; la libertad de cambiar tales creencias o la religión acogida inicialmente; libertad de manifestarla mediante actos externos, en público o en privado, tales como actos de culto, celebración de ritos o prácticas y por medio de la enseñanza de sus creencias religiosas a otros.

Este derecho así consagrado, también contempla la titularidad del mismo en cabeza de las entidades religiosas, permitiendo implícitamente el derecho de reunión con fines religiosos;

---

<sup>122</sup>Ibid., p. 22.

<sup>123</sup>Ibid.

de igual forma, se faculta el uso de la “persuasión” o “evangelización”, con el fin de conseguir nuevos adeptos a la religión o creencias que se profesan.

Al incluirse dentro de este derecho las expresiones libertad de pensamiento así como la libertad de conciencia, como parte integrante del mismo, y al hablarse de creencias, las que no necesariamente pueden o deben ser religiosas, de acuerdo con Souto Galván<sup>124</sup>, se incluye dentro de su ámbito de aplicación, la libertad de no profesar ninguna creencia o religión, razón por la cual los denominados ateos están protegidos también en virtud del mismo.

En cuanto a las limitaciones al ejercicio de este importante derecho, esta declaración no establece límites específicos, pero si prescribe de manera genérica para todos los derechos que reconoce, que solo se pueden establecer restricciones en virtud de la ley y con el único fin de proteger las “justas exigencias” de la moral, el orden público y el bienestar general, así como los derechos y libertades fundamentales de los demás.

#### Artículo 29

...

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup>Ibid., p. 22.

<sup>125</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, artículo 19, numeral 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en Internet: <http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>.

De esta manera se consagra desde entonces la facultad de determinar límites al ejercicio de este derecho, que en ningún caso pueden ser arbitrarios, en cuya garantía se establece una reserva de carácter legal, lo que legitima la existencia e imposición de los mismos.

Finalmente, ha de mencionarse la controversia, en relación con el carácter vinculante de esta Declaración, la que no teniendo la categoría de “Tratado”, sin lugar a dudas hace parte del sistema internacional de protección de los derechos humanos; al respecto afirma Castillo<sup>126</sup>, que por haber sido incorporadas sus disposiciones en otros instrumentos propiamente jurídicos, en diferentes resoluciones de Naciones Unidas, en la jurisprudencia de los máximos tribunales internacionales, y al ser reproducido su contenido en la mayoría de las legislaciones internas, vincula y obliga a los países que son miembros de esta importante organización.

**1.2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Este importante acuerdo internacional, dada su naturaleza, no regula el derecho a la libertad religiosa de manera expresa y directa, no obstante lo cual, sí dedica algunos artículos a regular otros derechos que de manera indirecta hacen referencia a aspectos relacionados con el mismo, y que se concretan como afirma Souto Galván en el “...principio de no discriminación por motivos religiosos”<sup>127</sup>.

En primer lugar se proscribe toda discriminación basada entre otras razones, en motivos religiosos, por tanto las partes deberán garantizar el ejercicio de los derechos que se reconocen en dicho acuerdo a todas las personas, sin que las creencias religiosas puedan ser óbice para tales fines.

---

<sup>126</sup>CASTILLO, Mireya. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Valencia : Tirant Lo Blanch, 2003. p. 54-55.

<sup>127</sup>SOUTO GALVAN, Op. cit., p. 26.

## Artículo 2

...

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>128</sup>.

De otro lado, se establece como fin de la educación entre otros, el establecimiento de ciertos valores como la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los grupos, incluyendo los religiosos.

## Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz<sup>129</sup>.

Este importante acuerdo internacional prescribió en materia de educación religiosa, la libertad de los padres o tutores de los menores o pupilos, de escoger el tipo de educación

---

<sup>128</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ceschr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm).

<sup>129</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 13, numeral 1, del Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ceschr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm).

religiosa y moral que se adecue a las creencias que en materia religiosa los mismos profesan, hecho que constituyó un avance, un paso más en el reconocimiento de las múltiples dimensiones de este derecho, en relación con lo que hasta entonces se había dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

### Artículo 13

...

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones<sup>130</sup>.

Es importante señalar aquí, la incorporación del derecho de fundar instituciones educativas, las que se pueden establecer con base en principios confesionales o no, de carácter privado, lo que permitiría garantizar una “oferta” amplia y variada en la educación religiosa, que posibilite por tanto, hacer realidad el derecho de los padres o tutores a formar a sus hijos o pupilos bajo los principios religiosos que libremente ellos hayan acogido. Todo lo anterior debe entenderse –de conformidad con el texto citado– sin perjuicio de la obligación que le corresponde a cada Estado de regular la materia, lo dicho se complementa con lo preceptuado en el numeral cuarto del mismo artículo:

---

<sup>130</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 13, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ceschr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm).

## Artículo 13

...

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado<sup>131</sup>.

**1.2.1.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Suscrito en 1966, con el ánimo presente en las Naciones Unidas desde su fundación y luego de La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de crear verdaderos instrumentos jurídicos que vincularan a todos los Estados miembros, e hicieran posible de esta forma, una protección eficaz de los derechos humanos que ya habían sido reconocidos mediante la citada declaración. Este pacto amplía el contenido y ámbito de aplicación del derecho a la libertad religiosa y de cultos, el cual se encuentra consagrado en el artículo dieciocho, en los términos que se describen a continuación.

En el numeral primero se consagra el derecho objeto de nuestro estudio, de manera similar a la precedente Declaración de Derechos Humanos; de esta forma, encontramos regulado el derecho a la libertad religiosa con su componente esencial de libertad de cultos.

## Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las

---

<sup>131</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 13, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ceschr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm).

creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza<sup>132</sup>.

De manera general, esta disposición incluye dentro del derecho a la libertad religiosa, una serie de libertades, entre ellas la de profesar cualquier creencia o religión, ampliando de esta forma el ámbito de protección a diversas y muy disímiles conductas; también debe entenderse incluido –por vía negativa–, el derecho a no profesar ninguna creencia o religión; así lo manifestó el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su “Observación General No. 22”, correspondiente al cuadragésimo octavo período de sesiones de 1993, en la cual se afirma:

2. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales...<sup>133</sup>.

Dentro de este derecho también se protege la libertad de manifestar o proclamar las creencias que se profesan, y no se puede limitar al campo privado, permitiendo por tanto, tales expresiones en público, las que a su vez pueden realizarse en forma individual o colectiva. Estas manifestaciones externas de las creencias adoptadas, incluyen un sinnúmero de formas propias de cada una de las creencias y religiones, comprendidas dentro del culto, los ritos, las prácticas y la enseñanza. En este sentido la citada Observación General No. 22, señala tres aspectos fundamentales que hacen parte del

---

<sup>132</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 18, numeral 1, del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

<sup>133</sup>ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Oficina en Bogotá. Interpretación de las Normas Internacionales sobre Derechos Humanos. Primera Edición. Bogotá, 2002. p. 86.

derecho en comento; en primer lugar, enuncia algunos actos que se encuentran comprendidos dentro del culto:

4. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales, con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto...<sup>134</sup>.

A continuación, el citado documento señala otros actos que se deben entender incluidos en la práctica de la religión y que por tanto se encuentran protegidos:

...La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación de ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo...<sup>135</sup>.

Finalmente, esta Observación señala una serie de actos que constituyen derechos de las diversas entidades o grupos religiosos y que se relacionan con la práctica y enseñanza de las creencias por parte de los mismos, los que se encuentran dentro del ámbito de protección de este derecho, en claro reconocimiento de la titularidad colectiva del mismo:

...la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes

---

<sup>134</sup>Ibid., p. 87.

<sup>135</sup>Ibid.

religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos...<sup>136</sup>.

La libertad de cambiar o abandonar las creencias adoptadas, como de manera expresa lo consagró La Declaración Universal de Derechos Humanos, no aparece directa, expresa e inequívocamente establecida como parte del Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos en el presente Pacto, al parecer, esto se debió a una fuerte discusión que se suscitó con ocasión de la aprobación de este artículo; en relación con ello, Souto Galván afirma:

Algunos Estados estimaban que este derecho se encontraba implícito en el primer párrafo del artículo, al declarar que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. Estos países opinaban que una mención expresa podía ser interpretada de tal manera que favoreciese las actividades de propagación de convicciones antirreligiosas. En realidad, el problema que se planteaba es que los países islámicos no aceptaban el cambio de religión y, por tanto, no iban a votar favorablemente la aprobación del articulado<sup>137</sup>.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la interpretación dada por el Comité de Derechos Humanos, en el documento ya citado, se manifiesta que esta libertad debe entenderse incluida en el mentado artículo y por lo tanto, es objeto de protección:

5. El comité hace notar que la libertad de “tener o adoptar” una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias...<sup>138</sup>.

---

<sup>136</sup>Ibid.

<sup>137</sup>SOUTO GALVÁN, Op. cit., p. 28-29.

<sup>138</sup>ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Op. cit., p. 87.

Por su parte, el numeral segundo del artículo dieciocho, establece la denominada “inmunidad de coacción” en materia de libertad religiosa, que faculta a los titulares de este derecho a exigir de parte de los demás, el respeto debido al ejercicio de su libertad en los términos aquí señalados<sup>139</sup>, garantizando de esta forma, la efectiva protección de este derecho: “...2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”<sup>140</sup>.

El Comité de derechos Humanos, en su “Observación General No. 22”, ha relacionado a título enunciativo una serie de medidas y políticas que pueden ser consideradas como medios coercitivos y que en consecuencia menoscaban la libertad religiosa y contrarían el texto del Pacto:

El empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse...La misma protección se aplica a los que tienen cualquier clase de creencias de carácter no religioso<sup>141</sup>.

De otro lado, se establece expresamente la potestad de determinar las limitaciones a las que se puede someter el derecho a la libertad religiosa, específicamente en relación con sus manifestaciones externas, las que deben necesariamente ser establecidas mediante ley –lo que constituye una verdadera garantía, en contra de la arbitrariedad de la que el ser humano puede ser víctima, por parte de quienes detentan el poder institucionalizado–, debiendo además ser las estrictamente necesarias para la consecución de los elementos que hoy se consideran parte del concepto de orden público, así como para lograr el respeto y la efectiva protección de los derechos y libertades de los demás.

---

<sup>139</sup>HOYOS CASTAÑEDA, Op. cit., p. 25-26.

<sup>140</sup>ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 18, numeral 2, Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

<sup>141</sup>ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Op. cit., p. 87.

## Artículo 18

...

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás<sup>142</sup>.

El citado comité, en su “Observación General No. 22”, ha dado unas pautas de interpretación de este numeral, relacionado con un aspecto tan esencial e importante como lo es el señalamiento de los límites al ejercicio del derecho: a) La libertad de no ser obligado a profesar (tener o adoptar) una religión o creencia, así como el derecho de los padres y tutores a “garantizar” el tipo de educación religiosa y moral para sus hijos o pupilos, no pueden ser restringidos; b) Deben ser siempre establecidas por ley, sin menoscabo del contenido esencial del derecho consagrado; c) Las causales para su limitación, tienen un carácter taxativo, es decir, son sólo las que prescribe el texto del artículo dieciocho; d) Las limitaciones deben guardar estrecha relación con los fines propuestos y deben en todo caso ser proporcionales a los mismos; e) No deben ser discriminatorios en sus fines y aplicación; f) Las limitaciones que con ocasión de proteger la moral se impongan, deberán tener en cuenta las diversas concepciones sociológicas, históricas y religiosas; g) Las personas que son objeto de algún tipo de limitación en sus derechos (**v. gr.** reclusos), no perderán por ello el derecho a la libertad religiosa<sup>143</sup>.

Finalmente, el artículo dieciocho prescribe como un compromiso de parte de los Estados, el respeto a la libertad que los padres o tutores tienen para la escogencia de la educación

---

<sup>142</sup>ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 18, numeral 3, Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

<sup>143</sup>ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Op. cit., p. 88-89.

religiosa y moral en la que deben ser instruidos sus hijos o pupilos, de conformidad con las creencias que ellos profesan: "...4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"<sup>144</sup>. Para hacer efectivos estos derechos, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General señalada, indica que las instituciones educativas, no pueden enseñar con carácter obligatorio una doctrina religiosa específica (adoctrinamiento), sin que se haya previsto la posibilidad de exclusión o de exención de la misma a quienes no la profesen. Igualmente, señala que en la escuela pública se pueden dictar asignaturas como historia de las religiones y ética, pero todo dentro del marco de la "neutralidad y objetividad"<sup>145</sup>.

El Pacto es muy rico en artículos que de manera directa o indirecta se relacionan con la libertad religiosa, como a continuación se señala: en los primeros artículos de este Pacto, se establece la obligación en cabeza de los Estados Partes de garantizar los derechos que se consagran en él a todas las personas, proscribiendo cualquier tipo de discriminación que pueda efectuarse entre otras razones, por motivos religiosos.

## Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen,

---

<sup>144</sup>ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 18, numeral 4, Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

<sup>145</sup>ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Op. cit., p. 88.

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>146</sup>.

Por su parte el artículo veinte, proscribire toda apología al odio religioso, estableciendo como tal la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas necesarias para lograr este cometido, prohibiendo de manera expresa dichas conductas en las leyes internas:

Artículo 20.

...

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley<sup>147</sup>.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación No. 11<sup>148</sup>, ha interpretado este artículo, como una obligación de los Estados Partes, de promulgar leyes que de manera expresa, general y obligatoria, prohíban las conductas descritas, sin que por tal razón pueda considerarse que se presenta una vulneración a la libertad de expresión, también protegida por el Pacto, dado que el ejercicio de esta última genera claros deberes y responsabilidades.

Este Pacto también señaló el deber de los Estados Partes, de adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el reconocimiento de los derechos consagrados a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

---

<sup>146</sup>ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

<sup>147</sup>ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 20, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

<sup>148</sup>ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Op. cit., p. 43.

## Artículo 2

...

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter<sup>149</sup>.

También se estableció el derecho a la interposición de recursos para la protección de este derecho cuando se haya sufrido alguna violación del mismo, aún en contra de los mismos servidores públicos;

## Artículo 2

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>150</sup>;

---

<sup>149</sup>ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

<sup>150</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

El Pacto permite la suspensión de los compromisos adquiridos, cuando los Estados Partes se encuentren bajo las circunstancias “excepcionales” que se enuncian en el mismo; no obstante, se señalan algunos derechos que dada la importancia que les fue reconocida, las estipulaciones que las regulan, no pueden en ningún momento ser suspendidas, por lo tanto permanecerán en toda circunstancia vigentes los compromisos adquiridos en relación con la libertad religiosa y los demás derechos que se enuncian y derivan del artículo dieciocho citado.

#### Artículo 4.

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18<sup>151</sup>.

#### **1.2.1.4 La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José).**

Este acuerdo de carácter regional fue suscrito en 1969 y regula en un mismo artículo el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

---

<sup>151</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 4, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

En cuanto al contenido del derecho prescrito en esta norma, podemos indicar que se presenta en similares términos que los anteriores documentos jurídicos. En primer lugar se ubica dentro del ámbito de aplicación de este derecho, la libertad de conservar la religión o sus creencias, la de cambiarlas y la de profesar y divulgar su religión en forma pública o privada, individual o colectivamente.

## Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado...<sup>152</sup>.

Se consagra también la inmunidad de coacción, al establecer expresamente que “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”<sup>153</sup>.

En relación con las limitaciones al ejercicio de este derecho y concretamente a la libertad de manifestar la religión o las creencias, se señala también que sólo pueden ser determinadas por medio de la ley y las que sean necesarias para salvaguardar “...la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás”<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 12, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos, disponible en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

<sup>153</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 12, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos, disponible en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

<sup>154</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 12, numeral 3, de la

En último lugar, se prescribe la educación religiosa, de manera expresa, como un derecho de los padres o en su defecto de los tutores, que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus creencias religiosas<sup>155</sup>; aquí es pertinente señalar una diferencia en relación con los textos ya estudiados, por cuanto no se trata solamente de la libertad de escoger la educación religiosa, se va más allá, al prescribirlo como el *derecho* de los padre o tutores a que sus “protegidos” reciban la educación religiosa acorde con las creencias que posean. Al respecto Souto Galván afirma: “Otra diferencia con el PIDCP la encontramos en el reconocimiento directo de los padres a elegir la educación de sus hijos en sus convicciones, ya que en el art. 18 del PIDCP se pide solamente a los Estados respetar la libertad de los padres”<sup>156</sup>.

En otros apartes del convenio, se hace referencia a la libertad religiosa de manera indirecta, aunque no por ello menos importante; en efecto, en el artículo sobre libertad de pensamiento y expresión se proscribse toda apología al odio religioso, o toda incitación a la guerra que pueda tener entre otras causas motivos religiosos.

### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional<sup>157</sup>.

---

Convención Americana de Derechos, disponible en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

<sup>155</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 12, numeral 4, de la Convención Americana de Derechos, disponible en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

<sup>156</sup>SOUTO GALVÁN, Op. cit., p. 61.

<sup>157</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 13, numeral 5, de la

Se consagra de manera expresa en el artículo que regula la libertad de asociación, este derecho con fines religiosos, sujeto en todo caso a las limitaciones que determine la ley, estrictamente necesarias para la protección de la seguridad nacional, el orden público y los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás<sup>158</sup>.

La Convención también establece como un derecho de todas las personas el no ser devuelto o expulsado a otro país, sea el de origen o no, cuando su vida corra peligro entre otras razones, por motivos religiosos<sup>159</sup>.

Este acuerdo determina la facultad en cabeza del Estado Parte de suspender temporalmente los derechos consagrados en el mismo, en caso de guerra o de conflicto interno, siempre que sea estrictamente necesario para restablecer el orden, y que no impliquen algún tipo de

---

Convención Americana de Derechos, disponible en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

<sup>158</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 16, numeral 1 y 2, de la Convención Americana de Derechos, disponible en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

<sup>159</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 24, numeral 8, de la Convención Americana de Derechos, disponible en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

discriminación religiosa, sin embargo, tal facultad no implica la autorización para suspender entre otros el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

#### Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos<sup>160</sup>.

Finalmente, esta Convención establece como un claro deber de los Estados Partes, el de adoptar todas las disposiciones legales o de cualquier otra índole que consagren y protejan efectivamente todos los derechos que la misma consagra y le sean de esta forma reconocidos a todas las personas.

---

<sup>160</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 27, numerales 1 y 2, de la Convención Americana de Derechos, disponible en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

## Artículo 2.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades<sup>161</sup>.

**1.2.1.5 La Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones.** Este documento es sin lugar a dudas uno de los más importantes en materia de defensa del derecho a la libertad religiosa y de cultos, fue suscrito en 1981, en el seno de las Naciones Unidas, y en su preámbulo hace una serie de afirmaciones recogidas en todas las diferentes declaraciones sobre derechos humanos, así como en los pactos internacionales que regulan la materia, tales como la importancia del respeto debido a este derecho, cuya violación ha causado innumerables guerras y la creciente intolerancia religiosa que se evidenciaba en el mundo en ese entonces<sup>162</sup>.

En primer lugar, esta importante Declaración describe en los mismos términos que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el derecho que tiene toda persona a la libertad religiosa, incluyendo dentro de su ámbito de aplicación el derecho a tener una religión, cualquiera que esta sea, así como el derecho a manifestarla.

---

<sup>161</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 2, de la Convención Americana de Derechos, disponible en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

<sup>162</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, [resolución 36/55], del 25 de noviembre de 1981, preámbulo de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

## Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza<sup>163</sup>.

También consagra la inmunidad de coacción al afirmar que “Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección”<sup>164</sup>.

En cuanto a las limitaciones que se pueden establecer para la manifestación de las creencias o convicciones, se señalan las estrictamente necesarias para conservar “...la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”<sup>165</sup>.

Como lo indica su nombre, la mentada declaración dedica un artículo especialmente a proscribir todo tipo de discriminación que pueda derivarse de motivos religiosos, describiendo en consecuencia todas aquellas prácticas que pueden ser consideradas como discriminatorias e intolerantes.

---

<sup>163</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, [resolución 36/55], del 25 de noviembre de 1981, artículo 1, numeral 1, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

<sup>164</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, [resolución 36/55], del 25 de noviembre de 1981, artículo 1, numeral 2, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

<sup>165</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, [resolución 36/55], del 25 de noviembre de 1981, artículo 1, numeral 3, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

## Artículo 2

...

2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>166</sup>.

Considera la Declaración que este tipo de prácticas constituyen un atentado contra la dignidad humana, un menoscabo y vulneración de los derechos del ser humano y una clara violación a la Carta de las Naciones Unidas, en consecuencia deben ser contundentemente rechazadas.

Por las anteriores consideraciones, la Declaración señala que todos los Estados deberán adoptar las medidas que sean necesarias para evitar esta serie de conductas y si fuere el caso, promulgarán o derogarán las leyes que se requieran para alcanzar el fin propuesto.

## Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

---

<sup>166</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, [resolución 36/55], del 25 de noviembre de 1981, artículo 2, numeral 2, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia<sup>167</sup>.

Se garantiza mediante esta Declaración el derecho de los padres o tutores de organizar su familia, de conformidad con sus principios y convicciones religiosas, e impartir la educación moral que consideren correcta a sus hijos o pupilos conforme a sus creencias religiosas y, se señala ya no como derecho de los padres, sino de los niños, el de recibir educación religiosa conforme a las creencias de sus padres o tutores, y por tanto no se les instruirá en una religión diferente, al respecto, sin embargo, determina como principio rector, el interés superior del menor; a los niños se les protegerá de toda forma de discriminación y se les debe educar para la tolerancia y el respeto de la libertad religiosa de los demás; cuando el niño no tenga padres ni tutores, para tomar la decisión en relación con la educación religiosa, se tendrán en cuenta los deseos expresados por sus padres o cualquier otro tipo de prueba que lo pueda indicar, siguiendo el principio rector señalado; la Declaración continúa en relación con los derechos de los niños indicando que la práctica de cualquier religión no puede menoscabar la salud física o mental del menor ni puede impedir o menoscabar su desarrollo integral<sup>168</sup>.

Este documento hace una enunciación expresa de las libertades que se entienden comprendidas dentro del derecho a la libertad religiosa a saber:

---

<sup>167</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, [resolución 36/55], del 25 de noviembre de 1981, artículo 4, numeral 1 y 2, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

<sup>168</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, [resolución 36/55], del 25 de noviembre de 1981, artículo 5, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

## Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional<sup>169</sup>.

Establece esta Declaración como un deber de los países el consagrar todas estas libertades en la legislación nacional, para que les sean extendidas y reconocidas a todas las personas<sup>170</sup>.

Finaliza afirmando que no cabe ninguna interpretación de la misma que pueda desconocer o restringir cualquier derecho que se encuentre expresamente consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en uno cualquiera de los pactos internacionales de derechos humanos<sup>171</sup>.

Solo resta decir, que este es el documento más completo que regula el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y que hace un gran esfuerzo por describir las diferentes libertades que se encuentran en él comprendidas y que son objeto de protección, con el objetivo principal de eliminar cualquier tipo de discriminación o de intolerancia, enunciando las prácticas que lo pueden constituir y que por lo mismo se erige como un referente válido para la determinación del avance que en materia religiosa ha tenido cualquier país, especialmente en relación con la construcción de una cultura de tolerancia y respeto por la diferencia .

---

<sup>169</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, [resolución 36/55], del 25 de noviembre de 1981, artículo 6, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

<sup>170</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, [resolución 36/55], del 25 de noviembre de 1981, artículo 7, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

<sup>171</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, [resolución 36/55], del 25 de noviembre de 1981, artículo 8, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

**1.2.1.6 Convención Sobre los Derechos del Niño.** Suscrita también en el seno de las Naciones Unidas, con el fin de garantizar los derechos que les corresponden a todos los menores de dieciocho años, a fin de posibilitar entre otras cosas el desarrollo integral del niño por medio del “cuidado y la asistencia especial” que su condición requiere.

Se erige como obligación de los Estados Partes, la de respetar y garantizar la aplicación de los derechos que se consagran en la Convención, cuya observancia deberá ser estricta y no podrá aducirse en su contra ninguna calidad o condición, se aplicarán a todos los menores sin ninguna distinción, en consecuencia, se deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para protegerlo de cualquier tipo de discriminación o de castigo que le puedan acarrear circunstancias tales como las creencias religiosas.

#### Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares<sup>172</sup>.

---

<sup>172</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículo 2, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm).

El derecho a la libertad religiosa y de cultos fue expresamente consagrado, en similares términos al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, junto con la libertad de pensamiento y conciencia.

#### Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión<sup>173</sup>.

No obstante lo anterior, y atendiendo las circunstancias especiales del menor, quien se encuentra en plena etapa de desarrollo, se garantiza un derecho–deber de los padres o en su defecto de los representantes del niño, para que orienten el ejercicio de este derecho que se les reconoce expresamente en el presente Convenio, lo que permitirá en consecuencia una mayor autonomía del menor en correspondencia con la “evolución de sus facultades”.

#### Artículo 14

...

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades<sup>174</sup>.

En relación con las limitaciones que se autorizan imponer a este derecho, se prescribe también la reserva legal, es decir, que corresponderá a la ley determinarlas, y deberán ser

---

<sup>173</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículo 14, numeral 1, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm).

<sup>174</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículo 14, numeral 2, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm).

las estrictamente necesarias para preservar el orden público, los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 14

...

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás<sup>175</sup>.

Este derecho se encuentra afianzado en otros apartes del Convenio, en efecto, se reiteran el derecho a la libertad religiosa y de cultos de los menores que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, podrán en consecuencia, practicar la religión profesada por el grupo al que pertenecen.

#### Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma<sup>176</sup>.

---

<sup>175</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículo 14, numeral 3, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm).

<sup>176</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículo 30, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm).

Queda establecido que de conformidad con este Convenio, los niños son verdaderos titulares del derecho a la libertad religiosa y de cultos, con todas las implicaciones ya vistas. Sin embargo, este derecho como todos los demás, tiene un límite, que se encuentra en el texto del Convenio y que sirve de fundamento para la interpretación y aplicación del mismo, consistente en el “interés superior del niño”.

**1.1.2 Protección en el derecho internacional humanitario.** Sin lugar a dudas, la guerra es el peor y más execrable estado en el que los seres humanos nos podemos encontrar, hecho que se afirma en la realidad social contemporánea. Para ese estado de guerra, del que toda la historia de la humanidad puede dar cuenta, quizás con fundamento en el reconocimiento y aceptación de tal realidad, la que ni la “diosa” razón, tan exaltada en el siglo pasado y aún todavía, pudo ofrecer la solución, se han establecido una serie de normas, buscando “humanizarla” y hacer de esta forma que sus efectos no sean tan devastadores y crueles como lo han sido.

Las normas mencionadas, se encuentran reguladas por dos cuerpos normativos importantes, con fines específicos pero relacionados; en efecto, afirma Valencia Villa:

El moderno derecho de los conflictos armados se ha traducido en dos ramas: el derecho de La Haya o derecho de la guerra, y el derecho de Ginebra o derecho humanitario propiamente dicho. El primero se dedica a la regulación de las hostilidades y limita la elección de los medios y métodos de combate. El segundo protege a la población civil no combatiente y a las víctimas de los conflictos armados internacionales e internos<sup>177</sup>.

---

<sup>177</sup>VALENCIA VILLA, Alejandro. Derecho humanitario para Colombia. Santa Fe de Bogotá : Defensoría del Pueblo, 1994. p. 25. (Serie textos de divulgación – N° 8).

En el ámbito internacional existe una gran cantidad de normas que regulan este tema, de diferente naturaleza, pero en esencia, como afirma Valencia Villa<sup>178</sup>, se encuentra regulado por los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos I y II. Ellos constituyen el “núcleo esencial<sup>179</sup>” del derecho internacional humanitario, aceptado por la mayoría de los Estados.

**1.2.2.1 El Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I).** Las reglas que se determinan en este Convenio se aplican a los conflictos internacionales e internos; su objeto es el de la “...Mejoría de la condición de los Miembros de las Fuerzas Armadas Heridos y Enfermos en el campo”<sup>180</sup>.

Encontramos en primer lugar el principio de no discriminación por motivos religiosos, así se puede determinar en el artículo tercero\* lo que implica entonces, el deber de brindar trato humanitario a todas las personas que no participen directamente en el conflicto interno de una de las partes, por haber sido puestas fuera del combate:

### Artículo 3

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra

---

<sup>178</sup>Ibid., p. 27.

<sup>179</sup>ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. Derecho Internacional Humanitario : tratados internacionales y otros textos, legislación, Código Sectorial. Madrid : McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1998. 4 p.

<sup>180</sup>BUERGENTHAL, Op. cit., p. 264.

\*El artículo tercero se encuentra en todos los convenios de Ginebra y por medio de éste se hace extensión de las normas que lo conforman a los conflictos armados internos de los Estados Partes.

causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo<sup>181</sup>.

Igual trato debe otorgarse a los heridos y enfermos, a quienes deberá brindarse la debida atención humanitaria, y reconocérseles los derechos que contempla este Convenio, por quienes los tengan en su poder, sin ningún tipo de distinción, entre otros, por motivos religiosos.

## Artículo 12

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo...<sup>182</sup>.

Este Convenio protege a la par de los heridos y enfermos, al personal religioso, quienes no pueden renunciar a los derechos que el Convenio les otorga, y consecuentemente no se les podrá desconocer los mismos, se protege de esta forma el derecho a la libertad religiosa de los combatientes así como el derecho a ejercer libremente el ministerio religioso por quienes desempeñan tales cargos aún en tan extremas circunstancias.

---

<sup>181</sup>Artículo 3, Convenio de Ginebra I. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev1\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev1_sp.htm).

<sup>182</sup>Artículo 12, Convenio de Ginebra I. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev1\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev1_sp.htm)

## Artículo 7

Los heridos y los enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior<sup>183</sup>.

Tal protección al personal religioso se entiende sin perjuicio de las labores que puedan desempeñar otras organizaciones humanitarias como la Cruz Roja Internacional, con los mismos fines.

## Artículo 9

Las disposiciones del presente Convenio no son óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, u otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de los heridos y de los enfermos o de los miembros del personal sanitario y religioso, así como para los socorros que, con el consentimiento de las Partes en conflicto interesadas, se les proporcione<sup>184</sup>.

El deber de protección que las partes adquieren en relación con este personal, se concreta entre otras cosas, en la imposibilidad de retenerlos y de considerarlos como prisioneros de guerra; la “retención” estaría sólo justificada por la necesidad espiritual de los prisioneros de guerra, en cuyo caso gozarán de los derechos y la protección mínima que se debe a tales prisioneros y se les facilitará el ejercicio de su misión.

---

<sup>183</sup>Artículo 7, Convenio de Ginebra I. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev1\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev1_sp.htm)

<sup>184</sup>Artículo 9, Convenio de Ginebra I. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev1\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev1_sp.htm)

## Artículo 28

El personal designado en los artículos 24 y 26 no será retenido, si cae en poder de la Parte adversaria, más que en la medida en que lo requieran la situación sanitaria, las necesidades espirituales y el número de prisioneros de guerra.

Los miembros del personal así retenido no serán considerados como prisioneros de guerra.

Se beneficiarán, sin embargo, y por lo menos, de todas las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Continuarán desempeñando, en el ámbito de los reglamentos y de las leyes militares de la Potencia detenedora, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de conformidad con su conciencia profesional, sus tareas médicas o espirituales en favor de los prisioneros de guerra, pertenecientes preferentemente a las fuerzas armadas de las que ellos procedan. Se beneficiarán, además, en el ejercicio de su misión médica o espiritual, de las facilidades siguientes:

a) Estarán autorizados a visitar periódicamente a los prisioneros de guerra en destacamentos de trabajo o en hospitales situados en el exterior del campamento. Para ello, la autoridad detenedora pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte.

...

c) Aunque haya de estar sometido a la disciplina interior del campamento en el que esté, no podrá obligarse al personal retenido a ningún trabajo ajeno a su misión médica o religiosa...<sup>185</sup>.

---

<sup>185</sup>Artículo 28, Convenio de Ginebra I. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev1\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev1_sp.htm).

En virtud de este Convenio todas las personas que se protegen en él: los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el personal religioso y sanitario, tienen el derecho a las pocas manifestaciones del derecho a la libertad religiosa que las circunstancias les permite, y que se concretan específicamente en la posibilidad de recibir asistencia religiosa y en la de poder brindar tal asistencia; igualmente se erigió como principio de aplicación del mismo, el de la no discriminación por motivos religiosos.

**1.2.2.2 El Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II).** Este Convenio protege en similares términos a los heridos, enfermos y náufragos (aquí referidos a las operaciones de las fuerzas armadas en el mar) y de contera, se protege también al personal religioso, con el fin de facilitarles el cumplimiento de su especial misión de asistencia espiritual.

En este Convenio encontramos las mismas referencias al principio de no discriminación por motivos religiosos<sup>186</sup> en la aplicación de los derechos que se consagran en él, al igual que la posibilidad de una protección adicional, a las personas indicadas, por parte de organismos internacionales como la Cruz Roja<sup>187</sup>.

#### Artículo 36

Serán respetados y protegidos el personal religioso, médico y sanitario de los barcos hospitales y sus tripulaciones; no podrán ser capturados mientras presten servicios en dichos barcos, haya o no heridos y enfermos a bordo<sup>188</sup>.

---

<sup>186</sup>Artículo 3 y 12, Convenio de Ginebra II. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev2\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev2_sp.htm).

<sup>187</sup>Artículo 9, Convenio de Ginebra II. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev2\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev2_sp.htm).

<sup>188</sup>Artículo 36, Convenio de Ginebra II. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev2\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev2_sp.htm).

La protección del personal religioso va desde la garantía del respeto a la vida, a su integridad física, el desempeño de su misión y la libertad en caso de ser retenidos.

#### Artículo 37

Será respetado y protegido el personal religioso, médico y sanitario que preste asistencia médica o espiritual a las personas mencionadas en los artículos 12 y 13 y que caiga en poder del enemigo; podrá continuar desempeñando su cometido mientras sea necesario para la asistencia a los heridos y a los enfermos.

Después, deberá ser devuelto, tan pronto como el comandante en jefe en cuyo poder esté lo juzgue posible. Al salir del barco, podrá llevar consigo los objetos de propiedad personal...<sup>189</sup>.

Al igual que el anterior Convenio, éste protege algunas de las manifestaciones de la libertad religiosa, de las que no pueden ser privados los heridos, los enfermos ni los náufragos, aun cuando estén en poder del “enemigo”, en consecuencia se les respetará su derecho a recibir asistencia religiosa; igualmente el personal religioso deberá ser respetado, considerado como neutral y se le permitirá el ejercicio de su ministerio, sin importar en “poder” de quien se encuentren.

**1.2.2.3 El Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III).** En este Convenio como en los anteriores, encontramos, en relación con la libertad religiosa, el señalamiento del principio de no discriminación por motivos religiosos, razón por la cual, a los prisioneros de guerra se les deberán aplicar todas las

---

<sup>189</sup>Artículo 37, Convenio de Ginebra II. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev2\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev2_sp.htm).

medidas previstas en el mismo, sin que el factor religioso pueda ser óbice para tales cometidos<sup>190</sup>.

El personal religioso no será retenido ni considerado como prisionero de guerra, tal hecho, sin embargo, admite una clara excepción, al justificarse su retención con el fin de prestar la debida atención espiritual a los prisioneros de guerra, con prelación –si así lo estima el “religioso”– de los miembros de las fuerzas armadas a las que él pertenece; en tales circunstancias, el personal religioso debe ser resguardado y debe brindársele la protección que corresponde a los prisioneros de guerra, al igual que se les facilitará el desempeño de sus funciones, para lo cual se establecen unas obligaciones a cargo de la “potencia detenedora”, las mismas establecidas en el Convenio de Ginebra I.

### Artículo 33

Los miembros del personal sanitario y religioso retenidos en poder de la Potencia detenedora para asistir a los prisioneros de guerra no serán considerados como prisioneros de guerra.

Sin embargo, disfrutarán, por lo menos, de todas las ventajas y de la protección del presente Convenio, así como de cuantas facilidades necesiten para prestar su asistencia médica y sus auxilios religiosos a los prisioneros de guerra...<sup>191</sup>.

Especial importancia para el tema objeto de nuestro estudio, tiene el hecho de haber sido establecido un capítulo en el que se regula el derecho a la libertad religiosa y de cultos; en efecto, en el capítulo quinto, sobre “Religión, actividades intelectuales y físicas”, se extiende el derecho mentado a la posibilidad de tener un lugar específicamente destinado a la celebración de los actos que hacen parte de la religión o creencia profesada. No obstante

---

<sup>190</sup>Artículo 3 y 16, Convenio de Ginebra III. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm)

<sup>191</sup>Artículo 33, Convenio de Ginebra III. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm)

lo anterior, queda supeditado al hecho mismo de que tales prácticas sean compatibles con la disciplina militar de las autoridades que los controlan.

#### Artículo 34

Los prisioneros de guerra tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de su culto, a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por la autoridad militar.

Para los actos religiosos se reservarán locales adecuados<sup>192</sup>.

El siguiente artículo de este capítulo reafirma el trato que debe ser brindado a los capellanes cuando son retenidos por el “enemigo”, y de las facultades que gozan para la ejecución de su labor ministerial.

#### Artículo 35

Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos para asistir a los prisioneros de guerra estarán autorizados a prestarles los auxilios de su ministerio y a ejercerlo libremente entre sus correligionarios, de conformidad con su conciencia religiosa. Estarán repartidos entre los diferentes campos o destacamentos de trabajo donde haya prisioneros de guerra pertenecientes a las mismas fuerzas armadas, que hablen el mismo idioma o pertenezcan a la misma religión. Disfrutarán de las facilidades necesarias, incluidos los medios de transporte previstos en el artículo 33, para visitar a los prisioneros de guerra en el exterior de su campamento. Tendrán, sometida a censura, libertad de correspondencia, para los actos religiosos de su ministerio, con las autoridades eclesiásticas del país donde estén detenidos y con las organizaciones religiosas internacionales. Las cartas y

---

<sup>192</sup>Artículo 34, Convenio de Ginebra III. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm).

tarjetas que envíen con esta finalidad se añadirán al contingente previsto en el artículo 71<sup>193</sup>.

La protección debida al personal religioso se puede extender aún a los prisioneros de guerra que no obstante no haber sido capellanes, si son ministros de culto de cualquier religión, para lo cual se les otorgará autorización para el ejercicio de su ministerio entre los prisioneros de guerra.

#### Artículo 36

Los prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes del propio ejército recibirán autorización, cualquiera que fuere la denominación de su culto, para ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. Serán tratados, a este respecto, como capellanes retenidos por la Potencia detenedora. No se les obligará a realizar ningún otro trabajo<sup>194</sup>.

Finalmente, en aras de garantizar la asistencia religiosa de los prisioneros de guerra y siempre que no exista un capellán para tales fines, o un ministro de culto dentro de los prisioneros, todavía queda una posibilidad adicional, consistente, y siempre que los prisioneros de guerra interesados en recibir tal asistencia lo soliciten, en nombrar a un ministro de cualquier confesión o inclusive a un laico, si esto es compatible con la confesionalidad religiosa profesada, todo lo cual previa autorización de la potencia detenedora.

---

<sup>193</sup>Artículo 35, Convenio de Ginebra III. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm).

<sup>194</sup>Artículo 36, Convenio de Ginebra III. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm).

## Artículo 37

Cuando los prisioneros de guerra no dispongan de la asistencia de un capellán retenido o de un prisionero ministro de su culto, se nombrará, para desempeñar este cometido, tras solicitud de los prisioneros interesados, a un ministro perteneciente, sea a su confesión sea a otra similar o, a falta de éstos, a un laico calificado, si resulta posible desde el punto de vista confesional. Esta designación, sometida a la aprobación de la Potencia detenedora, se hará de acuerdo con el conjunto de prisioneros interesados y, cuando sea necesario, con el asenso de la autoridad religiosa local de la misma confesión. La persona así designada habrá de cumplir todos los reglamentos establecidos por la potencia detenedora en pro de la disciplina y de la seguridad militar<sup>195</sup>.

De esta manera, el Convenio consagra sin lugar a dudas el derecho a la libertad religiosa y de cultos a los denominados por éste, prisioneros de guerra, en consecuencia, y con las limitaciones propias del estado de guerra, así como de la “disponibilidad” de personal religioso, tienen derecho a ser asistidos por un capellán o ministro del culto al que pertenecen, así como a las demás manifestaciones externas de la religiosidad vistas, por lo tanto, la libertad religiosa así consagrada no se limita al campo de la intimidad.

**1.2.2.4 El Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV).** En plena consonancia con los anteriores convenios, el presente también prescribe el principio de no discriminación por motivos religiosos, en consecuencia también se aplicarán a toda la población que se encuentre en medio del conflicto las disposiciones del mismo<sup>196</sup>.

---

<sup>195</sup>Artículo 37, Convenio de Ginebra III. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm).

<sup>196</sup>Artículo 3 y 13, Convenio de Ginebra IV. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm).

Se establece una serie de derechos cuya titularidad corresponde a las personas civiles, y que específicamente se enuncian, sin perjuicio de otros, entre los cuales podemos ubicar el de libertad religiosa:

#### Artículo 38

Exceptuadas las medidas especiales que puedan tomarse en virtud del presente Convenio, en particular de los artículos 27 y 41, la situación de las personas protegidas continuará rigiéndose, en principio, por las disposiciones relativas al trato debido a los extranjeros en tiempo de paz. En todo caso, tendrán los siguientes derechos:

...

3) podrán practicar su religión y recibir asistencia espiritual de los ministros de su culto...<sup>197</sup>.

Igual derecho se reitera en el título tercero, referido al trato debido a las personas protegidas por el Convenio, las que deberán ser respetadas no sólo en su vida e integridad física, sino también en relación con sus “prácticas religiosas”.

### **Título III: Estatuto y trato de las personas protegidas**

Sección I: Disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto y a los territorios ocupados

Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos

---

<sup>197</sup>Artículo 38, Convenio de Ginebra IV. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm).

y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública...<sup>198</sup>.

El Convenio establece dentro de las facultades de un Estado Parte, la de poder cambiar de residencia o internar a las personas protegidas, en los casos y por las razones expresamente determinadas en él; aún en esta extrema circunstancia, la libertad religiosa de las personas debe ser protegida, y por lo mismo se les confiere el derecho a tal libertad, sujeta a los límites propios que pueda generar la disciplina impuesta en estos lugares; igualmente se permitirá la asistencia espiritual de ministros de culto, en principio de los mismos que se encuentren en tales sitios, en cuya ausencia, la confesión religiosa local podrá nombrar uno o inclusive un laico que pueda brindar tal asistencia.

#### Artículo 93

Los internados tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de su culto, a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por las autoridades detenedoras.

Los internados que sean ministros de un culto estarán autorizados a ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. A este respecto, la Potencia detenedora velará por que estén repartidos equitativamente entre los diferentes lugares de internamiento donde haya internados que hablen el mismo idioma y pertenezcan a la misma religión. Si no los hay en número suficiente, les otorgará las facilidades necesarias, entre otras los medios de transporte, para trasladarse de un lugar de internamiento a otro, y estarán autorizados a visitar a los internados que haya en hospitales. Los ministros de un culto tendrán, para los actos de su ministerio, la libertad de correspondencia con las autoridades religiosas del país de detención, y,

---

<sup>198</sup>Artículo 27, Convenio de Ginebra IV. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm).

en la medida de lo posible, con las organizaciones internacionales de su confesión. Esta correspondencia no se considerará que es parte del contingente mencionado en el artículo 107, pero estará sometida a las disposiciones del artículo 112.

Cuando haya internados que no dispongan de la asistencia de ministros de su culto o cuando éstos no sean suficientemente numerosos, la autoridad religiosa local de la misma confesión podrá designar, de acuerdo con la Potencia detenedora, a un ministro del mismo culto que el de los internados o, en el caso de que sea posible desde el punto de vista confesional, a un ministro de un culto similar, o a un laico calificado. Este disfrutará de las ventajas inherentes al cometido que desempeña. Las personas así designadas deberán cumplir todos los reglamentos establecidos por la Potencia detenedora, en interés de la disciplina y de la seguridad<sup>199</sup>.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en este Convenio, las personas civiles que se encuentren en el marco de cualquier conflicto armado, deberán ser protegidas en su vida, integridad y derechos, protección que se extiende a la libertad de profesar y practicar su propia religión.

**1.2.2.5 El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).** Este importante documento internacional, empieza por clarificar algunos términos, estableciendo la extensión de cada uno de los conceptos que contiene. De esta manera, describe lo que debe entenderse por personal religioso, señalando tanto a civiles como militares, pero con dedicación exclusiva a las labores “espirituales”, debiendo estar adscrito a cualquiera de las unidades que se enuncian.

---

<sup>199</sup>Artículo 93, Convenio de Ginebra IV. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm).

## Artículo 8: Terminología

Para los efectos del presente Protocolo:

...

d) se entiende por "personal religioso" las personas, sean militares o civiles, tales como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio y adscritas:

i) a las fuerzas armadas de una Parte en conflicto,

ii) a las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios de una Parte en conflicto,

iii) a las unidades o medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9, o

iv) a los organismos de protección civil de una Parte en conflicto.

La adscripción del personal religioso puede tener carácter permanente o temporal, y son aplicables a ese personal las disposiciones pertinentes del apartado k)<sup>200</sup>;

Se dispone la protección del personal religioso, tanto militar como civil, para lo cual se aplicarán las mismas reglas y medios de distinción que se usan en relación con el personal sanitario: "...5. El personal religioso civil será respetado y protegido. Son aplicables a estas

---

<sup>200</sup>Artículo 8, Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93_sp.htm).

personas las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas a la protección y a la identificación del personal sanitario”<sup>201</sup>.

En aras de la efectiva protección del personal religioso, se establece como deber de todos los Estados, el de crear los medios necesarios para la identificación del mismo: “...1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto el personal sanitario y religioso como las unidades y los medios de transporte sanitarios puedan ser identificados”<sup>202</sup>.

El Protocolo<sup>203</sup> establece una serie de medidas tendientes a la protección de bienes civiles, entre los cuales se incluyen los dedicados al culto, máxime cuando estos sean parte del “patrimonio cultural y espiritual de los pueblos”.

En los anteriores términos se protege la libertad religiosa de las personas, garantizando la protección de quienes desempeñan labores religiosas en tan dramáticas circunstancias, así como la de los lugares dedicados al culto, en el marco también de la protección a los civiles.

---

<sup>201</sup>Artículo 15, numeral 5, Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93_sp.htm).

<sup>202</sup>Artículo 18, numeral 1, Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93_sp.htm).

<sup>203</sup>Artículo 52 y 53, Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93_sp.htm).

**1.2.2.6 El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).** Como su nombre lo indica, las normas previstas en este acuerdo, se aplican a lo conflictos armados internos, como sería el caso colombiano. La primera garantía en éste como en los anteriores convenios, se relaciona con la no discriminación entre otros motivos, por el religioso, que puedan hacer nugatoria los principios y derechos consagrados en él<sup>204</sup>.

Se garantiza a las personas privadas de la libertad, en razón del conflicto, su derecho a la libertad religiosa y de cultos: “Podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes...”<sup>205</sup>.

La labor desempeñada por el personal religioso goza de toda la protección, con la garantía adicional de ser respetada y facilitada su misión. Al respecto el Protocolo dispone: “El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria”<sup>206</sup>.

Se protege igualmente los lugares de culto de la población civil, la que sin duda hace parte del patrimonio espiritual de los pueblos, al prohibirse cualquier ataque a los mismos, así como utilizarlos para fines distintos, especialmente militares.

---

<sup>204</sup> Artículo 2, Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94_sp.htm).

<sup>205</sup> Artículo 5, numeral 1, literal d, Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94_sp.htm).

<sup>206</sup> Artículo 9, numeral 1, Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94_sp.htm).

## Artículo 16: Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar<sup>207</sup>.

De esta forma, queda garantizado el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos, merece especial importancia para el tema objeto de nuestro estudio el respeto debido no sólo a las personas sino también, a los lugares de culto, frente a los cuales se reconoce su **status** de patrimonio espiritual de los pueblos.

**1.1.3 Síntesis del contenido de la libertad religiosa y de cultos en el sistema jurídico internacional.** Lenta pero firmemente en el ámbito internacional se consagró una serie de derechos y libertades relacionadas con la religión, producto todos ellos de los atroces hechos ocurridos en los conflictos armados, nacionales así como internacionales y de las consecuentes violaciones sistemáticas de los derechos humanos, que a gritos cuenta nuestra historia y, lo que es peor aún, nuestro presente.

En primer lugar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, hizo un reconocimiento muy general de la libertad religiosa en cabeza de todas las personas, con relación casi estrictamente al aspecto religioso, más adelante en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se comienza a consagrar derechos relacionados no sólo con la profesión religiosa, sino también con la educación religiosa así como con la constitución, organización y dirección de la familia.

---

<sup>207</sup>Artículo 16, Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94_sp.htm).

La religión constituye para las personas que la profesan todo un estilo de vida, en el cual los preceptos, las doctrinas y enseñanzas religiosas irradian todo los campos de la misma, y dada además la estrecha relación que tiene este derecho con otros que se consideran presupuesto indispensable para su ejercicio efectivo, el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa ha implicado consecuentemente la ampliación de su contenido, incluyendo una gran gama de libertades y derechos que se derivan del mismo, abandonando el ámbito exclusivamente “ritual” o “cúltico”, así se prevé en el más completo compendio de derechos y libertades, contenidos en “La Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones”.

En consecuencia podemos determinar que las siguientes manifestaciones de la libertad religiosa se encuentran debidamente protegidas en los diferentes textos jurídicos internacionales sobre la materia: libertad de profesión religiosa, libertad de “conciencia religiosa”, libertad de culto, libertad de fundar instituciones religiosas así como de beneficencia y utilidad pública, la libertad de provisión de objetos de culto, la libertad de expresión religiosa (enseñar, escribir, publicar y difundir publicaciones sobre religión), libertad de enseñanza religiosa, libertad de financiación, libertad de elección de dirigentes, libertad de observar días de descanso, festividades y ceremonias, la libertad de no adoptar ninguna creencia religiosa así como la de cambiar o abandonar las creencias que se tenían.

La consagración así establecida en cada uno de los documentos estudiados, nos permite concluir que el derecho a la libertad religiosa ha sido considerado internacionalmente como uno de los derechos esenciales del ser humano, tan es así, que en las extremas circunstancias de conflictos armados, ya internacionales así como internos, no se autoriza a los Estados la suspensión del mismo, exigiéndose por tanto, el debido respeto a esta importante garantía.

## **1.3 RÉGIMEN JURÍDICO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

**1.3.1 Principios generales.** Nuestro actual sistema jurídico en materia de libertad religiosa ha presentado un notable desarrollo desde la puesta en vigencia de la Constitución Política de 1991; de esta manera, a la fecha se encuentra vigente además de la preceptiva constitucional, la ley estatutaria de libertad religiosa (Ley 133 de 1994), siete decretos (782 de 1995, 1396 de 1997, 1455 de 1997, 354 de 1998, 1319 de 1998, 1321 de 1998 y 505 de 2003), una resolución, una circular, una directiva presidencial y una directiva ministerial; igualmente, se regulan temas afines a este derecho, en el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), en la Ley 25 de 1992 (reformó el Código Civil), en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), en la Ley 599 de 2000 (Código Penal), entre otras normas. Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta los variados pronunciamientos de la Corte Constitucional en esta materia, los que han contribuido notablemente a la determinación del alcance de este derecho fundamental.

Con base en el análisis del anterior marco jurídico pueden establecerse algunos principios importantes del derecho a la libertad religiosa y de cultos:

**1.3.1.1 Reconocimiento de la pluralidad religiosa.** Se reconoce la pluralidad religiosa como un fenómeno presente al interior de la sociedad colombiana, lo que de suyo da lugar a la coexistencia de un sinnúmero de creencias religiosas, sin que el Estado pueda entrar a censurar ni determinar la veracidad del cuerpo de doctrina de cada creencia, ni pueda tampoco privilegiar a ninguna de ellas.

La Constitución Nacional en su artículo primero, del título primero, sobre los principios fundamentales –los que irradian todo el ordenamiento jurídico colombiano y son su piedra

angular y en consecuencia fuente de interpretación y aplicación—, establece al respecto lo siguiente: “Art. 1º.-Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana...”<sup>208</sup>.

El reconocimiento del pluralismo y dentro de éste, del pluralismo religioso, fue un gran ideal presente en el constituyente que le llevó a efectuar todos los cambios consagrados en el actual texto constitucional, tendientes a su consagración y concreción en el ejercicio de otros derechos fundamentales, esto puede apreciarse claramente en los debates que al interior de la Asamblea Nacional Constituyente se suscitaron, especialmente en relación con el tema del Concordato del Estado colombiano con la Iglesia Católica, al respecto el constituyente Darío Mejía afirmó:

...nos abrimos campo y hablamos del pluralismo en los primeros artículos de los principios y el pluralismo también tiene que ver con esto, por eso me parece que no se puede amarrar esta Constitución a un concordato o a los acuerdos que pueda firmar con el Vaticano, esto no se puede amarrar desde aquí constitucionalmente, debe ser libertad para que la gente profese y crea y piense lo que se debe establecer en esta Constitución como artículo general...<sup>209</sup>.

El reconocimiento del pluralismo se puede notar a lo largo de toda la preceptiva constitucional, debido en buena medida a quienes integraron la destacada Asamblea Constituyente, los cuales representaron diversos grupos, que aunque minoritarios en algunos de los casos, hicieron gala de la gran diversidad cultural presente en nuestro territorio, y que a su vez reflejó la diversidad de creencias religiosas existentes en nuestro país; cabe destacar a este respecto la participación que tuvo el representante

---

<sup>208</sup>Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 1.

<sup>209</sup>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CONSEJERÍA PARA EL DESARROLLO DE LA CONSTITUCIÓN, Op. cit., p. 15.

Jaime Ortiz Hurtado, quien señaló a la comisión de derechos de la citada Asamblea cual era el panorama en el país de la Iglesia Evangélica a la que él representaba:

...para descansar un poco permítanme un dato tal vez interesante para algunos de ustedes analizando el hecho religioso colombiano, para demostrar también como se ha dicho aquí, el cambio que ha habido en Colombia. Saben ustedes que yo pertenezco a la Iglesia Evangélica, lo que tal vez no saben es lo que significa o puede significar la Iglesia Evangélica en el país, un dato que posiblemente sea importante para tener el panorama completo: La Iglesia Evangélica tiene aproximadamente tres millones de miembros en Colombia, pero miembros en sentido restricto, explico eso: vamos a decir que una parroquia, en sentido restricto no en sentido amplio, en una parroquia de digamos dos mil asistentes regulares ordinariamente, de esos digamos unos cuatrocientos, seiscientos máximo son miembros en plena comunión, en sentido restricto, por qué, porque los miembros de la Iglesia Evangélica tienen que ser adultos, no son niños, tampoco se contabilizan personas que se ausentan digamos por tres meses, la disciplina es muy estricta en la Iglesia Evangélica, una persona que es adúltera es retirada de la membresía, que es irresponsable, ladrón, mal hablado, se retira de la membresía, pero entonces la membresía en sentido restricto es tres millones en Colombia. En el sentido amplio pasa de 8 millones en Colombia y esa es la realidad religiosa en el país, Colombia ha cambiado debemos reconocer esto...<sup>210</sup>.

La invocación que se hizo por parte del constituyente a Dios, en el preámbulo de nuestra actual Carta Política, no puede significar ni interpretarse de ninguna manera como una alusión a algún dios en particular, teniendo en cuenta el contexto en el que se proclamó, así como la intención del constituyente; en consecuencia, debe interpretarse como una invocación genérica a los diferentes “dioses” de todas las religiones y creencias religiosas, es pertinente al efecto citar al Constituyente Muelas Hurtado, que en relación con este mismo tema opinó:

---

<sup>210</sup>Ibid., p. 16-17.

Lentamente, humanamente, nos están reconociendo esa diversidad del pueblo colombiano y ante esa diversidad, como lo ha destacado el delegado, doctor Diego Uribe Vargas, que cada uno podemos tener nuestros dioses. En eso nos compaginamos, creo que Dios no es solamente para unos, sino de cada uno de acuerdo a nuestras creencias<sup>211</sup>.

En este mismo punto, la Corte Constitucional\*, ha reconocido en el principio del pluralismo una doble función, en primer lugar la de ser un “supuesto ideológico” que por tanto irradia e inspira todo el ordenamiento jurídico, dado el carácter de principio fundamental que detenta en nuestra Carta Política, por otro lado, se le reconoce también como un fin, “meta a lograr”, no nos podemos quedar en la consagración del principio como tal, sino que éste debe tener correlativamente una concreción, una realización, de tal forma que ello determinará las relaciones no sólo entre el Estado y las diferentes iglesias y confesiones religiosas, sino también entre ésta últimas, garantizando de esta manera el pluralismo religioso. Este principio así entendido, es la base fundamental, el presupuesto sobre el que se funda el derecho a la libertad religiosa y de cultos, sin en el cual éste último no podría existir.

Por su parte el legislador encargado de regular este derecho fundamental, ha tenido como principio esencial el reconocimiento del pluralismo religioso, lo que se puede notar claramente en la exposición de motivos del proyecto de ley estatutaria:

---

<sup>211</sup>Comisión Primera. Acta No 12 del lunes 1 de abril de 1991. Gaceta Constitucional. No. 119, p 10. Citado por Corte Constitucional, sentencia C-350 de 1994. MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

\*En sentencia T-539A de 1993, Corte Constitucional, Sala Tercera de revisión, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se afirmó al respecto: “El pluralismo, que en nuestra Carta Política juega el doble papel de supuesto ideológico y meta a lograr, es precedente obligado de la libertad de cultos y tiene en ella una de sus más significativas facetas. Uno y otro se avienen, se complementan y condicionan mutuamente, pues no es pensable la libertad de cultos en un ambiente político confesional y excluyente, pero tampoco lo es el pluralismo donde cada culto reclame para sí un status particular y prevalente. El mínimo común que ha de ser acatado más allá de las diferencias originadas en la concepción moral y en la fé (sic) religiosa, lo constituye el derecho, sin el cual no sería posible la convivencia civilizada”.

De este modo el pluralismo se presenta como un valor positivo desde el punto de vista de la realización de la persona. Sólo se puede elegir si hay varias alternativas a la vista; sólo es viable la formación libre si antes de elegir es posible la previa contemplación imparcial de diferentes opciones. Ese es el marco que la nueva Constitución ha establecido para el desarrollo de los derechos y libertades del ciudadano<sup>212</sup>.

En la actual ley estatutaria de libertad religiosa, en sus primeros artículos se reconoce “la diversidad de creencias religiosas”, así mismo se establece que no podrán ser motivo de “desigualdad o discriminación”<sup>213</sup>. Como consecuencia de la libertad religiosa y del pluralismo presente, se garantiza el derecho a toda persona a profesar cualquier creencia religiosa, o inclusive, a no profesar ninguna<sup>214</sup>.

**1.3.1.2 La laicidad del Estado colombiano.** Pese a no estar consagrado como uno de los principios fundamentales del Estado, al no haberse, de manera expresa, declarado el Estado colombiano como tal, sin lugar a dudas este constituye un verdadero principio, el cual se puede inferir del principio de pluralidad, del respeto y la protección que el Estado colombiano por medio de sus autoridades debe brindar a todas las personas en sus creencias, y de la misma forma en que fue consagrado el derecho a la libertad religiosa y de cultos, el cual determina las relaciones entre el Estado y las diferentes iglesias.

En primer lugar, debemos partir del significado mismo del término “laico”, el cual puede indicar, según el Diccionario de la Real Academia Española: “...Que no tiene órdenes clericales...Independiente de cualquier organización o confesión religiosa...”<sup>215</sup>, el término como se puede notar, no tiene un único significado, sin embargo la idea esencial del mismo, es independencia, separación de las religiones.

---

<sup>212</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Antecedentes de la ley 133 de 1994. Ponencia para segundo debate.

<sup>213</sup>Artículo 3, Ley 133 de 1994.

<sup>214</sup>Artículo 6, letra a, Ley 133 de 1994.

<sup>215</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en Internet: <http://www.rae.es/>.

En ese orden de ideas, la “laicidad” de un Estado, puede ser entendida como “...la independencia que el Estado tiene respecto de cualquier religión o confesión religiosa...Es la separación...en la que se funda la tesis de que las potestades civil y religiosa son potestades separadas y mutuamente independientes en su orden propio”<sup>216</sup>.

Como Estado laico que es el colombiano, toda forma de confesionalismo religioso queda proscrita, en efecto, el Estado no puede, bajo ninguna circunstancia adoptar ninguna religión o iglesia como la suya, en su lugar se establece la plena independencia entre las denominadas potestad espiritual y civil, la protección de todas las formas de expresión religiosa y la igualdad entre las mismas, por tanto no privilegia a ninguna de ellas, así lo ha reconocido también la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos:

Un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. Por ello no era necesario que hubiese norma expresa sobre la laicidad del Estado. El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido. Las definiciones constitucionales sobre la estructura del Estado, y en este caso particular, sobre la laicidad del Estado y la igualdad entre las confesiones religiosas, no pueden ser alterada (sic) por los poderes constituidos sino por el propio constituyente. Pero ello no significa que estos poderes no puedan tomar decisiones, con base en el

---

<sup>216</sup>SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal. Poder Estatal y Libertad Religiosa, Fundamentos de su relación. 2002, Disponible en Internet:<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/135/4.pdf>versión PDF- 9 Ene 2004.

predominio de las mayorías, en otros campos, puesto que ello es inherente a la dinámica democrática<sup>217</sup>.

En síntesis, la laicidad del Estado colombiano se concreta en: separación entre el Estado y las diferentes iglesias, lo que conlleva a la eliminación de cualquier tipo de confesionalismo en esta materia; la independencia entre éste y aquellas no se garantiza con la sola separación, por lo tanto cada una de las “partes” goza de plena autonomía en sus asuntos internos, sin perjuicio de lo determinado en el ordenamiento jurídico al cual deben estar todos sujetos en sus actuaciones; y finalmente neutralidad, es decir que en todas sus actuaciones el Estado no debe favorecer ninguna religión o confesión en particular, no debe tomar partido, no puede privilegiar, debe actuar por principio de forma similar frente a todas ellas. Lo anterior, no debe implicar una concepción negativa del hecho religioso y sus manifestaciones, por el contrario lo que busca es precisamente garantizar la protección efectiva de la libertad religiosa y de cultos, sin ningún tipo de discriminación.

Todas las características anteriormente enunciadas, develan sin lugar a dudas la gran importancia de este derecho, cuyo desconocimiento significa una grave vulneración de la Carta Política; en este orden de ideas el Estado colombiano reconoce el hecho religioso como positivo, como un elemento fundamental para el desarrollo y realización del ser humano, por lo tanto, digno de ser protegido por las “autoridades de la República”\*.

Finalmente, es importante dejar anotado, que autores como Madrid. Malo Garizábal<sup>218</sup>, prefieren la expresión Estado no confesional o aconfesional, en lugar de Estado Laicista,

---

<sup>217</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-350 de 1994. MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

\*El artículo 2 de la constitución de 1991, establece lo siguiente: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades...”.

<sup>218</sup>MADRID-MALO GARIZÁBAL, Derechos Fundamentales, conózcalos, ejérzalos, defiéndalos, Op. cit., p. 266-267.

por cuanto consideran que ésta última, lleva implícita una connotación negativa del hecho religioso, una separación violenta entre la Iglesia y el Estado.

**1.3.1.3 La igualdad entre las religiones y confesiones religiosas.** De la misma forma en que se garantiza la libertad religiosa y de cultos como un derecho fundamental en cabeza no solo de las personas naturales, sino también de las diferentes entidades religiosas (religiones o confesiones religiosas), es importante resaltar en relación con estas últimas, y por contraste con la anterior regulación sobre la materia, el principio de igualdad.

Sin lugar a dudas, dados los principios de pluralidad y de laicidad que detenta nuestro Estado, el principio de igualdad en materia religiosa se constituye en un corolario de estos, en su consecuencia directa, en una concreción de los mismos.

Este principio a su vez, también determina las relaciones entre el Estado y las diferentes iglesias y confesiones religiosas, por tal razón, el Estado debe brindar un trato igual a las mismas, debe posibilitar su participación en la consecución del bien común, no podrá dar un trato diferente, ni privilegiar a ninguna de ellas, debe en fin, favorecer el pleno desarrollo de las mismas, sin ninguna clase de distinción. En relación con este aspecto, Cepeda afirma:

Pero tal vez el cambio más significativo de la nueva norma, frente a la protección especial otorgada a la Iglesia Católica por la anterior Constitución, consiste en poner en pie de igualdad la libertad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley, como lo hacen otras constituciones del mundo. Así se introduce el principio de neutralidad del Estado, que tiene por objeto establecer unas

relaciones entre éste y las diferentes comunidades religiosas, en condiciones de igualdad, es decir sin privilegios para ninguna religión<sup>219</sup>.

Surge en este punto la discusión –no de poca monta–, acerca del concepto de igualdad, y sale a flote entonces la distinción entre igualdad e igualitarismo, al igual que se acude a la abundante jurisprudencia que sobre la materia existe y que ha conllevado la determinación de la denominada “igualdad material”. Sin lugar a discusión este tema es relevante para la materia objeto de nuestro estudio y siguiendo tales distinciones podemos afirmar que la igualdad no puede ser tan sólo formal, que deberán evaluarse las circunstancias concretas, pero con plena sujeción al marco jurídico existente, a los principios que rigen la materia, los cuales buscan la efectividad de este principio, sin que ello pueda ser un medio para desconocer el derecho a la igualdad que la Constitución consagró entre las diferentes iglesias y confesiones religiosas\*.

Finalmente, debe afirmarse que la Constitución en el artículo diecinueve sólo hace mención a las iglesias y confesiones religiosas, lo que exige en principio una clarificación de los términos, tarea por demás difícil, los que deben ser definidos a partir de los elementos que otras ciencias como la sociología puedan aportar; en relación con ello Madrid-Malo Garizábal señala “La Constitución alude a *confesiones* y a *iglesias*. Se denomina *confesión* el grupo de personas vinculadas por su común adhesión a un sistema de creencias y de prácticas religiosas. Se da el nombre de *iglesia* a la confesión cuya doctrina se apoya en la fe cristiana”<sup>220</sup>.

---

<sup>219</sup>CEPEDA, Manuel José. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991. Santa Fe de Bogotá – Colombia : Editorial Temis, Consejería Presidencial para el Desarrollo de la Constitución, 1992. p. 185.

\*Al respecto es importante el comentario efectuado por SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, Poder Estatal y Libertad Religiosa, Fundamentos de su relación, 2002, Disponible en Internet:<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/135/4.pdf> versión PDF - 9 Ene 2004: “...En tal sentido, cara al derecho, individuos y confesiones son igualmente titulares del derecho de libertad religiosa y de su correspondiente ejercicio. Sin embargo, en el tratamiento jurídico (único que le corresponde al poder público) de las confesiones religiosas, el Estado también tendrá que asumir un criterio de igualdad proporcional, es decir, ajustado a las particularidades y precisos contornos de cada una de las diferentes confesiones”.

<sup>220</sup>MADRID-MALO GARIZÁBAL, Derechos Fundamentales, conócalos, ejérzalos, defiéndalos, Op. cit., p. 263.

Por su parte Lara Corredor, afirma lo siguiente: “La confesión es la manifestación ontológica y fenomenológica de la dimensión religiosa del ser humano, mientras que la iglesia es el componente eclesiológico –de comunidad– de religión en sí”<sup>221</sup>.

Finalmente, acudiendo a los criterios de interpretación de las normas, establecidos en el Código Civil Colombiano<sup>222</sup>, en sus artículos veintisiete y veintiocho, acudiremos a la definición que trae el Diccionario de Lengua Española, según la cual, confesión es: “...Credo religioso...Conjunto de personas que lo profesan...”<sup>223</sup>.

Ante esta variedad de definiciones dadas y la dificultad para concretar su alcance, lo claro, al menos desde la perspectiva jurídica, es que debe entenderse protegido, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de 1991, toda forma de organización religiosa, así no corresponda exactamente a lo que se pueda entender desde las diferentes perspectivas, por los términos aludidos, las que se encuentran en consecuencia en pie de igualdad; en relación con ello Cepeda afirma: “En la norma se incluyeron los conceptos de “confesiones religiosas” y de “iglesias” con el propósito de comprender todos los credos religiosos así como el conjunto de las personas que los profesan, sin importar que cuenten o no con una organización jerárquica”<sup>224</sup>.

---

<sup>221</sup>LARA CORREDOR, David Eduardo. Cultos y Libertad de Cultos, Marco Jurídico del Derecho Fundamental a la Libertad de Cultos. .Bogotá : Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Teología, 2004. p. 56.

<sup>222</sup>Código Civil Colombiano, artículo 27 y 28.

<sup>223</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en Internet: <http://www.rae.es/>.

<sup>224</sup>CEPEDA, Op. cit, p. 183.

### **1.3.2 La libertad religiosa y de cultos como derecho constitucional fundamental.**

La consagración en nuestra actual Constitución del derecho a la libertad religiosa y de cultos, sin duda constituye un desarrollo del principio fundamental del pluralismo en el campo religioso, no se podría considerar legítimamente que el Estado colombiano es pluralista sin no permitiese las diferentes manifestaciones en este campo, si no le garantizara a cada persona la facultad de adoptar o no determinadas creencias religiosas.

En el anterior régimen constitucional de nuestro país este derecho se reconocía como parte del derecho a la libertad de conciencia, todo ello en el marco del confesionalismo que el constituyente de entonces había adoptado; por su parte, en la Carta Política de 1991, se estableció como se ha indicado, de manera expresa y autónoma el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, este derecho se encuentra ubicado en el título II, capítulo I, sobre “los Derechos Fundamentales”, artículo 19; tal ubicación conlleva a afirmar de este derecho tal y como lo hace el Dr. Madrid-Malo Garizábal las siguientes características:

- 1° Es un derecho fundamental.
- 2° Es un derecho inalienable.
- 3° Es un derecho tutelable.
- 4° Es un derecho inmediatamente aplicable.
- 5° Es un derecho insuspondible.
- 6° Es un derecho intangible.
- 7° Es un derecho solo regulable por ley Estatutaria<sup>225</sup>.

No se define constitucionalmente el derecho a la libertad religiosa y de cultos, –lo que no es apropiado realizar en la mayoría de los casos, por el consecuente efecto limitativo– no obstante se mencionan los elementos esenciales del mismo. Lo que ha sido objeto de reiteradas críticas, es el empleo de la expresión libertad de culto, como la más general y

---

<sup>225</sup>MADRID-MALO GARIZÁBAL, Sobre las Libertades de Conciencia y Religión, Op. cit., p. 102-103.

contentiva de la libertad religiosa, según se desprende del tenor literal del artículo diecinueve de la Constitución Política; Madrid-Malo Garizábal señala:

El constituyente prefirió la expresión *libertad de cultos* a las de *libertad religiosa* o *libertad de religión*, que hoy se emplean en los tratados internacionales y en las constituciones políticas para referirse al derecho de toda persona a no ser objeto de constreñimientos arbitrarios o de prohibiciones injustas en el desenvolvimiento interno y externo de su vida como *ser religioso*. Pero debe advertirse que *libertad de cultos* es una expresión poco afortunada a la luz de la semántica.

...

Como puede observarse, en nuestro idioma la palabra culto no es sinónimo de religión. El culto es, apenas, uno de los elementos de la religión, junto con las creencias, los sentimientos y los principios morales...<sup>226</sup>.

**1.3.3 Desarrollo normativo del derecho a la libertad religiosa y de cultos.** En materia legal son numerosos los instrumentos que protegen y regulan el derecho a la libertad religiosa y cultos; en primer lugar, encontramos la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, que constituye, por tanto, la norma más importante después de la Constitución, y el “marco” de referencia para el desarrollo y aplicación del mismo; sin embargo, dada la complejidad de este derecho y su estrecha relación con otros, encontramos disposiciones sobre la materia, en normas dispersas y disímiles, tales como la Ley 25 de 1992, la cual desarrolló parcialmente el artículo cuarenta y dos de la Constitución Política, reformando el Código Civil, en materias tales como el reconocimiento de los efectos civiles de los matrimonios religiosos; la Ley 115 de 1994, en materia de educación religiosa en instituciones educativas del nivel de educación básico y media vocacional; el Código del Menor, reconoce para los mismos la titularidad

---

<sup>226</sup>MADRID-MALO GARIZÁBAL, Derechos Fundamentales, conózcalos, ejérzalos, defiéndalos, Op. cit., p. 253.

del derecho a la libertad religiosa; finalmente, este derecho constitucional fundamental se encuentra protegido por el derecho penal, en efecto, como se verá, se consagraron tipos penales que protegen este bien jurídico.

**1.3.3.1 Decreto 2737 de 1989.** Si bien éste decreto fue expedido antes de la vigencia de la Constitución Política de 1991, es menester revisar su contenido, dado que se encuentra vigente y se aviene perfectamente a lo establecido en el actual texto constitucional, hecho que sin lugar a dudas, significó una gran avance en el reconocimiento del derecho en mención, especialmente si se tiene en cuenta su origen en el marco de la pasada Constitución.

El código del menor consagró el derecho a la libertad religiosa, colocando a los menores como titulares del mismo; vale la pena resaltar que lo hizo en términos expresos, con un mayor contenido, frente a lo que preceptuaba entonces la Constitución Nacional de 1886.

Su texto se parece en buena medida al determinado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y a La Convención Sobre los Derechos del Niño, al señalar que: “ARTICULO 11. Todo menor tiene derecho al ejercicio de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de sus padres, conforme a la evolución de las facultades de aquél y con las limitaciones consagradas en la Ley para proteger la salud, la moral y los derechos de terceros”<sup>227</sup>.

El contenido del texto privilegió en cierta medida el derecho de los padres, por cuanto se condiciona el ejercicio del mismo, por parte de los menores, a la dirección de aquellos, en consecuencia, serán éstos quienes orienten a sus hijos en el ejercicio del derecho que se les reconoce, lo que resulta concordante con lo consagrado en nuestra legislación y muy acorde con el principio según el cual se debe tener en cuenta el interés superior del

---

<sup>227</sup>Decreto 2737 de 1989, artículo 11.

menor, que aunque se le reconozca como titular de este derecho, dado su etapa de formación, le compete a sus padres orientar su desarrollo y formación.

**1.3.3.2 Ley 25 de 1992.** Esta ley tuvo como finalidad el desarrollo del artículo cuarenta y dos (42º) de nuestra Carta Fundamental, específicamente de los incisos 9, 10, 11, 12 y 13.

El primer tema del que se ocupa, es del reconocimiento de los efectos civiles de los matrimonios religiosos; en efecto la Constitución estableció tal derecho, pero su desarrollo y concreción lo colocó en manos del legislador, el que por medio de esta ley, estableció ciertos requisitos o condiciones. En primer lugar, se señala como requisito para el reconocimiento de los matrimonios celebrados por las iglesias y confesiones religiosas, los siguientes:

- a. Poseer personería jurídica.
- b. Estar debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que al efecto lleva el ministerio de Gobierno (hoy del Interior y de Justicia).
- c. Poseer “disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución”
- d. Garantizar “la seriedad y continuidad de su organización religiosa”
- e. Haber suscrito, con tales fines, “concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano”<sup>228</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, se concede plena autonomía a las iglesias y confesiones religiosas para determinar las disposiciones y reglas que regulen la celebración del mismo, todo lo cual, será objeto de “acuerdo” con el Estado colombiano.

---

<sup>228</sup>Ley 25 de 1992, artículo 1.

En concordancia con lo expuesto, se establece la obligación de suscribir una Acta de matrimonio y de registrarla en “la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración”. Igualmente, se deberá anexar una certificación de la competencia del ministro que celebró el matrimonio<sup>229</sup>.

En relación con la competencia para conocer de la nulidad de los matrimonios religiosos y proferir las correspondientes sentencias, también consagrada en la Constitución Política, se establecen ciertos requisitos para su validez y consecuente eficacia. Se reconoce entonces la competencia a las respectivas autoridades religiosas para conocer de las controversias relacionadas con la nulidad de los matrimonios por ellos celebrados; las sentencias proferidas por estas autoridades quedan sometidas a ciertos procedimientos para que puedan surtir sus correspondientes efectos civiles:

- a. Haber sido proferidas por la autoridad religiosa competente.
- b. Encontrarse debidamente ejecutoriadas.
- c. Comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia, del correspondiente domicilio de los cónyuges.
- d. Ordenarse la ejecución de los efectos civiles y la correspondiente inscripción en el registro civil, mediante providencia del juez competente.
- e. Encontrarse ejecutoriada la providencia que ordena la ejecución de lo sentencia de nulidad<sup>230</sup>.

Finalmente, esta ley estableció que el divorcio “judicialmente decretado” no disuelve el vínculo del matrimonio religioso, hecho que se regirá por las disposiciones de cada “ordenamiento religioso”, no obstante lo anterior, pese a que el divorcio no puede “disolver” el vínculo de los matrimonios religiosos, se establece, en relación con este tipo de matrimonios, la cesación de los efectos civiles<sup>231</sup>.

---

<sup>229</sup>Ley 25 de 1992, artículo 2.

<sup>230</sup>Ley 25 de 1992, artículo 4.

<sup>231</sup>Ley 25 de 1992, artículo 5.

**1.3.3.3 Ley 115 de 1994.** Denominada como la Ley General de Educación, cuyo objeto es el de determinar “...las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación”, fue expedida poco antes de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa.

El tema que interesa a efectos de nuestro estudio, es el de la educación religiosa; en este aspecto la Ley 115 de 1994, señaló dentro de las “áreas obligatorias y fundamentales” de formación en el nivel de educación básica\*, la de educación religiosa, constituyéndose por tanto en una obligación para las diferentes instituciones ofrecer esta formación en su currículo y en el proyecto educativo institucional<sup>232</sup>.

Lo anterior es coherente con lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos, según los cuales, el Estado debe garantizar el derecho a la formación religiosa, de acuerdo con las convicciones que profesen en principio los padres o tutores de los menores, por lo mismo resulta, apenas obvio, que se garantice la formación religiosa a todos los educandos, este es el primer paso para hacer efectivo tal derecho. No obstante, salta a la vista la dificultad para ofrecer educación religiosa, acorde con todas las religiones, y para proteger a aquellas personas que no profesan ningún credo religioso. En relación con ello, y siguiendo los lineamientos dados en la Carta Política, en especial el derecho consagrado en el artículo sesenta y ocho (68°) de la misma, a no ser obligado a recibir educación religiosa, en los planteles educativos estatales, la presente ley corroboró y dejó a salvo este derecho<sup>233</sup>, en consecuencia, se puede afirmar, que el ofrecimiento de la formación religiosa es obligatorio para todos los establecimiento educativos, pero en todo caso, será opcional para el educando, específicamente en los planteles del Estado.

Tales principios se corroboran en el artículo veinticuatro (24°) de la ley en comento, la que se aplica a toda clase de establecimientos educativos, dejando finalmente a cargo de

---

\*De conformidad con la Ley 115 de 1994, la educación básica comprende el ciclo de educación obligatoria y que incluye primaria y secundaria, siendo en total nueve grados (art. 19).

<sup>232</sup>Ley 115 de 1994, artículo 23.

<sup>233</sup>Ley 115 de 1994, artículo 23, Parágrafo.

la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, la regulación de otros aspectos relativos a la educación en esta área:

ARTÍCULO 24. EDUCACIÓN RELIGIOSA. Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

En todo caso la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos<sup>234</sup>.

Finalmente, esta ley estableció la facultad del Estado para celebrar contratos con las iglesias o confesiones religiosas que gocen de personería jurídica, "...para que presten servicios de educación en los establecimientos educativos"<sup>235</sup>.

**1.3.3.4 Ley 133 de 1994.** Dada la característica de ser un derecho constitucional fundamental, la propia Carta Política<sup>236</sup> preceptuó en su artículo ciento cincuenta y dos (152°), que la regulación del derecho a la libertad religiosa y de cultos, debía efectuarse mediante ley estatutaria, en virtud de tal facultad, el Congreso de la República, expidió la Ley 133 de 1994, "Por la cual se desarrolla el derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política".

---

<sup>234</sup>Ley 115 de 1994, artículo 24.

<sup>235</sup>Ley 115 de 1994, artículo 200.

<sup>236</sup>Constitución Política de 1991, artículo 152.

Esta ley consta de cinco capítulos, en los que se compendian diecinueve artículos, por medio de los cuales se intenta desarrollar y dar concreción a las múltiples manifestaciones del derecho a la libertad religiosa y de cultos.

**1.3.3.4.1 Principios generales.** En su primer capítulo, denominado “Del derecho de libertad religiosa”, se establecen algunos principios básicos que regulan el tema, partiendo del carácter de derecho fundamental que le impone al Estado el deber de garantizar su efectividad.

Se resalta el principio de laicidad del Estado colombiano (Art. 2), en virtud del cual se proscribire el confesionalismo religioso, y se exige al Estado colombiano adoptar una posición neutral en esta materia, evitando también, la asunción de posturas agnósticas, ateas o indiferentes, tales exigencias se relacionan con el reconocimiento del hecho religioso como positivo, por esa razón el Estado tiene el deber de proteger a las personas así como a las entidades religiosas –iglesias o confesiones religiosas– en sus creencias, así mismo, se debe no sólo permitir, sino facilitar su participación –de las personas y entidades religiosas– en la “consecución del bien común”, pero los deberes impuestos al Estado van más allá, a punto de demandarle tener relaciones “armónicas” con las iglesias y confesiones religiosas presentes en el país.

Se enuncia a continuación el principio de pluralidad religiosa, en virtud del cual el Estado colombiano reconoce la diversidad de creencias religiosas que conviven en nuestro país. (Art. 3).

En consonancia con los anteriores principios encontramos el de igualdad, el que se reconoce en primer lugar a las personas naturales, cuya protección implica la proscripción de cualquier discriminación o desigualdad que se motive en este hecho; en segundo lugar, se reconoce también a las iglesias y confesiones religiosas, lo que

constituye una reiteración del mandato constitucional, según el cual, son “igualmente libres ante la ley”. (Art. 3 y 4).

Finalmente, se hace una remisión a los tratados internacionales, los que son fuente de interpretación de los derechos que se derivan del reconocimiento de la libertad religiosa, deberá entonces tenerse en cuenta lo prescrito en tales instrumentos internacionales. (Art. 1).

**1.3.3.4.2 Los límites al ejercicio de la libertad religiosa.** La ley en comento tan sólo se limitó a enunciar de manera genérica los hechos que se erigen como límites al ejercicio de este derecho fundamental. (Art. 4):

- a. La protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales.
- b. Salvaguardia de la seguridad, salud, moralidad pública (elementos del orden público).

La redacción de este artículo es desafortunada, por cuanto erige como límites conceptos muy genéricos y abstractos, los que debieron establecerse como los fundamentos últimos que justifican la imposición de los mismos, es decir, la finalidad de la determinación de límites –debió decir la norma– es: la protección de los derechos y libertades fundamentales de los demás y la protección y mantenimiento del orden público, tal y como lo prevén los instrumentos jurídicos internacionales ya estudiados. Es claro que difícilmente esta ley podía entrar a determinar límites concretos, pero debió enfatizar, tal y como lo prescriben los textos jurídicos internacionales sobre el tema, que siempre deben establecerse por ley y que deben “dirigirse” a los fines señalados, por lo que debe existir proporcionalidad entre los medios y los fines, sin que ello implique la violación del núcleo esencial del derecho.

**1.3.3.4.3 Alcance del derecho a la libertad religiosa y de cultos.** El legislador hizo un gran esfuerzo por tratar de enunciar la mayor cantidad de conductas que se incluyen dentro del ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos, tanto en relación con las personas naturales como de las iglesias y confesiones religiosas, tal señalamiento sólo puede considerarse como enunciativo, no taxativo, esto se desprende no sólo de la extensión del derecho, sino en la imposibilidad del legislador para compendiar todos los fenómenos sociales, dada su gran complejidad y variación, la ley, en consecuencia debe ser muy general y abstracta y permitir de esta forma la extensión de su alcance, sino a todos, a la mayoría de los hechos sociales que pretende regular.

La larga lista de derechos que compendia la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, no sólo se refiere a los elementos que constituirían el denominado núcleo esencial del derecho, sino a una serie de derechos cuya conexidad con el mismo es indiscutible.

**1.3.3.4.3.1 La libertad religiosa.** Se encuadran aquí varias conductas que en principio sólo tienen que ver con el fuero íntimo de las personas, y dada su naturaleza, sobre ellas el Estado en todo caso, no puede ni tiene ningún tipo de control, en consecuencia, quedan expresamente garantizados los derechos a: profesar cualquier creencia religiosa, no profesar ninguna creencia religiosa, cambiar o abandonar la confesión religiosa<sup>237</sup>.

**1.3.3.4.3.2 Libertad de cultos.** En esta libertad se incluyen todas aquellas conductas que se relacionan directamente con las manifestaciones externas de la religiosidad y que por lo tanto pueden llegar a tener un fuerte impacto en la sociedad, es el reconocimiento de la dimensión social del fenómeno religioso, que por lo mismo justifica la intervención del Estado, con el fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás y el orden público, en el marco de una sociedad democrática, en el que se debe garantizar el ejercicio de esta y otras libertades a todas las personas y grupos presentes en el conglomerado social, garantizando la armónica convivencia de todos.

---

<sup>237</sup>Ley 133 de 1994, artículo 6, literales a.

En virtud de lo anterior, de manera expresa la Ley 133 de 1994, consagró los siguientes derechos<sup>238</sup>: manifestar sus creencias, o la ausencia de ellas, abstenerse de manifestar sus creencias, practicar –individual o colectivamente, privada o públicamente– actos de oración y culto, conmemorar las festividades, no ser perturbado en la práctica, no ser obligado a practicar actos de culto. Para tal fin también se consagró el derecho de reunión y asociación con fines religiosos.

**1.3.3.4.3 Prácticas fúnebres.** Bajo este acápite se ubican todos aquellos derechos relacionados con las diversas prácticas que las personas pueden ejercitar y que se derivan de las variadas concepciones religiosas en torno a la muerte.

Al respecto la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa<sup>239</sup> señala como derechos de todas las personas: recibir sepultura digna, siguiendo las costumbres que en esta materia se tengan, de conformidad con las manifestaciones de voluntad que en tal sentido el difunto realizó en vida, o en ausencia de ello se hará lo que dispongan sus parientes.

Para dar cumplimiento a los anteriores derechos, la propia ley reguló tres aspectos fundamentales: a) El derecho a celebrar los ritos de las diferentes iglesias y confesiones religiosas, en todos los cementerios; b). La conservación de la destinación específica de los lugares de culto, que existían en los mismos y, c). La posibilidad de construir otros lugares de culto para las demás religiones, en todos los cementerios públicos.

**1.3.3.4.3.4 Efectos civiles de los matrimonios religiosos y de las sentencias de nulidad.** Este derecho se le otorga a las personas naturales y a las diferentes entidades religiosas, consistente para los primeros en la facultad de celebrar su matrimonio de acuerdo a los ritos, costumbres o prácticas propias de la religión que profesan, con

---

<sup>238</sup>Ley 133 de 1994 artículo 6, literales a, b, j.

<sup>239</sup>Ley 133 de 1994, artículo 6, literal c.

plenos efectos civiles, al igual que el reconocimiento de los mismos efectos a las sentencias de nulidad de tales vínculos matrimoniales, se está en todo caso supeditado a su vinculación a una entidad religiosa, llámese iglesia o confesión religiosa, con la respectiva personería jurídica, la que deberá celebrar con el Estado colombiano algún acuerdo para regular la materia<sup>240</sup>.

**1.3.3.4.3.5 La asistencia religiosa y pastoral.** La ley consagró el derecho de toda persona a recibir este tipo de asistencia, en cualquier lugar en donde se encuentre, pero en especial cuando se hallen en centros de cuidados médicos, en los cuarteles militares o en los lugares de detención, la que debe ser en principio, proporcionada por la confesión o iglesia a la que se pertenece<sup>241</sup>.

También se incluye el derecho a no recibir la asistencia religiosa que sea contraria a las convicciones que se poseen<sup>242</sup>.

**1.3.3.4.3.6 Enseñanza e información religiosa.** En primer lugar, se determinó el derecho a impartirlas, en consecuencia, toda persona puede realizar este tipo de actividades, con la posibilidad adicional de utilizar cualquier medio, pero en todo caso, se debe sujeción a las normas que regulen la materia. En segundo lugar, se garantiza el derecho a recibir tales enseñanzas e informaciones o rehusar hacerlo<sup>243</sup>.

**1.3.3.4.3.7 Educación religiosa.** Se determina en primer término, el derecho a escoger este tipo de educación para sí, los mayores de edad, o los padres o tutores, para el caso de los menores o incapaces, y en todos los ámbitos –no solo en el escolar–; con tal propósito, se deberá ofrecer educación religiosa en los establecimientos educativos,

---

<sup>240</sup>Ley 133 de 1994, artículo 6, literal d.

<sup>241</sup>Ley 133 de 1994, artículo 6, literal f.

<sup>242</sup>Ley 133 de 1994, artículo 6, literal e.

<sup>243</sup>Ley 133 de 1994, artículo 6, literal g.

conforme a la religión que se profese. Queda en todo caso a salvo el derecho a no recibir educación religiosa, hecho que se puede manifestar en el acto de matrícula<sup>244</sup>.

**1.3.3.4.3.8 No discriminación.** Este derecho se extiende a todas las actividades y campos de la vida en sociedad, sin embargo, la ley de libertad religiosa<sup>245</sup> puso especial énfasis en el derecho al trabajo, en consecuencia, no se puede impedir a una persona el acceso a “cualquier trabajo o actividad civil” por causa de sus convicciones religiosas, igual derecho se estipula y con mayor razón, si se trata del acceso y desempeño de un cargo o función pública.

**1.3.3.4.4 Derechos de las entidades religiosas.** Lo primero que debe mencionarse en este punto, es que el legislador señaló como titulares de los derechos que se derivan de la libertad religiosa, a las iglesias y confesiones religiosas, sin que haya entrado a definir las, siguiendo en este sentido lo prescrito en el artículo diecinueve (19º) de la Constitución Política. Esta clasificación, si se le puede denominar así, debe entenderse sin perjuicio de otras manifestaciones de la vida religiosa colectiva, so pena de vulnerar la propia Carta Fundamental, dado que los términos usados se adecuan muy fácilmente a las formas que se presentan al interior de la religión cristiana, pero puede dejar por fuera otras manifestaciones o formas de organización propias de otras religiones.

A las iglesias y confesiones religiosas se les reconocen también varios derechos, los que se consagran de manera expresa, sin que puedan implicar el desconocimiento de otros que se deriven del mismo y que no se enuncian.

**1.3.3.4.4.1 Los lugares de culto.** La Ley 133 de 1994<sup>246</sup>, consagró el derecho a establecer lugares de culto, y el derecho a que les sean respetados la destinación

---

<sup>244</sup>Ley 133 de 1994, artículo 6, literal h.

<sup>245</sup>Ley 133 de 1994, artículo 6, literal i.

<sup>246</sup>Ley 133 de 1994, artículo 7, literal a.

específica –para los fines religiosos– y el carácter confesional específico, lo que constituye otra concreción de la pluralidad religiosa.

**1.3.3.4.4.2 Ejercicio libre del ministerio religioso.** Implica de acuerdo a la citada ley<sup>247</sup> el derecho a: comunicarse y mantener relaciones con sus fieles, con los miembros de otras iglesias y confesiones religiosas, con sus organizaciones; escribir, publicar, recibir y usar libros de carácter religioso; anunciar, comunicar y difundir, por cualquier medio y a cualquier persona, su propio credo y el valor de su doctrina.

**1.3.3.4.4.3 Autonomía en sus asuntos internos.** Aquí se incluyen derechos relacionados con la organización interna de las iglesias y confesiones religiosas, en las cuales, en principio, el Estado no puede intervenir, dado que con frecuencia la organización adoptada, refleja la especial “cosmovisión” de las mismas, por tanto no se pueden imponer modelos específicos, y corresponde al fuero de cada una de ellas determinar el tipo de organización que tendrán y que regirán sus actuaciones.

En consecuencia, se garantiza a las citadas entidades religiosas el derecho a<sup>248</sup>: establecer su propia jerarquía; designar a los ministros religiosos, escogiendo la forma de vinculación, las condiciones para su permanencia; establecer sus normas internas; crear las disposiciones para sus miembros; determinar “...cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio así como el debido respecto de sus creencias...”<sup>249</sup>, esto –afirma la norma– no debe implicar la vulneración de los derechos de sus miembros a la igualdad, libertad y no discriminación, derechos que perfectamente pueden entrar en colisión, pero cuyo alcance debe “modularse” para hacer efectiva la autonomía susodicha; tener y dirigir los institutos de formación teológica.

**1.3.3.4.4.4 Ejecutar actividades de carácter social.** Las mentadas entidades religiosas tienen el derecho a cumplir ciertas actividades que si bien rebasan, en estricto sentido, el

---

<sup>247</sup>Ley 133 de 1994, artículo 7, literal b, e y f.

<sup>248</sup>Ley 133 de 1994, artículo 7, literal b y c.

<sup>249</sup>Ley 133 de 1994, artículo 13.

campo religioso, son también concreción de los principios que se profesan, por tanto, tienen el derecho a participar en actividades educativas, de beneficencia, y de asistencia.

**1.3.3.4.5 Reconocimiento de la personería jurídica.** Este constituye el supuesto básico para la actuación de estas entidades religiosas en el entorno social, y ser sujetos de derechos y de obligaciones, por tal motivo se les otorga capacidad jurídica. El reconocimiento de tales personerías se extiende a una tercera categoría de agrupación religiosa, las “denominaciones religiosas”, y a las federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros de las iglesias y confesiones y denominaciones religiosas. Tal reconocimiento debe efectuarlo el Ministerio de Gobierno (hoy del Interior y de Justicia)<sup>250</sup>.

En virtud del reconocimiento de la personalidad jurídica a estas entidades, se les confiere ciertos derechos<sup>251</sup>: crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones, para la consecución de sus fines, de conformidad con las normas que regulan estas formas asociativas; adquirir, enajenar, administrar los bienes que requieran para el ejercicio de sus actividades, se les considera propietarias del patrimonio artístico y cultural por ellas producido, adquirido o poseído legítimamente; ser sujetos de donaciones, y organizar colectas entre los miembros de las mismas para el culto y sostenimiento de sus ministros; derecho de rectificación por informaciones erradas, acerca de ellas o de sus ministros.

**1.3.3.4.5 Actividades excluidas del derecho a la libertad religiosa.** La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa excluyó del ámbito de protección de la misma ciertas actividades, en efecto, el artículo quinto establece:

ARTÍCULO 5o. No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los

---

<sup>250</sup>Ley 133 de 1994, artículo 9.

<sup>251</sup>Ley 133 de 1994, artículo 14.

fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

Entra aquí el legislador en terrenos difíciles, al adoptar una posición como esta, en el que se excluyen ciertas prácticas, que tan sólo se enuncian, en el que ciertamente quedan muchos vacíos, pues ¿Qué se puede entender por prácticas supersticiosas? ¿Cuáles son las prácticas mágicas o espiritistas? o, peor aún ¿Cuáles son esas prácticas análogas? ¿Cuál es el concepto de religión que el legislador tuvo en cuenta? ¿Puede acaso el legislador definir lo que es o no es religión?.

Madrid-Malo Garizábal, en sus comentarios al entonces proyecto de Ley Estatutaria de Libertad Religiosa dijo lo siguiente:

Esto quiere decir, simple y llanamente, que en víspera del año 2000 el Estado colombiano se proclama competente para definir lo que es religión y lo que no es religión, y que ese Estado niega a quienes adoran a Satanás o a quienes evocan a los muertos, el derecho público subjetivo a profesar sus creencias y a manifestarlas libremente, dentro de los justos límites...Si los artículos 18 y 19 de la Constitución reconocen el derecho a ser satanista o nigromante, está prohibido al legislador discriminar en la aplicación de la ley sobre libertad religiosa a quienes adoptan sistemas de creencias condenados por la doctrina cristiana...<sup>252</sup>.

**1.3.3.4.6 Comentarios finales a la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa.** La libertad religiosa como derecho fundamental que es, y en virtud del alcance que le otorgó la propia Constitución, y pese a ser un derecho de aplicación inmediata, requería de una ley que armonizara y concretara muchos aspectos necesarios para su efectiva aplicación, teniendo además en cuenta, su estrecha relación con otros derechos; en ese orden de ideas, la Ley 133 de 1994, constituyó un valioso esfuerzo del legislador por dar vida al

---

<sup>252</sup>MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. Comentarios al proyecto de ley sobre libertad religiosa. En : Universitas Canónica. Santa Fe de Bogotá. Vol. 15, No. 26-27 (jun-dic. 1994); p. 36.

mismo. No obstante lo anterior, es menester señalar, tal y como lo afirma Madrid-Malo Garizábal<sup>253</sup>, que se dejó “por fuera” aspectos fundamentales, que tocan con la esencia del derecho a la libertad religiosa, habiéndose perdido una valiosa oportunidad histórica para poner coto a “injusticias” que por años han tenido que soportar personas adeptas a una religión así como aquellas que no lo son.

Está sobre la mesa el debate que en algún momento tendrá que darse, y con toda la rigurosidad que el mismo amerita, consistente principalmente en el tema de la objeción de conciencia, y en el caso que nos ocupa, por motivos religiosos. La Constitución señala en su artículo dieciocho, entre otras cosas, que nadie será obligado a actuar en contra de su conciencia, tal derecho tiene amplias repercusiones en el campo religioso, piénsese por ejemplo, tal y como lo manifiesta Madrid-Malo Garizabal<sup>254</sup>, en el rechazo que hacen los Testigos de Jehová a las transfusiones de sangre, o en la no participación en ceremonias a los símbolos patrios, por considerarlos actos de adoración; la negativa de otras personas pertenecientes a otros grupos religiosos, a prestar los juramentos, por la inclusión del nombre de Dios y de fórmulas propias de otras religiones; y, finalmente, el más polémico de todos los casos, la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Quizá estos temas tengan que ser objeto de debate y de regulación en una posible ley estatutaria del derecho a la libertad de conciencia, o en una adición a la presente ley; por lo demás sólo resta esperar en la capacidad de los jueces, especialmente de aquellos que les corresponde velar por la “guarda y supremacía de la Constitución”, para que tal derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos sea respetado, claro está, siempre que ello sea fundamentado tal y como lo ha corroborado la Corte Constitucional en algunos de sus fallos.

Finalmente y solo para efectos de reflexión es importante preguntar por la correspondencia de lo preceptuado en esta norma con la realidad colombiana, dado que

---

<sup>253</sup>Ibid.

<sup>254</sup>Ibid.

como se señala en la siguiente tabla, el texto fundamental de esta ley, fue tomado de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa Española.

**Tabla 1. Similitudes entre la Ley Orgánica de Libertad Religiosa Española\* y la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa Colombiana.**

<b>ESPAÑA (Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980)</b>	<b>COLOMBIA (Ley Estatutaria de Libertad Religiosa de 1994)</b>
El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución (Véanse los artículos 2.1 y 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (3), 2, 18 y 27 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (5) y 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (4)), de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica. (Art.1 uno)	El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.  Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República. (art. 1)
Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas. (Art. 1, dos)	El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. (Art. 3 inc. 1).
Ninguna confesión tendrá carácter estatal (Art.1, tres)	Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. (Art. 2 inc.1)

---

\*Ley Orgánica de Libertad Religiosa Española. (Citado 2004-2-14). Disponible en Internet: <http://www.igsap.map.es/cia/dispo/religio.htm>.

<p style="text-align: center;"><b>ESPAÑA</b> <b>(Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>COLOMBIA</b> <b>(Ley Estatutaria de Libertad Religiosa de 1994)</b></p>
<p>La libertad religiosa y de culto garantizado por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: (Art. 2 uno)</p>	<p>La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona: (Art. 6)</p>
<p>a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. (art.2 uno, a)</p>	<p>a) De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas; (Art. 6 lit. a)</p>
<p>c) Recibir e impartir enseñanza a información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para si, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones. (art.2 uno, c)</p>	<p>g) De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla; h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones... (Art. 6 lit. g y h)</p>
<p>d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica. (art.2 uno, d)</p>	<p>j) De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general. (Art. 6 lit. j)</p>

<p align="center"><b>ESPAÑA</b> <b>(Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980)</b></p>	<p align="center"><b>COLOMBIA</b> <b>(Ley Estatutaria de Libertad Religiosa de 1994)</b></p>
<p>Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptaran las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares (Véase la Disposición final 7ª de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional), hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos. (art.2, dos)</p>	<p>Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia. (Art. 8 inc.1)</p>
<p>El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades publicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad publica, elementos constitutivos del orden publico protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática. (art. 3, uno)</p>	<p>El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en una sociedad democrática. (art. 4)</p>
<p>Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros fines análogos ajenos a los religiosos. (art. 3, dos)</p>	<p>No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión. (Art. 5)</p>

<p style="text-align: center;"><b>ESPAÑA</b> <b>(Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>COLOMBIA</b> <b>(Ley Estatutaria de Libertad Religiosa de 1994)</b></p>
<p>Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones gozaran de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia. (Art. 5, uno)</p>	<p>El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. (Art. 9 inc. 1)</p>
<p>La inscripción se practicara en virtud de solicitud, acompañada de: documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su valida designación. (Art. 5, dos)</p>	<p>La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su valida designación. (Art. 9 inc. 2)</p>
<p>Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación. (Art. 6, uno)</p>	<p>Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.</p> <p>En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación. (Art. 13)</p>

<p style="text-align: center;"><b>ESPAÑA</b> <b>(Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>COLOMBIA</b> <b>(Ley Estatutaria de Libertad Religiosa de 1994)</b></p>
<p>Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general. (Art. 6, dos)</p>	<p>Las Iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros derechos, los siguientes: a) De crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; (Art. 14, lit. a)</p>
<p>El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales. (Art. 7, uno)</p>	<p>El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número (sic) de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6o. en el inciso segundo del artículo 8o. del presente Estatuto, y en el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992. (Art. 15)</p>
<p>El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante, la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere. (Disposición transitoria)</p>	<p>La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley. (Art. 18)</p>

Las disposiciones, pero sobretodo, la experiencia que un país haya obtenido en un tema particular, puede en algunos casos servir de referente a otro, máxime cuando las normas,

en el caso concreto de España, llevaban ya casi catorce años de vigencia<sup>\*</sup>, sin embargo, podrían quedar varios interrogantes: ¿Cuál fue el fundamento fáctico que alentó al legislador al adoptar tal articulado de la legislación española? ¿Partió posiblemente de un estudio del fenómeno religioso en Colombia? ¿Ha sido acaso similar el desarrollo del hecho religioso en España como en Colombia?

**1.3.3.5 Ley 599 de 2000.** Por medio de esta ley se expidió el actual Código Penal, el cual consagró varios tipos penales que protegen el derecho a la libertad religiosa y de cultos. En efecto, en el libro primero, título tercero, capítulo noveno, se encuentran consagrados los delitos contra “...el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos”<sup>255</sup>.

**1.3.3.5.1 Violación a la libertad religiosa<sup>256</sup>.** El primer tipo penal que se establece es el de la violación de la libertad religiosa, considerando como conducta punible, aquella consistente en obligar –mediante violencia– a una persona a participar en un acto religioso o, impedirle que participe en tales actos. Se establece en éste a diferencia del anterior Código Penal, pena de prisión; de esta manera la ley penal reconoce la importancia de este bien jurídico consagrado en la Constitución Política como un derecho fundamental y consecuentemente pretende, de esta forma, brindarle una mayor protección.

**1.3.3.5.2 Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa<sup>257</sup>.** Como lo sugiere su nombre, se sancionan las conductas realizadas por cualquier persona que tengan como fin impedir o perturbar las ceremonias o funciones religiosas. No obstante, se debe censurar esta norma en cuanto pone como condición para la protección del bien

---

\*La ley orgánica española fue expedida el cinco de julio de mil novecientos ochenta. Disponible en Internet: <http://www.igsap.map.es/cia/dispo/religio.htm>.

<sup>255</sup>LONDOÑO RESTREPO, Gloria María; VILLA PÉREZ, Ana Isabel y ZULETA CANO, José Abad. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Medellín : Librería Jurídica Sánchez R., 2004. p. 93-94.

<sup>256</sup>Código Penal Colombiano, artículo 201.

<sup>257</sup>Código Penal Colombiano, artículo 202.

jurídicamente tutelado, el que debe tratarse de un culto permitido. Cabe entonces preguntarse acerca de la constitucionalidad de esta norma: ¿Puede legítimamente el legislador discriminar entre cultos permitidos y no permitidos, cuando la Constitución Política consagra la libertad de cultos como un derecho fundamental?

**1.3.3.5.3 Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto**<sup>258</sup>. Se protege especialmente a los objetos de culto y símbolos de las religiones “legalmente permitidas”, de cualquier daño que le pueda ocasionar cualquier persona; de otro lado, se protege al “culto”, y a sus miembros, por razón de su investidura, de los agravios, que por motivos religiosos, les pueden proferir.

La redacción de esta norma, al igual que la anterior, fue desatinada, dado que en principio se permiten todos los cultos, pues así lo establece la Constitución; disposiciones como estas censuran a priori el ejercicio de esta fundamental libertad, clasifican y distinguen sin ningún fundamento; la intervención de las diferentes autoridades del Estado debe circunscribirse a los abusos, a la sanción de toda actuación – así sea en el marco de alguna particular creencia– que implique la vulneración de derechos y libertades de otras personas o del orden público, que por lo mismo no podrán ser protegidas por el Estado; es por lo anterior que la mencionada expresión “culto permitido” resulta contraria a la Carta Política que liberalizó el ejercicio de este derecho, creando una gran “brecha” para que sobre valoraciones subjetivas de las diferentes autoridades que tienen a su cargo la efectiva aplicación de la ley así como la protección de estos derechos, se desconozca la “guarda” debida a los mismos.

**1.3.3.5.4 Otros tipos penales.** Adicionalmente, en la ley penal colombiana se protege el derecho en comento, mediante la consagración de otros tipos penales como: el genocidio y la apología del genocidio<sup>259</sup>, que protegen la existencia de los distintos grupos religiosos, que por razón de sus creencias pueden ser atacados y llevados hasta el

---

<sup>258</sup>Código Penal Colombiano, artículo 203.

<sup>259</sup>Código Penal Colombiano, artículos 101 y 102.

exterminio. De otro lado, se protege en el título II, denominado de los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”<sup>260</sup>, los derechos de las personas que tales normas internacionales resguardan, entre ellas se encuentran, como se tuvo oportunidad de analizar, el personal religioso y los civiles, incluyendo la protección debida a sus lugares culturales y religiosos.

**1.3.3.7 Otras normas jurídicas que regulan algunos aspectos del derecho a la libertad religiosa y de cultos.** Las normas que fueron ya señaladas, no agotan las disposiciones presentes en el conjunto de nuestro ordenamiento jurídico y que se relacionan con el derecho a la libertad religiosa y de cultos. Existen otras normas que son desarrollo y concreción de algunos de los elementos, derechos y libertades que se desprenden de este derecho constitucional fundamental; en la siguiente tabla se señalarán dichas normas.

**Tabla 2. Otras normas jurídicas relacionadas con el derecho a la libertad religiosa y de cultos.**

NORMAS	DISPOSICIONES SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA
<b>Resolución No. 8321 de 1983.</b>	Por la que “se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”. Niveles de ruidos máximos permitidos.
<b>Decreto 624 de 1989</b>	Establece obligaciones tributarias de las entidades religiosas: a). Exentas del impuesto sobre la renta (art. 23); b). Obligadas a presentar declaración anual de ingresos y patrimonio (art. 598); c): Obligadas cuando los supuestos de hecho lo exijan a: realizar retenciones en la fuente; pagar aportes parafiscales; aportes al sistema de seguridad social; retener el IVA a las operaciones gravadas.

<sup>260</sup>Código Penal Colombiano, título II.

NORMAS	DISPOSICIONES SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA
<b>Ley 48 de 1993</b>	Señala a los clérigos y religiosos en general, dedicados con carácter exclusivo a las labores de culto, como exentos para la prestación del servicio militar (art. 28, lit. a); igualmente determina como causal de aplazamiento para la prestación de tal servicio, por el tiempo que dure los hechos previstos en la causal, el haber sido admitido o estar cursando estudios para la carrera sacerdotal o vida religiosa, en establecimiento reconocidos por tales fines por las respectivas autoridades eclesiásticas de cualquier iglesia o confesión religiosa reconocida por el Estado.
<b>Decreto 782 de 1995.</b>	Reglamenta las personerías jurídicas, los convenios de derecho público interno, certificaciones de la existencia y representación.
<b>Decreto 1396 de 1997.</b>	Modifica el Decreto 782 de 1995 y reglamenta la personería de derecho público eclesiástico de la Iglesia Católica.
<b>Ley 388 de 1997</b>	Establece la necesidad de destinar terrenos para el equipamiento de cultos, tanto en las áreas urbanas como rurales.
<b>Decreto 1455 de 1997.</b>	Modifica parcialmente el Decreto 782 de 1995 y reglamenta las correspondientes certificaciones expedidas por las entidades religiosas.
<b>Decreto 354 de 1998.</b>	Aprueba el Convenio de Derecho Público Interno No. 1 entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas.
<b>Decreto 1319 de 1998.</b>	Reglamenta el trámite para la obtención de las personerías jurídicas especiales ante el Ministerio de Gobierno (hoy del Interior y de Justicia).
<b>Decreto 1321 de 1998.</b>	Crea el comité Interinstitucional para la Reglamentación de los convenios de derecho público interno.
<b>Decreto 1519 de 1998.</b>	Reglamenta el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos en los centros penitenciarios.
<b>Ley 600 de 2000</b>	Código de Procedimiento Penal, establece: a). Exención del deber de declarar a los ministros de culto, en relación con los hechos de que tengan noticia por razón del ejercicio de su misión (art. 268); b). Establece la querrela para la iniciación de la acción penal, en relación con los delitos que protegen el sentimiento religioso (art. 35).
<b>Decreto 1286 de 2001.</b>	Reglamenta la contratación del servicio público de educación por parte del Estado con las iglesias y confesiones religiosas.

<b>NORMAS</b>	<b>DISPOSICIONES SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA</b>
<b>Decreto 505 de 2003.</b>	Reglamenta la obtención de personería jurídica especial, mediante la extensión de los efectos jurídicos de la personería jurídica de otras entidades religiosas.
<b>Ley 906 de 2004</b>	Nuevo Código de Procedimiento Penal, establece: a). Las relaciones entre clérigo y feligrés, constituyen excepciones al deber de declarar (art. 385); b). La querrela como requisito para iniciar la acción penal, cuando se trata del delito de violación a la libertad religiosa (art. 74).

## **1.4 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

En materia de libertad religiosa y de cultos han sido variados los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la mayor parte de ellos se han producido con ocasión de la revisión que a la misma le corresponde realizar de las acciones de tutela, según lo establece nuestra actual Carta Política, además de los realizados con ocasión de las demandas presentadas en virtud de la acción pública de inconstitucionalidad, así como del control previo de constitucionalidad de los proyectos de ley estatutaria; por esta vía, sin lugar a dudas, se ha precisado el alcance así como los límites que el derecho a la libertad religiosa y de cultos tiene en el marco de nuestro actual sistema jurídico.

**1.4.1 Los conceptos referidos por los términos “religión” y “culto”.** Subyace a este tema los conceptos referidos por las expresiones “religión” y “culto”, dado que se trata de la libertad de religión y de cultos, constituyéndose en los bienes jurídicos protegidos constitucional y legalmente, razón por la cual esto deberá ser el punto de partida de nuestro análisis.

¿Qué ha entendido la Corte Constitucional por religión y culto?

Al respecto se puede indicar que son pocos los pronunciamientos de la Corte en los que se ha ocupado de precisar tales términos, sin que ello pueda ser considerado necesariamente como negativo; en efecto, la citada Corte ha manifestado, con fundamento en un análisis semántico lo siguiente:

El Diccionario de la Real Academia define religión como un "conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto".

En nuestro idioma, la palabra culto no es sinónimo de religión. El culto es, apenas, uno de los elementos de la religión, junto con las creencias, los sentimientos y los principios morales. La vida religiosa del hombre no se desarrolla sólo en el plano externo, ni se limita al cumplimiento de unos ritos. La vida del hombre religioso abarca, como se lee en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza"<sup>261</sup>.

Tempranamente y con base el significado dado por la Real Academia de la Lengua Española, la Corte Constitucional define los términos en cuestión, distinguiéndolos claramente, atribuyendo a cada uno un concepto determinado, en consecuencia se puede afirmar que religión se asocia a las creencias que se puedan tener en relación con una "divinidad", mientras que culto con las prácticas externas que se derivan de ellas.

Posteriormente en un nuevo pronunciamiento, la Corte hace una aseveración similar ratificando con mayor claridad la diferencia entre estos dos términos, a partir de un juicio de carácter teológico, presuponiendo en la religión la existencia de un dios, y consecuentemente de un culto.

...En efecto, como se ha dicho, la religión consiste en una relación personal con Dios, la cual se expresa exteriormente a través del culto público o privado; el culto, por su parte, es el conjunto de demostraciones exteriores presentados a Dios; luego, sin la relación con Dios, esto es sin religión, no se da un culto...<sup>262</sup>.

Se debe resaltar que los conceptos de "religión" y "culto" que se sostengan son de gran trascendencia para el tema objeto de estudio, dado que dependiendo de ello se ampliará o se restringirá el ámbito de aplicación y protección del mentado derecho, ¿Se puede a caso partir de la sucinta definición que contempla el Diccionario de la Real Academia de la Lengua? ¿Se permite y se protege de esta forma el tan invocado pluralismo religioso?

---

<sup>261</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-430 de 1993. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>262</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-616 de 1997. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional, en el pronunciamiento emitido con ocasión de la revisión de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, avaló la exclusión de ciertas prácticas descritas en el artículo quinto (5°) de la misma –pese a algunas notables discrepancias entre los magistrados– argumentando que tales prácticas no entran en el concepto que de religión brinda la experiencia, colocando una clara limitación al pluralismo religioso cuando el Estado se atribuye la competencia de discriminar que manifestaciones son o no religión y al invocar un elemento tan subjetivo como es la “experiencia”, erigida aquí como instrumento para hacer tal determinación.

...en efecto, en el **artículo 5o.** se excluyen las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas y en todo caso ajenas a la religión, del ámbito material de aplicación de la normatividad que se pretende hacer regir en relación con la libertad religiosa y de cultos. En verdad se afirma que no obstante ser permitidas dichas expresiones del comportamiento humano, ellas no alcanzan a constituir lo que la experiencia destaca como religión, ni como confesión religiosa, y que ellas no pueden gozar de los beneficios especiales que les concede el Estado, y que deben someterse al régimen general de la personería jurídica predicable de asociaciones, agremiaciones y sociedades<sup>263</sup>.

Sin lugar a dudas y a diferencia de las sentencias anteriormente citadas, ésta no entra directamente a definir el término religión, no obstante lo cual, puede afirmarse que al respaldar la Corte Constitucional tal concepción y declarar la constitucionalidad de la citada norma, de manera indirecta está definiendo desde una particular concepción, lo que es y no es religión, y lo que es aún mas censurable, el hecho de colocar como fundamento de tal exclusión y concepción a la experiencia. Al respecto resulta pertinente señalar lo que afirmaron algunos magistrados en su salvamento de voto:

---

<sup>263</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-088 de 1994. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

La religión debe ser definida desde el punto de vista del creyente y no, como lo hace el artículo 5 de la ley, a partir de una concepción sesgada del legislador sobre el contenido de lo religioso. La creencia no tiene porqué estar circunscrita al monoteísmo o a un tipo de organización o de tradición religiosa. El núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa debe ser establecido a partir de la creencia religiosa, la cual está compuesta por dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo: la sinceridad del creyente y su dependencia vital del dogma, en primer lugar, y el carácter determinante de los elementos sagrados y normativos o morales, en segundo término<sup>264</sup>.

Otro tema relacionado con lo que se viene afirmando, y teniendo en cuenta, que en primer lugar la religión hace referencia a las creencias que se tengan frente a una “divinidad”, en lo que parece ser algo apenas obvio, resulta también importante señalar que la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse al concepto de divinidad con ocasión del conflicto que ha generado para los denominados “Testigos de Jehová”, los actos de honra a los símbolos patrios, los que de acuerdo a su particular creencia no pueden realizar por ser considerados como actos de adoración, los que sólo pueden ofrecerse a “Dios”. En relación con esto, la Corte ha negado tal tipo de objeción, la que en el caso concreto por ella revisada, avaló como constitucional la expulsión del colegio de un menor que profesaba tales creencias, al ser considerado por sus directivas como un acto de indisciplina, la renuencia a participar en estas ceremonias<sup>265</sup>. ¿Puede la Corte definir lo que debe entender una especial religión o confesión por divinidad y actos de adoración? Sin lugar a dudas en este como en otros temas no parece ser fácil hallar una adecuada salida, máxime cuando se trata de objeciones de conciencia, la que en este particular caso –así no nos parezca correcto– es seria y fundada; estos mismos inconvenientes han encontrado los fieles de esta confesión religiosa no sólo en Colombia, sino también en los demás países en donde tienen presencia,

---

<sup>264</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-088 de 1994. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz. Salvamento del voto: Alejandro Martínez Caballero, Carlos Gaviria Díaz, Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>265</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-877 de 1999. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

pero en los que, no obstante, han encontrado mayor respeto y protección, pues tales concepciones hacen parte de su doctrina.

Señalado lo anterior, es pertinente entrar a revisar lo que la Corte ha definido como “libertad religiosa” y “libertad de cultos”. Pareciera que después de los pronunciamientos reseñados, se pudiera precisar conceptualmente tales expresiones, sin embargo, esto no ha sido tan afortunado, por el contrario, lo que ha reinado es la ambivalencia en el uso de los términos indicados.

En primer lugar, se puede afirmar, a la luz de los primeros pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional, que se utilizó la expresión “libertad de cultos” para referirse también al contenido de la “libertad religiosa”, es decir que no distinguió entre estas dos, prefiriendo la primera de las expresiones, empleando también, en algunos casos las dos expresiones indistintamente.

Así, mediante sentencia T-403 de 1992, se afirmó que “...la libertad de cultos, esto es, el derecho a profesar y difundir libremente la religión...<sup>266</sup>”; la Corte utiliza aquí los términos “libertad de cultos”, como contentivos de todos los derechos que de él así como de la “libertad religiosa” se desprenden, lo que constituyó un apego literal al texto de la norma constitucional.

Ya en el año de 1993, algunos pronunciamientos de la Corte comienzan a clarificar las expresiones “libertad religiosa” y “libertad de cultos”, distinguiendo entre las mismas, tal y como lo prescribió la sentencia T-430 del mismo año, que identificó claramente la libertad de cultos, señalando su carácter complementario en los siguientes términos: “Como complemento a la libertad de religión se garantiza la libertad de cultos; esto es, el derecho de toda persona a celebrar ceremonias, ritos o actos, de acuerdo con las propias

---

<sup>266</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-403 de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

convicciones religiosas, así como a no practicar ningún culto sin que pueda ser castigada o presionada para obligarla a hacerlo”<sup>267</sup>.

No obstante lo anterior, tal distinción no se mantuvo en todos los pronunciamientos de la Corte en esta materia, tal y como se puede analizar en la sentencia T-200 de 1995, en la que se vuelve a preferir la expresión “libertad de cultos” para referirse a ella así como a la “libertad religiosa”, con base en su interpretación del texto constitucional: “La Constitución garantiza, entonces, la libertad de cultos (Artículo 19), en cuya virtud toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”<sup>268</sup>.

Sin embargo, la sentencia en la que se puede resaltar el esfuerzo realizado por definir estas libertades, es sin duda la C-616 de 1997, la cual parte de las concepciones de religión y de culto ya comentados para definir y consecuentemente identificar las citadas libertades, señalando de manera implícita, que la expresión “libertad religiosa” es la más genérica, que contiene a su vez a la “libertad de cultos” como manifestación externa y elemento indispensable de la misma, indicando en consecuencia que el derecho a la libertad de cultos no es un derecho autónomo:

En relación con la libertad de cultos, es fácil apreciar que ésta no es más que un aspecto de la libertad religiosa, el aspecto externo que se comprende en ella. No es, por tanto, un derecho autónomo. En efecto, como se ha dicho, la religión consiste en una relación personal con Dios, la cual se expresa exteriormente a través del culto público o privado; el culto, por su parte, es el conjunto de demostraciones exteriores presentados a Dios; luego, sin la relación con Dios, esto es sin religión, no se da un culto. De donde se concluye que la libertad de cultos no es más que una

---

<sup>267</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-430 de 1993. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>268</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-200 de 1995. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

consecuencia de la libertad religiosa. El culto, cuando es público y colectivo, es expresión de la doble dimensión religiosa y social del hombre<sup>269</sup>.

Tal concepto fue ratificado con posterioridad en la sentencia T-662 de 1999, la que en esencia retoma estos mismos planteamientos, al igual que señala cómo estas dos libertades se encuentran constitucionalmente protegidas:

En ese orden de ideas, la doctrina constitucional ha precisado que la religión consiste en una relación personal con Dios, la cual se expresa exteriormente a través del culto público o privado; el culto, por su parte, debe ser entendido como el conjunto de demostraciones exteriores presentados (sic) a Dios. Por este motivo, sin la relación con Dios, esto es sin religión, no se da un culto. De donde se concluye que la libertad de cultos no es más que una consecuencia de la libertad religiosa. En todo caso, tanto la libertad de cultos, como la libertad religiosa, –entendida en un sentido más amplio–, se encuentran protegidas por la Constitución de conformidad con el precitado artículo 19 de la Carta, que consagra no sólo la libertad de cultos, sino la libertad de profesar libremente una religión<sup>270</sup>.

Sin embargo y pese a este gran esfuerzo interpretativo, los pronunciamientos posteriores de la Corte han mantenido en algunos casos la ambivalencia en el uso de los términos, utilizándolos nuevamente de manera indistinta, dándole en consecuencia a la expresión “libertad de cultos”, un alcance que desde esta perspectiva no tiene, como se nota en la sentencia T-1033 de 2001, en la que se retoma lo dicho en los primeros pronunciamientos de la Corte en esta materia: “La libertad de cultos, esto es, el derecho a profesar y difundir libremente la religión, ...”<sup>271</sup>.”.

---

<sup>269</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-616 de 1997. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>270</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-662 de 1999. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>271</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-1033 de 2001. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

No obstante presentarse esta imprecisión en la utilización de las expresiones “libertad religiosa” y “libertad de cultos”, es claro para la Corte que los derechos incluidos a la hora de usar cualquiera de las expresiones son los contentivos de la libertad religiosa y de cultos, en consecuencia, el ámbito de aplicación establecido para el mismo no se ha visto afectado, claro está, con las limitaciones señaladas por esta corporación.

**1.4.2 Contenido del derecho a la libertad religiosa y de cultos.** En los primeros pronunciamientos que efectuó la Corte Constitucional, se señalaron con fundamento esencialmente en el contenido del artículo diecinueve (19º) de nuestra Carta Política, los diferentes derechos y libertades que se incluyeron dentro del ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos, señalando cuatro fundamentalmente referidos a las personas naturales: a) La libertad de profesar la religión que libremente se escoja; b) La libertad de cultos, entendida en términos generales, como el conjunto de expresiones externas de las creencias religiosas adoptadas; c) La libertad de difundir tales concepciones religiosas, de manera individual o colectiva, y d) La libertad de no adoptar una creencia religiosa determinada, al constituir una postura específica frente al hecho religioso; todo lo anterior se puede colegir lógicamente del contenido del derecho a la libertad religiosa y de cultos, tal y como fue consagrado por el Constituyente de 1991. Puede observarse en este sentido el pronunciamiento de la Corte mediante la sentencia T-430 de 1993:

En primer lugar debemos señalar que en este derecho quedan comprendidos la libertad religiosa propiamente dicha, esto (sic) el derecho a profesar cualquier creencia que se elija, así como la libertad de cultos, entendiendo como tal el conjunto de todas las manifestaciones externas de esa religiosidad, de otro lado, se garantiza el derecho a difundir la religión, no tener ninguna creencia religiosa, a modificarla, y competir con otras religiones por conseguir seguidores...<sup>272</sup>.

---

<sup>272</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-430 de 1993. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

En relación con las entidades religiosas, partiendo del texto constitucional, la Corte puntualizó el derecho a la igualdad ante la ley, así puede evidenciarse en la sentencia proferida con ocasión de la revisión de la constitucionalidad de la norma que establecía la consagración del país al Sagrado Corazón de Jesús, en la que reiteró el derecho a la igualdad que constitucionalmente se consagró entre las iglesias y confesiones religiosas, señalando que éste derecho constituía a su vez una concreción del principio fundamental del pluralismo religioso que irradia todo nuestro ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que ésta tengan (sic). Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas”<sup>273</sup>.

La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa fue sin lugar a dudas un gran esfuerzo del legislador por definir el ámbito de protección del citado derecho constitucional fundamental, norma que fue objeto de revisión de constitucionalidad, por medio de la cual la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el catálogo de derechos que tal norma establecía como parte del derecho a la libertad religiosa y de cultos, tanto para las personas naturales como para las diferentes entidades religiosas, encontrándolos ajustados a la Carta Fundamental, desde entonces, esta serie de derechos han servido de sustrato a los pronunciamientos subsiguientes, ratificando de esta forma su inclusión dentro del ámbito de protección.

4. Ahora bien, para comprender mejor el alcance de éste derecho, entendido de manera genérica, debe señalarse que la libertad religiosa comprende, de conformidad con los artículos 18, 19, 42 y 68 de la Constitución Nacional y la ley 133 de 1994, entre otras cosas, los siguientes elementos: “(i) la libertad de profesar cualquier

---

<sup>273</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-350 de 1994. M.P Alejandro Martínez Caballero.

creencia religiosa libremente escogida”, (que implica la libertad de información y de expresión sin las cuales la persona no podría formarse una opinión ni expresarla); (ii) la libertad de cambiar de religión y (iii) de no profesar ninguna, entre otras conductas que, no obstante pertenecer el individuo a una religión o confesión religiosas, deben ser respetadas por encima de cualquier propósito de coacción; ...la posibilidad de (iv) practicarlas sin perturbación o coacción externa, contraria a las propias convicciones, y (v) de realizar actos de oración y de culto, (vi) de recibir asistencia religiosa de la propia confesión en cualquier lugar, incluso los de reclusión, cuarteles y centros médicos, (vii) de conmemorar festividades, (viii) de recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto y a sus deseos o a los de su familia, (ix) a contraer matrimonio y a establecer una familia conforme a la religión y a sus normas, (x) de recibir e impartir libremente educación religiosa o de rehusarla o de (xi) determinar, de conformidad con la propia convicción, la educación de los hijos menores o la de los incapaces bajo su dependencia<sup>274</sup>.

Como lo señala la sentencia anteriormente citada, la Corte ha incluido derechos dentro del ámbito de protección de la libertad religiosa y de cultos, así como una serie de libertades que se fundamentan en otros derechos constitucionales, tales como la libertad de conciencia y el derecho a la educación, ampliando de esta forma sustancialmente el “radio de aplicación” a otros derechos inclusive no fundamentales pero cuya conexidad sin lugar a dudas es esencial y está también avalada por los tratados internacionales de derechos humanos.

Respecto a los derechos que se encuentran en cabeza de las entidades religiosas, las cuales y de conformidad con ello, son también titulares del derecho a la libertad religiosa y de cultos, cabe señalar que les corresponden los enunciados en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, cuya constitucionalidad como ya se afirmó, fue reconocida y declarada por el máximo tribunal constitucional colombiano. Especial atención merecen los derechos a la

---

<sup>274</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-662 de 1999. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

igualdad y autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, cuyas violaciones así como abusos han sido objeto de variados pronunciamientos de la Corte, así en punto de la autonomía que detentan estas entidades, la Corte ha sostenido dentro de los límites que más adelante se verán, la plena libertad para la determinación de sus asuntos internos, lo que incluye aspectos propiamente religiosos como puede ser el credo, hasta las normas de tipo administrativo.

De otro lado, en el artículo 11 *ibídem* se establece que el Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1o. del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974, y en el artículo 13 indica que las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros agregando que en dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial los de la libertad, igualdad y no discriminación<sup>275</sup>.

Este derecho a la autonomía de las entidades religiosas, implica la posibilidad de establecer requisitos y por tanto “inclusiones y exclusiones” para la participación de las personas en sus actos litúrgicos, lo que formalmente podría implicar la violación al derecho a la igualdad, sin embargo, la Corte ha reiterado en sus pronunciamientos la autonomía de las citadas entidades, sin que pueda ser concebido como una vulneración del derecho a la igualdad de las personas naturales.

---

<sup>275</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-972 de 1999. M.P.: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

...La existencia de autonomía dentro de las comunidades religiosas, presupuesto indispensable para proteger la libertad religiosa, implica la potestad de cada comunidad para establecer jerarquías, así como inclusiones y exclusiones, de acuerdo con su particular esquema axiológico. Así, tal como se analizó en la sentencia T-200 de 1995, la aptitud (capacidad) para ser bautizado únicamente puede ser definido dentro del seno de la comunidad religiosa, así, en el ámbito jurídico y extra-religioso, no sea admisible un trato diferencial basado en el tipo de vínculo conforme al cual se ha constituido una familia. La Corte, por lo tanto, avaló un trato desigual dentro de la comunidad religiosa, inadmisibles tratándose de asuntos no religiosos<sup>276</sup>.

No obstante la gran cantidad de derechos que constituyen parte de la libertad religiosa y de cultos, corresponde determinar cuáles de ellos estarían ubicados dentro del denominado núcleo esencial, es decir, cuáles son aquellos que se constituyen en la esencia de la libertad religiosa y de cultos, y que por tanto se consideran como “intangibles” so pena de desnaturalizar o desconocer esta importante libertad fundamental, la que se encuentra apoyada en el principio de la dignidad humana, el cual constituye a su vez uno de los pilares de todo nuestro sistema jurídico. Al respecto debemos afirmar que la Corte Constitucional ha tratado de establecer el núcleo esencial de este derecho a través de varios de sus pronunciamientos, sin que en ninguno de ellos se pueda condensar claramente su contenido, de esta forma, de manera dispersa, ha señalado diversos derechos como parte del mismo, como a continuación comentaremos.

Uno de los primeros derechos que la Corte ha ubicado como parte del núcleo esencial, es el derecho a la profesión religiosa; así se puede notar en la sentencia en la que la tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho a la libertad religiosa al interior de una comunidad indígena:

---

<sup>276</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-1083 de 2002. M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Si bien las autoridades tradicionales tienen autonomía para establecer sus faltas, la sanción a una persona por el mero hecho de profesar el culto evangélico es arbitraria, pues la mera creencia no amenaza gravemente la supervivencia de la cultura y, en cambio, sí viola el núcleo esencial –el mínimo de los mínimos– de la libertad de cultos<sup>277</sup>.

Igualmente dentro del núcleo esencial de este derecho se incluye, en virtud de otros pronunciamientos, el derecho a la libertad de cultos así como el derecho a difundir las creencias, señalando no obstante, algunos límites a los mismos como se verá más adelante; dentro de este marco, es decir, respetando los límites establecidos constitucional y legalmente, se consideran tales manifestaciones como parte del núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa y de cultos:

El núcleo esencial de la indicada libertad está constituido precisamente por las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que, al expresar mediante el culto las convicciones espirituales que se profesan, quien lo lleva a cabo no cercene ni amenace los derechos de otros, ni cause agravio a la comunidad, ni desconozca los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social<sup>278</sup>.

En un pronunciamiento más reciente de la Corte Constitucional, se recoge la doctrina anterior, indicando adicionalmente que con su delimitación se le distingue de los demás derechos constitucionales que tienen también estrecha relación con él.

14. La armonización de la libertad religiosa con otros derechos constitucionales, exige establecer su contenido esencial. En sentencia C-616 de 1997, la Corte subrayó que el núcleo esencial o el elemento absolutamente protegido en la libertad religiosa

---

<sup>277</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU-510 de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>278</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-602 de 1996. M.P.: Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo.

es la posibilidad de la persona de establecer, de manera personal y sin intervención estatal, una relación con el (o los) ser que se estime superior. Por su parte, la libertad de cultos supone, en cuanto a su núcleo esencial, “las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias”. Por lo tanto, prima facie, le está vedado al Estado (así como a particulares), impedir que la persona establezca la relación personal con aquello que considera un ser superior y que lo haga público, en las condiciones que el particular credo (condiciones de relación con el ser superior) y código moral que se deriva del mismo, le impongan. Así mismo, supone la obligación de respetar dicho código moral<sup>279</sup>.

El derecho a llevar un estilo de vida particular, que obedezca en todo o en parte a las doctrinas religiosas adoptadas, constituye parte esencial del ejercicio de este derecho fundamental, constituyendo su concreción y un esfuerzo por la autorrealización del ser humano, hecho que ha sido considerado por la Corte Constitucional como parte del núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa y de cultos, el cual presenta también una estrecha relación con el derecho de libertad de conciencia y el del libre desarrollo de la personalidad.

La libertad religiosa, garantizada por la Constitución, no se detiene en la asunción de un determinado credo, sino que se extiende a los actos externos en los que éste se manifiesta. Particularmente, para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión, reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar. Si esto es así sería incongruente que el ordenamiento de una parte garantizase la libertad religiosa, pero de otra parte, se negase a proteger las manifestaciones más valiosas de la experiencia religiosa, como la relativa a la aspiración de coherencia a la que apunta el creyente entre lo que profesa y lo que practica. Este elemento que pertenece al núcleo esencial de la libertad religiosa, define igualmente una facultad que es central a la libertad de

---

<sup>279</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-1083 de 2002. M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

conciencia, que refuerza si se quiere aún más la defensa constitucional de los modos de vida que sean la expresión cabal de las convicciones personales más arraigadas<sup>280</sup>.

Resulta importante señalar, que la Corte ha incluido de manera reiterada en su jurisprudencia, la veneración de los muertos como parte del derecho a la libertad religiosa y de cultos, en efecto, este derecho se reconoce en primer lugar a los parientes del difunto, así como a los terceros, incluye todos los actos rituales propios de la ceremonias fúnebres, así como las diferentes actividades que puedan desarrollar posteriormente, como lo son las visitas periódicas a la tumba:

La libertad de culto que consagra la Carta Política no está limitada, en el caso del culto a los muertos, a aquellas personas vinculadas por lazos de parentesco con los difuntos, porque lo que garantiza el artículo 19 del Estatuto Fundamental, a toda persona individualmente considerada, es que: libremente puede adoptar el culto religioso que prefiera, íntimamente profesarlo, cumplir libremente con las prácticas rituales a través de las cuales se hace manifestación externa de esa fé (sic) religiosa y a "difundirla en forma individual o colectiva", siempre que con ello no se vulneren los límites generales del derecho –atentar contra los derechos de los demás o contravenir el régimen constitucional y legal vigente–.

Así, cualquier persona, sin importar el credo religioso que profese o sus vínculos familiares, que desee ingresar al Cementerio Central de Barrancabermeja –o a otro camposanto–, para rendir culto a quienes allí reposan o, por su intermedio, a la divinidad en la que cree, puede reclamar de las autoridades administrativas, igual protección y trato a los otorgados actualmente a los parientes de los allí sepultados<sup>281</sup>.

---

<sup>280</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala tercera de revisión. Sentencia T-588 de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>281</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala cuarta de revisión. Sentencia T-439 de 1994. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

**1.4.3 Límites del derecho a la libertad religiosa y de cultos.** La Corte Constitucional se enfrentó a la difícil tarea de señalar límites al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos, teniendo en cuenta que es de carácter fundamental, y no perdiendo de vista que una de las conquistas que se habían alcanzado, especialmente en relación con la pasada consagración constitucional, era la eliminación de los límite expresos que ella contenía, tales como la conformidad con la moral cristiana; en efecto, la nueva preceptiva constitucional no había incorporado dentro del texto del artículo diecinueve (19°) ningún límite al derecho en comento; tampoco supeditó el ejercicio, de manera directa, a la reglamentación que hiciera el legislador y a los límites que él señalara.

Por lo anterior, la labor de la Corte Constitucional, en sus primeros años, tendiente a determinar los límites de este derecho, significó un gran reto, dado que debía señalar los derroteros que guiarían la determinación de su alcance y sobretodo en los casos de colisión con otros derechos también fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que no existía ninguna ley que hubiese desarrollado tal precepto constitucional.

En uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se ocupó de tratar el tema de los límites al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos, se determinaron algunos principios que prácticamente hacían imposible establecer cualquier límite a su ejercicio, ni siquiera por medio de la ley. En primer lugar, se destacó la complejidad de la determinación de limitaciones, con fundamento en que la Constitución no estableció expresamente ninguna como si lo consagraba la de 1886, dado además la naturaleza del mismo, al ser categorizado como un derecho fundamental, lo que de plano le otorgaba un lugar preeminente frente a todo el ordenamiento jurídico, con todas las consecuencias que de ello se desprenden, como ser de aplicación inmediata. En segundo lugar, este pronunciamiento elimina toda posibilidad de aplicar limitaciones con fundamento en principios considerados en abstracto, como el orden público, la moralidad pública, el interés general, la inexistencia de derechos absolutos así como la inobservancia de los deberes establecidos en el artículo noventa y cinco (95°) de la Constitución.

La opción por la primacía de los derechos fundamentales sobre las llamadas "razones de estado", históricamente esgrimidas por la autoridad para limitar el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas, en aras de la defensa in abstracto de valores y nociones como "la moral", el "orden público", las "buenas costumbres" o el "interés general", llevó al constituyente de 1991 a postular derechos de aplicación inmediata que no requieren de desarrollo legal para ser exigibles (CP art. 85). El libre ejercicio de derechos no condicionados a lo establecido por la ley (CP art. 18, 19, 20), así como la prohibición de que sean suspendidos los derechos humanos y las libertades fundamentales en estados de excepción (CP art. 214), se explican en el mismo principio de primacía de los derechos fundamentales.

...

7. En caso de confrontación entre derechos fundamentales de igual jerarquía constitucional el juzgador debe proceder a sopesar su valor relativo, según las circunstancias del caso y los efectos concretos que la restricción de los derechos podría tener respecto de las personas involucradas en la situación concreta<sup>282</sup>.

En tercer lugar, se declara la incompetencia del legislador para que por tal vía se establezcan limitaciones, al no otorgar la Constitución expresamente tal facultad, como si se podía evidenciar en otros derechos fundamentales.

5. Las libertades de culto y de expresión no consagran una competencia legislativa que pueda restringir su práctica, lo que sí sucede con otros derechos fundamentales como el derecho de petición (CP art.23), la libertad de escoger profesión u oficio (CP art.26) y el derecho de asilo (CP art.36), entre otros<sup>283</sup>.

---

<sup>282</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-403 de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>283</sup>Ibid.

Finalmente, se establece la prevalencia de la normatividad interna frente a los tratados internacionales, en los que se sujeta este derecho a las limitaciones que prescriba la ley.

Mientras que la Constitución colombiana sustrae las libertades de religión, de cultos y de expresión a la órbita del legislador, los tratados y convenios internacionales subordinan su ejercicio a lo dispuesto por la ley con miras a garantizar la "seguridad, el orden, la salud o la moral pública". Tal divergencia debe resolverse en favor del mayor alcance de los derechos fundamentales acogido en la Constitución, sin que con ello se lleguen a desconocer derechos fundamentales de otras personas o el principio de prevalencia del interés general (CP art. 2)<sup>284</sup>.

Se impone en lugar de lo anterior, la valoración por parte del juzgador, del caso y las circunstancias concretas, para realizar de esta forma la ponderación debida, de tal manera que se permita el mayor ejercicio del derecho y se limite sólo en lo estrictamente necesario para garantizar el goce de los derechos y libertades a los demás<sup>285</sup>.

Esta tesis esgrimida tempranamente por la Corte, no fue sostenida en ninguno de los pronunciamientos posteriores, dado que establecía la casi imposibilidad de determinar límites; en su lugar, se abrió paso la tesis de la limitación del derecho, con fundamento en los principios generales consagrados en el texto constitucional; se estaba ahora en presencia de un derecho que admitía limitaciones, no podía de ninguna manera ser considerado como absoluto, en ese orden de ideas, se fijaron límites claros producto de la interpretación de los principios de sometimiento al orden jurídico, comportamiento leal, la responsabilidad y el orden público; por último, se consideró al legislador competente para el señalamiento de límites:

De esa manera, aplicando estos principios al derecho a la libertad religiosa, las personas que en Colombia profesan y difunden una religión están obligadas: a

---

<sup>284</sup>Ibid.

<sup>285</sup>Ibid.

cumplir lo que el derecho positivo manda, mientras sea justo y posible; a no hacer lo que jurídicamente está prohibido; a comportarse lealmente con el Estado y con sus conciudadanos, y a someterse a las consecuencias jurídicas de sus actos ilícitos. La autonomía y la inmunidad del hombre en materia religiosa, tienen pues, unos límites que se deben cumplir. De ellos, unos son intrínsecos y emanan de la propia esencia del derecho humano a la libertad religiosa; otros son extrínsecos y provienen de los derechos ciertos y prevalentes de la sociedad y de sus miembros.

Así pues, cuando se ejerce el derecho a la libertad religiosa en su ámbito de manifestación o exteriorización, tal ejercicio puede ser limitado por leyes cuyo objeto sea la tutela del orden público o de intereses jurídicos cuya existencia y mantenimiento se estiman indispensables para la existencia, la conservación y el desarrollo de la sociedad<sup>286</sup>.

La competencia del legislador en orden a establecer los límites al derecho en comento, fue sostenida por la Corte, con un componente adicional, consistente en señalar a su vez un límite a tal poder, en virtud del cual, le era necesario respetar y garantizar la protección del núcleo esencial del mismo, de tal forma que los límites que determinara no se erigieran en barreras u obstáculos para su ejercicio legítimo, ni se constituyeran en formas de persecución de creencia religiosa alguna.

No significa la falta de restricciones de rango constitucional a estas libertades espirituales, el que el legislador no pueda establecer límites, en tan delicada y compleja materia, límites que de todos modos no pueden resultar atentatorios del núcleo esencial que le es propio a estos derechos fundamentales, y que siempre deben orientarse de ser posible a su mayor eficacia e inviolabilidad; no pudiendo entorpecer la práctica religiosa y de todos modos mediando una razón secular, propia del interés estatal del legislador, y, en ningún caso de persecución de creencia

---

<sup>286</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-430 de 1993. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

alguna. Por cuanto el Estado, en estas materias, debe mantener su neutralidad a fin de proteger sus relaciones con las diferentes comunidades religiosas o espirituales, en condiciones de igualdad, es decir, sin privilegios para ninguna de ellas en particular<sup>287</sup>.

Con posterioridad a estos pronunciamientos, la Corte siempre mantuvo la misma posición en punto al señalamiento de límites, y la plena competencia del legislador para su determinación, en consecuencia, consideró ajustado a la Carta Fundamental el señalamiento de límites expresos que preceptuó el legislador por medio de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, quedando a partir de entonces determinados unos límites concretos, como lo son: el ordenamiento jurídico, los derechos y libertades de los demás y el orden público.

En este artículo cuarto se plantea un asunto bien complejo y difícil como es el del límite de los derechos constitucionales fundamentales, y especialmente la libertad religiosa y de cultos. La doctrina señala que los límites a que se refiere el artículo 4o. se encuentran inspirados en alguna forma en textos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, el artículo 29, párrafo 2o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que dice así: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática"<sup>288</sup>.

En este mismo fallo, la Corte destacó el carácter taxativo de los límites impuestos al ejercicio de este derecho, en consecuencia, no pueden erigirse como límites al mismo otros hechos distintos a los indicados en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa.

---

<sup>287</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia T-568 de 1993. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>288</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-088 de 1994. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

Por esto el **artículo cuarto** del proyecto también señala, de modo taxativo, los límites que pueden levantarse contra el ejercicio de los derechos que provienen o son resultado de la libertad de religión y de cultos, al advertir que solo la protección del derecho de los demás al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales, y la salvaguarda de la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, como elementos de la noción de orden público en los términos señalados por la ley, pueden llegar a constituirse en límites de aquellos derechos; esto significa, en otras palabras, que caben a las iglesias y a sus adeptos, creyentes, fieles o seguidores las mismas condiciones generales de sometimiento al ordenamiento jurídico nacional<sup>289</sup>.

En ejercicio de la revisión de las acciones de tutela que le corresponde a la Corte Constitucional, ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con las restricciones que se pueden erigir al ejercicio de la libertad religiosa, con fundamento en el límite de sometimiento al ordenamiento jurídico, y que se sintetizan a continuación.

**1.4.3.1 Emisiones de ruido.** Este es quizá el punto sobre el que más se ha tenido que pronunciar la Corte Constitucional, debido a la gran cantidad de acciones de tutela que se han interpuesto contra varias iglesias y confesiones religiosas y que constituye también la demostración del más frecuente de los abusos en los que se puede incurrir en el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos, enfrentando este derecho con otros también de carácter fundamental como lo es el derecho a la intimidad.

En relación con ello, la Corte ha considerado acorde a la Constitución el que las diferentes entidades religiosas deban someterse a las normas que señalan los límites de emisión de ruido, implicando para ellas el deber de adecuarse a las diferentes especificaciones técnicas

---

<sup>289</sup>Ibid.

vigentes en la materia y que resultan idóneas para la mitigación de las emisiones de ruido que producen con ocasión de sus “servicios” religiosos.

3. La Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de situaciones en las cuales se presentan graves tensiones entre comunidades religiosas y sus vecinos, debido al ruido que genera las prácticas religiosas de los primeros y que afectan la tranquilidad de los segundos. En la sentencia T-210 de 1994, se fijaron los parámetros de solución a tales casos, que se pueden resumir en los siguientes puntos:

...

b) Las prácticas rituales, incluyendo alabanza y cantos a Dios, están protegidas por la Carta, en tanto que elementos necesarios de la libertad de cultos.

c) A fin de ponderar los derechos en conflicto –intimidad y libertad de cultos–, se impone considerar la periodicidad del ruido, el lugar y los medios técnicos.

d) “Toda restricción que apuntara a la disminución de los encuentros religiosos, para reducir al mínimo las presuntas molestias, sería inconstitucional por afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad de cultos”.

e) Las restricciones a la utilización concreta de medios técnicos legítimos deben cumplir tres requisitos: "1) debe ser neutral o independiente al contenido del culto; 2) servir a la protección de un valor o interés constitucional significativo; 3) dejar alternativas viables para la divulgación del mensaje”(Negrillas en el original). En suma, las restricciones no pueden conducir a una censura “instigada por quienes no comparten una fe o creencia”.

f) En cuanto al lugar de celebración del culto, debe considerarse si se trata de un foro público o privado, pues en el primero “está excluido por definición el derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que allí se dice o muestra”, razón por la cual no son admisibles restricciones basadas en argumentos de conveniencia (juicio de razonabilidad). “En el foro privado las restricciones a las libertades de expresión y cultos se justifican siempre que no constituyan una interferencia sustancial del proceso de comunicación, como sucede si el emisor se ve privado de toda alternativa posible para el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

g) La medición del ruido puede ser decisivo para establecer si existe un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de cultos. “El ejercicio de las libertades de religión y cultos, en determinadas circunstancias espacio–temporales, que sea excesivo, por la medida del ruido que produce, impide el libre desenvolvimiento de la vida privada y constituye, por lo tanto, una injerencia arbitraria que vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar”. De ahí que constituya “un uso desproporcionado y abusivo de la libertad de cultos, según el ordenamiento jurídico, el que con su ejercicio se produzca ruido por fuera de los anteriores parámetros normativos (resolución 8321 de 1983)”<sup>290</sup>.

**1.4.3.2 Prevalencia de la vida y la integridad física y moral del menor.** Con ocasión de una acción de tutela interpuesta por el padre de un menor adulto que padecía de cáncer y que por su observancia de las doctrinas propias de la confesión religiosa denominada “Testigos de Jehová”, se oponía a la transfusión de sangre, que había sido ordenada por el médico tratante, la Corte sostuvo la tesis de la prevalencia de los derechos del menor a la vida y a su integridad física, frente a la opción religiosa que él podía tomar, especialmente, en tratándose de menores adultos, a quienes se les reconoce plenamente la capacidad para ser titulares del derecho a la libertad religiosa y de cultos, en consecuencia, favoreció el criterio del padre de familia, quien solicitaba la conclusión del tratamiento médico.

---

<sup>290</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-1321 de 2000. M.P. (E): Dr. Martha V. SÁCHICA Méndez.

En el caso específico que se trata, el menor adulto a nombre de quien se interpuso la acción de tutela, de conformidad con la ley tiene derecho a adoptar por sí mismo una determinada religión, y a obligarse a cumplir los preceptos que ella le imponga, así mismo a exigir de terceros que acaten y respeten sus decisiones, siempre que con ellas no atente contra su integridad física y moral, contra la de terceros o contra la de la comunidad en general<sup>291</sup>.

**1.4.3.3 La restricción al derecho a la libertad religiosa en medio de una comunidad indígena.** En sentencia de unificación la Sala Plena de la Corte Constitucional, en un destacado pronunciamiento, con fundamento en un juicioso análisis de la especial cosmovisión de la comunidad indígena del resguardo IKA O ARHUACO, señaló varios aspectos fundamentales en orden a hacer prevalecer el derecho a la “identidad cultural”; en primer lugar, se puntualizó el hecho de guardar el territorio indígena una estrecha relación con el culto a sus dioses, de tal forma que éste equivaldría al templo, es por tanto, un lugar sagrado; en segundo lugar, se detiene el fallo a mostrar la relación entre el culto de los indígenas y el cuidado y respeto por la naturaleza; por último, puede destacarse el análisis que hace de las creencias religiosas como un elemento fundamental de la cultura de los indígenas, de tal forma que todas sus estructuras están cimentadas en ellas:

...En el caso de los arhuacos su territorio es el espacio de su práctica religiosa y sirve de evocación espiritual constante a sus miembros. La identificación tan estrecha de la tierra con la religión, le resta neutralidad y le niega toda virtualidad como foro público religioso. El ingreso de otros dioses, definitivamente notifica a los arhuacos el inicio de la profanación de sus símbolos sagrados. La identidad cultural no puede dejar de manifestarse en una lucha por la defensa de su territorio abierto únicamente a su culto. La pretensión de exclusividad –opuesta a las prácticas religiosas extrañas

---

<sup>291</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-474 de 1996. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

en su territorio—, por las razones expuestas encuentra asidero en el derecho de la comunidad y de sus miembros a preservar su propia religión<sup>292</sup>.

Con fundamento esencialmente en lo anterior, la Corte determinó la constitucionalidad de las restricciones al derecho a la libertad religiosa al interior de estas comunidades, haciendo prevalecer el derecho también fundamental de la identidad cultural, por lo tanto, es legítimo el establecimiento de las siguientes limitaciones:

**1.4.3.3.1 Profesión privada de otras religiones.** Las personas que integran la comunidad indígena, pueden profesar una religión diferente a la presente al interior de ella, no obstante, su ejercicio público admite restricciones en orden a proteger la identidad cultural del pueblo indígena, por lo mismo, en principio tales manifestaciones quedan relegadas al campo de la interioridad y al culto privado.

El severo recorte que puede sufrir la libertad religiosa del indígena disidente, tanto en lo que se refiere a la exteriorización de su nueva fe como a su práctica militante, es simplemente incidental a su pertenencia a una comunidad que se cohesiona alrededor del factor religioso, sobre el cual, además, edifica el rasgo cultural que constitucionalmente la dota de intangibilidad. No obstante ninguna comunidad indígena está autorizada para dispensar a su miembro disidente un tratamiento que no sea respetuoso de la dignidad de la persona humana<sup>293</sup>.

**1.4.3.3.2 Prohibición del proselitismo religioso.** No se permite la intromisión de ninguna persona con fines de proselitismo religioso, si no media el permiso de la correspondiente autoridad religiosa, son pena de profanar el “santuario” constituido por todo el territorio del

---

<sup>292</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU-510 de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz  
<sup>293</sup>Ibid.

resguardo indígena, lo cual puede instituirse en una gran amenaza para la subsistencia de los pueblos indígenas.

La militancia o el proselitismo de otras religiones, dentro de territorio arhuaco, independientemente de que se realice por miembros de la comunidad o por terceros, pertenece a un género de conductas que por atentar contra el núcleo de las creencias de la comunidad, pueden ser objeto de serias limitaciones por parte de las autoridades internas<sup>294</sup>.

**1.4.3.4 Límites al discurso religioso.** Dos pronunciamientos de la Corte Constitucional pueden citarse en este tema por medio de los cuales se establecen algunas pautas al discurso que se pronuncia al interior de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, las que en principio se encuentran dentro del ámbito de la autonomía que gozan tales entidades, y en las que por regla general, no le está permitido al Estado, interferir en ellas, o juzgar su contenido.

No obstante lo anterior, en dos oportunidades, como se afirmó, la Corte ha entrado a analizar el alcance de este derecho y las posibles limitaciones que puede sufrir, en orden a resguardar otros derechos también fundamentales.

En la sentencia T-263 de 1998, la Corte en primer lugar, define el discurso religioso como aquel que tiene lugar al interior de las diferentes comunidades religiosas y que se fundamenta en las creencias por ellas profesadas, las que se encuentran protegidas por el derecho a la libertad religiosa y de cultos así como por el derecho a la libertad de expresión:

El discurso de carácter religioso, es decir, aquel que se produce dentro de una determinada confesión religiosa, por parte de representantes o autoridades de la misma o de sus fieles o prosélitos, con base en los dogmas y documentos sagrados

---

<sup>294</sup>Ibid.

respectivos, se encuentra protegido no solamente por el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto sino, también, por la libertad de expresión...<sup>295</sup>.

Pese a lo anterior, la Corte señala cómo tales expresiones pueden en ocasiones ser capaces de vulnerar otros derechos fundamentales como la vida, la honra, el buen nombre, lo que le hace por tanto, susceptible de señalamiento de limitaciones:

En efecto, como todo derecho de la persona, la libertad en comento encuentra como límite primigenio los derechos de los demás y el hecho de que no puede ser objeto de abuso por parte de su titular. El discurso religioso tiene, en principio, pleno respaldo constitucional, pues se ampara no sólo en la libertad de cultos sino en la libertad de expresión. Sin embargo, existe la posibilidad de que en ejercicio de tales libertades se vulneren derechos fundamentales de terceras personas, como el derecho a la vida y a la integridad personal o el derecho a la honra y al buen nombre<sup>296</sup>.

En concordancia con lo anterior, el ejercicio del derecho a la expresión religiosa, se encuentra sometido a los siguientes límites: a) No imputar falsamente la comisión de un delito, comprometiendo de esta forma el prestigio y el buen nombre de las personas; b) no hacer calificaciones “tendenciosas” que pueden, en determinados contextos, poner en peligro la vida de una persona:

En este sentido, a quien emite opiniones o califica conductas conforme a los postulados y dogmas de una específica cosmovisión religiosa le está vedado imputar falsamente (1) hechos que constituyan delitos; (2) que, en razón de su distanciamiento con la realidad, comprometan el prestigio o la propia imagen de las personas que son objeto de tales opiniones; o, (3) calificaciones tendenciosas, que dentro de contextos de violencia o intolerancia, resulten susceptibles de producir una

---

<sup>295</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-263 de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>296</sup>Ibid.

amenaza real y efectiva de los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona afectada<sup>297</sup>.

En el segundo fallo, la Corte reiteró la anterior tesis, poniendo especial énfasis en el respeto de la dignidad humana y en el derecho a la igualdad, de tal forma que el discurso religioso no puede convertirse en el medio para vulnerar tal derecho, en especial cuando se trata de personas que por su particular condición –como los discapacitados– merecen una mayor protección, tal y como lo dispone la Constitución en su artículo trece (13°).

La calificación de un ser humano como “animalito” y un trato acorde con esta calificación, que se dio con la negativa de autorizar la participación del menor en los ritos de la comunidad religiosa, implican una violación grave a la dignidad humana y conducen a la deshumanización de una persona. El menor despojado de su dignidad y fue reducido a la condición de cosa. Tales conductas y expresiones, son incompatibles con la Constitución y una sociedad respetuosa de la dignidad humana. En estas condiciones, la capacidad performativa del acto de habla del sacerdote demandado, en las condiciones anotadas, conduce al desconocimiento de los límites absolutos, antes precisados, del ejercicio de la libertad de expresión. La Corte ya ha analizado situaciones en las cuales el discurso –sea religioso o laico– tiene la capacidad de afectar seriamente los derechos fundamentales de los asociados y conducir a situaciones que, de manera razonable, pueden significar actos de violencia colectiva. En el presente caso, el mero discurso, la sola expresión “animalito”, implica, por la capacidad performativa del acto de habla, un desconocimiento de la condición de ser humano del menor. No se trata de prohibir tales expresiones in genere, simplemente que, en el contexto del discurso, tal expresión tiene la capacidad de transformar el mundo y convertir a un ser humano en un no ser humano. No se aprecia que tal expresión hubiese sido utilizada para describir aspectos corporales – v.gr. trepa como un animalito–, sino que define la condición del ser humano: no es un ser humano, es como un “animalito”. Así, se denigra a la persona, al disminuir (y

---

<sup>297</sup>Ibid.

establecer tal carácter disminuido) las capacidades propias de un ser humano al nivel que, en términos sociales, se estima inferior: equivale a las de un animal no racional. La condición de discapacitado implica que tiene disminuidas facultades o habilidades propias de un ser humano, pero nunca que pierda la condición de tal<sup>298</sup>.

De esta forma, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de tan delicado y trascendental aspecto, que claramente determina en la práctica la eficacia de los preceptos constitucionales que consagran tan fundamentales libertades. Queda claro entonces, que la Corte avaló la determinación de los límites generales y abstractos preceptuados en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, es pertinente aquí señalar como ya tuvimos oportunidad de ver, que tales limitaciones quedan en últimas al arbitrio de las diferentes autoridades, con lo cual pueden tener lugar múltiples formas de vulneración de la libertad en comento. En relación con los límites concretos y especiales señalados, es pertinente resaltar la labor de la Corte en orden a ponderar los derechos en conflicto, teniendo que hacer prevalecer en ocasiones otros derechos frente al de libertad religiosa y de cultos, cuando claramente, como pudo verse, se está en presencia de un abuso del mismo y que por lo mismo no puede, en esas circunstancias, reclamar legítimamente protección del Estado.

---

<sup>298</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-1083 de 2002. M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

## **2. PRAXIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA**

### **2.1 LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS EN COLOMBIA**

La historia de nuestro país, sin lugar a dudas, lo señala como un Estado con una clara tradición religiosa, por lo menos desde la época de la Colonia, a partir del momento en que la religión católica, apostólica y romana arribó a nuestras tierras con el ímpetu y la fuerza de los conquistadores, como parte de toda la estructura de la *cultura* que se impuso a nuestros ancestros.

Pese a lo anterior, también nuestra historia nos muestra la existencia del pluralismo religioso, presente en las milenarias culturas indígenas, las que poseían diversas creencias religiosas, que a su vez eran parte fundamental de toda la estructura social y política de las mismas, de su propia cosmovisión. Con tal diversidad religiosa enclavada en la cultura de los nativos americanos se encontraron los mensajeros del evangelio de Jesús, lo que significó un gran reto para la misión evangelizadora, e implicó, en algunos casos, el empleo de métodos coercitivos para el logro de la *conversión*.

La tarea de cristianización que emprendieron los clérigos de la Iglesia Católica en América, se enfrentó adicionalmente a la *amenaza* de las nacientes iglesias protestantes europeas, puesto que la época de la conquista coincidió con la denominada Reforma Protestante, que a pesar de no haber sido acogida en España, podía extenderse al “Nuevo Mundo”; no obstante el esfuerzo realizado por algunos representantes de la Iglesia Católica, los protestantes llegaron a nuestros territorios, y luego de tres siglos de luchas y grandes pérdidas, se hizo notoria la presencia de los miembros de estas iglesias, quienes fueron estableciéndose a lo largo y ancho del país, especialmente a raíz del apoyo que el gobierno

inglés le brindó a la causa independentista y que significó el envío de una legión, la que combatió al lado del Libertador Simón Bolívar, conformada por personas que profesaban la fe protestante.

La historia subsiguiente nos indicará la lucha por la conservación de tales creencias religiosas así como la de los aborígenes, de las cuales solo algunas lograron sobrevivir ante el adoctrinamiento, la violencia y la intolerancia.

No fue sino hasta la Constitución de 1991 que las creencias de nuestros indígenas así como la de los protestantes y otras que ya se habían establecido u originado en nuestro país, alcanzaron un verdadero respaldo constitucional, al consagrarse sin mayores cortapisas la tan anhelada libertad religiosa y de cultos, con la que podrían salir de la marginación a la que, en la mayoría de los casos, se les había sometido. Quizá este capítulo sirva para sensibilizarnos acerca del tema religioso y entender lo importante y significativo que fue para estas iglesias y confesiones religiosas –que antaño fueron perseguidas y obligadas, muchas veces, a estar en la clandestinidad– el reconocimiento expreso del derecho a la libertad religiosa y de cultos como un derecho constitucional fundamental.

### **2.1.1 Las principales iglesias y confesiones religiosas presentes en nuestro país.**

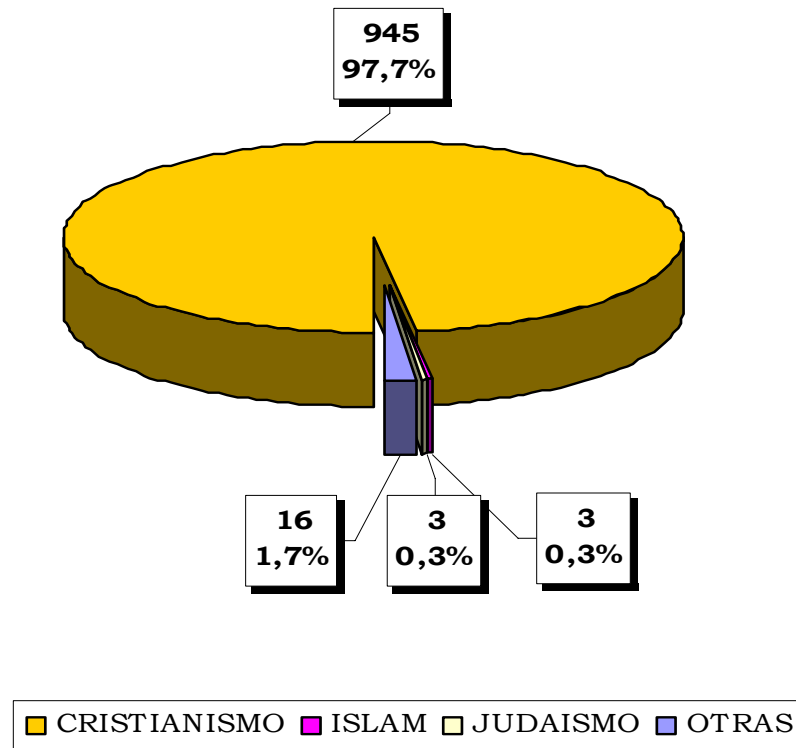
Determinar la identidad de las iglesias y confesiones religiosas presentes en nuestro país no es una tarea fácil, en primer lugar, por la gran cantidad de entidades religiosas que existe en este momento, y en segundo lugar, por la falta de estudios sobre la materia, dado que sólo recientemente se están realizando investigaciones por parte de varias instituciones\*, interés, que sin lugar a equívocos, tiene su origen en el destacado crecimiento de los diferentes grupos religiosos, especialmente después de la puesta en vigencia de la Constitución Política de 1991.

---

\*Al respecto debe destacarse los estudios que últimamente se han realizado por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, por intermedio del Grupo de Estudios Sociales de las Religiones y las Creencias del Centro de Estudios Sociales CES.

Por lo anterior, es importante señalar que, para los efectos de este trabajo, tomaremos como base los datos contenidos en el Registro Público de Entidades Religiosas que lleva el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual puede ser un indicador del estado actual del hecho religioso en nuestro país, tal y como lo muestra la siguiente gráfica.

**Gráfica 1. Personerías jurídicas especiales y extendidas reconocidas y clasificadas por religiones, desde el año 1995 hasta agosto 3 de 2005.**



**Información suministrada por el Ministerio del Interior y de Justicia correspondiente al Registro Público de Entidades Religiosas, agosto 3 de 2005.**

Como se puede observar en la anterior gráfica, es claro que el mayor número de personerías jurídicas se han otorgado a iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros pertenecientes al cristianismo, lo que de

contera –con las limitaciones propias de tal registro de entidades religiosas y de la clasificación realizada a partir de sus denominaciones según los datos en él contenidos–, puede llevarnos a afirmar que nuestro país sigue siendo mayoritariamente cristiano, y aquí incluimos a toda las ramas del mismo, desde el catolicismo y el protestantismo histórico, hasta el más pequeño de los grupos que se considera a si mismo como cristiano, porque no corresponde al derecho realizar ningún juicio de valor teológico, ni menos determinar la veracidad o conformidad de las doctrinas que profesa alguna entidad religiosa con alguna forma particular de cristianismo.

Las entidades religiosas que hacen parte de las demás religiones monoteístas, como lo son la judía y la islámica, siguen siendo en nuestro país una minoría, al igual que otro tanto, que pertenecen a diversas religiones presentes en nuestra sociedad.

Entremos, en consecuencia, a revisar algunos aspectos importantes de las entidades religiosas que hacen parte de las tres grandes religiones monoteístas: cristianos, judíos y musulmanes.

**2.1.1.1 Los cristianos.** Como se manifestó, es claro que Colombia es todavía un país eminentemente cristiano, sin embargo, el cristianismo no se ha caracterizado por la homogeneidad, por el contrario, si algo lo ha identificado desde los primeros siglos de su existencia, es la diversidad, fuertes luchas ha tenido que librar a causa de las divergencias doctrinales, por lo que no son pocos los concilios de los que da cuenta la historia del cristianismo así como los denominados sigmas, lo que permite afirmar, según explica Silva-Silva, que: “La Cristiandad reconoce universalmente la existencia de tres ramas: Católicos, Ortodoxos y Evangélicos, e incluso el Vaticano ha llamado a los últimos 'hermanos separados'”<sup>299</sup>.

---

<sup>299</sup>SILVA-SILVA, Darío. Sectas y sectarios. Colombia : Edi Sion. 1993. p. 11.

Nuestro país no es la excepción a la diversidad de iglesias, confesiones y denominaciones religiosas que se fundamentan en doctrinas cristianas y que por tanto, se denominan y consideran como tal. Por lo anterior, es necesario, por lo menos y para efectos del presente trabajo, realizar una división importante, entre católicos y protestantes, que constituyen los grupos religiosos más representativos del cristianismo en Colombia.

**2.1.1.1.1 La iglesia Católica.** La Iglesia Católica, sin lugar a dudas, es la más destacada iglesia en Colombia, calificación que se realiza, sólo en razón de su presencia histórica en nuestro territorio desde el siglo XV, a partir de la colonización de América y de su posterior establecimiento, y por el número de feligreses, que al menos nominalmente afirman ser católicos.

Hoy en día, pese a la gran proliferación de grupos y movimientos religiosos, la mayoría de los colombianos se consideran a sí mismos como católicos, y en consecuencia, la influencia de la misma en todos los ordenes sociales es muy palpable; sólo una iglesia con tan arraigada tradición, tan enclavada en la estructura social –lo cual obtiene explicación, en buena medida, en la protección que a la misma se le otorgó desde su arribo a América del Sur, por parte de la Corona Española y de los posteriores gobiernos republicanos– puede gozar de tal reconocimiento en una nación como la nuestra; como ninguna otra, la Iglesia Católica gozó de los medios y recursos necesarios para su activa participación en el desarrollo cultural de nuestro país, no en vano se encuentran dentro de sus haberes, varios colegios confesionales católicos, hospitales, universidades, instituciones de beneficencia, entre otros, además del gran número de lugares de culto a lo largo y ancho del territorio colombiano, y en las zonas más remotas. Al respecto opina Amaya:

Cuan grande fue la labor de la Iglesia no sólo religiosa sino ampliamente cultural en toda la América, lo sabe cualquier conocedor de la historia del continente, y lo pregonan los centenares de <<doctrinas>> o escuelas por la Iglesia fundadas a medida que los centenares de misioneros iban llegando a todos los lugares, después de ingentes marchas y sacrificios. Testigos elocuentes de lo mismo fueron los

colegios de educación media y las universidades establecidas por eclesiásticos en América, como lo fueron las de San Marcos en Lima y las de Santo Tomás, Javeriana, Nuestra Señora del Rosario y San Buenaventura en el Nuevo Reino de Granada<sup>300</sup>.

Sí, durante siglos diversas órdenes religiosas católicas, trabajaron en nuestra patria, en el trabajo de evangelización y en el desempeño, en no pocas épocas, de labores que hoy son de carácter público, como el registro de los nacimientos, la educación y la asistencia social a los grupos de marginados.

La historia de Colombia está cruzada por la labor de la Iglesia Católica, la cual se constituyó en un actor protagónico de la misma; desde su participación activa en las primigenias organizaciones del régimen colonial, en el que los sacerdotes –de acuerdo a Reyes Escobar<sup>301</sup>– hicieron parte de la institución de la Encomienda, como doctrineros, y presos de dicho sistema su misión religiosa y espiritual fue distorsionada y puesta al servicio de los fines del encomendero:

La Doctrina fue la institución que inició la evangelización sistemática de los indios, pero por haberse constituido y cristalizado en íntima dependencia de la encomienda, se vio contaminada de los vicios y contradicciones de ésta, de tal manera que la cristianización apareció muchas veces como un elemento más de opresión indígena. Las excepciones fueron escasas y en aquellos parajes tan alejados de las ciudades, lo fueron mucho más<sup>302</sup>.

---

<sup>300</sup>AMAYA, P. Juan de J. Situación del actual Concordato después de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. En : Universitas Canónica. Santa Fe de Bogotá. Vol. 15, No. 26-27 (jun-dic. 1994); p. 23.

<sup>301</sup>REYES ESCOBAR, Constanza. Cristianismo y Poder en la Primera Evangelización, siglos XVI y XVII. En : LÓPEZ RODRÍGUEZ, Mercedes et al. Historia del Cristianismo en Colombia. Corrientes y diversidades. Bogotá, Colombia : Tauros, 2004. p. 52-53.

<sup>302</sup>Ibid., p., 52.

Contrario a lo anterior, la historia posterior también develará la significativa participación de los clérigos en los movimientos independentistas, hecho que se explica –según Bidegaim<sup>303</sup>– por cuanto eran parte del grupo de intelectuales de la época, así como por estar más cercanos a la población y tener un mejor conocimiento de sus necesidades:

Al igual que en España, el mayor servicio prestado por el clero a la causa revolucionaria fue insuflar entre la población el espíritu revolucionario. Catecismos populares, novenas, homilías y todo tipo de devociones fueron utilizados para este fin. El cura párroco de Mompo, Fernández de Soto Mayor, editó en 1814 el Catecismo o instrucción popular. En su introducción señalaba la necesidad de enseñar los derechos y deberes del ciudadano, porque consideraba que la ignorancia de ellos es el fundamento de la dominación<sup>304</sup>.

La descrita actitud de los clérigos sería el factor que, una vez alcanzada la independencia, permitiría la incorporación de la Iglesia Católica en la estructura social de la naciente república, constituyéndose desde entonces en la religión oficial, siendo ampliamente protegida y subvencionada por el poder civil, con excepción de los gobiernos de corte liberal acaecidos a partir de la mitad del siglo XIX, que fueron claramente anticlericales, hecho que se concretó, entre otras cosas, en el reconocimiento de la libertad religiosa y en la separación del Estado y la Iglesia –según los términos de las constituciones políticas de 1853 y 1863– así como en una serie de medidas represivas contra comunidades religiosas de la citada Iglesia, muy acorde –según Plata Quezada– con “...El proyecto liberal en el campo religioso, común a toda América Latina, consistió fundamentalmente en reducir a toda costa el poder de la institución eclesiástica...”<sup>305</sup>.

---

<sup>303</sup>BIDEGAIM, Ana María. La expresión de corrientes en la Iglesia neogranadina ante el proceso de reformas borbónicas y la emancipación política (1750-1821). En : LÓPEZ RODRÍGUEZ, Op. cit., p. 168.

<sup>304</sup>Ibid., p. 169.

<sup>305</sup>PLATA QUEZADA, William Elvis. Del catolicismo ilustrado al catolicismo tradicionalista. En : LÓPEZ RODRÍGUEZ, Op. cit., p. 213.

Al interior de la Iglesia Católica la diversidad también se ha hecho presente –frente a una pretendida homogeneidad doctrinal–, no sólo a lo largo de su historia en Colombia sino también en el resto del mundo, pero especialmente en la época contemporánea. En opinión de Ospina y Sanabria–Sánchez<sup>306</sup>, en el catolicismo conviven en la actualidad, una serie de grupos y nuevos movimientos –impulsados a partir de las declaraciones del Concilio Vaticano II– que tienen origen principalmente en laicos y personas de estratos pobres y poco ilustrados. En relación con las asociaciones de laicos los citados autores señalan:

...la transformación en las directrices pastorales posteriores al Concilio Vaticano II (1962-1965) señala uno de los principales reflejos de la recomposición de la Iglesia Católica en las últimas décadas. Una evidente orientación hacia el laicado es confirmada a través de la proclamación de que toda la humanidad <<constituye el pueblo de Dios>>, aquel que <<siendo uno y único, ha de abarcar el mundo entero y todos los tiempos>><sup>307</sup>.

Adicional al número creciente de grupos de laicos que se han gestado al interior de la Iglesia Católica, como nuevas manifestaciones de religiosidad, los enunciados autores, también destacan la influencia de los movimientos pentecostales en el catolicismo, lo que ha sido fácilmente asimilado por todas aquellas formas de catolicismo popular:

De otro lado, la denominada <<religiosidad popular>>, en especial la referida a santos y vírgenes y a la renovación carismática, se encuentra soportando otra de las vertientes interpretadas como <<nuevos movimientos eclesiales>>. Desde la misma base de la Iglesia, la feligresía configura una gama de prácticas rituales locales y, en gran medida desinstitucionalizadas, que determinan su relación con lo sagrado a partir de la hibridez, la romería y la reunión reiterada en reducidos colectivos fraternos. En estos colectivos priman la oralidad, el carácter afectivo de la comunión y la alta

---

<sup>306</sup>OSPINA, María Angélica y SANABRIA-SÁNCHEZ, Fabián. Nuevas espiritualidades y recomposición institucional en la Iglesia Católica: la era del laicado carismático. En : LÓPEZ RODRÍGUEZ, Op. cit., p. 488-490.

<sup>307</sup>Ibid., p. 488.

expresividad ritual, elementos que perviven fácilmente en ambientes de desarraigo y desterritorialización<sup>308</sup>.

De acuerdo con los citados autores<sup>309</sup>, pueden destacarse hoy los siguientes grupos, que hacen parte de las nuevas expresiones religiosas presentes al interior de la Iglesia Católica:

- a. Los Focolares.
- b. Los Neocatecúmenos.
- c. La Comunión y Liberación.
- d. El Opus Dei.
- e. La Comunidad San Egidio.
- f. Los Legionarios de Cristo o comunidades marianas.
- g. Otros, afiliados a la Renovación Carismática Católica.

De conformidad con lo anterior, es claro que el Concilio Vaticano II significó para la Iglesia Católica el inicio de una serie de cambios en su interior, así como el allanamiento del camino para la creación y fortalecimiento de nuevas formas de expresión religiosa, sobretodo en las comunidades locales, lo cual se ve reflejado en la estructura que actualmente tiene la Iglesia, y que por lo mismo –afirman Ospina y Sanabria-Sánchez– “...continúa vigente aquel temor sobre una posible tendencia hacia la sectarización generalizada dentro de la estructura eclesiástica que pueda ocasionar una extrema fragmentación de la feligresía o que produzca una disolución de las fronteras con otras expresiones no católicas”<sup>310</sup>.

Es evidente, entonces, que nuevas formas de “ser católico” se han venido gestando, han crecido al interior de una iglesia, en la que ni los laicos ni las comunidades locales habían tenido una participación activa, y en la que ahora se reclama una mayor y más destacada intervención, y pese a los riesgos y temores que puedan tenerse, constituyen una importante

---

<sup>308</sup>Ibid., p. 490.

<sup>309</sup>Ibid., p. 491.

<sup>310</sup>Ibid.

forma de adaptación a las nuevas realidades que circundan una institución tan universal, centralizada y jerarquizada, de tal forma que se permita mayor expresión a las diversas variantes locales, que necesariamente existen en un mundo tan plural y multicultural. Estas nuevas agrupaciones, sin lugar a dudas, muestran una cara diferente de la Iglesia Católica en su contexto actual, al lado de lo que podría denominarse como “ortodoxia” o “formas tradicionales” que la han caracterizado.

**2.1.1.1.2 Las iglesias protestantes.** Poder escribir unas líneas acerca de la historia y la actualidad de las diversas iglesias protestantes resulta complejo no solo por el gran número de ellas, sino también por la falta de documentación y registros históricos de que se adolece. En primer lugar se debe señalar, que estas iglesias poseen una historia que contar a la sociedad colombiana, que tantos prejuicios tiene frente a ella hasta el punto de equipararla con cualquier nuevo movimiento religioso que surge al interior de la misma y que no tenga el rótulo de católico, no haciendo justicia a la labor que silenciosa y sobretodo sufrida prestó y aún presta a la comunidad.

En relación con la historia de estas iglesias, podemos señalar, a la luz del trabajo de De Bucana<sup>311</sup>, que se puede sintetizar en tres etapas: el establecimiento en nuestro territorio (principios-1930); la supervivencia “años difíciles” (1930-1958); crecimiento (1958-1993).

**2.1.1.1.2.1 El establecimiento del protestantismo en Colombia.** Desde los primeros años de la Conquista de América, en la época de la Colonia, se registra la presencia de fieles de algunas de las más connotadas iglesias protestantes, los que se enfrentaron con el fuerte y contundente rechazo de algunos dirigentes de la Iglesia Católica; al respecto De Bucana señala que “Una de las preocupaciones de la familia real española era (sic) de no permitir que pasasen al Nuevo Mundo los errores y herejías”<sup>312</sup>; por su parte, Pacheco comenta que la Real Cédula de octubre de 1511 prohibió “...a los hijos y nietos de los

---

<sup>311</sup>DE BUCANA, Juana B. La Iglesia Evangélica en Colombia, una historia. Santafé de Bogotá – Colombia : Asociación Pro-Cruzada Mundial (WEC INTERNACIONAL), 1995.

<sup>312</sup>DE BUCANA, Op. cit., p. 22.

condenados por la Inquisición el desempeñar cargos públicos en las Indias”<sup>313</sup>. No obstante estos ingentes esfuerzos, unos pocos protestantes hicieron presencia en nuestro territorio, especialmente –asevera De Bucana<sup>314</sup>– en San Andrés y Providencia.

De Bucana<sup>315</sup> señaló como evidencias de la presencia temprana de protestantes en territorio continental de la Nueva Granda, los registros de la Santa Inquisición, la que fue establecida en Cartagena en 1611, pero que operaba también en Lima, lugar al que eran llevados los procesados antes de la instalación de dicho tribunal en nuestro territorio; la citada autora da cuenta, expresamente de los siguientes casos:

**Tabla 3. Registros de procesos del Santo Oficio de la Inquisición, adelantados contra protestantes.**

NOMBRE	PROCEDENCIA	AÑO
Desconocido	-	1569
Juan Mercader	Francia	1614
Adán Edón	España	1619
Federico Cupares	Bélgica	1624
Desconocidos (4)	-	1624 y ss.
Juan Federico	-	1650
Desconocidos (8)	Holanda (2) Alemania (4) Dinamarca (2)	1679
Jorge Ingall	Inglaterra	1703
Pedro Cornelio	Francia	1703
Miguel Bitfiel	Holanda	-
Andrés Bayén	Francia	-
Bartolomé Storch	Holanda	-

Datos tomados de “La Iglesia Evangélica en Colombia. Una historia”<sup>316</sup>.

Un episodio definitivo del arribo de los protestantes a nuestro país, tuvo lugar con ocasión de las campañas libertadoras debido al contacto que los próceres de la Independencia pudieron tener, fuera del país, con algunos fieles de las iglesias protestantes; al respecto, De

<sup>313</sup>PACHECO, Juan Manuel, S.J. Historia Eclesiástica, citado por De Bucana, Op. cit., p.22.

<sup>314</sup>DE BUCANA, Op. cit., p. 25.

<sup>315</sup>Ibid.

<sup>316</sup>Ibid., p. 26-29.

Bucana<sup>317</sup> comenta que el Libertador Simón Bolívar, debido a sus visitas y relaciones con la Gran Bretaña, que concluyeron en la ayuda del gobierno de dicho Estado a la causa independentista, le permitieron por lo mismo acercarse al protestantismo, y tener por ello una visión más amplia del fenómeno religioso. Pero quizá lo más importante de este capítulo de la historia, radica en el hecho de haber llegado al país un grupo de soldados ingleses, los que fueron conocidos como la Legión Británica, quienes prestaron apoyo al Libertador en la campaña de independencia, luego de lo cual, “Varios militares del batallón Albión, se establecieron en Colombia, y como algunos practicaban la religión protestante así entró a Colombia otra forma de cristianismo diferente a la del catolicismo”<sup>318</sup>.

Algunos de los ingleses que se domiciliaron en nuestro país jugaron un papel destacado en el establecimiento de los protestantes en nuestros territorios. De Bucana<sup>319</sup> enuncia a los coroneles James Fraser, Hamilton, y el Sr. Haldane, como públicos protestantes, habiendo sido el primero de ellos Ministro de Guerra. Por su parte Ordoñez, señala lo siguiente:

Nuestro segundo contacto histórico con el cristianismo protestante ocurrió en los días de la Independencia, cuando vinieron muchos de esta religión; mas no en calidad precisamente de pastores o misioneros, sino en traje de soldados, que venían de la lejana Inglaterra a solicitud de los patriotas revolucionarios, dispuestos a unir con ellos sus espadas en defensa de la libertad americana. Una vez terminada la contienda se quedaron muchos de ellos y establecieron sus hogares en diferentes ciudades de Colombia. El más sobresaliente de todos, tanto por el honroso testimonio de su fe, como por los elevados cargos que ocupó, fue el coronel James Fraser...<sup>320</sup>.

En esta época, no puede dejarse de señalar un evento importante, además de paradójico, que acaeció en la primera parte del siglo XIX, referido concretamente a la fundación de la

---

<sup>317</sup>Ibid., p. 31-32.

<sup>318</sup>Ibid., p. 33.

<sup>319</sup>Ibid.

<sup>320</sup>ORDÓÑEZ, Francisco. Historia del Cristianismo Evangélico en Colombia. Cali-Colombia : Alianza Cristiana y Misionera Cali-Colombia, 1956. p. 16.

Sociedad Bíblica Colombiana; en relación con ello, De Bucana<sup>321</sup> comenta que el promotor fue el Sr. Diego (o James) Thompson, miembro de las Sociedad Bíblica Británica y Extranjera, quien llegó al país en 1825, y luego de dictar algunas conferencias, que se relacionaban con la educación, especialmente con el método Lancasteriano\*, logró hacer converger las voluntades de diversas personalidades de la época, con el fin de conformar la Sociedad Bíblica Colombiana, cuyo propósito primordial fue la de distribuir las Sagradas Escrituras. Ordóñez consignó lo siguiente:

Si alguien nos dijera que hubo un tiempo en Colombia cuando el Ministro de Relaciones, un Senador, varios Representantes, unos cuantos frailes y ciertos elementos de la más alta jerarquía católica acudieron a las conferencias que dictó en Bogotá un misionero protestante y que luego formaron parte de una Sociedad Bíblica con ánimo de poner las Escrituras en manos de todo colombiano, probablemente no creeríamos. Eso tiene todas las características de lo inverosímil<sup>322</sup>.

De Bucana<sup>323</sup> comenta que en esa época, los pocos protestantes que habitaban nuestro país realizaron varias labores tendientes a lograr el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa y de cultos, especialmente a través de la presencia de los referidos ciudadanos ingleses y de su gobierno, entre los cuales destaca los siguientes: la solicitud del gobierno inglés en el marco de las negociaciones de un tratado comercial con la Nueva Granda en 1825, de establecer en nuestros territorios una amplia libertad religiosa y de cultos, lo cual no fue posible; la creación de un cementerio en Bogotá para los ingleses, el que también fue utilizado para el entierro de los protestantes de origen nacional así como de otros países; finalmente, destaca, el establecimiento de algunos colegios protestantes. Estos incipientes

---

<sup>321</sup>DE BUCANA, Op. cit., p. 37.

\*Era un sistema de educación que tuvo su origen en Inglaterra, y debe su nombre a su creador, José Lancaster, quien fue "...un protestante cuáquero...", y consistía en seleccionar a los alumnos más destacados de cada clase y prepararlos como monitores, con el fin de que éstos enseñaran a otros, permitiendo dar instrucción básica a muchos niños, ante la escasez de maestros. Tomado de ORDÓÑEZ, Op. cit., p. 17.

<sup>322</sup>ORDÓÑEZ, Op. cit., p. 17.

<sup>323</sup>Ibid., p. 43.

esfuerzos también tenían como fin el establecimiento en nuestro país de una iglesia protestante, la que sólo logró consolidarse años más tarde<sup>324</sup>.

La instauración de las iglesias protestantes en Colombia sólo tuvo lugar cerca de tres décadas después, debido a la labor de algunos misioneros, especialmente, de uno perteneciente a la iglesia presbiteriana, de origen norteamericano, quien con su obra daría lugar a la fundación de la primera iglesia protestante en territorio continental. En este sentido, Ordóñez comenta:

Henry Barrington Pratt era un gallardo mocetón de 24 años cuando llegó a Santa Martha el 8 de marzo de 1856, a bordo de un navío llamado “Caprey”. Desde entonces el nombre del simpático forastero se hizo familiar en los anales de las lides evangélicas en Colombia, pues a lo largo de su prolongado ministerio, no sólo puso firmes fundamentos y abrió la brechas para el futuro de la causa, sino que su influencia se ha prolongado hasta nosotros a través de sus recuerdos y sus escritos de valor imperecedero<sup>325</sup>.

La labor de éste y otros misioneros presbiterianos, conllevó el establecimiento de varias iglesias en el país, así como a la fundación de algunos colegios. Al respecto De Bucana explica:

La iglesia trabajó principalmente a través de dos ministerios: iglesias y colegios. Es probable que el establecimiento de los colegios evangélicos tuvo más importancia en el crecimiento posterior de la iglesia que la existencia de las congregaciones evangélicas las cuales pasaban casi inadvertidas por la gran mayoría de colombianos mientras los colegios eran más visibles por razón del número respetable de alumnos no evangélicos que asistían a ellos<sup>326</sup>.

---

<sup>324</sup>Ibid., p. 44-46.

<sup>325</sup>ORDÓÑEZ, Op. cit., p. 28.

<sup>326</sup>DE BUCANA, Op. cit., p. 47.

De esta manera, se puede entender el esfuerzo de la misión presbiteriana y de sus misioneros por establecer los denominados colegios americanos, al parecer también como lo señala De Bucana, con el fin “...no solamente de ayudar a los hijos de las familias presbiterianas sino también para formar líderes nacionales quienes, aunque no necesariamente convertidos al protestantismo, favorecieran una apertura religiosa, como se ha visto en los últimos años”<sup>327</sup>.

En consecuencia, sólo hasta la segunda parte del siglo XIX, se logró el establecimiento de la primera iglesia en territorio continental, perteneciente a una de las más destacadas denominaciones protestantes presentes en nuestro país, la Presbiteriana; en efecto, dicha iglesia corresponde a la que hoy todavía existe sobre la calle veinticuatro (24) con carrera quinta (5) en Bogotá, y en la que tal y como afirma Ordoñez, se encuentra una placa en la se puede leer:

IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA  
DE BOGOTÁ

Organizada en el año de 1861

“Dios es amor – I Juan 4:3”<sup>328</sup>

La consolidación de la iglesia protestante en Colombia tuvo lugar en los primeros años del siglo XX, De Bucana<sup>329</sup> asevera que en el período comprendido entre 1900-1930, tuvo lugar un crecimiento lento del protestantismo en Colombia, pese a lo cual la obra pudo continuar –aunque con una gran oposición– especialmente debido al apoyo de nuevas denominaciones y sobretodo de agencias misioneras que arribaron al país, entre ellas cita las siguientes: Unión misionera evangélica, Sociedad Bíblica Americana, Sociedad Bíblica Británica y Extranjera, Alianza Escandinava, Iglesia Episcopal, Alianza Cristiana y Misionera, Iglesia Presbiteriana Cumberland. De Bucana<sup>330</sup>, adicionalmente comenta, que

---

<sup>327</sup>Ibid., p. 58.

<sup>328</sup>ORDÓÑEZ, Op. cit., p. 40.

<sup>329</sup>Ibid., p. 61-81.

<sup>330</sup>Ibid.

con ocasión del trabajo realizado por estas agencias e iglesias, se fundaron nuevos colegios, seminarios de capacitación para los nuevos pastores así como nuevas iglesias en algunas regiones que hasta entonces no habían sido alcanzadas por la labor de las iglesias protestantes y, finalmente, se construyeron algunos centros médicos.

En general, se puede afirmar, a partir de lo dicho anteriormente, y teniendo en cuenta el marco constitucional que consagraba la libertad religiosa y de cultos con severas restricciones, que la iglesia protestante pudo seguir avanzando en la consolidación de su obra, pese también, a las dificultades que tenían los fieles de dichas iglesias en la práctica, derivadas, según De Bucana<sup>331</sup>, de las normas legales y de la oposición ferviente de algunos representantes de la Iglesia Católica, lo que se concretó, en su opinión, en los siguientes aspectos:

- a. Matrimonios: había dificultades para la celebración de los matrimonios, aún después del reconocimiento del matrimonio civil en 1924.
- b. Los entierros: la administración de los “camposantos” estaba en cabeza de las autoridades católicas, que en algunas partes se negaban a permitir el entierro de un “no católico”, hecho que llevó al establecimiento de cementerios para protestantes.
- c. La educación: ésta se realizaba de conformidad con la doctrina de la Iglesia Católica, lo que también comportó la fundación de varias instituciones educativas protestantes, en los niveles de educación básica, para ofrecer formación a los hijos de familias que no profesaban la fe católica.
- d. El registro de los nacimientos: correspondía a la Iglesia Católica llevar tales registros mediante la “Fe de Bautismo”, quienes no detentaba tal documento, tenían muchas dificultades, por lo mismo, se tuvo que establecer un procedimiento para la elaboración de un documento sustitutivo.

---

<sup>331</sup>Ibid., p. 92-94.

**2.1.1.1.2.2 La supervivencia en tiempos difíciles.** Una segunda época del cristianismo protestante, de acuerdo al estudio realizado por De Bucana,<sup>332</sup> se puede enmarcar en el período de la transición del gobierno conservador a la denominada hegemonía liberal y hasta la finalización de la “violencia” de mediados del siglo XX.

Durante los primeros años se produjeron una serie de reformas a la Constitución Nacional, entre ellas en materia religiosa, al consagrar la libertad de cultos en términos más amplios, y eliminarse, al menos formalmente, la confesionalidad del Estado colombiano, por lo que la iglesia protestante, gozó también de un terreno “más abonado” para la extensión de su ministerio, por tanto, como sostiene De Bucana<sup>333</sup>, se presentó el ingreso de un buen número de nuevas iglesias y agencias misioneras, de diversos orígenes, hecho que dio lugar a la fundación de más iglesias, colegios, centros de salud e imprentas; igualmente se reforzó la alianza entre las diversas entidades religiosas, tendientes al mejor ejercicio de su misión, pese a que la oposición a los fieles de las iglesias protestantes no cesaba en sus diversas formas. Ordoñez escribió: “Permítanos primeramente declarar que la predicación del Evangelio nunca ha gozado de absoluta libertad en Colombia; pero es preciso anotar aquí en honor a la justicia que las autoridades civiles hasta 1948, si bien no garantizaron en forma completa el ejercicio pleno de la libertad de cultos, por lo menos hicieron lo posible para proteger la vida, la honra y los bienes de los cristianos evangélicos”<sup>334</sup>.

El siguiente período que vivieron las iglesias protestantes, se enmarcó dentro de la denominada “violencia”, que experimentó nuestro país a partir de 1948, en la que sin lugar a dudas se vio involucrada y tuvo que soportar como todas las demás instituciones de nuestro país, las crudas consecuencias que se generaron con ocasión de ella.

De Bucana<sup>335</sup> sostiene que son muchas las causas que pudieron llevar a que dicha violencia se promoviera también contra los fieles y las iglesias protestantes, determinando como tales

---

<sup>332</sup>Ibid., p. 97-129.

<sup>333</sup>Ibid., p. 100-126.

<sup>334</sup>ORDÓÑEZ, Op. cit., p. 361.

<sup>335</sup>Ibid., p. 140-142.

las siguientes: la misma actividad de los misioneros, la gran mayoría de ellos provenía de los Estados Unidos, por lo mismo, desconocían la tradición colombiana y eran en algunos casos –afirma la autora citada– fervientes críticos de la religión católica, lo que pudo haber posibilitado la fuerte reacción de rechazo a los protestantes; la confusión política, también potenció la violencia contra los protestantes, dado que éstos fueron vistos como opositores del gobierno, en algunos casos se les identificó por parte del mismo como comunistas a los que había que atacar, o como liberales; finalmente, señaló también la creciente intolerancia entre católicos y protestantes, en ambos “bandos”, sostiene, hubo crecientes síntomas de fanatismo religioso, los que afloraron claramente con la violencia de entonces.

En este sentido es pertinente citar a Guzmán Campos, Fals Borda y Umaña Luna, quienes al estudiar el fenómeno de la violencia ocurrida en nuestro país, en ese entonces, llegaron a las siguientes conclusiones:

El estudio sereno nos lleva a varias conclusiones:

1. Si hubo atentados y muertes por motivos religiosos;
2. En ambos campos se registraron casos lamentables;
3. Se mezcló lo político con lo religioso en la apreciación de los hechos;
4. Se cayó en inexactitudes al presentar como efecto de antagonismo religioso, sucesos que se originaron en motivos políticos.
5. No cabe analizar los hechos sacándolos del marco de violencia que azotaba a la nación<sup>336</sup>.

No obstante lo anterior, De Bucana<sup>337</sup> comenta que las iglesias protestantes presentaron un mayor crecimiento, las circunstancias adversas que le rodeaban le llevaron a buscar alternativas de asociación y propender por el bienestar común.

---

<sup>336</sup>GUZMÁN CAMPOS, Mons. Germán, FALS BORDA, Orlando y UMAÑA LUNA, Eduardo. La violencia en Colombia. Bogotá: Ediciones Tercer Mundo, 1962-1964. Tomo I. p. 272, citado por DE BUCANA, Op. cit., p. 142.

<sup>337</sup>DE BUCANA, Op. cit., p. 156-163.

**2.1.1.1.2.3 La expansión de las iglesias protestantes.** Después de haber logrado salir adelante de la violencia, las iglesias protestantes gozaron en términos generales de libertad en materia religiosa, lo cual se puede evidenciar, según De Bucana<sup>338</sup>, no sólo en el ingreso de más iglesias y agencias misioneras al país, sino en la fundación de otras que surgieron de las misiones y agencias extranjeras ya establecidas, así como la constitución de unas completamente nacionales e independientes, en virtud de lo anterior se dio el crecimiento de la obra de estas iglesias, no obstante lo cual, asevera De Bucana<sup>339</sup>, el número de feligreses aunque aumentó, no implicó un crecimiento significativo, permaneciendo siempre como una minoría religiosa, aunque esto sí, de las más sobresalientes, que logró una participación en la Asamblea Nacional Constituyente, al ser representada por dos de sus miembros.

Este es el breve recorrido por la historia de las iglesias protestantes, tantas y tan variadas, con una presencia histórica, de algunas de ellas, ya muy significativa, y cuyo trabajo en bien de la comunidad no se puede desconocer; aportaron mucho a la sociedad colombiana, con los pocos recursos disponibles y pese a la gran oposición que siempre les acompañó y que les mantuvo por muchos años en la marginalidad social. A partir de su historia y tradición es que debe empezar cualquier análisis de las mismas, así como desde su realidad concreta y no desde los prejuicios, muchas veces infundados, evitando de esta manera, generalizaciones odiosas que atentan contra el nombre de muchas y serias iglesias, confesiones y denominaciones protestantes, a las que la Constitución Política de 1991, les reconoce el derecho a la libertad religiosa y de cultos, así como la igualdad ante las demás iglesias y confesiones religiosas.

Otro capítulo de estas iglesias se ha empezado a escribir a partir de la puesta en vigencia de la Constitución Política de 1991, en la que el derecho a la libertad religiosa y de cultos ha sido expresa e indubitablemente reconocido con la igualdad que se predica entre las iglesias y confesiones religiosas. Tal realidad ha repercutido en el establecimiento de un mayor

---

<sup>338</sup>Ibid., p. 167.

<sup>339</sup>Ibid., p. 168.

número de iglesias, la mayoría de ellas se catalogan como cristianas no católicas, haciendo más complejo el fenómeno de la diversidad protestante, pero que sin lugar a dudas es el resultado del establecimiento de un régimen de libertad religiosa en nuestro país.

**2.1.1.1.2.4 El panorama actual de las iglesias protestantes.** Si algo caracteriza al protestantismo es la diversidad de las iglesias que se encuentra en su interior, sin embargo, para hacer justicia a este importante grupo religioso, debe señalarse algunos criterios de distinción, de tal forma que no se ubique dentro del mismo a cualquier grupo que no sea considerado como cristiano católico; sin embargo, no resulta fácil realizar tal distinción, pese a varios intentos de clasificación que se han efectuado, por diversos autores en nuestro país; así, por ejemplo, para Ortiz Hurtado<sup>340</sup>, quien utiliza la expresión “evangélicos” para referirse a la concepción que los grupos así denominados tienen de sí mismos, señalando en consecuencia que “...los evangélicos se comprenden a sí mismos como una familia de diferentes agrupaciones religiosas (cada una llamada denominación), con elementos claramente reconocidos como comunes, a la vez que con toda libertad externan su diversidad”<sup>341</sup>; igualmente, el citado autor señala como criterio de distinción, el hecho de compartir las “...grandes verdades del cristianismo bíblico”<sup>342</sup>, en consecuencia todos aquellos que se consideran a sí mismos como evangélicos y comparten dichas verdades, estarán comprendidos dentro de este grupo religioso. Por su parte, De Bucana sostiene que el término evangélico hace referencia a una clase de protestantes, según el cual:

El término evangélico apareció en el protestantismo inglés y norteamericano como una descripción despectiva aplicada a los convertidos en las campañas llevadas a cabo durante el siglo XVIII por John Wesley y George Whitfield y demás dirigentes del movimiento metodista. Esto quiere decir que no todo protestante es evangélico sino que dentro de todas las denominaciones protestantes los hay. Sin embargo, en

---

<sup>340</sup>ORTIZ HURTADO, Jaime. ¿Quiénes son los evangélicos?. Santafé de Bogotá, D.C., Colombia: Horizontes impresos, 1995. p.15.

<sup>341</sup>Ibid.

<sup>342</sup>Ibid., p. 16.

América Latina casi todo protestante es evangélico, y por esto generalmente los cristianos no católicos son llamados evangélicos”<sup>343</sup>.

La anterior definición establece entonces un criterio de distinción entre los mismos protestantes, señalando a los evangélicos como una especie de los mismos, con el origen señalado.

Sin embargo la distinción entre protestantes y evangélicos todavía sigue siendo muy general para tratar de entender e identificar tal diversidad; un nuevo intento de clasificación, muy similar al anterior, es el concebido por Pereira, quien distingue principalmente entre iglesias históricas, pentecostales y neopentecostales, señalando que “...iglesias Históricas son aquellas nacidas de la Reforma Protestante de Lutero: luterana, anglicana, presbiteriana, menonita, bautista, otras. Las iglesias pentecostales surgieron en el siglo XIX, producto de avivamientos espirituales al interior de las iglesias históricas”<sup>344</sup>, igualmente, cita a las iglesias neopentecostales, que no entra a caracterizar, pero que por su nombre, debe entenderse como un nuevo grupo de iglesias surgidas al interior de las pentecostales y que conservan algunos de los elementos esenciales de tales grupos.

Por último, debe mencionarse la clasificación realizada por Beltrán Cely<sup>345</sup>, aunque con los límites propios de un análisis exclusivamente sociológico y espacial, por referirse únicamente al fenómeno religioso en Bogotá. En efecto, este autor hace las siguientes distinciones:

---

<sup>343</sup>DE BUCANA, Op. cit., p. 229.

<sup>344</sup>PEREIRA, Ana Mercedes. OTRAS IGLESIAS. La diversidad protestante en Colombia. En : Revista Credencial Historia. Bogotá – Colombia : Edición 153, (septiembre de 2002); tomado de la Biblioteca Virtual del Banco de la República-2005-2-14.

<sup>345</sup>BELTRÁN CELY, William Mauricio. Fragmentación y Recomposición del Campo Religioso en Bogotá : Un Acercamiento a la Descripción del Pluralismo Religioso en la Ciudad. Bogotá : Universidad Nacional de Colombia, 2004, p. 85-131. (Serie Encuentros. Colección mejores trabajos de grado).

**Tabla 4. Clasificación de las iglesias protestantes en Bogotá\*.**

<b>TIPO</b>	<b>ALGUNAS CARACTERÍSTICAS</b>
<b>1. Protestantismo histórico.</b>	Se consideran herederas de la tradición de los reformadores (Calvino y Lutero).
<b>2. Protestantismo fundamentalista.</b>	Conformado por iglesias que salieron de las históricas, son también conversionistas y con especial énfasis en la piedad y santidad.
<b>3. Pentecostalismos.</b>	Énfasis especial en los “dones del Espíritu Santo”, y en el subjetivismo religioso. Es el mayor grupo religioso en Bogotá, después de la Iglesia Católica.
<b>4. Pentecostalismos fundamentalistas.</b>	Clasificación al interior de los pentecostales; énfasis en: renacimiento, experiencia del Espíritu Santo y en los dones de sanidad, milagros, profecía y glosolalia (hablar en otras lenguas).
<b>5. Neopentecostalismos o carismáticos.</b>	Movimientos de renovación al interior de los pentecostales fundamentalistas, caracterizados por doctrinas como la prosperidad y la “Super Fe”.
<b>6. Pentecostales mágicos.</b>	Son movimientos independientes de los protestantes, esencialmente mágicos antes que religiosos, dedicados no a rendir culto a Dios, sino en “obtener favores divinos”, emplean fetiches.
<b>7. Los seudoprotestantes.</b>	Nacieron a partir de la revelación especial que recibió un profeta, elevado, por lo mismo, a la categoría de Jesús. Tienen adicionalmente otros libros sagrados.

Información tomada de “Fragmentación y Recomposición del Campo Religioso en Bogotá: Un Acercamiento a la Descripción del Pluralismo Religioso en la Ciudad”<sup>346</sup>.

La anterior clasificación constituye la mejor aproximación a la identificación y comprensión de las diferentes iglesias y confesiones protestantes, que puede explicar la gran diversidad presente al interior de este grupo religioso, y pese a que se realizó sólo en Bogotá, es también un referente válido frente a lo que está sucediendo a lo largo y ancho de nuestro país. Estudios como estos develan la complejidad del fenómeno religioso, que no permite por tanto, si se quiere ser más preciso, utilizar uno de los términos señalados, con pretensión de universalidad.

\*Beltrán Cely realiza dicha clasificación a partir “del carácter fenomenológico” tiene en cuenta, por tanto, la liturgia y las doctrinas de las iglesias. BELTRÁN CELY, Op. cit., p. 86.

<sup>346</sup>BELTRÁN CELY, Op. cit., p. 85-131.

**2.1.1.2 Los judíos.** La comunidad judía en Colombia constituye también una de las minorías religiosas, pero cuya tradición histórica en el país es ya significativa; en efecto afirma uno de los más destacados rabinos\*, los judíos han hecho presencia en nuestro país desde hace más de setenta años, con la consecuente práctica de sus creencias religiosas, lo que implicó la construcción de sinagogas, centros de educación y cementerios.

En relación con el número de feligreses, se considera, que en la actualidad no supera las once mil (11.000) personas, siendo la mayoría de ellas de origen colombiano con ascendencia judía; para el ingreso de una persona a esta religión, se hace necesario recorrer un camino previo, en el que se estudie y practiquen los ritos propios de la misma, durante un período de por lo menos dos años y ser finalmente admitido por la comunidad, mediante una ceremonia de conversión. Lo anterior parece explicar el poco crecimiento de esta religión en nuestro país. Es importante aclarar que este número no tiene en cuenta los denominados judíos–mesiánicos\*\*, quienes no son aceptados en el seno de la comunidad judía ortodoxa.

Adicionalmente, debe señalarse que la comunidad judía cuenta en la actualidad con diez sinagogas: cuatro en Bogotá, tres en Cali, dos en Barranquilla y una en Medellín; igualmente tienen cuatro colegios colombo–hebreos, uno en cada una de las mencionadas ciudades en las que existen sinagogas; así como algunas entidades de beneficencia pública.

**2.1.1.3 Los musulmanes.** Constituyen otra de las minorías religiosas en Colombia, con aproximadamente diez mil (10.000) seguidores, afirma uno de sus líderes\*\*\*, para quien la presencia de miembros practicantes de esta religión tuvo lugar en diversas épocas de nuestra historia, pero cuya presencia de manera organizada, afirma, se da apenas a finales

---

\*ENTREVISTA con el Rabino Alfredo Golchsmidt, Bogotá D.C., mayo 5 de 2005

\*\*Los judíos mesiánicos han mezclado las doctrinas del cristianismo y del judaísmo, reconociendo a Jesús como el Mesías prometido

\*\*\*ENTREVISTA con el Imán Julián Zapata del Centro Cultural Islámico de Bogotá, Bogotá D.C., abril 25 de 2005

de los años setentas, especialmente en la Costa Caribe de nuestro país, en consecuencia, las mezquitas más antiguas se encuentran en tales lugares.

A decir de los líderes de esta religión, el Islam tiene una gran capacidad de adaptación a los contextos locales, por cuanto su énfasis es en los denominados “cinco pilares”, que por lo mismo ha posibilitado el gran crecimiento que en general ha presentado en “occidente”, pese a su estigmatización con grupos fundamentalistas surgidos al interior de ella.

Por último, es pertinente resaltar el hecho de concebirse a si mismos como una civilización, en la que la religión es uno de los elementos fundantes, señalando la gran importancia que tiene para quienes la practican, la búsqueda de “coherencia de vida”.

**2.1.2 Síntesis.** De esta manera queda simplemente bosquejado el panorama del hecho religioso presente en Colombia, que se ha visto claramente favorecido y potenciado por el marco jurídico, especialmente, se reitera, a partir de la Constitución Política de 1991, y del consecuente desarrollo del derecho a la libertad religiosa y de cultos. Sin embargo, también, a la luz de lo visto, es importante concluir que nuestro país siempre fue, y lo sigue siendo, pluralista en materia religiosa, aunque con el predominio de la religión cristiana–católica, que se resiste a “ceder” su lugar, pese a la gran presencia de nuevos movimientos religiosos e iglesias, que han llegado o se han formado al interior de nuestro país.

Lo anterior devela la diversidad religiosa de los colombianos, que debe ser protegida y respetada por todas las autoridades del país, sin ninguna distinción, en razón a que constituye un derecho constitucional fundamental. Quizás por dicha consagración, el panorama religioso surta el cambio que en países como Estados Unidos y algunos europeos, sin ser todos ellos confesionales, teniendo una fuerte tradición religiosa protestante, son hoy testigos de la gran diversidad religiosa. Al respecto es importante señalar las palabras de Eck:

En los albores de un nuevo siglo, a los norteamericanos se nos reta a cumplir con la promesa de libertad religiosa que es tan fundamental para la misma idea e imagen de Norteamérica. La libertad religiosa siempre ha dado origen a la diversidad religiosa, y nunca ha sido nuestra diversidad más espectacular que lo que es hoy. Esto requerirá de nosotros recuperar el significado más profundo de los mismos principios que atesoramos y crear una sociedad norteamericana verdaderamente pluralista en la cual esta gran diversidad no sea simplemente tolerada, sino que se convierta en la misma fuente de nuestra fuerza. Pero para hacer esto, todos necesitaremos saber más uno del otro y escuchar los nuevos modos en que los nuevos norteamericanos articulan el "nosotros" y contribuyen al sonido y el espíritu de Norteamérica<sup>347</sup>.

Ojala esa sea la actitud del Estado y sociedad colombiana, que frente a la diversidad religiosa que necesariamente se acrecienta a partir de la consagración de la libertad religiosa, en lugar de reprimirla y aplacarla, encuentre en esas diferencias la fuente de fuerza y unidad, que un país como el nuestro requiere en su actual momento histórico.

Par finalizar, resulta pertinente citar parte de las conclusiones presentes en la Declaración “**Dignitatis Humanae**”, sobre libertad religiosa, que señaló:

...

Es evidente que todos los pueblos se unen cada vez más, que los hombres de diversa cultura y religión se ligan con lazos más estrechos, y que se acrecienta la conciencia de la responsabilidad propia de cada uno. Por consiguiente, para que se establezcan y consoliden las relaciones pacíficas y la concordia en el género humano, se requiere que en todas las partes del mundo la libertad religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica y que se respeten los supremos deberes y derechos de los hombres para desarrollar libremente la vida religiosa dentro de la sociedad.

---

<sup>347</sup>ECK, Diana. Una Nueva Norteamérica Religiosa. Harper San Francisco. The Harper Collins Publisher. s..f. Disponible en Internet: <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/1101/ijds/eck.htm>.

Quiera Dios, Padre de todos, que la familia humana, mediante la diligente observancia de la libertad religiosa en la sociedad, por la gracia de Cristo y el poder del Espíritu Santo, llegue a la sublime e indefectible "libertad de la gloria de los hijos de Dios" (Rom., 8, 21)<sup>348</sup>.

---

<sup>348</sup>Declaración Dignitatis Humanae. Sobre libertad religiosa. Disponible en Internet: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html).

## 2.2 LAS PERSONERÍAS JURÍDICAS

La Constitución Política<sup>349</sup> misma hizo titular del derecho a la libertad religiosa y de cultos a las iglesias y confesiones religiosas, reconociendo de esta forma la dimensión colectiva de tal libertad, no obstante, estas disposiciones serían ineficaces o tendrían muy poca aplicación, de no ser por la posibilidad de tener verdadera expresión jurídica, al poder constituir personas jurídicas, con capacidad para ejercer sus derechos y adquirir correlativamente obligaciones.

La personería jurídica reconocida a las entidades religiosas mencionadas, distintas de la Iglesia Católica, inicialmente fue de carácter privado, con plena sujeción a las disposiciones del Código Civil, lo que conllevaba la asunción de las formas asociativas establecidas en éste, las que son, como afirma Valencia Zea y Ortiz Monsalve “...corporaciones o asociaciones y fundaciones de beneficencia pública”<sup>350</sup>, que no respondían en todo a las características propias de dichas entidades, pero a las que necesariamente tenían que adaptarse por cuanto constituían la única forma de tener existencia jurídica.

La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa<sup>351</sup>, reconociendo las especificidades del fenómeno religioso y de los móviles que conducen a las “asociaciones” de esta naturaleza, consagró expresamente el derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, estableciendo algunos parámetros generales y disposiciones especiales que se ajustaran a la esencia de las mismas.

Por lo dicho anteriormente, estamos en presencia de unas personerías “especiales”, que se rigen por las disposiciones particulares señaladas en la citada ley y, es precisamente de lo

---

<sup>349</sup>Constitución Política de Colombia, artículo 19.

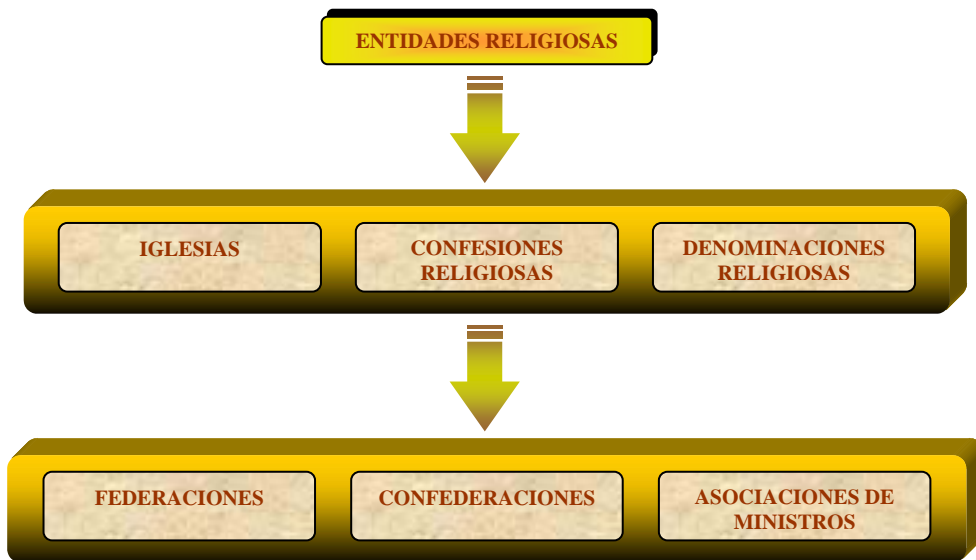
<sup>350</sup>VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho Civil. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Editorial Temis S.A., 1997. Tomo I. p. 532.

<sup>351</sup>Ley 133 de 1994, capítulo III.

anterior, que derivan el nombre de “personerías jurídicas especiales\*”, las que sólo pueden ser reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En cuanto a los titulares colectivos del derecho a la libertad religiosa y de cultos, se señalaron en primer lugar, por la Constitución Política, a las iglesias y confesiones religiosas; la Ley 133 de 1994, por su parte, añadió a las anteriores entidades, las siguientes: denominaciones religiosas, las federaciones y confederaciones de todas las entidades citadas, así como las asociaciones de ministros, éstas últimas no son más que una expresión del derecho de asociación que surge en este caso entre las propias iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, así como entre sus ministros. En consecuencia, como se señala en la siguiente figura, hoy tenemos seis entidades religiosas a las cuales se les reconoce personería jurídica especial, las demás asociaciones o entidades que se creen o funden, ya sea por aquellas o por terceros, con fines religiosos, se regirán por lo establecido en el derecho privado.

**Figura 1. Entidades Religiosas objeto de personería jurídica especial.**



**Figura elaborada por: Leydi Nieto Martínez**

\*Es de anotar, que el nombre de personerías jurídicas especiales, no tiene carácter legal, dado que la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa no las denominó de esta forma, apareciendo mencionadas así, solo en los decretos reglamentarios.

En relación con las mencionadas “denominaciones religiosas”, que constituyen una nueva categoría de entidad religiosa, otra forma de organización, que no estaba prevista en la propia Carta Política, ni aún en los primeros capítulos de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa\*, se puede afirmar que corresponde –según Galindo<sup>352</sup>– a formas asociativas de las iglesias evangélicas, y que específicamente en el contexto latinoamericano, “...designa la organización de iglesias (usualmente con personería jurídica), identificadas por el mismo trasfondo histórico, doctrina similar y, en la mayoría de los casos con organización propia”<sup>353</sup>; por su parte Bunch, cita la definición contenida en el WEBSTER S COLLEGIATE DICTIONARY, 10 edición de 1993, según la cual, denominación es “Una organización religiosa que une a congregaciones locales en (sic) solo cuerpo administrativo y legal”<sup>354</sup>. En relación con esta categoría de entidad religiosa, Madrid-Malo Garizábal, elevó severas críticas, afirmando: “5º El artículo 9º nos habla de <<dominaciones (sic) religiosas>>, grosero anglicismo pescado en algún manual protestante de eclesiología. ¿Qué es, para efectos legales, una denominación? ¿En qué se distingue de una iglesia? ¿En qué se diferencia de una confesión?”<sup>355</sup>.

De conformidad con lo anterior, las denominaciones religiosas suelen ser, en nuestro particular contexto, formas de organización religiosa características de los protestantes\*\*, en donde los “grupos de base” lo constituyen las iglesias locales, las que pertenecen a una organización superior, con personería jurídica, que tiene la dirección y representación general, quien a su vez, determinará el mayor o menor grado de autonomía administrativa

---

\*En la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa no hay unidad en la “clasificación de las entidades religiosas”, al no referirse a todas ellas en todo el cuerpo de la misma, sin que resulte claro el motivo de tales omisiones.

<sup>352</sup> GALINDO, Florencio. El fenómeno de las sectas fundamentalistas. La conquista evangélica de América Latina. Segunda Edición. Estella (Navarra) España: Editorial Verbo Divino, 1994. p. 76.

<sup>353</sup> Ibid.

<sup>354</sup> BUNCH LÓPEZ, Jorge E. y MONTENEGRO, Esperanza. Libertad de cultos y religiones. Colombia: EdiSion Ltda., 1996. p. 26.

<sup>355</sup> MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. Comentarios al proyecto de ley sobre libertad religiosa. En: Universitas Canónica. Santa Fe de Bogotá. Vol. 15, No. 26-27 (jun-dic. 1994); p. 37.

\*\*Entre ellas podemos encontrar: “Denominación Concilio De Iglesias Evangélicas “Santidad A Jehová”, Denominación Bautista Para El Evangelismo Mundial, Denominación Colombiana “Cristo Para La Ciudad” C.P.C., Denominación Comunidad Cristiana De Colombia C.C.C”. (Información suministrada por el Ministerio del Interior y de Justicia, correspondiente al Registro Público de Entidades Religiosas, del día 3 de agosto de 2005).

y/o financiera de las agrupaciones locales; al respecto no debe perderse de vista que un considerable número de iglesias protestantes provinieron de los Estados Unidos, debido a la labor que misioneros de dicha nación realizaron en nuestros territorios.

Es conveniente una vez más afirmar, que por virtud de la Constitución Política, debe existir la posibilidad de reconocer personería jurídica a otras entidades o formas de organización religiosa, que sean asimilables o equivalentes, en las diversas creencias religiosas, a las citadas anteriormente, dado que, como se pudo analizar, las formas señaladas son propias del cristianismo católico y protestante, por lo tanto, pese a la enunciación que se hace de tales entidades religiosas, debiera entenderse, en aras de garantizar el derecho a la libertad religiosa y de cultos, que tienen sólo un carácter enunciativo y no taxativo.

No obstante lo anterior, la propia Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, dejó abierta la posibilidad para que estas entidades de carácter religioso, conservaran o adquirieran la personería jurídica de derecho privado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9o. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

...

PARÁGRAFO. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil<sup>356</sup>.

Por lo anterior, las citadas entidades tendrían la facultad de solicitar el reconocimiento de una cualquiera de estas personerías, con sujeción a las respectivas normas, pero que en fin

---

<sup>356</sup>Ley 133 de 1994, Artículo 9, parágrafo.

de cuentas permite que tengan personalidad y en consecuencia capacidad de goce y de ejercicio, necesaria para su desenvolvimiento en la vida social, aunque sin lugar a dudas, la primera de ellas sea la más apropiada por permitir la plena expresión y desarrollo de la naturaleza y el objeto perseguido por las mismas.

Sin embargo, este tema que pareciera ser claro a la luz del texto de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, no ha sido avalado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, la que en relación con el tema señaló lo siguiente:

La persona jurídica a que se refiere el párrafo del artículo mencionado alude a las fundaciones y asociaciones que ellas pueden constituir con finalidades específicas tales como la prestación de los servicios de salud, educación y, beneficencia, para la cual no se requiere de la personería regulada por la Ley 133 de 1994<sup>357</sup>.

A efectos de la consulta que dio origen al concepto citado, el entonces Ministerio de Gobierno fundamentó sus inquietudes en los apartes de la sentencia C-088 de 1994, por medio de la cual, la Corte Constitucional había efectuado el control previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, habiendo encontrado ajustado a la Constitución Política el párrafo del artículo noveno (9º) en comento, con los siguientes fundamentos:

- No obstante la disposición general que se acaba de reseñar, debe observarse que el párrafo del artículo 9o. del proyecto que se examina, deja en claro que las Iglesias y confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado, con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil, lo cual reafirma que es voluntad del legislador, en desarrollo de la Constitución Nacional, la de dejar abiertas todas las formas de expresión de la voluntad y el credo religioso, para no limitar, contra el

---

<sup>357</sup>CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 641, del 5 de octubre de 1994. Consejero Ponente.: Dr. Jaime Betancur Cuartas.

espíritu de la Constitución, las restantes libertades relacionadas con el derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 19 de aquella<sup>358</sup>.

Igual sentido se puede derivar de lo establecido en los antecedentes de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, no obstante, se debe advertir que este párrafo no fue previsto en el proyecto presentado, y sólo fue incluido casi al final de todo el proceso legislativo; en efecto, mediante documento suscrito por una comisión conformada por senadores así como por representantes, con el fin de estudiar varias objeciones presentadas al proyecto, entre ellas, la de Monseñor Pedro Rubiano, se dijo en relación con el citado párrafo lo siguiente:

Tampoco se les prohíbe a las iglesias y confesiones religiosas acceder en el futuro a la personería jurídica privada, si ella se acomoda a la naturaleza de la respectiva entidad religiosa, sin embargo, ha parecido que esta posibilidad no requiere norma expresa, porque se aplica lo dispuesto en el ordenamiento civil sobre la personería jurídica a las entidades creadas en ejercicio del derecho de asociación<sup>359</sup>.

Con fundamento en lo anterior y pese al desafortunado concepto del Consejo de Estado, así como también a la falta de precisión, en relación con los efectos de tal disposición, que se presenta en la propia Ley 133 de 1994, se ha tendido un manto de duda en relación con la posibilidad de optar por la personería jurídica de derecho civil. No obstante lo anterior, muchas iglesias, confesiones y denominaciones religiosas continúan operando con la personería de derecho privado, tal es el caso del Centro Cultural Islámico de Bogotá\*, y algunas de ellas, mantienen las dos personerías jurídicas, como es el caso de la Iglesia de

---

<sup>358</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-088 de 1994. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>359</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Antecedentes de la Ley 133 de 1994. Documento de fecha 2 de junio de 1993, suscrito por los honorables congresistas: Gustavo Rodríguez Vargas, Carlos Corsi Otálora, Hernán Echeverry Coronado, Claudia Rodríguez de Castellanos, Tiberio Villareal Ramos, Efraín Cepeda Saravia, Parmenio Cuellar Bastidas, Fernando Mendoza Ardila, y Raimundo Sojo Zambrano.

\*ENTREVISTA con el Imán Julián Zapata, del Centro Cultural Islámico de Bogotá. Bogotá, D.C., abril 25 de 2005.

Jesucristo de los Santos de los Últimos Días\*, que ha optado por manejar todos los asuntos esencialmente eclesiásticos, por medio de la personería jurídica especial y “redireccionar” los demás a través de la personería adquirida como asociación.

**2.2.1 Las personerías jurídicas especiales.** Teniendo en cuenta que por medio de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa se dio origen a unas personerías con características particulares para las entidades religiosas, que se justifican por el especial objeto que desarrollan, y se rigen, esencialmente, por las disposiciones previstas en dicha norma, y no por las establecidas en el Código Civil, merece particular desarrollo en este trabajo.

Para la consecución de esta personería se determinaron procedimientos y requisitos específicos señalados en la Ley 133 de 1994 y en sus decretos reglamentarios como a continuación se señala.

**2.2.1.1 Solicitud.** La Ley 133 de 1994, así como el Decreto 782 de 1995<sup>360</sup>, primer decreto reglamentario de esta ley, dispuso como requisito la presentación de una solicitud o petición ante el Ministerio de Gobierno, hoy del Interior y de Justicia, especificando el decreto, la dependencia exacta, al señalar la Subdivisión de Libertad Religiosa y de Cultos, hoy a la Oficina Jurídica; igualmente se determinaron de manera general los documentos que debían acompañar dicha solicitud:

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación<sup>361</sup>.

---

\*ENTREVISTA con Luis Prieto, Director de Asuntos Públicos de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los últimos días, Bogotá D.C., 9 de mayo 2005.

<sup>360</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 1.

<sup>361</sup>Ley 133 de 1994, artículo 9.

No obstante lo anterior, el Presidente de la República, mediante el Decreto 1319 de 1998, reglamentó el artículo noveno (9º) de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, señalando cuáles eran los denominados “documentos fehacientes”, tal y como se indican a continuación.

- a. Acta de constitución de la entidad.
- b. Estatutos y reglamento interno.
- c. Acta de aprobación de estatutos y de reglamento interno.
- d. Acta de designación de dignatarios con indicación del nombre, documento de identidad y cargo respectivo.
- e. Acta de designación del representante con indicación del nombre, documento de identidad y período de ejercicio.
- f. Constancia de la designación de los lugares destinados permanente y exclusivamente para culto, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del ministro de culto responsable.
- g. Constancia de la determinación de las filiales indicando la ciudad, dirección y teléfono si lo hubiere.
- h. Relación aproximada del número de sus miembros.
- i. Acta de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos.
- j. Personería jurídica adquirida conforme al régimen de derecho privado, si la hubiere<sup>362</sup>.

De igual forma, el mentado decreto señaló el contenido mínimo del acta de constitución de las entidades religiosas, en consecuencia, éstas deberán establecer:

- a. Lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea Constitutiva.
- b. Orden del día con el contenido de los temas a tratar.

---

<sup>362</sup>Decreto 1319 de 1998, artículo 1.

- c. Nombre y documentos de identidad de quienes participaron.
- d. Relación de los asuntos discutidos y aprobados por los particulares.
- e. Firmas de quienes participaron y aprobaron<sup>363</sup>.

Por su parte, los estatutos de las entidades religiosas para el reconocimiento de la personería jurídica, deberán tener unos contenidos mínimos para su correspondiente aprobación:

- a. Nombre de la entidad religiosa: el cual debe ser único, es decir no se admiten nombres iguales, en aras de la singularidad y plena identificación de tales entidades.
- b. Domicilio principal y el de las filiales cuando las tuviere.
- c. Duración, al no especificarse se entiende como indefinida.
- d. Fines religiosos y su carácter confesional específico.
- e. Antecedentes históricos en el país y/o en el extranjero.
- f. Régimen de funcionamiento.
- g. Derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.
- h. Causales de suspensión, retiro y expulsión.
- i. Esquema de organización.
- j. Órganos representativos con expresión de sus facultades, requisitos para su válida designación y período.
- k. Clases de asambleas, su convocatoria y quórum.
- l. Designación del representante, funciones y período de ejercicio.
- m. Procedimiento para modificar los estatutos y reglamento interno.
- n. Los ministerios que desarrolla.
- o. Cómo se les confiere las órdenes religiosas.
- p. Requisitos para la designación de cargos pastorales.
- q. Normas sobre disolución y liquidación.

---

<sup>363</sup>Decreto 1319 de 1998, artículo 2.

- r. Pautas sobre destinación del remanente de los bienes de la entidad religiosa, una vez disuelta y liquidada<sup>364</sup>.

Además de las disposiciones anteriores, existen otras, que delimitan aspectos particulares de algunos de los requisitos señalados; en efecto, en relación con la denominación y en general, en cuanto a los datos de identificación de las diferentes entidades religiosas se señala en el Decreto 782 citado, que deben ser únicos o singulares, logrando el fin perseguido, es decir, la identificación de las mismas: "...Los datos de denominación e identificación deben propender por su singularidad y distinción de las demás, sin que sea permisibles denominaciones iguales o similares"<sup>365</sup>.

Igualmente, se determinó respecto a la duración de la personería jurídica, que será en principio indefinida, dejando no obstante a salvo, la facultad de establecer un término diferente, así como la posibilidad de disolverlas y liquidarlas por los miembros de la misma, o por decisión judicial: "La duración de la personería jurídica especial...que regula este Decreto, a menos que los estatutos dispongan otra cosa, es indefinida, pero se disolverá y liquidará por decisión de sus miembros adoptada conforme a sus estatutos, o por decisión judicial"<sup>366</sup>; de esta forma se permite plena libertad a las personas que deseen constituir entidades de este tipo, en el señalamiento del término duración; igualmente se estableció en la disposición anterior, las causales de terminación de la personería jurídica: a) Expiración del término; b) Decisión de sus miembros; c) Decisión judicial.

En relación con el domicilio, se deja su señalamiento a la voluntad de los miembros de la entidad religiosa respectiva, lo que deberá estar consignado en los respectivos estatutos, pudiendo, afirma el Decreto 782 mencionado, dejar a salvo la posibilidad de disponer "...que sus actividades se extiendan a todo el territorio de la República de Colombia"<sup>367</sup>.

---

<sup>364</sup>Decreto 1319 de 1998, artículo 3.

<sup>365</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 1, párrafo 1.

<sup>366</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 2.

<sup>367</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 3.

Por su parte, las reformas estatutarias, aunque se realizan por el órgano que señalen los correspondientes estatutos, establece el Decreto reglamentario 782, que las mismas no podrán entrar a regir sino hasta cuando “...el Ministerio de Gobierno\* las declare conformes con las leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, y con los derechos constitucionales fundamentales”<sup>368</sup>, disposición que en principio parece plenamente justificada en las normas superiores, sin embargo, puede dar lugar a la intromisión indebida del Estado en los asuntos internos de una entidad religiosa, por lo tanto, el Ministerio citado, en el ejercicio de esta facultad, no deberá perder de vista las peculiaridades del fenómeno religioso y de las formas de asociación que de éste se derivan y que no obedecen, en algunos casos, a los postulados y principios que inspiran otras formas de organización, cuyas excepciones también están plenamente respaldadas por las disposiciones constitucionales y legales.

Listados tan detallados y exhaustivos, y que sin embargo, describen el contenido y requisitos “mínimos”, no pueden tener otra explicación y justificación que la creación de disposiciones con carácter general, que permitan un mayor y mejor entendimiento y agilización de los trámites, nunca el entorpecimiento de los mismos, ni la solicitud de documentos que no sean los estrictamente necesarios, de tal forma que no se haga nugatorio una de las manifestaciones de este fundamental derecho.

**2.2.1.2 Estudio de la documentación.** Una vez las entidades religiosas presentan la respectiva solicitud con todos los documentos ya señalados, la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos\*\* –hoy Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio del Interior y de Justicia– deberá proceder a revisar y estudiar su conformidad con las disposiciones vigentes. Para el cumplimiento de tales funciones, el Decreto 1319 citado, fijó unos términos que en todo caso deben entenderse perentorios, y cuyo cumplimiento también

---

\*Hoy debe entenderse competente el Ministerio del Interior y de Justicia.

<sup>368</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 4.

\*\*Esta dependencia existió en el Ministerio del Interior, encargada de dar trámite a las personerías jurídicas especiales y manejar en general los asuntos religiosos, subordinada a la Dirección Jurídica. Hoy estas funciones las desempeña la Oficina Asesora Jurídica, según lo establecido en la Ley 790 de 2002 y en el Decreto 200 de 2003.

tiene incidencia en la efectividad del derecho a la libertad religiosa y de cultos; en efecto, el mencionado decreto señala como término, sesenta días, los cuales se contarán a partir de la radicación de la documentación<sup>369</sup>.

En el evento en que la documentación aportada no se conforme con lo establecido en las disposiciones jurídicas ya estudiadas, el Ministerio del Interior y de Justicia –Oficina Asesora Jurídica– deberá notificar a los interesados los “defectos” que adolecen los documentos aportados, así como las omisiones, a fin de subsanar o aportar lo requerido en el término de treinta días contados a partir de la comunicación que en ese sentido hagan las correspondiente autoridades<sup>370</sup>. Nada se dice en relación con el término que deben tomarse los funcionarios encargados para el estudio de las correcciones y adiciones, sin embargo, y en aras de proteger este derecho, aquel no puede ser superior al término inicialmente establecido para el estudio de los documentos que se aportan por primera vez, aunque en estricto sentido debiera ser inferior, por cuanto esta revisión debe circunscribirse estrictamente a las observaciones realizadas.

**2.2.1.3 Otorgamiento de la personería jurídica.** Una vez se haya revisado y declarado conforme con las normas vigentes los documentos aportados, o se hayan cumplido las observaciones presentadas por la Oficina Asesora Jurídica, el Decreto 1319<sup>371</sup> señala que el Ministro del Interior y de Justicia, tendrá un término treinta días para preparar y emitir la resolución aprobatoria, la cual debe ser motivada.

La resolución deberá ser notificada al representante legal de la correspondiente entidad religiosa, o en su defecto al apoderado por ella designado<sup>372</sup>.

**2.2.1.4 Publicación en el Diario Oficial.** Al respecto, el Decreto 782 de 1995<sup>373</sup>, señala que la publicación de la resolución que reconoce la personería jurídica es un requisito para

---

<sup>369</sup>Decreto 1319, artículo 4.

<sup>370</sup>Ibid.

<sup>371</sup>Decreto 1319 de 1998, artículo 6 y 7.

<sup>372</sup>Ibid.

su validez, rompiendo la regla según la cual los actos particulares y concretos como lo es este tipo de reconocimiento, sólo requieren la notificación para que puedan surtir plenos efectos jurídicos.

Tal publicación deberá hacerse a costa del interesado, para lo cual corresponderá aportar el original del recibo de pago que expide la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior y de Justicia<sup>374</sup>.

**2.2.1.5 Inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas.** La Ley 133 de 1994<sup>375</sup> señala que el Ministerio del Interior y de Justicia debe realizar de oficio la inscripción de las entidades religiosas en el Registro Público de estas entidades, que al efecto le corresponde llevar. A esta Entidad le compete, en consecuencia, la certificación de la existencia y representación de las entidades religiosas inscritas en tal registro.

**2.2.1.6 Archivo y rechazo de la solicitud.** En primer lugar, el Decreto 1319<sup>376</sup> señala que el archivo se presenta sólo cuando la entidad religiosa solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Oficina Asesora Jurídica, un vez que ésta hubo efectuado el correspondiente estudio de los documentos, y dentro del término señalado para atender tales solicitudes, evento en el cual, se ordenará el archivo de todo el expediente, mediante acto administrativo. Sin embargo, el interesado puede presentar una nueva solicitud, dando inicio a otra actuación administrativa.

Por su parte, se procederá al rechazo de la solicitud, afirma el Decreto 1319<sup>377</sup>, cuando la actividad a desarrollar por la entidad “religiosa” solicitante se encuentra por fuera del ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, según lo establecido en su artículo quinto (5°). Tal decisión de la administración deberá realizarse mediante

---

<sup>373</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 6.

<sup>374</sup>Ibid.

<sup>375</sup>Ley 133 de 1994, artículo 9 y 10.

<sup>376</sup>Decreto 1319 de 1998, artículo 5.

<sup>377</sup>Decreto 1319 de 1998, artículo 8.

resolución, contra la que procede el recurso de reposición, que en este caso será ante el Ministro del Interior y de Justicia.

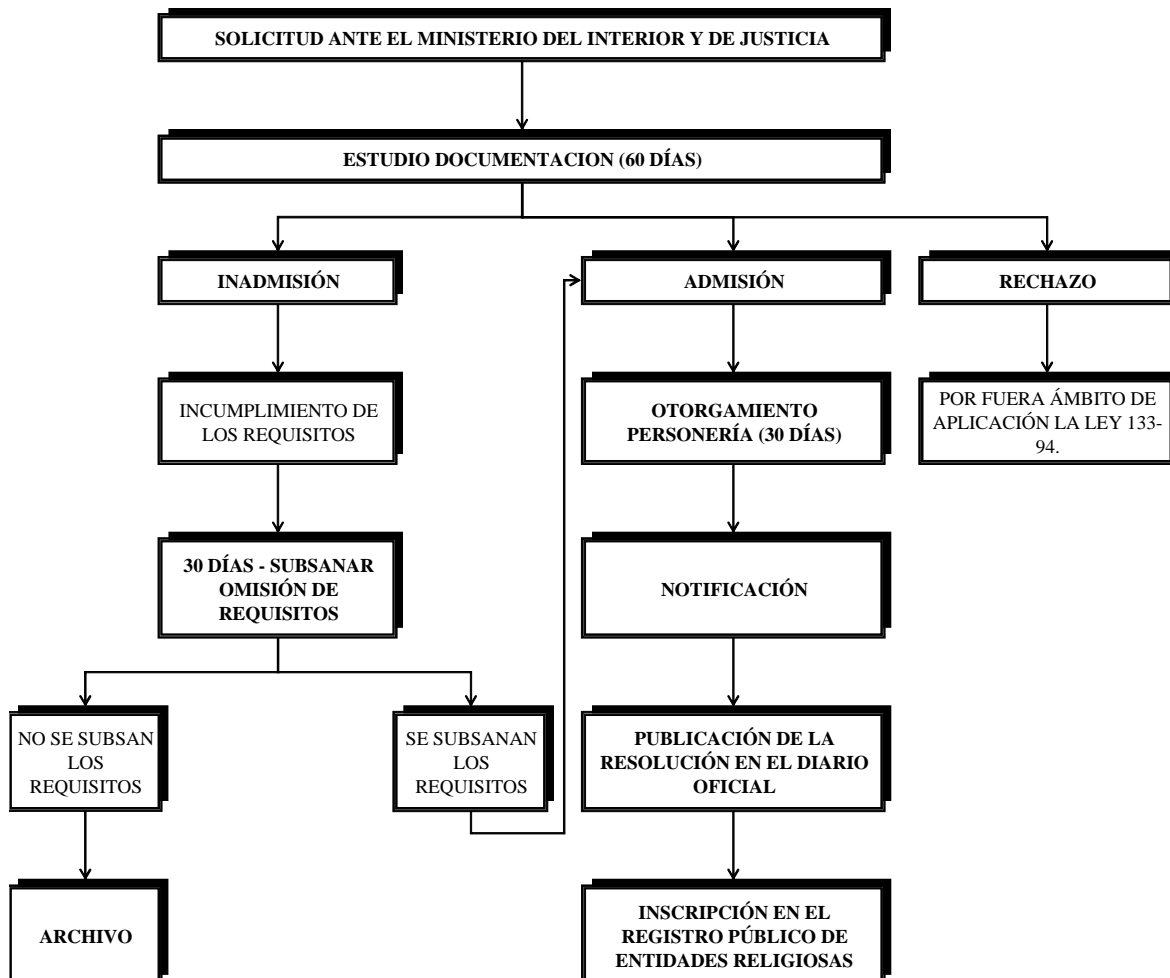
Lo anterior constituyó una derogatoria del artículo quinto (5º) del Decreto 782 de 1995<sup>378</sup>, en el que se señalaba como causales para el rechazo de la solicitud de personería jurídica, la violación de una cualquiera de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa o de los derechos fundamentales, y teniendo en cuenta que la resolución la expedía el Jefe de la Oficina Jurídica de este Ministerio, se habían establecido los recursos de reposición y el de apelación ante el Ministro de Gobierno. En consecuencia, hoy sólo existe una causal de rechazo, consistente en estar excluido del ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, por desarrollar una cualquiera de las actividades señaladas en su artículo quinto (5º) –los demás defectos se deben subsanar en los términos citados–, procediendo exclusivamente el recurso de reposición.

La siguiente figura describe gráficamente el procedimiento administrativo establecido para el otorgamiento de la personería jurídica especial regulada por la Ley 133 de 1994.

---

<sup>378</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 5.

**Figura 2. Cuadro de Flujo del procedimiento administrativo de reconocimiento de Personerías Jurídicas Especiales.**

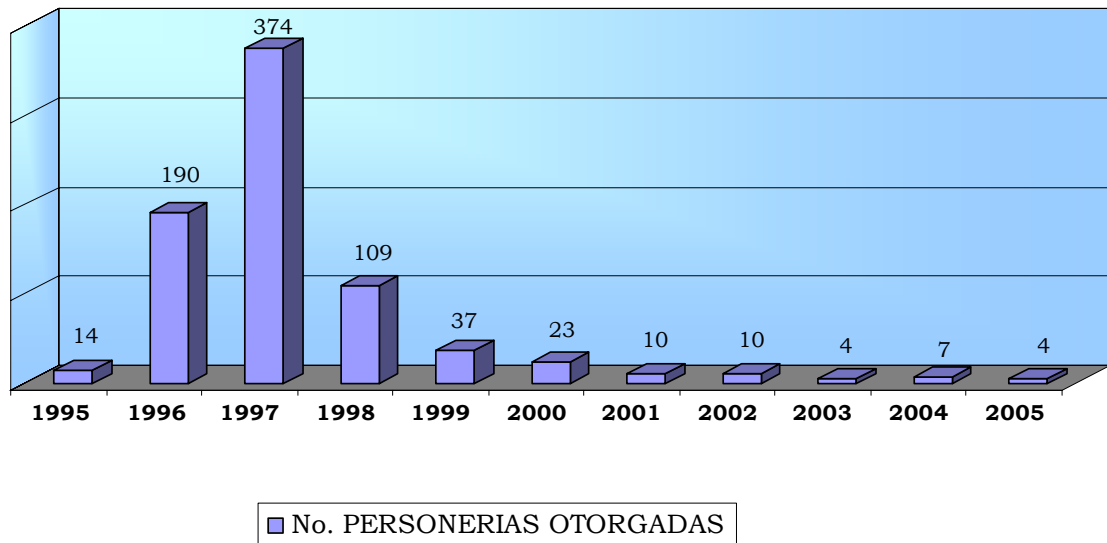


**Figura elaborada por: Leydi Nieto Martínez.**

**2.2.1.7 Personerías jurídicas especiales reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.** Desde la puesta en vigencia de la Ley 133 de 1994, en la que se consagra como vimos, el derecho al reconocimiento de personalidad jurídica de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, y hasta el 3 de agosto de 2005, se han producido setecientas setenta ochenta y dos (782) resoluciones de reconocimiento de personerías jurídicas especiales, siendo porcentualmente

destacado este hecho, en el año de 1997, lo que puede tener explicación, en el párrafo del artículo diecisiete (17°), de la mentada ley, dado que en él se establecía el término de tres años, contados a partir de la vigencia de la misma, como plazo para la inscripción de las entidades religiosas que ya se encontraban erigidas al momento de entrar a regir tales disposiciones, lo que significó la continuación del reconocimiento de la personalidad jurídica que éstas ya tenían, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 782 de 1995. Lo anterior se puede ver claramente en la siguiente gráfica.

**Gráfica 2. Personerías jurídicas especiales otorgadas desde 1995 a agosto 3 de 2005.**



**Información suministrada por el Ministerio del Interior y de Justicia correspondiente al Registro Público de Entidades Religiosas, agosto 3 de 2005.**

Es también de resaltar, de conformidad con la anterior gráfica, la tendencia a la disminución del reconocimiento de las personerías jurídicas especiales, hecho que tendría explicación, en opinión del Director\* de la Comisión de Libertad Religiosa de Cedecol\*\*, en

\*ENTREVISTA con el Pastor Héctor Pardo, Director de la Comisión de Libertad Religiosa de Cedecol. Bogotá D.C., 1 de junio 2005.

la restricción que a este derecho se le está haciendo por parte de algunos funcionarios del Estado, que niegan infundadamente el otorgamiento de las mismas.

De otro lado, podrá también señalarse, con fundamento en la información que se encuentra en el Registro Público de Entidades Religiosas, que el mayor número de personerías jurídicas otorgadas, fue a las iglesias, y el restante porcentaje se distribuye casi que equitativamente entre las demás entidades religiosas citadas.

Las gráficas dos y tres evidencian lo que ha venido acaeciendo con el fenómeno religioso en nuestro país, a partir de la Constitución de 1991, y que sin lugar a dudas debe dar lugar a la investigación del mismo, desde varias ciencias y disciplinas, de tal forma que se pueda abordar de la manera más completa posible y se valore adecuadamente.

Queda finalmente el cuestionamiento acerca de la notable disminución en el otorgamiento de personerías jurídicas especiales: ¿Están partiendo los funcionarios públicos competentes, de una concepción negativa del fenómeno religioso? ¿Constituye una amenaza para el Estado colombiano la “proliferación” de grupos religiosos?

---

\*\*CEDECOL es la “Federación Consejo Evangélico de Colombia”, que agremia un grupo representativo de entidades religiosas evangélicas en el país, aproximadamente el 65%, siendo la más grande y antigua asociación de entidades religiosas de este grupo religioso.

Grafica 3. Personerías jurídicas especiales otorgadas por entidades religiosas desde 1995 hasta agosto 3 de 2005.



Información suministrada por el Ministerio del Interior y de Justicia, correspondiente al Registro Público de Entidades Religiosas, agosto 3 de 2005.

**2.2.2 Personería jurídica “extendida”.** Mediante el Decreto 505 de 2003, el Presidente de la República, reglamentó parcialmente la Ley 133 de 1994, en relación con las personerías jurídicas especiales.

Por medio de este decreto se estableció la posibilidad de extender los efectos jurídicos de la personería jurídica especial que detentan las entidades religiosas, a otras que a su vez sean afiliadas o asociadas de aquellas, la calidad de afiliada o asociada se podrá obtener con posterioridad a la vigencia del decreto<sup>379</sup>.

En cuanto a los requisitos que se exigen para extender los efectos jurídicos de la personería jurídica especial, no se observa variación alguna, en efecto, se demanda aportar todos los documentos previstos para el otorgamiento de la misma, determinados en el artículo primero (1°) a tercero (3°) del Decreto 1319 de 1998. Para los anteriores fines se establece el siguiente procedimiento.

**2.2.2.1 Certificación de la entidad con personería jurídica especial.** Al respecto, le corresponde al representante legal de la entidad religiosa que ya goza de personería jurídica, certificar que la entidad a la cual le extenderá los efectos de la misma, tiene un carácter religioso exclusivo y que se dio cumplimiento a los artículos primero (1°), segundo (2°) y tercero (3°) del Decreto 1319 de 1998, lo que implica para las entidades religiosas asociadas o afiliadas aportar todos los documentos que se exigen con el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado decreto. La certificación deberá ser enviada junto con toda la documentación señalada al Ministerio del Interior y de Justicia para su estudio<sup>380</sup>.

**2.2.2.2 Documentos requeridos.** Especial énfasis pone el decreto en comento en relación con los documentos anexos a la certificación de que trata el numeral anterior; expresamente se mencionan cuatro, que deben aportarse al Ministerio para el correspondiente estudio.

---

<sup>379</sup>Decreto 505 de 2003, artículo 1 y 4.

<sup>380</sup>Decreto 505 de 2003, artículo 2.

- a. Acta de fundación de la afiliada o asociada.
- b. Nombre de la afiliada o asociada y de sus representantes, con sus respectivos datos de identificación.
- c. Estatutos de la afiliada o asociada, cuando estos fueren diferentes a los del ente que la ampara.
- d. Autorización de la afiliada o asociada para que el ente con personería jurídica especial realice el trámite<sup>381</sup>.

**2.2.2.3 Obligaciones especiales.** El Decreto 505 de 2003, señaló como obligación de la entidad religiosa que posee la personería jurídica especial, la de “velar” porque su asociada o afiliada conserve el objeto religioso “exclusivo”; igualmente corresponde a ésta y a su afiliada o asociada, comunicar oportunamente, a efectos de realizar los cambios en el Registro Público de Entidades Religiosas, cualquier modificación que se haya presentado en relación con la representación, existencia, funcionamiento o extinción de la entidad “amparada” con la personería jurídica<sup>382</sup>.

**2.2.2.4 Personerías jurídicas extendidas reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.** A partir del 6 de marzo de 2003, fecha de publicación del Decreto 505 de 2003\*, el citado ministerio ha expedido ciento ochenta y cinco (185) resoluciones, a través de las cuales se ha extendido los efectos de la personería jurídica especial a entidades asociadas y afiliadas a otras que las detentan.

En la siguiente gráfica, se relacionan las personerías jurídicas que se han otorgado desde la puesta en vigencia de dicho decreto, lo que demuestra un creciente uso de esta nueva forma de obtención de personalidad jurídica.

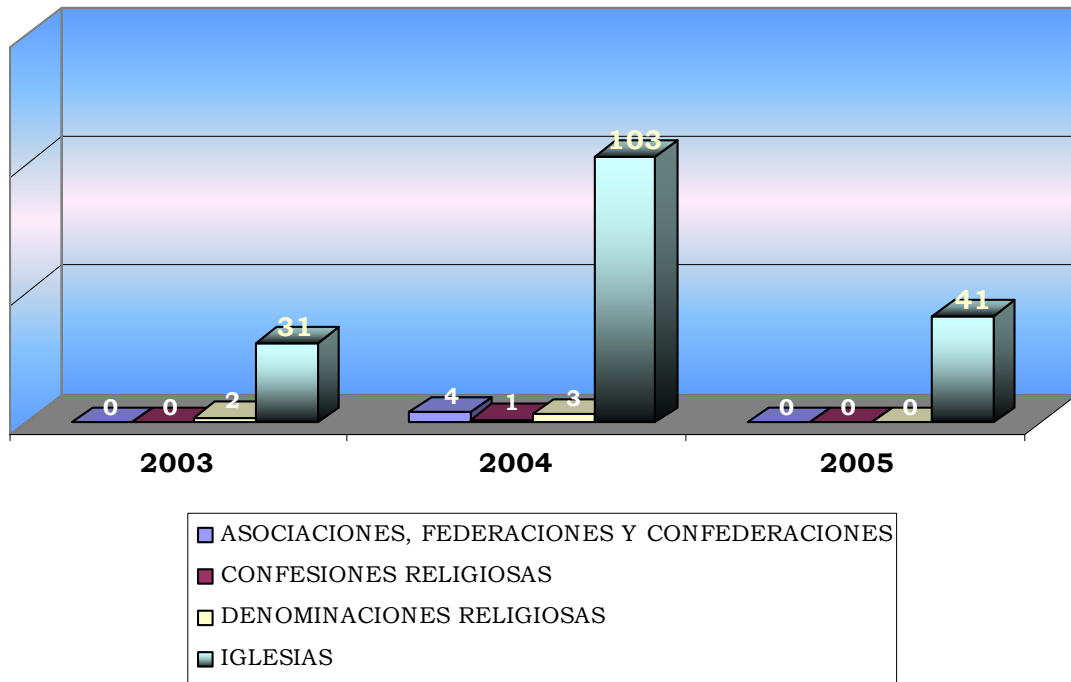
---

<sup>381</sup>Ibid.

<sup>382</sup>Decreto 505 de 2003, artículo 5.

\*DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVIII. N. 45118. 6, MARZO, 2003. PÁG. 22.

**Gráfica 4. Personerías jurídicas extendidas reconocidas desde el año 2003 hasta agosto 3 de 2005.**



**Información suministrada por el Ministerio del Interior y de Justicia correspondiente al Registro Público de Entidades Religiosas, agosto 3 de 2005.**

Sin lugar a dudas, este decreto, de tan poca vigencia, presenta ciertas dificultades prácticas, que no se encuentran claramente resueltas; así, en relación con la responsabilidad, frente a la que nada se dice, ¿podría considerarse que es de carácter solidaria, por cuanto el decreto establece el deber de velar porque la entidad a la que se le extiende los efectos jurídicos, conserve el objeto religioso exclusivo? Lo anterior, implica necesariamente que la entidad religiosa que está amparando establezca mecanismos eficaces que permitan la “supervisión” de las actividades que desarrolla la entidad religiosa amparada.

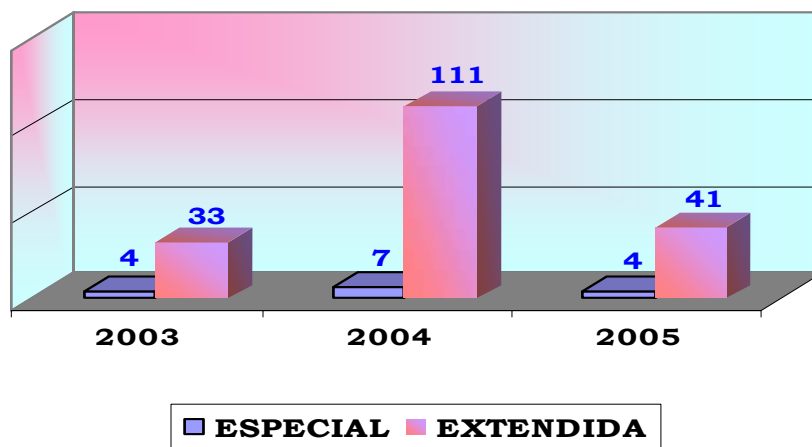
La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, estableció la autonomía como un derecho de las entidades religiosas, la cual debe en principio respetarse aún en el evento de la asociación o

afiliación a otra entidad de este tipo; no obstante, las entidades religiosas que extiendan los efectos de su personería jurídica a otra, deberán crear los procedimientos que permitan el cumplimiento de los deberes que este acto les genera, así como el respeto de la autonomía de que son titulares todas las entidades religiosas, a menos que la entidad amparada, haya aceptado la restricción o aún renuncia a su autonomía, lo cual queda librado a la voluntad de las mismas, y que por lo tanto, debe estar expresamente pactado y contemplado en sus estatutos así como en el acuerdo de afiliación o asociación.

Finalmente, resulta importante, para los efectos de este trabajo, analizar los efectos que esta nueva modalidad de obtención de la personalidad jurídica ha tenido desde la promulgación del decreto que la desarrolló, teniendo en cuenta que se encuentra vigente el trámite de reconocimiento de personerías jurídicas especiales, lo que significa que las entidades religiosas pueden optar indistintamente por cualquiera de las modalidades señaladas.

La siguiente gráfica nos ilustra lo que ha venido sucediendo a partir de la promulgación del Decreto 505 de 2003, en relación con el otorgamiento de las personerías jurídicas especiales y la extensión de los efectos de éstas a otras entidades religiosas.

**Gráfica 5. Personerías jurídicas especiales y extendidas reconocidas desde el año 2003 hasta agosto 3 de 2005.**



**Información suministrada por el Ministerio del Interior y de Justicia correspondiente al Registro Público de Entidades Religiosas, agosto 3 de 2005.**

La gráfica anterior indica la notable disminución del reconocimiento de personerías jurídicas especiales, al punto que en lo que va corrido del presente año se ha otorgado tan sólo cuatro de esta clase, en contraste con el considerable crecimiento de la extensión de los efectos de las personerías jurídicas especiales, lo que no encuentra explicación en estricta lógica jurídica, dado que para la obtención de ésta se requiere ser afiliada o asociada de una entidad religiosa con personería jurídica especial, la que a su vez asume ciertas obligaciones, hecho que no resulta ser menos complejo ni expedito, en relación con el procedimiento establecido para el reconocimiento “directo” de la personalidad jurídica. ¿Estamos en presencia de una política de Estado, tendiente a disminuir el número de entidades religiosas en nuestro país? ¿Qué explicación podría tener la disminución tan notable del otorgamiento de personerías jurídicas especiales?

**2.2.3 Personería jurídica de la Iglesia Católica.** El legislador colombiano no ha podido estipular nada tanto en este, como en otros temas relacionados con la Iglesia Católica, debido esencialmente a que las relaciones entre ésta y el Estado colombiano están supeditados, en principio, al régimen concordatario, en consecuencia, el legislador simplemente se ha limitado a hacer las remisiones pertinentes, respetando de esta forma las disposiciones acordadas por las partes.

En efecto, en la Ley 133 de 1994, se reiteró el contenido de artículo IV del Concordato; como resultado de ello, se le continuó reconociendo personería jurídica a las entidades allí descritas, así como a las que se erigieran en adelante con la misma naturaleza: “ART. 11.- El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo IV del concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974”,<sup>383</sup>.

Igualmente, la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa dispuso la inscripción de estas entidades en el Registro Público de Entidades Religiosas, que lleva el Ministerio del Interior y de Justicia, para lo cual debían notificar “...al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica”,<sup>384</sup>.

En plena concordancia con lo anterior, el Decreto 782 de 1995, reglamentó las disposiciones anteriores, enunciando algunas entidades que se encontraban reguladas, en esta materia, por el artículo IV del Concordato, así mismo, señaló las autoridades eclesiásticas a las que les correspondería notificar al Ministerio de Gobierno, el respectivo decreto de erección o aprobación canónica, una vez lo cual, el citado ministerio, debía inscribirlas de oficio en el Registro Público de Entidades Religiosas<sup>385</sup>.

Las disposiciones mencionadas del Decreto 782, fueron modificadas y aclaradas por el Decreto 1396 de 1997, con fundamento entre otras cosas en que "...el reconocimiento de

---

<sup>383</sup>Ley 133 de 1994, artículo 11.

<sup>384</sup>Ley 133 de 1994, artículo 11, inciso segundo.

<sup>385</sup>Decreto 782 de 1995, capítulo II.

los principios de derecho internacional aceptados por Colombia’, constituye uno de los fundamentos de las relaciones exteriores del Estado, según lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de 1991”<sup>386</sup>, por lo cual se hizo prevalecer, mediante este decreto, las disposiciones establecidas en el Concordato y los acuerdos que en el marco del mismo se habían suscrito entre las partes.

Por lo anterior, por medio del Decreto 1396, se reiteró el reconocimiento de la personería jurídica, con “plenos efectos civiles”, de las entidades creadas o de las que se llegaran a crear con fundamento en el artículo IV del Concordato, cuya certificación de la existencia y representación continuaría exclusivamente en cabeza de la correspondiente autoridad eclesiástica<sup>387</sup>.

De otro lado, la inscripción de las entidades mencionadas, en el Registro Público que lleva el Ministerio del Interior y de Justicia, quedó condicionado a “...lo que, en el marco del régimen concordatario, acuerden las altas partes contratantes”<sup>388</sup>; finalmente, se dejó claro, que en caso de accederse a tal registro, no tendrá efectos en cuanto “...al reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades”<sup>389</sup>, lo que implica el establecimiento de la absoluta incompetencia del Ministerio del Interior y de Justicia para el reconocimiento de tales personerías jurídicas así como para la certificación de la existencia y representación de las mismas.

---

<sup>386</sup>Decreto 1396 de 1997, considerando.

<sup>387</sup>Decreto 1396 de 1997, artículo 1.

<sup>388</sup>Decreto 1396 de 1997, artículo 2.

<sup>389</sup>Decreto 1396 de 1997, artículo 2, inciso segundo.

## **2.3 LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO COLOMBIANO Y LAS ENTIDADES RELIGIOSAS**

La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa estableció la potestad del Estado colombiano para celebrar convenios con las entidades religiosas que regula la misma, bajo la forma de tratados internacionales –lo cual sólo es posible en relación con la Iglesia Católica– o de convenios de derecho público interno, con el fin de regular lo establecido en los “...literales d) y g) del artículo 6o. en el inciso segundo del artículo 8o. del presente Estatuto, y en el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992”<sup>390</sup>.

**2.3.1 Los convenios de derecho público interno.** Esta clase de convenios fueron establecidos, como ya se afirmó, en la Ley 133 de 1994, y fueron reglamentados mediante el Decreto 782 de 1995. Lo primero que debe afirmarse, a la luz de las citadas normas, es que los mismos son potestativos del Estado colombiano, es decir, que están librados a la voluntad de éste<sup>391</sup>.

**2.3.1.1 Naturaleza jurídica.** El calificativo que se le da a estos acuerdos de “Convenios de Derecho Público Interno”, plantea el interrogante en relación con la naturaleza jurídica de los mismos, frente a lo cual, los antecedentes ni la propia Ley 133 de 1994, aportan suficientes elementos de juicio.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-088 de 1994, se pronunció al respecto, señalando lo siguiente:

Razones de orden histórico y de la propia naturaleza de la libertad religiosa, imponen que, con ocasión de la celebración de convenios entre el poder público y las iglesias

---

<sup>390</sup>Ley 133 de 1994, artículo 15, inciso 1.

<sup>391</sup>Ley 133 de 1994, artículo 15, inciso 1 y Decreto 782 de 1995, artículo 13, inciso 1.

o confesiones religiosas, no resulte, incompatible que estos contratos sean calificados como de derecho público. Calificación que conforme a la Carta, realiza en el presente caso el legislador. Cuando interviene el poder público en un acuerdo de voluntades como el comentado, en principio, y como un privilegio para éste, se califica por el legislador de público dicho convenio; porque según la sabiduría del legislador, en ese tipo de convenios está comprometido el interés general. Estas clasificaciones son habituales en el derecho administrativo, en el cual se someten los convenios de la administración a regímenes legales y a tipificaciones, como, por ejemplo, las que trae el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en contratos relacionados en el estatuto.

Es preciso concluir entonces que el legislador tiene la facultad de clasificar los convenios que celebre el poder público, y en este caso le otorgó a los celebrados con las confesiones e iglesias el carácter de públicos<sup>392</sup>.

De conformidad con la tesis de la Corte, los convenios comentados son acuerdos de carácter público en razón a la calificación realizada por el legislador, para lo cual es plenamente competente, en virtud de la calidad de una de las partes (Estado) y por cuanto se compromete también el interés general.

**2.3.1.2 Objeto.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 133 de 1994, tales convenios tienen por objeto regular las siguientes actividades:

- a. Matrimonios religiosos: los efectos civiles de estos matrimonios y de las sentencias de nulidad emitidas por las correspondientes autoridades eclesiásticas. (Ley 25 de 1992, art. 1; Ley 133 de 1994, art. 6, lit. d).
- b. Enseñanza e información religiosa. (Ley 133 de 1994, art. 6, lit. g).
- c. Asistencia religiosa y espiritual, por medio de capellanías o instituciones similares, en las diferentes instituciones del Estado. (Ley 133 de 1994, art. 8, inc. 2).

---

<sup>392</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-088 de 1994. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

Sin embargo, y de acuerdo al contenido del artículo quince (15º) de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, resulta claro que tal listado es enunciativo, en efecto, la expresión “... especialmente para regular lo establecido en...”<sup>393</sup>, devela tal intención del legislador, en consecuencia podrán celebrarse acuerdos en otras materias, que se relacionen con las actividades que son propias de éstas y que puedan tener un impacto social.

**2.3.1.3 Requisitos.** La Ley 133 de 1994, estableció genéricamente los siguientes requisitos:

- a. Poseer personería jurídica<sup>394</sup>.
- b. Ofrecer garantía de duración, de acuerdo al número de miembros y a sus estatutos<sup>395</sup>.

Sin embargo, el Decreto 782 de 1995, adicionó y calificó algunos de los anteriores requisitos, así: en relación con la personería jurídica, señaló que debe ser la personería de derecho público eclesiástico o la personería jurídica especial, lo que deja por fuera a todas aquellas entidades religiosas que detenten otra clase de personería, como la que se adquiere en virtud del derecho privado, lo que no resultaba coherente con lo señalado en el párrafo del artículo noveno (9º), tal y como pudo verse en el punto ...2.2... del presente trabajo.

Tal vez, la anterior disposición se fundó en el concepto emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>396</sup>, proferido unos meses antes a la expedición de este decreto, frente a lo cual se tuvo oportunidad de señalar algunas críticas en el citado punto ...2.2... de este escrito.

---

<sup>393</sup>Ley 133 de 1994, artículo 15.

<sup>394</sup>Ley 133 de 1994, artículo 15, inciso 1; Decreto 782 de 1994, artículo 15, párrafo.

<sup>395</sup>Ley 133 de 1994, artículo 15, inciso 1.

<sup>396</sup>CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 641, del 5 de octubre de 1994. Consejero Ponente.: Dr. Jaime Betancur Cuartas.

Una de las adiciones efectuadas por el Decreto 782 en comento, se relaciona con los criterios de ponderación de la procedencia de la celebración de tales convenios, que ahora exige tener en cuenta no sólo los estatutos y el número de los miembros, sino también, “...su arraigo y su historia”<sup>397</sup>. Frente a estos nuevos criterios, que implican para las entidades religiosas, su establecimiento y permanencia en el país previos, conllevan, sin lugar a equívocos, una gran restricción, que afecta no sólo a los nuevos movimientos, sino de contera a varios que ya se encuentren establecidos en el país, ¿Qué se debe entender por arraigo? o, ¿Cómo se califica el arraigo?, ciertamente se trata de criterios eminentemente subjetivos y cuya valoración quedará a criterio del funcionario administrativo de turno.

Un criterio similar fue adicionado al proyecto de Ley Estatutaria de Libertad Religiosa – que corresponde al artículo séptimo-uno, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa Española\* – pero fue eliminado del mismo con los siguientes argumentos:

... En relación con este artículo tenemos algunas modificaciones que sintetizamos de la siguiente manera:

Proponemos eliminar la frase: “que hayan alcanzado notorio arraigo en la sociedad colombiana por su ámbito y número de creyentes”, por cuanto al consagrar una discriminación puede conllevar violación de la Carta.”<sup>398</sup>.

Finalmente, en relación con los convenios sobre nulidad matrimonial, se establece en el Decreto 782, la obligación de tener “...reglamentación sustantiva y procesal, en la que se

---

<sup>397</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 14, inciso 2.

\*Este artículo señala: “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España”. (Citado 2004-2-14). Disponible en Internet: <http://www.igsap.map.es/cia/dispo/religio.htm>.

<sup>398</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Antecedentes de la ley 133 de 1994. Ponencia para primer debate del Senado, suscrito por Darío Londoño Cardona, presidente comisión primera constitucional del Senado de la República.

garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>399</sup>, hecho que por demás constituye una exigencia apenas necesaria, un requerimiento mínimo para las entidades religiosas que desean que las decisiones por ellas tomadas, de acuerdo a sus cánones internos, y que pueden afectar el estado civil de las personas, tengan plena validez jurídica.

**2.3.1.4 Procedimiento.** En primer lugar se determina como competente para negociar estos convenios, al Ministerio de Gobierno, hoy del Interior y de Justicia, aclarando que tales convenios se deben realizar sin perjuicio de lo establecido en la Ley 115 de 1994, artículo 200 y la Ley 80 de 1993, es decir, que debe aplicarse lo establecido en dichas normas siempre que se cumplan los presupuestos regulados por tales leyes. El procedimiento consta básicamente de cinco pasos, los que se enuncian a continuación<sup>400</sup>:

- a. Negociación y acuerdo de los términos entre las partes.
- b. Control previo de legalidad por parte del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil.
- c. Suscripción del convenio entre las partes.
- d. Expedición del decreto contentivo del acuerdo.
- e. Publicación en el Diario Oficial.

En último lugar, el Decreto 782, señala la facultad del Ministerio del Interior y de Justicia, para solicitar la asesoría de otros ministerios o departamentos administrativos, cuando los acuerdos versen sobre materias asignadas a éstos.

**2.3.1.5 Terminación.** Estos convenios pueden ser terminados bien por ambas partes, o inclusive unilateralmente, en consecuencia, son causales para ello, las siguientes<sup>401</sup>:

- a. El mutuo acuerdo de las partes.

---

<sup>399</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 14, inciso 3.

<sup>400</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 15.

<sup>401</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 16.

b. Unilateralmente por parte del Estado por:

- Cancelación o terminación de la personería jurídica.
- Incumplimiento de los compromisos adquiridos: requiere sentencia judicial en firme.

Como se puede deducir de lo visto hasta ahora, estos convenios que son formas de concretar, en la práctica, la mayoría de las libertades y derechos que se derivan de la libertad religiosa y de cultos, al final dependen de la voluntad política de quienes conforman el Ministerio del Interior y de Justicia, se deja en esta forma, en manos de funcionarios administrativos la posibilidad de hacer realidad este derecho constitucional fundamental, no deben olvidar en consecuencia tales autoridades, que es necesario, en todo caso, garantizar la igualdad en el acceso a la celebración de estos acuerdos, tal y como lo señaló la Corte Constitucional:

...Al respecto, basta reiterar que la Corte encuentra que este tipo de acuerdos de entendimiento no son extraños a la práctica del derecho contemporáneo, y que en nada se opone a la Constitución que la ley estatutaria establezca la posibilidad de su celebración, siempre que todas las religiones y confesiones religiosas, que tengan personería jurídica, puedan acceder a ellos libremente, y en condiciones de igualdad<sup>402</sup>.

**2.3.2 El Convenio de Derecho Público Interno Número uno (1) entre el Estado Colombiano y algunas entidades cristianas no católicas.** El Convenio de Derecho Público Interno número uno (1), constituyó un importante, y sobretodo, trascendental acuerdo entre el Estado colombiano y algunas entidades cristianas no católicas\*; este

---

<sup>402</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-088 de 1994. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

\*Este convenio fue suscrito en el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano, con las siguientes entidades cristianas no católicas: Concilio De Las Asambleas De Dios De Colombia, Iglesia Cruzada Cristiana, Iglesia Cristiana Cuadrangular, Iglesia De Dios En Colombia, Casa Sobre La Roca Iglesia Cristiana Integral, Iglesia Pentecostal Unida De Colombia, Denominación Misión Panamericana De Colombia, Iglesia

acuerdo significó un nuevo paso en el reconocimiento efectivo del derecho a la libertad religiosa y de cultos, del pluralismo religioso, de la igualdad entre las iglesias y confesiones religiosas consagrada en la Constitución Política vigente y del principio de cooperación entre las mismas, lo cual ratifica el reconocimiento que el Estado colombiano hace del fenómeno religioso como un hecho positivo.

El convenio está contenido en el Decreto 354 del 19 de febrero de 1998 y ha sido el único instrumento público de esta clase que se ha suscrito entre el Estado colombiano y las entidades religiosas no católicas presentes en nuestro país\*. Consta de cuatro (4) capítulos y veintidós (22) artículos, en los que se regulan temas diversos referidos a algunas actividades que ejecutan las entidades religiosas, que tienen, sin lugar a dudas, un impacto social y que por tanto, deben ser objeto de regulación por parte del Estado, a saber: matrimonio, asistencia espiritual y pastoral en instituciones del Estado, educación y enseñanza religiosa.

**2.3.2.1 El matrimonio religioso con efectos civiles.** El Convenio de Derecho Público Interno número uno (1), consagra expresamente los efectos civiles de los matrimonios que celebren los ministros de culto de las entidades religiosas parte, conforme a sus ritos y costumbres y a partir de la fecha de publicación del decreto que lo contiene, todo ello sujeto también y para la producción de los citados efectos, al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en las doctrinas internas de la respectiva entidad religiosa, así como de los preceptos constitucionales, legales y los que contempla el convenio; no obstante, se dejó a salvo la facultad en cabeza del Estado de regular también esta clase de matrimonios<sup>404</sup>.

---

De Dios Pentecostal Movimiento Internacional En Colombia, Iglesia Adventista Del Séptimo Día De Colombia, Iglesia Wesleyana, Iglesia Cristiana De Puente Largo, Federación Consejo Evangélico De Colombia – Cedecol.

\*Hasta la fecha de elaboración de este trabajo de grado no se había suscrito ningún convenio del Estado Colombiano con otras entidades religiosas.

<sup>404</sup>Decreto 354 de 1998, artículo I.

**2.3.2.1.1 Constitución y perfeccionamiento de los matrimonios religiosos.** El acuerdo hace una mención equivalente a la que contiene el Código Civil Colombiano, al señalar que “El vínculo del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el ministro de culto competente de las ENTIDADES RELIGIOSAS que suscriben este Convenio...”<sup>405</sup>, y deben además cumplir todas las formas, solemnidades y requisitos que se establecen en el mismo para que produzcan los plenos efectos civiles.

**2.3.2.1.2 Formalidades para la celebración del matrimonio.** El convenio señaló las mismas formalidades previstas en la legislación civil, con excepción de la publicación del edicto, de la que no se habla expresamente, ni se remite a norma alguna que regule la materia; el procedimiento establecido es muy sencillo:

- a. Presentación del respectivo registro civil de los contrayentes, ante el ministro de culto correspondiente, el cual no deberá tener una fecha de expedición superior a tres meses<sup>406</sup>.
- b. El ministro de culto competente será el que pertenezca a la entidad religiosa de la jurisdicción en la que se ubica el domicilio de la mujer<sup>407</sup>.
- c. Fijación de la fecha para la celebración del matrimonio, por parte del ministro de culto<sup>408</sup>.
- d. Suscripción del acta de matrimonio, y su registro ante la autoridad competente<sup>409</sup>: en consecuencia, debe levantarse en original y en copia, la copia deberá quedar en los archivos de la entidad religiosa y el original se remitirá por el Ministro de Culto a la autoridad competente para los respectivos efectos legales, quien deberá a su vez, efectuar la protocolización de la misma, así como su remisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su correspondiente registro

---

<sup>405</sup>Decreto 354 de 1998, artículo II.

<sup>406</sup>Decreto 354 de 1998, artículo III, inciso 1.

<sup>407</sup>Decreto 354 de 1998, artículo III, inciso 2.

<sup>408</sup>Decreto 354 de 1998, artículo III, inciso 1.

<sup>409</sup>Decreto 354 de 1998, artículo IV, inciso 2.

Se establece, por medio de este acuerdo<sup>410</sup>, el contenido mínimo del acta de matrimonio, de acuerdo con el cual, debe registrarse la siguiente información:

- a. Datos de identificación de los contrayentes: nombres, apellidos, documentos de identidad, nacionalidad y domicilio
- b. Lugar y fecha de nacimiento.
- c. Circunstancia de encontrarse en su “cabal y entero juicio”.
- d. Manifestación de viva voz de parte de los contrayentes y ante el ministro de culto que se unen mediante esa ceremonia, en matrimonio, de manera libre y espontánea, para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y de la inexistencia de impedimento para celebrarlo, todo ello, previo interrogatorio por parte del ministro de culto.

**2.3.2.1.3 Disolución del vínculo matrimonial.** En esta materia no hubo una regulación particular, las partes tan solo hicieron una expresa remisión a las normas de derecho civil, en consecuencia seguirá estando en cabeza de la jurisdicción ordinaria la competencia para tramitar la cesación de los efectos civiles, la separación de cuerpos, la separación de bienes, la nulidad y disolución del vínculo matrimonial<sup>411</sup>.

**2.3.2.1.4 Los ministros de culto.** En este convenio<sup>412</sup>, se determinan los requisitos que deben reunir los ministros de las entidades parte, para que se radique en ellos la competencia para la celebración de esta clase de matrimonios:

- a. Ser una persona natural dedicada con carácter estable a las “funciones de culto y asistencia religiosa”.
- b. Poseer certificación de la respectiva entidad religiosa en la que se acredite la calidad de ministro de culto con las condiciones arriba señaladas, de conformidad con sus disposiciones internas.

---

<sup>410</sup>Decreto 354 de 1998, artículo IV, inciso 1.

<sup>411</sup>Decreto 354 de 1998, artículo VI, inciso 1.

<sup>412</sup>Decreto 354 de 1998, artículo II, numeral 1; Artículo V.

- c. Registrar firma ante la autoridad competente, lo que deberá efectuarse mediante certificación expedida por el representante legal de la entidad religiosa correspondiente, en la que se informe: a) Ser un ministro de culto autorizado para celebrar matrimonios; b). El número de personería jurídica especial; c). El número del convenio de derecho publico interno, con la indicación de la fecha en la que empezó a regir; d). El área de competencia del ministro de culto.

**2.3.2.1.5 Desarrollo.** Con el fin de lograr la aplicación efectiva de este Convenio, el entonces presidente la República, Dr. Ernesto Samper Pizano, expidió una directiva presidencial<sup>413</sup>, la que en relación con el tema objeto de análisis señaló el deber de la Superintendencia de Notariado y Registro, de impartir instrucciones a los notarios en relación con el registro de los ministros de culto autorizados para la celebración de matrimonios, y de los matrimonios por ellos celebrados. Igual deber le fue asignado a la Registraduría Nacional del Estado civil, en relación con los registradores<sup>414</sup>.

Consultada la Superintendencia de Notariado y Registro\*, en relación con la presencia de instrucciones a los respectivos notarios sobre el tema descrito, se pudo corroborar la inexistencia de las mismas, "...por cuanto lo atinente al registro civil de esos matrimonios ante los notarios, ha sido regulado en el decreto 354 de 1998... y el estatuto del registro civil de las personas (decreto 1260/70), que establecen los requisitos y el procedimiento para la inscripción"<sup>415</sup>.

Esta consagración prevista en el convenio, significa, sin lugar a dudas, un gran paso en el reconocimiento y concreción del derecho que nos asiste a todas las personas de constituir una familia, contrayendo matrimonio por los ritos de la religión a la cual se pertenece, evitando en el caso concreto de las entidades religiosas parte, un trámite adicional, que

---

<sup>413</sup>Directiva presidencial No. 12 de 1998, mayo 5 de 1998.

<sup>414</sup>Directiva presidencial No. 12 de 1998, mayo 5 de 1998, numeral 5.

\*Se elevó derecho de Petición a la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 7 de marzo de 2005.

<sup>415</sup>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Oficina Asesora Jurídica, concepto número 4862, del 19 de abril de 2005.

implicaba la celebración en primer lugar, de un matrimonio civil para los efectos jurídicos correspondientes, y en segundo lugar, la realización de la ceremonia religiosa, la que realmente es considerada para los fieles de estas iglesias, el verdadero origen del vínculo matrimonial.

Algunas preguntas finales será menester dejar planteadas, en punto principalmente a la aplicación de este convenio y en relación con Cedecol, la única federación que hace parte del mismo.

De acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional, expresada en la sentencia C-088 de 1994, este tipo de entidades religiosas no desarrollan actividades propias de las iglesias, y en consecuencia ellas, en sí mismas, no pueden celebrar matrimonios.

Por tanto, los reparos hechos por el Ministerio Público y por algunos de los intervinientes, carecen de razón ya que no se trata de hacer que aquel tipo de entidades asociativas funjan como iglesias y confesiones religiosas; desde luego, la ley admite que el Estado celebre convenios de distinta naturaleza, pero de una lectura sistemática de lo dispuesto por el analizado artículo 60. sobre los derechos de las iglesias y de las confesiones religiosas, y en especial del literal d) del mismo artículo, se encuentra que la función de celebrar matrimonios religiosos y decretar las sentencias de nulidad de los mismos sólo puede ser ejercida por la respectiva iglesia o confesión religiosa con personería jurídica. Por tanto, no obstante que se puedan celebrar con las "asociaciones de ministros" convenios, éstos no comprenden, por razones constitucionales, las que se mencionan en este apartado relacionadas con el Estado civil de las personas<sup>416</sup>.

No obstante lo anterior, algunos interrogantes quedan respecto al tema, teniendo en cuenta que Cedecol está conformada por iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, asociaciones de ministros y otras entidades religiosas: ¿Pueden las iglesias, confesiones y

---

<sup>416</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-088 de 1994. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

denominaciones religiosas que hacen parte de tal federación celebrar matrimonios con efectos civiles? Si la respuesta es afirmativa, surge adicionalmente otra pregunta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo VI, según el cual “El capítulo I, DEL MATRIMONIO, se aplica exclusivamente a las iglesias y Denominaciones Religiosas, firmantes del presente Convenio de Derecho Público Interno”<sup>417</sup>, en consecuencia, ¿Las nuevas entidades religiosas que se afilien a dicha entidad quedan también facultadas para ello?

Lo anterior es una muestra de la falta de precisión que se presentó en la redacción de este convenio, y que afecta el contenido y aplicación del mismo, por cuanto queda supeditado a la interpretación de los funcionarios correspondientes, con la consecuente inestabilidad que ello puede generar.

**2.3.2.2 La enseñanza, educación e información religiosa cristiana no católica.** Con base en los preceptos constitucionales y legales, así como en los respectivos decretos reglamentarios, se reconoce el derecho que les asiste a todas las personas a escoger y a recibir la educación religiosa conforme a sus convicciones, al igual que el de los padres de familia de elegir este tipo de educación para sus hijos menores o incapaces, en todos los ámbitos, y en consecuencia se ratifica la garantía constitucional según la cual “En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa”<sup>418</sup> y menos contraria a sus convicciones.

En este segundo capítulo del convenio comentado, se hace una enunciación de los derechos que se encuentran en cabeza de las personas individualmente consideradas, así como de las entidades religiosas parte, igualmente de los requisitos para el ejercicio de la docencia en el área religiosa.

---

<sup>417</sup>Decreto 354 de 1998, artículo VI, parágrafo.

<sup>418</sup>Constitución Política de Colombia, artículo 68.

**2.3.2.2.1 Derechos en cabeza de las personas naturales.** Este acuerdo reitera el derecho que les asiste a todos los alumnos de los centros docentes públicos a recibir enseñanza religiosa de acuerdo a sus convicciones, en los niveles de educación preescolar a secundaria; derecho que se encuentra en concordancia con el derecho a escoger la educación religiosa que tienen los padres para sus hijos menores o los incapaces; para tal fin y de conformidad con lo que se establece en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, los citados establecimientos deberán adoptar las medidas que sean necesarias para que los alumnos fieles de las entidades religiosas parte, puedan recibir la enseñanza religiosa cristiana no católica<sup>419</sup>.

Para los efectos señalados, el convenio atribuye la competencia a las respectivas secretarías de educación a nivel departamental, distrital y municipal, para asesorar a los establecimientos educativos públicos que se encuentren en su jurisdicción, en el diseño y ajuste del currículo; igualmente, estas entidades deberán facilitar el profesor así como los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones y asumirán todos los gastos que ello implique, con el fin de garantizar el derecho a la enseñanza religiosa cristiana no católica<sup>420</sup>.

**2.3.2.2.2 Derechos en cabeza de las entidades religiosas.** El convenio insiste en la facultad que detentan las entidades religiosas parte, en ejercicio de las libertades de enseñanza a “...fundar, organizar y dirigir centros de educación a cualquier nivel...”<sup>421</sup>, se indica también que esta facultad se extiende a todas las ramas de la educación inclusive a la educación campesina y rural, así como a la de rehabilitación social, debiendo cumplir todos los requerimientos vigentes en la normatividad sobre la materia.

---

<sup>419</sup>Decreto 354 de 1998, artículo VII, inciso 1.

<sup>420</sup>Decreto 354 de 1998, artículo VIII.

<sup>421</sup>Decreto 354 de 1998, artículo X, inciso 1.

Por su parte, se establece para el Estado colombiano el deber de estimular la creación a nivel superior, de instituciones de Ciencias Religiosas Cristianas no católicas\*, el reconocimiento de los estudios así como de los títulos que otorguen estas instituciones se dejó sujeto a una reglamentación futura<sup>422</sup>; igualmente deberá realizar todas las gestiones tendientes a homologar los títulos otorgados por instituciones de esta clase en el extranjero, siempre que éstas detenten el reconocimiento oficial en sus respectivos países, para tal finalidad se estableció que se aplicaría la supresión de “homologación o convalidación...”<sup>423</sup> consagrada en el artículo 64 del Decreto 2150 de 1995, norma que ya había sido declarada inexecutable, mediante sentencia de la Corte Constitucional número C-050 del 6 de febrero de 1997, en consecuencia, estos títulos se deben someter a dicho trámite.

Adicionalmente a lo ya citado, se convino por las partes, que en ejercicio de la libertad de enseñanza y de la autonomía escolar, las entidades religiosas parte, pueden crear la asignatura de educación religiosa conforme a sus doctrinas e impartirla libremente en las instituciones educativas de su propiedad, en todo en el territorio nacional, para ello se debe contar con la concertación de toda la comunidad educativa y cumplir con los requisitos establecidos en la leyes vigentes que regulan la materia<sup>424</sup>.

El acuerdo determina el deber de los directores de estos centros educativos de informar a las autoridades competentes sobre la existencia de esta asignatura y sobre la posibilidad de dictar esta cátedra en horarios distintos, a fin de ofrecerla a personas que, siendo fieles a la entidad religiosa propietaria del establecimiento, no estudien en el mismo<sup>425</sup>.

---

\*De conformidad con la información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional, estas iglesias cuentan en la actualidad con dos instituciones de educación superior: “Fundación Universitaria Seminario Teológico Bautista Internacional, con domicilio en Cali, y la Fundación Universitaria Seminario Bíblico de Colombia, de la ciudad de Medellín”. Concepto No. 2005EE23478 0, del 2 de junio de 2005.

<sup>422</sup>Decreto 354 de 1998, artículo X, inciso 2.

<sup>423</sup>Decreto 354 de 1998, artículo X, inciso 3.

<sup>424</sup>Decreto 354 de 1998, artículo IX, inciso 1.

<sup>425</sup>Decreto 354 de 1998, artículo IX, inciso 2.

Para garantizar que este servicio educativo reúna “...los factores que favorezcan la calidad, el mejoramiento de la educación, calificación y formación de educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo”<sup>426</sup>, las directivas de la entidades que suscribieron el convenio, deben suministrar a las autoridades correspondientes los planes y proyectos institucionales así como los textos guías<sup>427</sup>. La supervisión de la calidad de esta enseñanza religiosa, incluyendo la forma en que se dicte, estará a cargo de la entidad religiosa respectiva<sup>428</sup>.

**2.3.2.2.3 Los docentes de educación religiosa cristiana no católica.** El convenio determinó que para el ejercicio de la docencia de educación religiosa cristiana no católica, se deberá poseer y acreditar el respectivo título de “Licenciado en Educación o de postgrado en Educación con énfasis en estudios de ciencias religiosas cristianas o Teología”<sup>429</sup>, estos títulos deberán ser expedidos por Universidades o Instituciones de Educación Superior, nacionales o extranjeras; no obstante lo anterior, se establecieron las siguientes excepciones:

- a. El normalista superior, con tan solo estudios en ciencias religiosas cristianas no católicas, puede ejercer la docencia en los niveles de preescolar y educación básica primaria<sup>430</sup>.
- b. Las personas que posean títulos de Educación Superior en Educación Religiosa o Teología –expedidos en nuestro país por seminarios o instituciones educativas de nivel superior de las respectivas entidades religiosas parte, o en el extranjero por instituciones que detenten el respectivo reconocimiento oficial en su país, con estudios no inferiores cuatro (4) años–, que carezcan del título profesional de

---

<sup>426</sup>Decreto 354 de 1998, artículo XII, inciso 1.

<sup>427</sup>Ibid.

<sup>428</sup>Decreto 354 de 1998, Artículo XII, inciso 2.

<sup>429</sup>Decreto 354 de 1998, Artículo XIII, inciso 1.

<sup>430</sup>Ibid.

Educación o Licenciado, pueden ejercer la docencia en esta área. Todo ello, afirma el convenio, “por necesidades del servicio”<sup>431</sup>.

- c. Las personas que sean o hayan sido ministros de culto de la respectiva entidad religiosa parte, podrán también ejercer la docencia en esta área, cuando se demuestre que en los municipios o lugares apartados hay carencia de personas “licenciadas o escalafonadas como docentes con énfasis en Educación Religiosa”<sup>432</sup>.

El convenio finaliza, en esta materia, señalando que las entidades religiosas parte, cuentan con el término de diez años, a partir de la vigencia del convenio, para cumplir con todos los requisitos que establece la Ley General de Educación para el ejercicio de la docencia, en consecuencia, al cabo de dicho término se deberán acreditar los respectivos títulos<sup>433</sup>.

**2.3.2.2.4 Educación contratada.** El convenio determina que el Estado puede suscribir contratos o convenios con las entidades religiosas parte, por intermedio de instituciones públicas que desarrollen programas educativos oficiales, esto de conformidad con las “circunstancias y exigencias específicas de cada lugar”<sup>434</sup>.

**2.3.2.2.5 Desarrollo.** Una vez señalado el marco general que regula el tema de la educación religiosa en este convenio, resulta importante verificar la existencia de otras disposiciones que posibiliten el cumplimiento del mismo, al respecto podemos señalar la existencia de dos directivas, una presidencial y otra ministerial.

**2.3.2.2.5.1 Directiva Presidencial No. 12.** Fue expedida el 5 de mayo de 1998, mediante la cual se señalaron directrices claras, tendientes a la reglamentación del convenio, en virtud de la cual, se indicó que al Ministerio de Educación Nacional le correspondía el diseño del sistema que permita a los alumnos y a los padres ejercer el derecho a recibir educación religiosa cristiana no católica, sin que implique gastos adicionales para los

---

<sup>431</sup>Decreto 354 de 1998, Artículo XIII, inciso 2.

<sup>432</sup>Decreto 354 de 1998, Artículo XIII, parágrafo.

<sup>433</sup>Ibid.

<sup>434</sup>Decreto 354 de 1998, Artículo XI.

mismos y respetando los derechos de los demás alumnos y padres que profesen otra religión<sup>435</sup>.

Para la creación de Instituciones de Ciencias Religiosas Cristianas no Católicas, en el nivel superior, así como para la homologación de los títulos que se hayan otorgado en el exterior por instituciones de este nivel, se deberán regir por los parámetros establecidos por el ICFES<sup>436</sup>.

Por su parte, los Gobernadores y Alcaldes, en esta materia y en lo que esté dentro de su competencia, deberán seguir las mismas directrices así como los criterios que al respecto señale el Ministerio de Educación Nacional<sup>437</sup>.

De otro lado, se establece el deber de los directores de las instituciones educativas estatales de elaborar un censo al interior de las mismas, para determinar la profesión religiosa de sus alumnos, sin menoscabo del derecho que tienen de abstenerse de divulgar su credo religioso, así mismo, en relación con los alumnos nuevos se debe solicitar la manifestación de su credo, con la misma garantía ya enunciada<sup>438</sup>.

Consultado el Ministerio de Educación Nacional\*, sobre las medidas adoptadas en relación con esta materia, se pudo establecer que sólo hasta comienzos del año 2004, se emitió por esta entidad una directiva, que señala orientaciones generales a las autoridades educativas en los niveles territoriales, sobre la educación religiosa en general, es decir, que desde la puesta en vigencia de la Constitución Política de 1991, de la Ley 133 de 1994 y de la Ley General de Educación, que como se vio, tienen algunas regulaciones sobre la materia, y pese a la directiva presidencial expresa en dicho sentido, el Ministerio citado no había

---

<sup>435</sup>Directiva presidencial No. 12 de 1998, numeral 1, inciso 1.

<sup>436</sup>Directiva presidencial No. 12 de 1998, numeral 1, inciso 2.

<sup>437</sup>Directiva presidencial No. 12 de 1998, numeral 1, inciso 3.

<sup>438</sup>Directiva presidencial No. 12 de 1998, numeral 1, inciso 4.

\*Fue elevado derecho de petición al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que regulan la educación religiosa, el que fue radicado bajo el No. 2004ER30784 0 1, habiéndose obtenido respuesta mediante oficio No. 2004EE2479 1 0 1, de fecha 8 de agosto de 2004.

realizado nada en la materia, añádase a lo anterior, en virtud de la respuesta al derecho de petición elevado ante esta entidad<sup>439</sup>, que el Ministerio de Educación se considera incompetente para ejercer el control y la vigilancia sobre estos temas, por cuanto –señala la entidad– la prestación del servicio de educación corresponde a las entidades territoriales, en virtud de lo establecido en la Ley 715 de 2001 en concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994.

**2.3.2.2.5.2 Directiva ministerial No. 2.** Esta directiva fue expedida por parte del Ministerio de Educación Nacional, el 5 de febrero de 2004, en virtud de la cual, se señalaron orientaciones a diferentes autoridades competentes en el área educativa\* en el país, acerca de esta materia, debido a “...diversas inquietudes y consultas sobre la organización y desarrollo del área de formación en Educación Religiosa, establecida de acuerdo con la Ley General de Educación...”<sup>440</sup>.

En primer lugar, esta directiva señala el derecho que detentan los padres en relación con la escogencia del tipo de educación para sus hijos:

Los padres tienen el derecho de escoger el tipo de educación religiosa y moral para sus hijos y es deber del Estado garantizarles una educación acorde con sus propias convicciones, de conformidad con los Tratados Internacionales y con la Ley 133 de 1994, que desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política, Ley Estatutaria sobre el derecho de libertad religiosa y de cultos<sup>441</sup>.

No obstante lo anterior, este documento señala, que el Estado sólo está obligado a prestar la educación religiosa que corresponda a la iglesia o confesión religiosa que haya celebrado algún acuerdo o convenio con el Estado colombiano sobre la materia.

---

<sup>439</sup>Ibid.

\*Esta Directiva fue dirigida a “GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE EDUCACIÓN, RECTORES Y DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS”.

<sup>440</sup>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Directiva Ministerial No. 2, febrero 5 de 2004.

<sup>441</sup>Ibid.

El Estado Colombiano, a través de los establecimientos educativos que prestan el servicio público de la educación, debe cumplir lo previsto en el artículo XII del Concordato suscrito en 1973 entre la República de Colombia y la Santa Sede sobre la Educación Religiosa Católica, así como lo previsto en los artículos VII a IX del Convenio de Derecho Público Interno No. 1, promulgado mediante decreto 354 de 1998 sobre la Enseñanza Religiosa Cristiana no Católica<sup>442</sup>.

De esta forma, el Ministerio de Educación Nacional deja sentado su criterio, de acuerdo con el cual, el ejercicio de este derecho queda supeditado a la celebración de convenios con el Estado colombiano, y entiende cumplida su función, con la expedición de directivas como ésta, dado que el artículo 171 de la Ley 115 de 1994, establece las entidades a las que les corresponde el ejercicio de la inspección y vigilancia en materia de educación<sup>443</sup>.

Para finalizar, una vez revisadas las anteriores orientaciones, algunos interrogantes pueden surgir en este punto y simplemente los dejaré planteados:

¿Puede estar condicionado legítimamente el ejercicio del derecho a recibir educación religiosa de acuerdo con las propias convicciones, a la celebración de convenios con el Estado colombiano? Si ello es así, ¿Cómo queda garantizada la igualdad en la celebración de esta clase de convenios, teniendo en cuenta que, en la práctica, ello queda supeditado a la voluntad de un funcionario administrativo, como lo es el Ministro del Interior y de Justicia?

Ante la falta de competencia que aduce el Ministerio de Educación Nacional<sup>444</sup>, para vigilar el cumplimiento de estas orientaciones y en general sobre las normas que regulan la materia, ¿No está olvidando el control de tutela que le corresponde a la entidad central

---

<sup>442</sup>Ibid.

<sup>443</sup>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, oficio No. 2004EE2479 1 0 1, de fecha 8 de agosto de 2004.

<sup>444</sup>Ibid.

frente a las descentralizadas? ¿Se está dejando en cabeza de los Directores de los establecimientos educativos el cumplimiento de las disposiciones que desarrollan el derecho a la libertad religiosa y de cultos, sin que exista ninguna clase de control por un ente superior?

**2.3.2.3 La asistencia espiritual y pastoral.** El convenio establece la facultad de las entidades religiosas parte, de prestar asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Pública, así como a las personas que ingresen a los centros asistenciales, educativos, hospitalarios y carcelarios de propiedad del Estado, y que así lo soliciten<sup>445</sup>. Esta asistencia será “prestada” por los ministros de culto de las entidades religiosas parte, a la que pertenezcan las personas que lo requieran y en coordinación con las respectivas instituciones, las que a su vez deberán facilitar el ejercicio de estas funciones en condiciones de igualdad con los ministros de otras entidades religiosas que sean reconocidas oficialmente<sup>446</sup>.

**2.3.2.3.1 Asistencia espiritual a los miembros de la fuerza pública.** Claramente se convino por las partes que el objeto de este servicio consiste en dar la asistencia espiritual y pastoral que requieran los miembros de este cuerpo oficial, que sean a su vez, fieles de las respectivas entidades religiosas parte<sup>447</sup>. Se garantizará la prestación de esta asistencia en condiciones de igualdad con los Ministros de Culto de otras entidades religiosas reconocidas oficialmente por el Estado colombiano, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional a través de las Fuerzas Militares y de Policía, crear todos los mecanismos necesarios para hacer efectiva esta igualdad. De la misma forma este servicio deberá respetar las “...actividades, funciones y disponibilidad de los miembros...”<sup>448</sup>.

---

<sup>445</sup>Decreto 354 de 1998, artículo XIV, inciso 1.

<sup>446</sup>Decreto 354 de 1998, artículo XIV, inciso 2.

<sup>447</sup>Decreto 354 de 1998, artículo XV, inciso 1.

<sup>448</sup>Decreto 354 de 1998, artículo XIV, inciso 2.

Se estableció un procedimiento<sup>449</sup> general para poder prestar la respectiva asistencia religiosa, a saber:

- a. Solicitud por parte del miembro de la Fuerza Pública.
- b. Autorización del comandante de la unidad para las visitas periódicas del ministro.
- c. Facilitación de un lugar para el culto.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de "... las condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones correspondientes y el normal desarrollo de las actividades militares y policiales"<sup>450</sup>.

**2.3.2.3.1.1 Desarrollo.** En orden a dar cumplida ejecución a lo anterior, se han dictado varias disposiciones, en consecuencia, hallamos la Directiva Presidencial No. 12 y la resolución No. 03074 de 1998.

❖ **Directiva presidencial No. 12 del 5 de mayo de 1998.** Este documento prescribió que al Ministerio de Defensa Nacional le correspondía reglamentar lo relacionado con la disponibilidad de sus miembros, la locación y las condiciones de seguridad en las que se preste la asistencia religiosa por parte de las correspondientes entidades religiosas, sin perjuicio del desarrollo de sus actividades regulares<sup>451</sup>. Para los fines anteriores, se deberá establecer los mecanismos tendientes a identificar el credo religioso de sus miembros, respetando el derecho que les asiste de no divulgar sus creencias religiosas; así mismo, se deberá exigir la lista de los ministros de culto autorizados para la prestación de esta asistencia.

No obstante lo anterior, se pueden determinar algunas condiciones para salvaguardar la seguridad de las instalaciones, sin vulnerar el derecho de libertad religiosa de sus miembros

---

<sup>449</sup>Decreto 354 de 1998, artículo XV, inciso 3.

<sup>450</sup>Ibid.

<sup>451</sup>Directiva presidencial No. 12 de 1998, numeral 3, inciso 1.

y sin infligir molestias innecesarias a los respectivos ministros de culto<sup>452</sup>. En último lugar, se establece la posibilidad de crear lugares ecuménicos para el culto, esto si el número de fieles lo justifica<sup>453</sup>.

❖ **La Resolución No. 03074 de 1998.** Expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, el 6 de agosto de 1998, con el fin de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del Convenio de Derecho Público Interno No. 1. En primer lugar, se insistió en el deber constitucional que les asiste a todos los comandantes de las fuerzas militares y de la Policía de respetar el derecho a la libertad religiosa y de cultos de sus miembros y deberán adoptar, en consecuencia, todas las medidas tendientes a su aplicación<sup>454</sup>.

En relación con la asistencia y enseñanza religiosa de sus miembros, se deben regir por los convenios que en esta materia se hayan celebrado o se celebren con el Estado colombiano; no se puede obligar a un miembro de la fuerza pública a recibir asistencia religiosa, a practicar actos de culto o a concurrir a actividades religiosas contrarias a las de su creencia religiosa, ni limitar la asistencia religiosa ni su participación en actividades programadas por la entidad religiosa de la que es parte<sup>455</sup>. Para organizar la asistencia y enseñanza religiosa, los miembros de la fuerza pública pueden ser preguntados sobre su credo religioso, sin perjuicio de su derecho a no declarar sobre sus convicciones religiosas<sup>456</sup>.

La asistencia religiosa dentro de las instalaciones del Ministerio de Defensa, en los comandos de Fuerza y en las Unidades Militares y de Policía, solo podrá ser prestada por los ministros de culto de las entidades religiosas parte del convenio y por los Capellanes Castrenses<sup>457</sup>. Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía, tienen el deber de exigir a las entidades religiosas firmantes del convenio, la lista de sus ministros de culto autorizados, y éstas listas deberán difundirse a todos los estamentos de la fuerza

---

<sup>452</sup>Directiva presidencial No. 12 de 1998, numeral 3, inciso 2 y 3.

<sup>453</sup>Directiva presidencial No. 12 de 1998, numeral 3, inciso 4.

<sup>454</sup>Resolución No. 03074 de 1998, artículo 1.

<sup>455</sup>Resolución No. 03074 de 1998, artículos 2 y 3.

<sup>456</sup>Resolución No. 03074 de 1998, artículo 4.

<sup>457</sup>Resolución No. 03074 de 1998, artículo 5.

pública; igualmente, estas autoridades deberán garantizar el ejercicio de la asistencia religiosa y pastoral en condiciones de igualdad con relación a otras entidades religiosas que gocen del reconocimiento del Estado y dispondrá en consecuencia de un lugar ecuménico para la celebración de los respectivos cultos<sup>458</sup>.

La resolución señala expresamente las autoridades que deberán coordinar con las entidades religiosas, la forma en que se prestará la asistencia ministerial y pastoral, así como los horarios, siendo competentes para ello los comandantes de Unidades Operativas o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea y los Comandos de Policía, según las instrucciones que hayan recibido<sup>459</sup>. Los ministros de culto autorizados deben ser instruidos por las respectivas autoridades sobre las normas internas de los establecimientos militares<sup>460</sup>.

Los miembros de la Fuerza Pública tienen el derecho a no participar en actos de carácter religioso, siempre que previamente manifiesten su profesión religiosa, lo que parece ser un contrasentido en relación con el derecho que se tienen a no declarar su profesión religiosa, y que sin lugar a dudas, puede constituir un medio eficaz para su vulneración<sup>461</sup>.

En este documento, expresamente se señaló que las “ceremonias militares de juramento de bandera, entrega de armas y ascensos militares, así como los actos de posesión del empleo, no se consideran actos religiosos y por lo tanto son de obligatoria asistencia y cumplimiento”<sup>462</sup>. De esta forma, se recoge la injusta doctrina de la Corte Constitucional existente en nuestro país, sobre la materia, según la cual, el Estado Colombiano se considera competente para determinar lo que es o no, un acto de adoración.

---

<sup>458</sup>Resolución No. 03074 de 1998, artículos 6 y 7, inciso 1.

<sup>459</sup>Resolución No. 03074 de 1998, artículo 7, inciso 2.

<sup>460</sup>Resolución No. 03074 de 1998, artículo 7, inciso 3.

<sup>461</sup>Resolución No. 03074 de 1998, artículo 8, inciso 2.

<sup>462</sup>Resolución No. 03074 de 1998, artículo 8, parágrafo.

Las actividades de tipo religioso practicadas dentro o fuera de las instalaciones militares o de policía, no se consideran como actos de obligatoria asistencia; con el fin de promover la participación en estas actividades, se incluirán en la programación general, las de tipo religioso, con la indicación adicional de la entidad religiosa que las realizará, y en las fechas en las que se programen no se podrán colocar otras que puedan desincentivar la participación<sup>463</sup>.

De igual forma, en este evento, el Ministerio de Defensa Nacional ha entendido que la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Pública también queda condicionado a la celebración de convenios, tal y como se vio en la citada resolución, así como en respuesta al derecho de petición interpuesto ante esta entidad:

3. Se le permite asistencia religiosa y pastoral siempre y cuando se acredite por parte de esa entidad su organización –como persona jurídica– legalmente constituida, inscripción en el registro público de las entidades religiosas, al igual que la suscripción del Convenio de Derecho Público Interno en los términos previstos por la Ley 133 de 1994, reglamentada por los Decretos 782 de 1995, 1396 y 1455 de 1997, y 1319 de 1998<sup>464</sup>.

De esta forma, se hace patente una vez más la restricción, que por esta vía se está colocando al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos. ¿Por qué el Ministerio de Defensa Nacional no señala, sin perjuicio de la celebración de convenios particulares, un procedimiento general para todas las iglesias y confesiones religiosas en Colombia? ¿No entiende el Ministerio de Defensa, que el derecho aquí protegido, no es solamente el de las entidades religiosas, sino principalmente el de las personas naturales? No se trata, en consecuencia, de otorgar un privilegio a una iglesia o confesión religiosa particular, sino de la garantía del derecho a la libertad religiosa y de cultos de todos los colombianos que

---

<sup>463</sup>Resolución No. 03074 de 1998, artículo 9.

<sup>464</sup>Respuesta al derecho de petición, elevado el 28 de marzo de 2005, de fecha 3 de junio de 2005, firmado por María del Pilar Hurtado Afanador, Secretaria General del Ministerio de Defensa.

hacen parte de la Fuerza Pública, que con procedimientos como los establecidos, ven claramente conculcado su derecho constitucional fundamental.

**2.3.2.3.2 Asistencia espiritual en centros Penitenciarios y Carcelarios.** Esta asistencia se prestará a los fieles de las entidades religiosas parte, que se encuentren reclusos en tales centros, se garantiza en consecuencia el derecho a la libertad religiosa y de cultos de los internos<sup>465</sup>.

En concordancia con lo anterior, se garantiza el ingreso de los ministros de culto de todas las entidades religiosas parte, a la totalidad de los centros que conforman el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, en donde a su vez se encuentren fieles de las mismas y se solicite por parte de ellos su asistencia<sup>466</sup>.

El Ministerio del Interior y de Justicia, así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, deben coordinar la prestación de esta asistencia espiritual, sin embargo, se determinaron unos principios generales<sup>467</sup> para el fin señalado:

- a. Solicitud de la asistencia por parte de un interno de los citados establecimientos.
- b. Autorización de las visitas periódicas por parte de los directores de tales establecimientos.
- c. Facilitación del lugar para el culto.

Lo anterior, también sin perjuicio de las "...condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones"<sup>468</sup>.

**2.3.2.3.2.1 Desarrollo.** Con el fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones de este convenio, se expidió la Directiva Presidencial No. 12 de 1998, que frente a este particular

---

<sup>465</sup> Decreto 354 de 1998, artículo XVI, inciso 1.

<sup>466</sup> Ibid.

<sup>467</sup> Decreto 354 de 1998, artículo XVI, inciso 2.

<sup>468</sup> Ibid.

tema otorgó al Ministerio del Interior y de Justicia, así como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, la competencia para la coordinación de la prestación de la asistencia religiosa cristiana no católica, sin perjuicio de las medidas que exijan la seguridad de los centros penitenciarios y carcelarios, pero respetando el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos, así como evitando causar molestias innecesarias a los respectivos ministros de culto<sup>469</sup>.

Con tal propósito se podrán establecer lugares ecuménicos para la celebración del culto, y deberán solicitar las correspondientes listas de ministros de culto autorizados por parte de la respectiva entidad religiosa<sup>470</sup>.

Asimismo se pudo verificar que la libertad que detentan las entidades religiosas que firmaron el presente convenio, de prestar la asistencia religiosa a los fieles de las mismas, que se hallan en dichas instituciones, se encuentra ampliamente protegida y regulada, queda pues a su iniciativa el ejercicio de estas libertades. En este como en las anteriores reglamentaciones, es pertinente preguntar, ¿Cómo se garantiza el derecho a la asistencia religiosa a una persona que es fiel o miembro de una iglesia sin personería jurídica, o que detentando dicha personería no ha celebrado ningún convenio con el Estado colombiano para tales fines?

**2.3.2.3.3 Asistencia espiritual en los centros asistenciales y sociales.** El convenio señala que en estas instituciones –tales como ancianatos, orfanatos, centros de salud mental, clínicas, hospitales, y demás centros de salud–, los ministros de culto de las entidades religiosas parte, podrán prestar este tipo de asistencia a las personas que se encuentran en los mismos y así lo soliciten<sup>471</sup>.

---

<sup>469</sup> Directiva Presidencial No. 12 de 1998, numeral 4, inciso 1.

<sup>470</sup> Directiva Presidencial No. 12 de 1998, numeral 4, inciso 2.

<sup>471</sup> Decreto 354 de 1998, artículo XVIII, inciso 1.

Las autoridades de estos establecimientos, en todo el territorio nacional, deberán facilitar el ejercicio de esta función, a los ministros de culto de las entidades que firmaron el convenio, permitiéndole su ingreso, así como un lugar para el culto, si así se requiere<sup>472</sup>.

Las respectivas entidades religiosas deberán presentar ante las secretarías de salud, a nivel departamental, distrital y municipal, o ante la autoridad que haga sus veces, un listado de ministros de culto que ejerzan esta función en las respectivas zonas, en la cual se deberán indicar además: el nombre completo, el documento de identidad, direcciones y números telefónicos; todo ello con el fin de poder facilitar su localización cuando alguna persona requiera sus servicios. Este trámite se podrá realizar directamente ante el director de la respectiva institución asistencial o social<sup>473</sup>.

**2.3.2.3.3.1 Desarrollo.** En esta materia también podemos encontrar algunas disposiciones que se han dictado para el logro efectivo de la aplicación de este convenio: la Directiva Presidencial No. 12 de 1998 y la Circular No. 0021 de 1998.

❖ **La Directiva Presidencial No. 12 de 1998.** En relación con el tema objeto de análisis, se determinó que el Ministerio de Salud, hoy de Protección Social, así como los directores de los centros hospitalarios deben diseñar medidas y procedimientos para garantizar la asistencia religiosa y pastoral cristiana no católica a los fieles de estas entidades religiosas, igualmente deberán tomar las medidas necesarias para evitar la presencia de personas que no hacen parte de la entidad religiosa respectiva y que puedan dar lugar a error<sup>474</sup>. Para los fines señalados se deberán adoptar las medidas tendientes a identificar el credo religioso de las personas que se encuentran en sus establecimientos, así como de las que ingresen, salvaguardando en todo caso el derecho que les asiste a no divulgar sus creencias<sup>475</sup>. Para la celebración de los respectivos cultos, en esta clase de instituciones se pueden crear lugares ecuménicos, pero en todo caso, se respetarán los derechos adquiridos por otras entidades

---

<sup>472</sup> Decreto 354 de 1998, artículo XVIII, inciso 2.

<sup>473</sup> Decreto 354 de 1998, artículo XVIII, inciso 3.

<sup>474</sup> Directiva presidencial No. 12 de 1998, numeral 2, inciso 1.

<sup>475</sup> Directiva presidencial No. 12 de 1998, numeral 2, inciso 2.

religiosas<sup>476</sup>. Finalmente, estos establecimientos estatales deberán exigir a las respectivas entidades religiosas que firmaron el convenio, el listado de los ministros de culto que se encuentran autorizados para la prestación de la asistencia religiosa y pastoral, en la respectiva área de competencia, la cual deberá ser expedida por su representante legal<sup>477</sup>.

❖ **La Circular 0021 del 23 de julio de 1998.** Esta circular fue dirigida a: directores seccionales, distritales y locales de salud, a las instituciones prestadoras de servicios y a los directores de centros hospitalarios, con el fin de dar instrucciones en relación con la reglamentación que debe adoptarse para asegurar la prestación efectiva de la asistencia religiosa y pastoral a los enfermos que se encuentren en sus establecimientos y que sean fieles de las entidades religiosas que suscribieron el convenio. La circular se remite casi a transcribir las instrucciones que le fueron dadas al Ministerio, mediante la Directiva Presidencial No. 12 de 1998, en consecuencia, estos establecimientos deberán: a). Tomar las medidas necesarias para evitar que otras personas que no pertenezcan a la Entidad religiosa confundan e induzcan a error a los fieles de las entidades religiosas; b). Crear los mecanismos necesarios para identificar el credo religioso de las personas que ingresen a las instalaciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud, salvaguardando su derecho a no divulgar su credo religioso; c). Disponer y destinar un espacio físico con carácter ecuménico para la celebración de los respectivos cultos, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras entidades religiosas; y, d). Tener las correspondientes listas de Ministros de Culto que prestarán esta asistencia<sup>478</sup>. La circular termina con un llamado de la Ministra a la adopción de las citadas medidas a la mayor brevedad posible<sup>479</sup>.

Revisadas las anteriores disposiciones, queda preguntarse por su eficacia, teniendo en cuenta que el actual Ministerio de la Protección Social no se ha preocupado por tomar las medidas necesarias para el logro de las mismas, quizá porque no está dentro de sus funciones expresas; resulta acorde con esta apreciación lo señalado por la Oficina Asesora

---

<sup>476</sup> Directiva presidencial No. 12 de 1998, numeral 2, inciso 3.

<sup>477</sup> Directiva presidencial No. 12 de 1998, numeral 2, inciso 4.

<sup>478</sup> Circular 0021 del 23 de julio de 1998, numerales 1-5.

<sup>479</sup> Circular 0021 del 23 de julio de 1998, inciso final.

Jurídica\* de esta entidad, a quien se le consultó por las disposiciones que hubiera tomado el ministerio citado en esta materia, señalando que no era competente para ello, tomando como fundamento la Ley 133 de 1994, y ni siquiera advirtió la existencia de la Circular 021 comentada, emitida por esa misma entidad años atrás.

Con tantas disposiciones que regulan la libertad religiosa y de cultos, ¿No serán estas normas tan solo verdaderas cortinas de humo, frágiles y fugaces? ¿No se pierden tales disposiciones en la densa estructura administrativa, sin que nadie sepa dar razón de las mismas, quedando finalmente desprotegido este derecho fundamental?, si esta es la condición de quienes celebraron el Convenio de Derecho Público Interno No. 1, ¿Cuál será, entonces, la situación de quienes no han celebrado ningún convenio con el Estado?

**2.3.2.4 Los lugares de culto.** Dentro del capítulo denominado disposiciones generales, las partes convinieron algunas normas específicas relacionadas con los lugares de culto como a continuación se indica:

**2.3.2.4.1 Los lugares de culto en las instituciones del Estado.** Las partes acordaron que para el ejercicio de su misión pastoral, como lo constituye la asistencia religiosa, las entidades religiosas parte, tienen el derecho a usar un lugar, en las instituciones del Estado, destinado a la realización de su culto, en condiciones de igualdad con otras entidades religiosas. El ejercicio de este derecho se deberá realizar en coordinación con los directores de las respectivas instituciones estatales<sup>480</sup>.

**2.3.2.4.2 Los lugares de culto de las entidades religiosas parte.** Por medio de este convenio, se hizo expresa la garantía que tienen todos los fieles de las entidades religiosas, de que le sean respetados sus lugares destinados al culto y mientras estén celebrando los

---

\*Se elevó derecho de petición a esta entidad el día 17 de marzo de 2005, habiendo obtenido respuesta el 26 de mayo de 2005, mediante oficio 026882, de la misma fecha.

<sup>480</sup>Decreto 354 de 1998, artículo XIX.

respectivos actos de culto, pueden usar el espacio público adyacente\*, en iguales condiciones que los miembros de las otras entidades religiosas que gocen del respectivo reconocimiento estatal<sup>481</sup>.

**2.3.2.5 Los programas de asistencia social.** El acuerdo en comento establece la posibilidad de celebrar convenios o contratos entre las entidades religiosas parte y el Estado colombiano a través de entidades estatales dedicadas al “financiamiento de planes, proyectos y programas de desarrollo e inversión social”<sup>482</sup>, o apoyar los que las entidades religiosas parte ya tienen tendientes a “la promoción de las condiciones humanas y sociales de las poblaciones residentes en zonas marginadas o grupos humanos en estado de riesgo social”<sup>483</sup>.

**2.3.2.6 La Iglesia Adventista del Séptimo Día.** La Iglesia Adventista del Séptimo día, tiene entre sus creencias como “día de precepto o fiesta de guarda” el sábado, el que comprende “la puesta del sol del día viernes hasta la puesta del sol del día sábado”, no coincidiendo con el día de descanso que se establece en nuestras normas jurídicas, en consecuencia, convino con el Estado colombiano el reconocimiento de este día de fiesta para efectos laborales, siempre que medie acuerdo entre las partes<sup>484</sup>.

Igual acuerdo debe mediar entre las partes, por petición propia o de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, para que los alumnos que sean fieles de esta Iglesia en instituciones educativas públicas y privadas, no se vean obligados a asistir a clases o presentar exámenes desde “la puesta del sol del día viernes hasta la puesta del sol del día sábado”<sup>485</sup>.

---

\*El uso del lugar adyacente a las entidades religiosas, mientras estén celebrando actos de culto, se ha visto seriamente restringido, en virtud de las normas locales, tales como el POT y los códigos de policía.

<sup>481</sup>Decreto 354 de 1998, artículo XX.

<sup>482</sup>Decreto 354 de 1998, artículo XXI.

<sup>483</sup>Ibid.

<sup>484</sup>Decreto 354 de 1998, artículo adicional, literal a.

<sup>485</sup>Decreto 354 de 1998, artículo adicional, literal b.

La misma dispensa se convino para los fieles de esta iglesia, en relación con los “exámenes o pruebas selectivas convocadas para el ingreso a cargos de las entidades del Estado o a Instituciones educativas, para lo cual se deberá señalar otra fecha salvo que haya causa motivada que lo impida<sup>486</sup>.

En la práctica los fieles de esta iglesia, han visto vulnerados\* estos acuerdos, los que consagran derechos que les asisten en virtud del contenido del derecho a la libertad religiosa y de cultos, no sólo en nuestra legislación, sino también en las disposiciones internacionales de derechos humanos, que por lo mismo no tienen porque requerir este tipo de *acuerdos especiales* para su reconocimiento y protección.

**2.3.2.7 Duración y vigencia.** El convenio<sup>487</sup> señala que tendrá una duración indefinida, salvo que se den las circunstancias que configuren una cualquiera de las causales establecidas para la terminación contempladas en el Decreto 782 de 1995<sup>488</sup>:

- a. Mutuo acuerdo.
- b. La cancelación o terminación de la personería jurídica especial.
- c. Incumplimiento de los compromisos adquiridos.

Por su parte, en cuanto al inicio de la vigencia, se señaló la fecha en que se publicó el decreto del Gobierno Nacional que lo contiene<sup>489</sup>.

**2.3.2.8 Conclusión.** En relación con la cantidad de disposiciones que se analizaron y que hacen parte del Convenio citado, puede concluirse que lejos están de ser en la práctica una concreción del contenido del derecho a la libertad religiosa y de cultos, ciertamente su

---

<sup>486</sup>Decreto 354 de 1998, artículo adicional., literal c.

\*Al respecto puede verse lo establecido en el acuerdo No. 5 de 2004, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior “ICFES”, la sentencia T-982 de 2001.

<sup>487</sup>Decreto 354 de 1998, artículo XXII.

<sup>488</sup>Decreto 782 de 1995, artículo 16.

<sup>489</sup>Decreto 354 de 1998, artículo XXIII.

eficacia está en entredicho, las distintas autoridades públicas consultadas\*, demuestran desconocimiento del mismo, parece entonces que la gran cantidad de normas no garantiza, como en el presente caso, la protección de los derechos constitucionales fundamentales; de otro lado, se puede inferir también, la falta de protección de este derecho para las personas y entidades religiosas que no han celebrado convenios con el Estado, teniendo un efecto contrario al querer del legislador, constituyéndose, no por parte de las iglesias que lo suscribieron, sino por la desafortunada interpretación que del mismo hacen las autoridades correspondientes, en un potencial medio para la conculcación de este derecho, especialmente en relación con la igualdad que se predica de todas las entidades religiosas y de las personas naturales, como lo fue en su momento, el Concordato con la Iglesia Católica.

**2.3.3 El Concordato entre el Estado colombiano y la Santa Sede.** La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa previó también la posibilidad de celebrar acuerdos con el Estado Colombiano a través de tratados internacionales, lo cual es posible en relación con la Iglesia Católica. Tales instrumentos jurídicos han sido utilizados desde el siglo XIX como formas de regular las relaciones entre el Estado Colombiano y la mentada iglesia; en efecto, actualmente se encuentra vigente un Concordato que fue suscrito mucho antes de la actual Carta Política y de la Ley 133 de 1994, no obstante lo cual, su existencia, encuentra respaldo en tales disposiciones.

**2.3.3.1 Antecedentes.** Nuestro país ha celebrado dos concordatos con la Santa Sede, el primero de ellos tuvo lugar en el año de 1887, y el segundo en 1973, ambos, dentro del marco de la Constitución de 1886, como resultado de la expresa autorización que al respecto le otorgaba al gobierno, y cuya finalidad ha sido la de regular las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano.

---

\*Con tal propósito se elevó derecho de petición, en relación con los temas estudiados a las siguientes autoridades: Ministerio de Defensa Nacional, Protección Social, Educación Nacional, Interior y de Justicia (cuya desidia se hizo latente al no haber contestado a la fecha, septiembre 8 de 2005, un derecho de petición elevado desde el pasado 28 de marzo de 2005), Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior “ICFES”.

Durante la vigencia del primero de los acuerdos concordatarios se presentaron diversas dificultades en su aplicación, principalmente a raíz de la reforma de la Carta Política, en el año de 1936; según Cavelier<sup>490</sup>, fue durante el período presidencial de Alfonso López Pumarejo, luego de la aprobación de la reforma constitucional, que se planteó con mayor insistencia, la consecuente modificación del Concordato, por cuanto, algunas de las disposiciones en las que se fundamentó en su momento, habían sido derogadas. Fruto de lo anterior, fue la suscripción entre la Santa Sede y Colombia de un nuevo Concordato en el año de 1942, luego de un largo período de negociaciones entre las partes; sin embargo, “Las ratificaciones del Concordato Echandía-Maglione no fueron canjeadas y no entró en vigencia. Quedó aquel como el testimonio de un inmenso e inútil esfuerzo”<sup>491</sup>.

Luego de dos décadas, desde el fallido intento en el año de 1942, la modificación del Concordato de 1887 volvió a tomar fuerza, en efecto, afirma Cavelier<sup>492</sup>, en el gobierno del presidente Carlos Lleras Restrepo, siendo ministro de Relaciones Exteriores Germán Zea Hernández, tuvo lugar un nuevo intento de reforma concordataria; se señalaron como disposiciones a modificar, muchas de las que habían sido objeto de acuerdo en el año de 1942, y que regulaban algunos aspectos relacionados con “...cementeros, registro civil, jurisdicción en procesos de separación matrimonial, y educación...”<sup>493</sup>, lo cual, sin lugar a dudas, mostraba la clara intención de ampliar la separación entre las denominadas potestades civil y espiritual.

Otro aspecto fundamental de las negociaciones que se adelantaron con la Santa Sede, tenían que ver con el Convenio Misional de 1953, suscrito en desarrollo del Concordato de 1887, y que había sido objeto de fuertes críticas, por no adecuarse a la realidad jurídica y política del país, efectivamente, Cavelier<sup>494</sup> asevera que el entonces embajador de Colombia ante la Santa Sede, Dr. Echandía, presentó ante la misma, un escrito en el que se detallaban las

---

<sup>490</sup>CAVELIER, Germán. Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia. Bogotá : Editorial Kelly, 1989. Tomo II. p. 871.

<sup>491</sup>Ibid., p. 976.

<sup>492</sup>Ibid., p. 1081.

<sup>493</sup>Ibid., p. 1086.

<sup>494</sup>Ibid.

propuestas de modificación del Convenio, fundamentado, entre otras razones, en la necesidad de que algunas de las facultades que poseía la Iglesia en los territorios misionales, en virtud del citado acuerdo, debían pasar a manos de las autoridades civiles, así como en la consagración del derecho a la libertad de cultos en los tratados internacionales, como un derecho humano. En el citado escrito, el embajador Echandía, realizó las siguientes propuestas:

Como consecuencia de las razones expresadas, los objetivos principales de las mencionadas reformas deberían ser:

1º-Determinar los límites de los territorios misionarios, de manera de excluir de ellos aquellas regiones que hayan entrado al régimen político ordinario constitucional del país o se encuentre en estado de importante desarrollo religioso y cultural;

2º-Que el mandamiento del personal docente, en las escuelas oficiales que hayan de funcionar en los territorios misionarios, se hagan por las competentes autoridades civiles, sin perjuicio de oír las objeciones fundadas que pueden hacerse por los misioneros y, en todo caso, tratando de buscar la buena armonía entre las autoridades eclesiásticas y las civiles en materia que suele ser ocasionada a contradicciones;

3º-Las obras que deben ejecutarse en los territorios misionarios, deberán estar comprendidos dentro de los planes oficiales del gobierno en los aspectos educativos y sociales, preservando, en cuanto sea conveniente a juicio del gobierno, los valores autóctonos;

4º-La acción misional debe estar a cargo de personal especializado y capacitado a juicio del gobierno y la Santa Sede;

5°-La acción misional será adelantada mediante vicariatos y prefecturas apostólicas. La determinación de esos vicariatos y prefecturas se harán siempre de acuerdo con el gobierno;

6°-Los vicariatos y prefecturas apostólicas autorizadas en zonas colindantes con los países vecinos de Colombia, se esforzarán por establecer residencias y centros misionales en los sitios que determine el Gobierno, de conformidad con los planes nacionales de desarrollo;

7°-La educación privada será libre en los territorios de misiones;

8°-Los bienes muebles o inmuebles que se adquirieran o construyan, con sumas destinadas para este efecto por el Gobierno, quedarán de propiedad de la Nación;

9°-Cuando hubiere tierras baldías en los territorios en los que actúan las misiones, el Gobierno se compromete a poner a disposición de éstas para usarlos y disfrutarlos durante el tiempo que se estipule en cada caso y dentro de la vigencia de la Convención, los terrenos baldíos que, en concepto del Gobierno, fueren necesarios para el mejor servicio de las misiones. Tales terrenos se destinarán a huertas, sembrados, dehesas, etc., dentro de los planes generales de desarrollo;

10°-Los jefes misionarios unirán al cumplimiento del fin principal de su cargo, o sea, el de la evangelización, el fomento de la prosperidad material del territorio y de los indígenas estudiando diligentemente las características de la región a su cargo, informando al gobierno y proponiéndole proyectos para derivar mejores ventajas de esos territorios, como también sobre vías de comunicación y transporte de productos a la zona de consumo, siempre dentro de los planes generales de desarrollo...<sup>495</sup>.

---

<sup>495</sup>Ibid., p. 1087-1088.

Las anteriores propuestas develaban algunos de los cambios que se habían presentado en la división político administrativa del país, así como en su normatividad, y que por lo mismo, hacían imperioso la revisión de las amplias potestades que poseía la Iglesia Católica para la dirección y administración de los territorios misionarios, y que debían como consecuencia de ello pasar a manos del Estado con carácter exclusivo.

En último lugar, la denominada Ley Concha, era una piedra en el zapato de las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, dado que el contenido de la misma había suscitado dificultades prácticas y jurídicas, que por lo mismo, había sido objeto de reparos y enconados debates, hecho que llevó, según Cavelier<sup>496</sup>, a que en el año de 1970, se presentara una demanda contra la citada ley, ante la Corte Suprema de Justicia, por considerarla violatoria de la Carta Constitucional, en tanto que ella había constituido una verdadera modificación del Concordato, sin que para ello el legislador tuviese asignada la correspondiente competencia, como si lo estaba en cabeza del gobierno, de manera privativa, según los términos de la propia Carta Política, demanda que no prosperó y fue en consecuencia declarada la exequibilidad de la citada ley.

Con posterioridad a los hechos señalados, comenta Cavelier<sup>497</sup>, las críticas al acuerdo concordatario, aumentaron y se llegó incluso a pedir no sólo la revisión del mismo, sino su abolición, al considerarse como protuberante violación de la Carta Constitucional, lo que tuvo concreción en la presentación de un proyecto de ley por medio del cual se derogaba la Ley 35 de 1887, aprobatoria del Concordato; pese a la tramitación de este proyecto de ley, ya en el período presidencial del Dr. Misael Patrana Borrero, y siendo ministro de relaciones exteriores Alfredo Vásquez Carrizosa, sostiene Cavelier<sup>498</sup>, se emprendió otro proceso de negociación con la Santa Sede, tendiente a celebrar un nuevo concordato, con el fin de que éste consultara las circunstancias reales del país; en consecuencia, se revisó el convenio misional y las competencias que en materia de educación le habían sido otorgadas

---

<sup>496</sup>Ibid., p. 1089-1110.

<sup>497</sup>Ibid., p. 1110-1116.

<sup>498</sup>Ibid., p. 1120-1124.

a la Iglesia Católica, se hizo lo propio en el tema del matrimonio; este nuevo acuerdo concordatario fue aprobado por el Congreso colombiano, mediante la Ley 20 de 1974.

**2.3.3.2 Contenido del Concordato de 1973.** El actual Concordato tiene como premisa fundamental el reconocimiento del “sentimiento católico”, que considera presente en la Nación colombiana, lo que constituye a su vez fuente de legitimación; igualmente, se reitera como fundamento del mismo, la importancia de la religión católica, apostólica y romana, al considerarla como un elemento fundamental del bien común, en similares términos a los consagrados en la Constitución de 1886, añadiendo además, su papel esencial en la consecución del desarrollo integral de la comunidad. (Art. I).

A manera de preámbulo, en este acuerdo se señalaron como causa de la celebración de un nuevo concordato, el cambio de las circunstancias que dieron origen a la suscripción del anterior, sin que se hubiese mencionado, de manera expresa, ninguna de ellas<sup>499</sup>. El acuerdo consta de treinta y un (31) artículos, que regula temas variados tal y como se describe a continuación.

**2.3.3.2.1 Derechos de la Iglesia Católica.** El artículo primero (I) de este tratado le concede a la Iglesia Católica el “pleno goce de sus derechos religiosos”, reiterando de esta forma, el carácter colectivo del derecho a la libertad religiosa, que hace por tanto sujeto del mismo a las entidades religiosas.

El “pleno goce” de los derechos que se derivan de la libertad religiosa para la Iglesia Católica, se posibilita en la medida en que detente una personería jurídica, la cual es reconocida por el Estado colombiano, en el artículo IV, en virtud del cual se le “...reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica...”, la cual se extiende, en virtud de lo señalado por este mismo artículo, a las “...Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica...”.

---

<sup>499</sup>Ibid., p. 1436.

De otro lado, se consagró la “libertad e independencia”, en asuntos religiosos, en virtud de lo cual se estipuló su separación del Estado, la autonomía para gobernarse por sus propias disposiciones, para el ejercicio de su ministerio y para la aplicación de su jurisdicción eclesiástica (Art. II). Como corolario de las anteriores estipulaciones, se determinó, de manera clara y expresa, los siguientes derechos:

- a. Independencia de la legislación canónica frente a la civil. (Art. III).
- b. Reconocimiento de plenos efectos civiles a los matrimonios católicos, celebrados de conformidad con el derecho canónico. (Art. VII).
- c. Competencia exclusiva en materia de “...nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a las dispensas del matrimonio rato y no consumado...”. (Art. VIII).
- d. Trámite ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de las sentencias proferidas por los tribunales eclesiásticos, tendiente a lograr el decreto de ejecución, en relación con los efectos civiles de los matrimonios y su correspondiente registro. (Art. VIII).
- e. Ejercicio de la función “conciliadora y pastoral” en los casos de suspensión del proceso de separación de cuerpos, llevada a cabo en primera instancia por los jueces del Estado. (Art. IX).
- f. Libertad para fundar establecimientos de educación en todos los niveles, sin perjuicio de la vigilancia e inspección del Estado, lo mismo que para crear y organizar instituciones de formación religiosa. (Art. X).
- g. El derecho del Sumo Pontífice a realizar los nombramientos de Arzobispos, Obispos y de coadjutor con derecho de sucesión, cuyos candidatos se pondrían a consideración del Presidente de la República, con el fin de que éste manifieste posibles objeciones (Art. XVI).
- h. El derecho de la Santa Sede a erigir o modificar los límites de las circunscripciones eclesiásticas para el ejercicio de su misión (Art. XV).
- i. Prestar asistencia pastoral y espiritual a los miembros de la Fuerza Pública, por medio de la Vicaría Castrense. (Art. XVII).

- j. El derecho a no ser, los clérigos ni los religiosos, obligados a aceptar cargos públicos “incompatibles” con su misión, ni a prestar servicio militar. (Art. XVIII).
- k. Reconocimiento de un “fuero Eclesiástico”, según el cual los Obispos o los que se les pueda asimilar, de conformidad con la legislación canónica, no estarán sometidos, por causas penales, a la jurisdicción ordinaria, la competencia exclusiva estará siempre en la Santa Sede; en los demás casos, el juicio será privado y no serán reclusos en cárceles comunes hasta tanto no exista sentencias condenatoria en última instancia. (Art. XIX y XX).
- l. Recibir la colaboración de las autoridades que integran las ramas Jurisdiccional y Ejecutiva, cuando fuere necesario, en orden a obtener la cumplida ejecución de las providencias que emitan los distintos Tribunales Eclesiásticos (Art. XXI).
- m. La protección del ejercicio de la jurisdicción y función eclesiástica, considerando el desempeño de tales potestades, por quienes no detentaban competencia, como una usurpación de funciones públicas. (Art. XXII).
- n. La libertad para “...adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles...”, tal y como se encuentra estipulado para los particulares (Art. XXIII).
- o. La exención de impuestos a ciertos bienes de propiedad de la Iglesia Católica, así como de las instituciones determinadas en el artículo IV. (Edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales, los seminarios y los bienes de utilidad común, sin ánimo de lucro). (Art. XXIV).
- p. Obtener de sus fieles “contribuciones y ofrendas” para los fines propios de la misión que desarrolla. (Art. XXV).
- q. Recibir del Estado las sumas de dinero correspondiente a las deudas contraídas por éste, a favor de la Iglesia, en virtud del Concordato de 1887 y del Convenio de Misiones de 1953; igualmente las que sean necesarias para la construcción de nuevas diócesis en los anteriores territorios de misiones, y para el sostenimiento de las que ya estaban erigidas. Todo lo anterior quedó sujeto a reglamentación. (Art. XXVI).

- r. La administración libre de los cementerios que son de su propiedad, sin perjuicio de la vigilancia del Estado, igualmente podrá ejercer su ministerio, en la inhumación de los católicos, en todos los cementerios de la autoridad civil. (Art. XXVII).

Las anteriores disposiciones develan la protección que el Estado Colombiano brindaba a la Iglesia Católica, prestándole ayuda para el desarrollo de sus funciones, constituyéndose también en una demostración del lugar privilegiado que ésta ocupaba en virtud no sólo de este acuerdo, sino también de la confesionalidad religiosa que el Estado colombiano había adoptado en su Constitución Política.

**2.3.3.2.2 Deberes de la Iglesia.** La estipulación de derechos conlleva no obstante el señalamiento de deberes, máxime cuando nos encontramos enfrente de un acuerdo bilateral. El Concordato estableció los siguientes deberes a cargo de la Iglesia Católica.

- a. Cooperar en el desarrollo de la persona humana y de la comunidad, especialmente por medio de sus servicios pastorales, específicamente a través de “...la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio...”. (Art. V).
- b. Colaborar en “...la promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptible a un régimen canónico especial...”; su desarrollo se dejó a posterior reglamentación. (Art. VI).
- c. Entregar copia auténtica del acta de matrimonio a la autoridad civil competente para el registro civil de los matrimonios religiosos, con el fin de obtener efectos jurídicos. (Art. VII).
- d. Suministrar en los establecimientos educativos, con el fin de garantizar “...el derecho de las familias católicas de que sus hijos reciban la educación religiosa acorde a su fe...”, los programas al igual que aprobar los textos necesarios para impartir este tipo de enseñanza, la que debe ser “...según el Magisterio de la Iglesia”. (Art. XII).
- e. Vigilar la forma en que se imparte la educación religiosa católica. (Art. XII).

- f. Celebrar contratos con el Estado para la colaboración en la prestación del servicio de educación oficial, “Como servicio a la comunidad en las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial...”. (Art. XIII).
- g. Elevar a la categoría de diócesis, las jurisdicciones misionales, siempre que ello “...resulte armónico con las exigencias pastorales diocesanas”. (Art. XVI).
- h. Prestar la asistencia espiritual y pastoral a los miembros de la Fuerza Pública, por medio de la Vicaría Castrense, cuyos términos deben ser objeto de acuerdo con el Gobierno. (Art. XVII).
- i. Colaborar en la preservación del patrimonio cultural, para lo cual deberá prestar su ayuda en la elaboración del respectivo inventario de arte religioso presente en el país. (Art. XXVIII).
- j. Proceder de mutuo acuerdo con el Estado colombiano, para resolver los posibles conflictos que se presenten, en cuanto a la interpretación, aplicación y reglamentación de las disposiciones concordatarias. (Art. XXIX).

**2.3.3.2.3 Deberes y derechos del Estado.** En este acuerdo se estipuló a favor y a cargo del Estado Colombiano los derechos y deberes que se relacionan a continuación.

- a. Las autoridades de la República deberán respetar la legislación canónica. (Art. II).
- b. Colaborar, junto con la Iglesia Católica, en “...la promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptible a un régimen canónico especial...”. (Art. VI).
- c. La competencia exclusiva de los jueces del Estado para la tramitación y decisión de la separación de cuerpos de los matrimonios canónicos, atribuyéndola, en primera instancia, al Tribunal Superior respectivo y, en segunda instancia, a la Corte Suprema de Justicia. (Art. IX).
- d. La inspección y vigilancia de la educación se radica esencialmente en el Estado (Art. X).
- e. Contribuir “equitativamente” con fondos del erario, al sostenimiento de establecimientos de educación católicos, todo ello –afirma el acuerdo–, con el fin de

garantizar el derecho de las familias católicas a la escogencia libre de los centros de educación para sus hijos (Art. XI).

- f. Incluir en los planes de educación de primaria y secundaria, formación religiosa, de conformidad con el Magisterio de la Iglesia. (Art. XII).
- g. Propiciar la creación de instituciones educativas religiosas del nivel superior, con el fin de que los estudiantes católicos puedan “...perfeccionar su cultura en armonía con su fe”. (Art. XII).
- h. El Estado colombiano, en cabeza de su Presidente, tiene el derecho a objetar los candidatos a obispo, Arzobispos y Coadjutor con derechos de sucesión, por motivos civiles o políticos. (Art. XIV).
- i. Dar las instrucciones debidas a la Santa Sede en relación con la creación de nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como de sus modificaciones, las cuales en todo caso deberá acatar. (Art. XV).
- j. Prestar el consenso para que los miembros de la Fuerza Pública reciban asistencia pastoral y espiritual, la cual se realizará por medio de la denominada Vicaría Castrense. (Art. XVII).
- k. Conocer de las causas civiles de “...los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos penales contra aquellos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las leyes de la República...”, con excepción de las conductas realizadas por los Obispos. (Art. XIX).
- l. Prestar colaboración a través de las autoridades que integran la Rama Ejecutiva y Jurisdiccional del poder público, para la ejecución de las providencias de los Tribunales Eclesiásticos (Art. XXI).
- m. Sancionar como usurpación de funciones públicas, el ilegítimo desempeño de la jurisdicción y funciones eclesiásticas. (Art. XXII).
- n. Gravar la propiedad eclesiástica, con excepción de los bienes señalados en el artículo XXIV, en la misma forma que la de los particulares. (Art. XXIV),
- o. Contribuir económicamente para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las funciones que se desempeñaban en los antiguos territorios

misionales, de igual forma, cumplir las obligaciones financieras que antaño, en virtud del pasado concordato, así como del convenio misional, había adquirido el Estado colombiano con la Iglesia Católica (Art. XXVI).

- p. Vigilar los cementerios de propiedad de la Iglesia Católica, en relación con la higiene y orden público; igualmente permitirá la realización del ministerio de la Iglesia, en los cementerios de propiedad de la autoridad civil. (Art. XXVII).
- q. Colaborar en la preservación del patrimonio cultural, para lo cual deberá prestar su ayuda en la elaboración del respectivo inventario de arte religioso presente en el país. (Art. XXVIII).
- r. Proceder de mutuo acuerdo con la Iglesia Católica, para resolver los posibles conflictos que se presenten, en cuanto a la interpretación, aplicación y reglamentación de las disposiciones reglamentarias. (Art. XXIX).

**2.3.3.3 El Concordato y la Constitución Política de 1991.** Con ocasión de la promulgación de la Constitución Política de 1991, y debido a la consagración expresa del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, tal y como se pudo analizar, algunas de las disposiciones contenidas en el Concordato se tornaron inconstitucionales, por tal razón, las demandas contra la Ley 20 de 1974, que lo había aprobado, no se hicieron esperar; en consecuencia, la recién creada Corte Constitucional se vio enfrentada a la revisión de la constitucionalidad del contenido del Concordato, habiendo optado por pronunciarse sobre el mismo, en uno de los fallos, que sin lugar a dudas, ha sido de los más polémicos en la historia de esta institución.

Mediante sentencia C-027 de 1993, la Corte Constitucional falló acerca de la constitucionalidad del Concordato, declarando, en efecto, varios de sus artículos inconstitucionales, como a continuación entraremos a señalar.

**Tabla 5. Declaratoria de inconstitucionalidad de algunos artículos del Concordato<sup>500</sup>.**

<b>DISPOSICIÓN CONCORDATARIA</b>	<b>ARGUMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>
<b>ARTÍCULO VI</b>	La Constitución de 1991 consagró expresamente derechos especialmente destinados a proteger la etnia indígena, por lo mismo “...no se ajusta a esos postulados el artículo VI subexamine, el cual además, cuando prescribe que la misma sea susceptible de un régimen canónico especial, no se aviene al derecho a la libertad de cultos, que le permite a toda persona la profesión libre de su religión y coloca a todas las confesiones religiosas en pie de libertad ante la Ley (art. 19)”.
<b>ARTÍCULO VIII</b>	El primer aparte considerado como inexecutable, fue la expresión “...o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado...”, por cuanto del artículo 42° de la Constitución Política, se desprende la competencia exclusiva del Estado Colombiano para decidir sobre la cesación de los efectos civiles de todos los matrimonios religiosos. Igualmente se declaró la inconstitucionalidad de la atribución de competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial, por cuanto, sólo al Estado le corresponde la distribución de competencia entre sus diferentes órganos.
<b>ARTÍCULO IX</b>	La competencia para conocer de las causas de separación de cuerpos radica de manera exclusiva en el Estado.
<b>ARTÍCULO XI</b>	Los auxilios se encuentran prohibidos en virtud de artículo 335 de la Constitución Política, igualmente, se viola la igualdad que la misma consagró en favor de todas las iglesias y confesiones religiosas.
<b>ARTÍCULO XII</b>	Vulneraba el derecho a la igualdad que se predica de todas las personas y entre las diversas entidades religiosas, por lo mismo se deberá permitir que en los establecimientos educativos oficiales se pueda enseñar otro tipo de educación religiosa distinta de la católica, de conformidad con la profesión religiosa de los estudiantes, sin perjuicio del derecho a no recibir este tipo de educación.
<b>ARTÍCULO XIII</b>	Se consideró violatorio de la igualdad que la Constitución estableció entre las iglesias y confesiones religiosas; igualmente, por su relación con el artículo VI, y por las razones expresadas, se consideró inconstitucional.
<b>ARTÍCULO XIV</b>	Vulneraba la igualdad entre las iglesias y confesiones religiosas y constituía una injerencia del gobierno en asuntos de carácter eclesiástico.
<b>ARTÍCULO XIV</b>	Se declaró inconstitucional el último aparte de este artículo por considerar que existía una injerencia del gobierno en los asuntos eclesiásticos.
<b>ARTÍCULO XVI</b>	Se declaró inconstitucional por cuanto las misiones a las que se refería este artículo desarrollaban las actividades señaladas en los artículos VI y XIII, declarados inconstitucionales, por lo tanto deviene también en inconstitucional.

<sup>500</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-027 de 1993. M.P.: Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

<b>DISPOSICIÓN CONCORDATARIA</b>	<b>ARGUMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>
<b>ARTÍCULO XVII</b>	Se violaba la libertad religiosa de los miembros activos de la Fuerza Pública, por permitirse la asistencia espiritual únicamente de la Iglesia Católica, lo que se consideró agravado por las especiales circunstancias de estricta disciplina y el principio de obediencia debida que se dan al interior de dichas fuerzas.
<b>ARTÍCULO XVIII</b>	Se declaró constitucional, pero hizo extensible a los clérigos de otras religiones la exención de prestar el servicio militar obligatorio.
<b>ARTÍCULO XIX</b>	Violaba la Carta Fundamental por cuanto “...no existe fundamento constitucional que ampare esa especie de inmunidad en favor de los obispos y similares por asuntos penales, estableciéndose una competencia exclusiva a la cual entonces también tendrían derecho a acceder los altos miembros de las demás iglesias existentes en el país. Fuera de que quedarían sustraídas esas personas eclesiásticas de la jurisdicción del Estado, siendo que a ésta deben estar sometidos todos los residentes del país”.
<b>ARTÍCULO XX</b>	Establecía un procedimiento penal privilegiado para los clérigos de la Iglesia Católica, en relación con los demás procesados, sustrayéndose de la Soberanía del Estado: los fueros deben ser de creación constitucional y no legal.
<b>ARTÍCULO XXII</b>	La inconstitucionalidad radicó en considerar la usurpación de funciones eclesiásticas como usurpación de funciones públicas, por cuanto es sólo al Estado al que le corresponde la determinación de las conductas punibles, no siendo posible la aplicación de la analogía, y las funciones públicas solo son desempeñadas por quienes señala la propia Carta Constitucional.
<b>ARTÍCULO XXIV</b>	Se declaró constitucional la consagración de la exención de impuestos estipulada a favor de ciertos inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, sin embargo, se consideró necesario la extensión de dichos efectos a otras entidades religiosas.
<b>ARTÍCULO XXVI</b>	Se consideró inconstitucional el aparte final de este artículo, por cuanto, establecía el financiamiento a cargo del Estado de los gastos de funcionamiento de las diócesis establecidas en los denominados territorios de misiones, “...porque fue hallada opuesta a la Carta Política la institución de las misiones en las zonas indígenas y marginadas, según lo explicado precedentemente”.

Es claro, a luz del citado fallo, que el Concordato tenía disposiciones que resultaban contrarias a la Carta Política de 1991, o quizás “...que la Constitución se dio en contra de algunas normas del Concordato, que ya estaban vigentes y con todas las formalidades jurídicas ...más que cláusulas concordatarias anticonstitucionales, hay normas

constitucionales anticoncordatarias”<sup>501</sup>; sea cual sea la posición que se adopte en este sentido, resultan claros dos hechos, el primero, es la contradicción de los preceptos constitucionales con los concordatarios, o viceversa, y el segundo, la falta de claridad en relación con la competencia de la Corte Constitucional para asumir la revisión de la constitucionalidad de la ley aprobatoria de este tratado internacional, siendo éste último el más discutido.

En efecto, el argumento de la primacía de la Constitución Política, y la consecuente inconstitucionalidad sobreviniente, esgrimido por la citada corporación, como uno de los fundamentos para la revisión del acuerdo concordatario, no ha sido de recibo unánime por la doctrina ni la jurisprudencia de la propia Corte Constitucional, dado que tan sólo pocos meses después de producido este fallo, la Sala Plena de esta corporación cambió su tesis, señalando la incompetencia de la misma para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los tratados que ya se encuentran perfeccionados:

En el caso bajo examen, el presupuesto procesal para que la revisión sobre el contenido de los tratados prospere no se cumple, por cuanto el examen constitucional no se puede ejercer respecto de instrumentos públicos internacionales ya perfeccionados. Esto se entiende como un reflejo natural de la supranacionalidad en este tipo de convenios que comprometen a la Nación, como persona de derecho público internacional, en un acto en el que ha perfeccionado su voluntad y en donde ningún organismo de carácter interno, ni siquiera el órgano encargado de la jurisdicción constitucional, puede entrar a revisar aquello que es ley entre las partes, siendo tales los Estados vinculados. La Carta Política ha tenido en cuenta este espíritu de equivalencia entre las partes, al considerar que el control constitucional tan sólo se puede ejercer con anterioridad al momento en que se perfeccione el

---

<sup>501</sup>AMAYA, P. Juan de J. Situación del actual Concordato después de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. En : Universitas Canónica. Santa Fe de Bogotá. Vol. 15, No. 26-27 (jun-dic. 1994); p. 25.

Tratado, esto es, previamente a la manifestación íntegra de la voluntad del Estado pactante<sup>502</sup>.

El anterior fallo deja claro la incompetencia de la Corte Constitucional para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales ya perfeccionados, haciendo énfasis en el principio de “**Pacta Sunt Servanda**”, y se resalta la competencia del Gobierno para la realización de los trámites necesarios tendientes a la “adecuación” de las disposiciones acordadas, según los mecanismos establecidos en el derecho internacional.

Pese a la anterior posición de la Corte Constitucional, una sentencia posterior de la misma, significó un nuevo cambio de jurisprudencia, adoptando, en consecuencia, una tesis diferente en relación con este tema, como se señala a continuación:

Las anteriores consideraciones implican inevitablemente un cambio de jurisprudencia en relación con el control constitucional de los tratados perfeccionados. La doctrina desarrollada por esta Corporación en la sentencia C-276 de 1993 ya no es de recibo, por cuanto es evidente que una inhibición de la Corte en examinar la constitucionalidad de un tratado perfeccionado en manera alguna asegura un mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales del país, ya que, conforme a la propia jurisprudencia de la Corte, el tratado materialmente inconstitucional es de todos modos inaplicable en Colombia, debido a la supremacía de la Carta. Por tal razón, la inhibición mantiene la incertidumbre sobre la existencia o no de contradicciones normativas entre los tratados preconstituyentes y el ordenamiento constitucional, con lo cual aumenta la inseguridad jurídica. En cambio, el control material por la Corte Constitucional de las leyes aprobatorias de tratados ya perfeccionados soluciona el problema pues clarifica cuáles son las contradicciones normativas que existen en este campo. Además, ese control en manera alguna constituye una intromisión de la Corte en la competencia de los jueces

---

<sup>502</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C- 276 de 1993. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

internacionales, ya que una declaratoria de inconstitucionalidad de la ley aprobatoria de un tratado no afecta el vínculo internacional como tal, pues frente al derecho internacional esa sentencia no tiene ninguna validez jurídica sino que es un mero aspecto fáctico a ser considerado para evaluar si el Estado está o no cumpliendo sus compromisos internacionales. Para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho. Ahora bien, el anterior examen muestra que en el presente caso, los argumentos que justifican un cambio de jurisprudencia son poderosos, puesto que lo que está en juego es nada más y nada menos que la supremacía misma de la Constitución. En cambio, no existe ningún costo en términos de seguridad jurídica ni de igualdad, por cuanto el control constitucional de las leyes aprobatorias de tratados perfeccionados permitirá que este tribunal se pronuncie con fuerza erga omnes sobre la compatibilidad o no de esos tratados con la Carta. Por todo ello, el cambio jurisprudencial se encuentra plenamente justificado<sup>503</sup>.

En el anterior fallo de la Corte constitucional, se dejó claro la supremacía de la norma constitucional, sobre el tratado internacional, con excepción de los tratados que se refieren a derechos humanos, y que por lo mismo, hacen parte del denominado “bloque de constitucionalidad”, sin desconocer que en el plano internacional, tales decisiones carezcan de eficacia, y generen responsabilidad para nuestro país; en consecuencia, en el mismo fallo, la Corte señala que tales pronunciamientos podrían servir a su vez, para la búsqueda de las soluciones definitivas que armonicen las disposiciones en conflicto:

Por ende, es lógico concluir que un control constitucional de esas leyes no sólo preserva mejor la integridad de la Carta sino que incluso tiende a mejorar la

---

<sup>503</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-400 de 1998. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

seguridad jurídica y a fortalecer el cumplimiento de los tratados por nuestro país pues la Corte podría establecer, con fuerza erga omnes, si existe o no incompatibilidad entre un tratado y la Constitución, con lo cual las autoridades políticas podrían entrar a reformar la Carta o a modificar nuestros compromisos internacionales<sup>504</sup>.

Luego de reseñadas las posiciones de la Corte Constitucional en tan controversial materia, es pertinente, entonces, concluir acerca de la vigencia del Concordato, al respecto debe afirmarse, que pese a que algunos autores como Amaya, sostienen que “La vigencia del Concordato es una verdad que brilla a la luz de todos los estudios no solamente de varios de nuestros prelados sino también de eminentes juristas, del país y de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores”<sup>505</sup>, debe considerarse dos situaciones diferentes, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional, en el último de los pronunciamientos citados; una es la eficacia interna del Concordato a partir de la sentencia C-027 de 1993 y otra, la situación del mismo frente al derecho internacional, tal y como lo señala Madrid-Malo Garizabál:

Estamos, pues, ante una compleja y peculiar situación. En el plano internacional la totalidad del Concordato sigue en pie, pues con respecto a ese instrumento no se ha dado ninguna de las causales de terminación previstas en los artículos 54, 56, 59, 60, 61 y 62 de la Convención de Viena. Por el contrario en el ámbito nacional ya no es aplicable buena parte del trabajo concordatario, en virtud de un fallo que hizo tránsito a cosa juzgada”<sup>506</sup>.

Por lo dicho hasta ahora, es claro que en nuestro país no es posible aplicar las disposiciones que fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional, sin embargo, debe resaltarse la necesidad de que las partes contratantes del mismo, adopten de mutuo acuerdo,

---

<sup>504</sup>Ibid.

<sup>505</sup>AMAYA, P. Juan de J. Situación del actual Concordato después de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. En : Universitas Canónica. Santa Fe de Bogotá. Vol. 15, No. 26-27 (jun-dic. 1994); p. 27.

<sup>506</sup>MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. La situación del Concordato después de las sentencias de la Corte Constitucional. En : Universitas Canónica. Santa Fe de Bogotá. Vol. 15, No. 26-27 (jun-dic. 1994); p. 33.

las medidas tendientes a adecuar este importante acuerdo a las disposiciones nacionales, o celebrar otro, todo ello con el fin de poner término a tal estado de inseguridad jurídica.

Finalmente, debe recordarse que las diferentes autoridades deben dar cabal cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional, en consecuencia, no pueden aducir ninguna de las disposiciones declaradas inconstitucionales, para dar un trato preferencial a la Iglesia Católica, en detrimento de las disposiciones constitucionales que garantizan la libertad religiosa y de cultos, con la expresa consagración de la igualdad de todas las iglesias y confesiones religiosas.

Con todo y lo controversial que fue la sentencia C-027 de 1993, en cuanto se refiere al derecho a la libertad religiosa y de cultos, debe considerarse como un esfuerzo por hacer efectivo el contenido de este derecho, especialmente en relación con la igualdad que se predica de todas las iglesias y confesiones religiosas, al haber extendido, por esta vía, no los privilegios, como si, los derechos y libertades que se desprenden del contenido de tan fundamental derecho. No obstante lo anterior, continúa en cabeza del Estado la facultad de celebrar este tipo de acuerdos, según se desprende de la propia Carta Política así como de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, sin que pueda hacerse en desmedro de los derechos que constitucionalmente nos corresponden a todos los colombianos y a las demás entidades religiosas.

## **2.4 EL ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS PARA LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA**

Una vez analizado en la primera parte de este escrito, el contenido y alcance del derecho a la libertad religiosa y de cultos, de conformidad con la consagración prevista en diversas normas, de carácter nacional como internacional, se procederá en este capítulo a enunciar de manera sintética los derechos que les corresponde a todas las personas residentes en el territorio colombiano, referidas a la libertad pública objeto de estudio.

**2.4.1 Derechos relacionados con la profesión de la religión.** En relación con este tema, se enumerarán los derechos que en virtud de las normas ya revisadas, y que se relacionan con el derecho a poseer algún credo religioso o convicción específica, se nos conceden a todas las personas:

- a. Profesar las creencias religiosas o convicciones que libremente se escojan.
- b. No profesar ninguna convicción o creencia religiosa.
- c. Cambiar de convicciones o creencias religiosas.
- d. Abandonar la confesión religiosa que se posee.
- e. No ser molestado por razón de las convicciones o creencias religiosas.
- f. No ser compelido a revelar las convicciones o creencias religiosas.
- g. No ser obligado a actuar en contra de sus convicciones o creencias religiosas.
- h. Abstenerse de declarar sobre las convicciones o creencias religiosas.
- i. No ser discriminado por motivos religiosos.
- j. No ser repatriado al país de origen cuando en éste corra peligro su vida por motivos religiosos.
- k. No ser objeto de ninguna medida de carácter coercitivo que pueda socavar su derecho a la libertad religiosa.

**2.4.2 Derechos relacionados con la práctica religiosa.** El derecho a la libertad religiosa y de cultos, implica como tal las libertades de expresión y de manifestación externa de las convicciones o creencias religiosas adoptadas, es decir, genéricamente, el derecho a la libertad de cultos; por lo mismo, en este campo son posibles muchas y muy diversas manifestaciones, que encuentran plena protección en el derecho internacional de los derechos humanos así como en la normatividad nacional; en consecuencia, de conformidad con las normas estudiadas, se protegen y garantizan los siguientes derechos:

- a. Difundir las convicciones o creencias religiosas, individual o colectivamente, pública o privadamente.
- b. Manifestar libremente las convicciones o creencias religiosas, o la ausencia de las mismas.
- c. Practicar actos de oración y culto, individual o colectivamente, en privado o en público.
- d. No ser obligado a practicar actos de culto contrarios a sus convicciones personales.
- e. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos.
- f. Recibir sepultura digna de conformidad con los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias.
- g. Recibir asistencia religiosa de la propia confesión religiosa o iglesia, en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención.
- h. No ser obligado a recibir asistencia religiosa contraria a las convicciones o creencias religiosas personales.
- i. Construir, establecer y mantener lugares de culto.
- j. Celebrar ritos y prácticas religiosas.
- k. Observar días de fiestas y de descanso religioso.
- l. Exhibir símbolos acordes con las convicciones o creencias religiosas.
- m. Usar prendas de vestir de acuerdo con las convicciones o creencias religiosas.
- n. Llevar dietas especiales.
- o. Usar un lenguaje específico.

- p. Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.
- q. Confeccionar, adquirir y utilizar, en la cantidad que se requiera, artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción.
- r. Solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones.
- s. Establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional
- t. Protección de los lugares de culto, aún en caso de guerra.
- u. Protección a las personas o a los objetos religiosos, frente a agravios o daños que se les pueda impetrar.
- v. Dar culto a los muertos.

**2.4.3 Derechos relacionados con la familia.** Las convicciones o las creencias religiosas tienen repercusiones en los principios que rigen el nacimiento, desarrollo y fin de la institución familiar, por lo que, como se tuvo oportunidad de analizar, se conceden una serie de derechos relacionados con la misma, que también tienen especial relevancia en relación con el funcionamiento y dirección de esta esencial institución social:

- a. Contraer y celebrar matrimonio religioso con plenos efectos civiles.
- b. Establecer una familia conforme a la religión y a las normas propias de la correspondiente iglesia o confesión religiosa.
- c. La elección por parte de los padres de la educación religiosa y moral según sus propias convicciones para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar.

**2.4.4 Derechos relacionados con la enseñanza y educación.** La educación y enseñanza religiosa también constituyen manifestaciones esenciales del derecho a la libertad religiosa y de cultos, por medio de las cuales se exteriorizan y expresan las convicciones y creencias religiosas, y en cada caso se posibilita la propagación y difusión de las mismas, se cumplen las diversas labores proselitistas, que para algunos credos constituyen una misión principal.

De acuerdo a las normas señaladas, se conceden en consecuencia, a todas las personas los siguientes derechos:

- a. Recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla.
- b. Rehusar recibir enseñanza e información religiosa.
- c. Recibir educación religiosa y moral en los establecimientos docentes del Estado de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen.
- d. No ser obligados a recibir enseñanza religiosa y moral.
- e. Establecer o dirigir instituciones de enseñanza de carácter confesional.

**2.4.5 Derechos relacionados con el derecho al trabajo.** El estricto cumplimiento de los dogmas propios de las convicciones o creencias religiosas implica la observancia de ciertas prácticas que no pueden ser óbice para el acceso así como para el desempeño de funciones propias de cargos o empleos de carácter público así como privado. La búsqueda de coherencia de vida, que entraña para quien profesa algún específico credo un elemento esencial del mismo, una meta constante en su trasegar por la vida, ha llevado al reconocimiento de ciertos derechos relacionados directamente con la libertad religiosa y de cultos frente al también esencial derecho al trabajo, especialmente dentro de estructuras sociales como las que tenemos en nuestro país:

- a. No ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil.
- b. No ser impedido por motivos religiosos para ejercer o para desempeñar cargos o funciones públicas.
- c. Pactar con el empleador otro día trabajo, cuando éste coincide con el día de descanso de la religión a la que se pertenece.

**2.4.6 Sumario.** La libertad religiosa y de cultos se encuentra protegida en todas las normas que se analizaron en la primera parte de este escrito, y aunque tradicional y

comúnmente pueda relacionársela exclusivamente con la mera profesión de cualquier convicción o creencia religiosa, así como con el ámbito ritual y circunscrito estrictamente a un especial lugar de culto, el escenario es completamente diferente, y contrario al deseo de quienes pudieran pretender que ese fuera el ámbito de protección del derecho en comento, la realidad jurídica y práctica develan otro estado de cosas; en efecto, no sólo en nuestro país, sino internacionalmente se ha reconocido la gran extensión de este derecho, protegiéndose, por tanto, las múltiples manifestaciones del mismo.

Lo anterior nos permite observar, aunque de manera muy sucinta, la gran complejidad que entraña este derecho, cuya relación con la dignidad del ser humano y con las consecuentes posibilidades de autorrealización son innegables, y por lo mismo constituyen un imperativo para toda sociedad que se considera democrática, pluralista y fundada en el respeto de la dignidad del hombre, la consagración y respeto eficaz del mismo.

Ningún otro derecho tiene un ámbito de aplicación tan extenso como éste, una vez revisada la gran gama de derechos y libertades que comportan y que se encuentran reconocidos expresamente en las diferentes normas jurídicas. Lo anterior pone de presente la importancia de este derecho constitucional fundamental, su vocación universal conlleva la relación con otra serie de derechos, algunos de los cuales no tienen ni siquiera el carácter de fundamentales en la legislación colombiana, pero cuya conexión es clara y necesaria, en virtud de lo cual, el contenido esencial de los mismos, y en lo que toca con la libertad religiosa y de cultos se hace parte de la misma.

Resulta claro que el derecho a la libertad religiosa y de cultos, implica para todas las personas residentes en nuestro país, las más diversas libertades y derechos, que aunque no se puedan encontrar expresamente determinados en todos los casos, se deberán entender reconocidos y protegidos por las diversas normas jurídicas.

Corresponde a las diferentes autoridades, en todas las ramas del poder público, respetar y hacer valer este importante derecho constitucional fundamental, que por lo mismo exige de

quienes deben hacer cumplir la Constitución y las leyes, y proteger consecuentemente a todos los residentes, entre otras cosas, en sus creencias, un esfuerzo intelectual, una preparación y comprensión adecuada del fenómeno religioso, que permita su valoración correcta, sin prejuicios, y preconceptos que imposibiliten la aplicación y concreción de esta importante libertad, cuya trascendencia y necesidad para el desarrollo del ser humano no se puede negar, porque claramente las convicciones o las creencias determinan la vida de toda persona, y es entonces pertinente recordar que las creencias pueden ser de carácter teísta como no teísta, y de quienes adoptan frente a la religión una posición agnóstica o atea, también deben ser igualmente protegidos, frente a quienes profesan determinado credo religioso.

## **2.5 LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA PROTECCIÓN EFECTIVA AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS**

Uno de los grandes logros de la Constitución Política de 1991 fue la consagración de un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, se hace referencia a la acción de tutela, la cual y sin lugar a dudas revolucionó la justicia colombiana, posibilitando la efectiva protección de tales derechos; igualmente la Preceptiva Constitucional delegó en la Corte Constitucional la revisión de dichas acciones según los términos establecidos en el artículo doscientos once (211°).

Este instrumento también ha sido empleado en la protección del derecho cuyo estudio nos ocupa, dando origen a no pocos pronunciamientos de la Corte Constitucional, a partir de los cuales analizaremos su uso, en aras de verificar su efectividad en la protección de este derecho fundamental.

Las acciones de tutela que han sido revisadas por la Corte Constitucional, han servido para fijar, por vía jurisprudencial, el alcance del derecho a la libertad religiosa y cultos como tuvimos oportunidad de ver, igualmente, han sido, en la mayoría de los casos, un instrumento idóneo para la protección no sólo de este derecho, sino también de otros de igual categoría, es decir, fundamentales; según se puede evidenciar de la revisión efectuada a los diferentes fallos proferidos por la Corte Constitucional, no son pocos los casos en los que se presentan colisiones con otros derechos, teniendo el juez de tutela que ponderarlos de tal forma que sea posible la “convivencia” entre los mismos, o inclusive en algunos casos se ha hecho prevalecer uno de ellos, debido a la extralimitación protuberante del otro, o ante la necesaria primacía, establecida en el caso concreto objeto de debate.

Revisada\* la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han encontrado cuarenta y dos sentencias proferidas con ocasión de la revisión de acciones de tutela, las cuales entraremos a detallar en cuanto a la temática principal abordada en ellas.

**2.5.1 Los derechos de los menores y la libertad religiosa y de cultos.** La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de los derechos de los menores, y por supuesto, también cuando éstos entran en colisión con el derecho a la libertad religiosa y de cultos; los siguientes fallos muestran las posiciones que esta corporación ha adoptado en relación con la materia.

**Tabla 6. Fallos de tutela relativos al derecho de los menores a la libertad religiosa y de cultos.**

SENTENCIA	DECISIÓN
T-474/96	Tuteló el derecho a la vida e integridad del menor, considerándolo prevalente sobre el derecho a la libertad religiosa de la que también son titulares los menores <sup>507</sup> .
T-877/99	No tuteló el derecho a la libertad de conciencia religiosa ni a la educación de los menores, haciendo prevalecer el deber de rendir homenaje a los símbolos patrios <sup>508</sup> .

**Información suministrada por la Relatoría de la Corte Constitucional, julio de 2005.**

En relación con los fallos descritos, resulta importante destacar el contenido en la sentencia T-877 de 1999, por medio del que no sólo se permitió, desafortunadamente con el aval de la Corte Constitucional, la violación al derecho de libertad religiosa y de cultos y de la libertad de conciencia, sino también del derecho a la educación de los menores, quienes “fundada” y “seriamente” objetaron su participación en las ceremonias de homenaje a los símbolos patrios, y fueron expulsados del colegio por dicha razón. ¿Cómo es posible que la máxima Corte de lo constitucional permita tan protuberante violación de los derechos

\*Se condensaron las sentencias proferidas y publicadas hasta el mes de julio de 2005, según información suministrada por la relatoría de la Corte Constitucional.

<sup>507</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-474 de 1996. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>508</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-877 de 1999. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

constitucionales fundamentales? ¿No prevalecen acaso los derechos constitucionales fundamentales, y entre ellos, los de los menores? ¿Desconoció la Corte Constitucional el contenido de este derecho constitucional fundamental, tan ampliamente desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos? ¿No entendió la Corte Constitucional las particularidades del fenómeno religioso y la consecuente incompetencia del Estado para definir las verdades religiosas?

Mientras nuestros jueces no comprendan el cambio constitucional que en esta materia tuvo lugar en nuestro país, y se den a la tarea de entender el fenómeno religioso como un hecho reconocido positivamente en nuestro ordenamiento jurídico, las disposiciones que lo reconocen y regulan no serán más que “letra muerta”.

**2.5.2 Libertad religiosa y de cultos y el derecho al trabajo.** Las implicaciones prácticas que tiene cada uno de los derechos en comento, ha generado tensiones, en virtud de lo cual, la Corte Constitucional ha tenido que entrar a dirimir los conflictos presentados, de cuyos fallos se puede extraer lo siguiente:

**Tabla 7. Fallos de tutela relativos al derecho a la libertad religiosa y de cultos y el derecho al trabajo.**

SENTENCIA	DECISIÓN
<b>T-193/99</b>	Consolidación del derecho a la no discriminación por motivos religiosos, en el acceso y ejercicio de un empleo. Tuteló derecho a la libertad religiosa y al debido proceso <sup>509</sup> .
<b>T-972/99</b>	Reitera el derecho a la no discriminación por motivos religiosos, en el acceso y ejercicio de un empleo. No tuteló derecho a la libertad religiosa por no encontrarlo vulnerado <sup>510</sup> .

<sup>509</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-193 de 1999. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>510</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-972 de 1999. M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

SENTENCIA	DECISIÓN
T-982/01	Tutela el derecho a celebrar los días de fiesta religiosa, como parte del derecho a la libertad religiosa y de cultos. El acuerdo con el empleador sólo tiene como finalidad el compensar las horas no trabajadas en virtud de la participación en tales días <sup>511</sup> .
T-800/02	Tutela el derecho a la libertad de cátedra al interior de una institución educativa de carácter confesional <sup>512</sup> .

**Información suministrada por la Relatoría de la Corte Constitucional, julio de 2005.**

En estas decisiones de la Corte Constitucional, sin lugar a dudas, se hizo prevalecer el derecho a la libertad religiosa y de cultos, no prohibiendo ninguna discriminación por motivos religiosos, al interior de una sociedad que con actuaciones como las que dieron origen a las acciones de tutela citadas, se muestra tan prejuiciada e intolerante frente a la diversidad religiosa. Pronunciamientos como estos deben producir, en la práctica, un cambio de concepción en todos los estamentos de nuestra sociedad, que posibiliten la valoración positiva del hecho religioso.

**2.5.3 La libertad religiosa y de cultos y el derecho a la educación.** Una de las manifestaciones del derecho en comento, como ya tuvimos oportunidad de analizar, es el derecho a la educación religiosa conforme a las creencias que profesan las personas mayores o los padres respecto de los menores e incapaces. Igualmente, se puede verificar el conflicto presente algunas veces entre éste derecho y el de educación, en su contenido general. Los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional pueden develar esta tensión.

<sup>511</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-982 de 2001. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>512</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-800 de 2002. M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

**Tabla 8. Fallos de tutela relativos al derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación.**

SENTENCIA	DECISIÓN
T-421/92	Tuteló el derecho constitucional a no ser obligado a recibir educación religiosa en los establecimientos del Estado, así como el derecho de los padres a escoger la educación religiosa de sus hijos menores <sup>513</sup> .
T-539A/93	No tuteló el derecho a la libertad religiosa y de cultos de una estudiante universitaria que por sus creencias religiosas no podía asistir a clases los días sábados (día de fiesta para la iglesia de la que era miembro). Se hizo prevalecer el principio del interés general y el derecho a la autonomía universitaria <sup>514</sup> .
T-662/99	Reconoce el derecho de los padres a escoger la educación religiosa de sus hijos menores. No tuteló el anterior derecho por falta de claridad en cuanto a la profesión religiosa de los padres <sup>515</sup> .
T-345/02	En los establecimientos de educación superior, de carácter confesional, se debe respetar el derecho a no ser compelido a revelar las creencias que se profesan, por lo tanto, la metodología utilizada en clase no puede vulnerar esta garantía <sup>516</sup> .

**Información suministrada por la Relatoría de la Corte Constitucional, julio de 2005.**

Cualquier cambio al interior de una sociedad se puede lograr a través de varios medios, sin embargo, nadie duda acerca de la importancia que “juega” la educación en el cumplimiento de tales fines, por ello, es al interior de la comunidad educativa, en la que en primer lugar se deben propiciar los cambios, éste como ningún otro lugar resulta ser tan propicio para ello.

Al respecto resulta pertinente señalar lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales:

<sup>513</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-421 de 1992. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>514</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-539A de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>515</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-662 de 1999. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>516</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-345 de 2002. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

## Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz<sup>517</sup>.

Por lo dicho hasta ahora, es que resulta importante que al interior de los distintos establecimientos educativos se empiece por dar plena aplicación a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, y se propicie de esta forma el establecimiento de valores como el respeto y la tolerancia, entre otras cosas, por la diversidad religiosa, sin que sea menester el reconocimiento, por la vía judicial, de los derechos que constitucionalmente se reconoce a todas las personas, en relación con sus creencias religiosas.

**2.5.4 Libertad religiosa en relación con los pueblos indígenas.** La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones en relación con los derechos que especialmente consagró la Constitución Política de 1991 a favor de los pueblos indígenas, logrando la protección de los mismos; sin embargo, en cuanto tiene que ver con las acciones de tutela interpuestas para la defensa de su identidad cultural, encontramos los fallos que a continuación se reseñan.

---

<sup>517</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 13, numeral 1, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ceschr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm).

**Tabla 9. Fallos de tutela relativos al derecho a la libertad religiosa y de cultos y los derechos de los pueblos indígenas.**

SENTENCIA	DECISIÓN
T-342/94	Se tuteló el derecho a la identidad cultural así como el derecho a la libertad religiosa y de cultos de los indígenas <b>NUKAK MAKU</b> , por amenaza de vulneración, de parte de la Asociación Evangélica Nuevas Tribus, quienes por su trabajo en la zona de asentamiento de tal tribu, habían generado una relación de dependencia, lo cual podía potencialmente llegar a vulnerar tales derechos y posibilitar la coacción o imposición de otra doctrina religiosa <sup>518</sup> .
T-1022/01	No tuteló el derecho a la libertad religiosa y de cultos, de unos indígenas pertenecientes al resguardo <b>Yanacona</b> , por cuanto, profesan el cristianismo evangélico, en contraste con la mayoría que asimiló el catolicismo, dado además que la profesión y práctica de tales creencias, va en contra de varias de sus costumbres, por tanto, la práctica de dichas creencias se debe limitar al campo privado, en consecuencia, para su ejercicio público es necesario contar con la respectiva autorización de las autoridades indígenas, las cuales son autónomas para la toma de esta decisión <sup>519</sup> .

**Información suministrada por la Relatoría de la Corte Constitucional, julio de 2005.**

Nuestra historia puede darnos evidencias contundentes, contra las que no se puede oponer ninguna otra, en relación con la vulneración de éste y todos los demás derechos fundamentales de los pueblos indígenas; sólo fue, precisamente, hasta la promulgación de la Constitución Política de 1991, que los derechos de nuestros indígenas fueron consagrados y especialmente protegidos. Por lo anterior, las comunidades indígenas gozan hoy de diversos derechos que posibilitan la conservación de su identidad cultural, de la que necesariamente hacen parte sus creencias religiosas; en virtud de lo anterior, es que se encuentran legítimamente habilitados para tomar las medidas necesarias que conduzcan a

<sup>518</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-342 de 1994. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>519</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-1022 de 2001. M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

tales propósitos, y por lo mismo, la presencia o penetración de otras creencias religiosas sólo es posible en la medida en que ellos mismos, de manera voluntaria, lo permitan.

Sin embargo, la mayor dificultad se encuentra en relación con los miembros de estas comunidades, que por diversas razones, han cambiado de religión, y aunque la Corte Constitucional no ha dudado en proteger el derecho de los pueblos indígenas a la conservación de su identidad cultural, se debe no obstante, como ha sido el criterio de dicha corporación, permitir las manifestaciones esenciales de las mismas, so pena de violación del derecho a la libertad religiosa y de cultos de una minoría al interior de otra minoría especialmente protegida en la Carta Política.

**2.5.5 Derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos.** Uno de los derechos que se derivan de la libertad religiosa y de cultos, es el de poder llevar un vida coherente con las creencias que se profesan, lo cual, como se pudo ver, hace parte del núcleo esencial del derecho objeto de estudio. Es en el ejercicio de este derecho que resulta especialmente relevante la objeción de conciencia, la que encuentra amplio fundamento en la Constitución Política de 1991. No obstante lo anterior, tampoco se puede negar la gran dificultad que ello comporta en la práctica, sobretodo cuando se contrapone al cumplimiento de otros deberes, o al ejercicio de otros derechos, lo que necesariamente conlleva el análisis serio de cada caso, ponderando los derechos en colisión. Al respecto, la Corte Constitucional ha tenido diversas posiciones, reconociendo en principio este derecho, como puede notarse en el siguiente recuento de sus fallos en la materia.

**Tabla 10. Fallos de tutela relativos al derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos.**

SENTENCIA	DECISIÓN
409/1992	No tuteló el derecho a la objeción de conciencia en tratándose del servicio militar obligatorio, por cuanto la Constitución Política ni la ley la contemplan expresamente <sup>520</sup> .

<sup>520</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

SENTENCIA	DECISIÓN
<b>T-363/95</b>	No tuteló el derecho a la objeción de conciencia, confirma tesis sobre la improcedencia de la misma como causal para ser excluido de la prestación del servicio militar <sup>521</sup> .
<b>T-588/98</b>	Tuteló el derecho a la objeción de conciencia, fundada en motivos religiosos, de unos menores frente a la clase de educación física en la que se les enseñaban ritmos a través de bailes, que ellos consideraban como “pecaminosos”, sentando como principio el que ésta debe ser fundada y seria <sup>522</sup> .
<b>T-877/99</b>	No tuteló el derecho a la objeción de conciencia basada en motivos religiosos, realizada por estudiantes que pidieron ser excluidos de la participación en las ceremonias en las que se rinde homenajes a los símbolos patrios, por considerarlos como actos de adoración <sup>523</sup> .
<b>T-823/02</b>	La objeción de conciencia fundada en las creencias religiosas, en relación con procedimientos de transfusión de sangre, y en los que se solicita el empleo de métodos alternativos, no convencionales, debe respetar el derecho del profesional de la medicina a no prestar sus servicios en condiciones contrarias a su formación ética y profesional. ( <b>Lex artis</b> ). No tuteló <sup>524</sup> .

**Información suministrada por la Relatoría de la Corte Constitucional, julio de 2005.**

De los fallos señalados en la tabla anterior, lo que más continúa siendo polémico y seriamente cuestionable, frente al contenido del derecho a la libertad religiosa y de cultos, es el no reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en relación con la prestación del servicio militar; nada puede confrontar al ser humano tanto como la guerra misma, y por tanto, resulta perfectamente válido y humano rehusarse a ser parte de fuerzas en combate, como lo son en la realidad las nuestras. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional ha adoptado una posición sumamente radical, en contravía de lo que

<sup>521</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 de 1995. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>522</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-588 de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>523</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-877 de 1999. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>524</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-823 de 2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

prescriben los tratados internacionales, con fundamento esencialmente en la falta de consagración expresa, permitiendo de esta forma, la violación al derecho constitucional fundamental de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa y de cultos.

**2.5.6 El derecho a la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, frente al derecho a la igualdad de las personas naturales.** El derecho a la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas es parte de la gama de derechos que se les ha reconocido en virtud del derecho a la libertad religiosa y de cultos, sin embargo, en la práctica, éste derecho comporta dificultades relacionadas con otros derechos constitucionales fundamentales, por lo tanto su conciliación no ha sido tarea fácil. La Corte Constitucional lo ha definido en cada caso concreto de la siguiente manera.

**Tabla 11. Fallos de tutela relativos al derecho a la igualdad y a la autonomía de las entidades religiosas.**

SENTENCIA	DECISIÓN
T-200/95	No tuteló el derecho a la igualdad de quienes sin estar casados pedían el bautismo de sus hijos, se definió en favor de la Iglesia y de su derecho a la autonomía en el señalamiento de los requisitos para acceder a los diferentes sacramentos por ella administrados <sup>525</sup> .
T-946/99	El derecho a la igualdad no fue tutelado, en relación con la solicitud de un recluso para que se oficiara el matrimonio al interior del penal con su compañera; se reitera tesis de la autonomía de la iglesia en relación con la determinación de las condiciones en las que se deben celebrar los sacramentos instituidos por ellas <sup>526</sup> .

<sup>525</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-200 de 1995. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>526</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-946 de 1999. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

SENTENCIA	DECISIÓN
T-1083/02	La autonomía de las iglesias les permite señalar el contenido y condiciones para la celebración de sus ceremonias, lo que no pueden, es fundarse en las diferencias que devienen de la condición física de las personas –como la de discapacitado– y sólo por ese hecho, negarse su acceso a tales ceremonias. Tutela el derecho a la igualdad <sup>527</sup> .

**Información suministrada por la Relatoría de la Corte Constitucional, julio de 2005.**

El derecho a la igualdad en su núcleo esencial debe ser respetado por las entidades religiosas, en las que sin embargo, se permite el establecimiento de normas que pueden objetivamente consistir en exclusiones, las que se explican en virtud de las creencias particulares que ellas profesan; el hecho religioso implica como tal una especial concepción o cosmovisión, que por lo mismo se concreta en las diversas formas de organización de las entidades religiosas, las que tienen el derecho a establecer sus propias normas y requisitos para participar al interior de las mismas. Por lo dicho es que el derecho a la igualdad no debe ni puede ser valorado de la misma forma que en las actuaciones que se realizan por fuera del ámbito religioso. Lo anterior se puede evidenciar en los fallos citados, por virtud de lo cual, la Corte Constitucional, ha hecho prevalecer el derecho a la autonomía de las entidades religiosas.

**2.5.7 El derecho a la libertad religiosa y el culto a los muertos.** La Corte Constitucional ha revisado, no en pocas oportunidades, y se ha pronunciado sobre las acciones de tutela que se han interpuesto para defender el derecho a celebrar ciertas prácticas y costumbres fúnebres, las que indudablemente reflejan las creencias que se profesan, sean éstas religiosas o no, y que por lo mismo, hacen parte del derecho a la libertad religiosa y de cultos.

---

<sup>527</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-1083 de 2002. M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

**Tabla 12. Fallos de tutela relativos al derecho a la práctica de costumbres y rituales fúnebres.**

SENTENCIA	DECISIÓN
<b>T-162/94</b>	Se tuteló el derecho de la cónyuge supérstite de venerar la tumba de su difunto esposo, como parte del derecho a la libertad religiosa y de cultos. Las personas enumeradas en el decreto reglamentario de la ley 9 de 1979, número 1172 de 1989, y en el orden allí establecido, son las que tienen derecho a la inhumación y conservación de la tumba de un difunto <sup>528</sup> .
<b>T-439/94</b>	Tuteló el derecho a venerar las tumbas que se encontraban en el cementerio central de Barrancabermeja, el cual estaba cerrado por disposición del alcalde, en virtud de algunos acuerdos y del POT del municipio, la Corte consideró que no se tenía suficiente respaldo jurídico en tales normas. Extiende este derecho a cualquier persona, es decir, que no se requiere ningún parentesco con el difunto, para que proceda el “culto a los muertos” <sup>529</sup> .
<b>T-517/95</b>	No tuteló el derecho de una madre a exhumar el cadáver de su hijo, por recaer éste en los hijos del causante de manera preferente, sin perjuicio del derecho a venerar la tumba, lo que hace parte del derecho a la libertad religiosa y de cultos <sup>530</sup> .
<b>T-609/95</b>	No tuteló el derecho a exhumar el cadáver del difunto esposo de la actora, por cuanto no se vulneraba su derecho a la veneración de la tumba y por existir otros medios judiciales para tal fin <sup>531</sup> .
<b>T-602/96</b>	Se concede tutela a un sacerdote que había sido impedido por los administradores de un cementerio para officiar los servicios religiosos. Se reitera el derecho a celebrar todos los ritos propios de cualquier creencia en estos lugares, dentro del marco de las normas que “razonablemente” se establezcan en el mismo para garantizar el ejercicio de este derecho a los demás <sup>532</sup> .

<sup>528</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-162 de 1994. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>529</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-439 de 1994. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>530</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-517 de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>531</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-609 de 1995. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>532</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-602 de 1996. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

SENTENCIA	DECISIÓN
T-462/98	La ley establece un término mínimo que debe permanecer un cadáver sepultado para proceder a exhumarlo, por razones de los riesgos que para la salud ello implica, con algunas excepciones que en principio se consideran taxativas; mediante este fallo se extiende la posibilidad de exhumación de un cadáver antes del tiempo señalado en la norma, con el fin de trasladarlo a otro cementerio y rendirle el culto correspondiente. Tuteló el derecho a la libertad de cultos <sup>533</sup> .

**Información suministrada por la Relatoría de la Corte Constitucional, julio de 2005.**

La Corte Constitucional ha protegido esta manifestación del derecho a la libertad religiosa y de cultos, con fundamento en que la muerte tiene un especial significado para cada uno de los seres humanos, lo que sin lugar a equívocos, es un tema presente en todas las religiones y frente a la cual existen, por lo mismo, diversas concepciones, que merecen igual protección.

**2.5.8 La libertad religiosa y de cultos frente al derecho a la intimidad de las personas.** Los casos que ha revisado la Corte Constitucional, en los que se pide la protección del derecho a la intimidad, por abusos que algunas personas y entidades religiosas han efectuado del mismo, en relación con la celebración de sus reuniones, y específicamente con los niveles de emisión de ruido, han sido numerosos, y es en este tema, en el que más pronunciamientos existen de dicha corporación.

---

<sup>533</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-462 de 1998. M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

**Tabla 13. Fallos de tutela relativos a la protección del derecho a la intimidad frente al derecho a la libertad religiosa y de cultos.**

SENTENCIA	DECISIÓN
<b>T-403/1992</b>	Tuteló el derecho a difundir el mensaje religioso. La Corte señala la diferencia entre foro privado y público, en relación con el primero solo es permitido el ejercicio de tal derecho si los oyentes consienten en ello <sup>534</sup> .
<b>T-210/94</b>	Tutela el derecho a la intimidad, vulnerado por una iglesia que produce excesivo ruido en la práctica de su culto. Señala como obligatorio para las iglesias y demás entidades religiosas el sometimiento a la normatividad establecida para regular el nivel máximo de ruido permitido para cada zona <sup>535</sup> .
<b>T-465/94</b>	Tuteló el derecho a la intimidad, violado por la práctica de culto realizada por una iglesia tanto dentro como fuera del recinto del templo. Reitera la tesis expuesta en cuanto a los límites en la emisión de ruido <sup>536</sup> .
<b>T-003/95</b>	Tutela el derecho a la intimidad, frente al elevado ruido producido durante el culto que se practica al interior de una iglesia. Reitera la tesis expuesta en cuanto a los límites en la emisión de ruido <sup>537</sup> .
<b>T-454/95</b>	Tutela el derecho a la intimidad, vulnerado por el excesivo ruido producido por parte de una iglesia en la celebración de su culto. Reitera la tesis expuesta en cuanto a los límites de emisión de ruido <sup>538</sup> .
<b>T-630/98</b>	Tutela el derecho a la intimidad, frente a la excesiva emisión de ruido por parte de una iglesia en la celebración del culto. Reitera la tesis expuesta en cuanto a los límites de emisión de ruido <sup>539</sup> .

<sup>534</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-403 de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>535</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-210 de 1994. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>536</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-465 de 1994. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>537</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-003 de 1995. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>538</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-454 de 1995. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>539</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de Revisión. Sentencia T-630 de 1998. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

SENTENCIA	DECISIÓN
<b>T-172/99</b>	No tutela el derecho a la libertad religiosa del ministro de una iglesia, originada en la perturbación de las ceremonias religiosas por parte de un vecino, por cuanto la iglesia misma estaba produciendo ruido por encima de los niveles permitidos, lo que había ocasionado tal reacción en los habitantes de la zona <sup>540</sup> .
<b>T-1321/00</b>	Concede tutela a iglesia, a la que en las decisiones de instancia se le había prohibido el empleo de toda clase de instrumentos así como de los aplausos. Se reitera la obligación de no producir ruido por encima de los niveles permitidos en la ley <sup>541</sup> .
<b>T-1692/00</b>	Tutela el derecho a la intimidad, frente al elevado ruido que producen varias iglesias cuando celebran sus reuniones. Reitera la tesis expuesta en cuanto a los límites de emisión de ruido <sup>542</sup> .
<b>T-1666/00</b>	Tutela el derecho a la intimidad de una anciana, frente al ruido que producía el “toque” de las campanas de una iglesia. Reitera la tesis expuesta en cuanto a los límites de emisión de ruido <sup>543</sup> .
<b>T-1033/01</b>	Tutela el derecho a la intimidad, frente a la práctica de un culto en las instalaciones de una casa que funcionaba como templo y en la que se colocaban sistemas de amplificación del sonido en sus puertas, perturbando la tranquilidad de la comunidad. Reitera la tesis expuesta en cuanto a los límites de emisión de ruido <sup>544</sup> .
<b>T-222/02</b>	Tutela el derecho a la intimidad, frente al excesivo ruido producido por una iglesia en las horas de culto. Reitera la tesis expuesta en cuanto a los límites de emisión de ruido <sup>545</sup> .

**Información suministrada por la Relatoría de la Corte Constitucional, julio de 2005.**

Desafortunadamente, ha sido en el abuso del derecho a la libertad religiosa y de cultos, que proporcionalmente existen más fallos de la Corte Constitucional, y que constituye un

<sup>540</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-172 de 1999. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>541</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-1321 de 2000. M.P. (E): Dra. Martha V. Sáchica Méndez.

<sup>542</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-1692 de 2000. M.P.: Dr. Jairo Charry Rivas.

<sup>543</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-1666 de 2000. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>544</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-1033 de 2001. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>545</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-222 de 2002. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

referente válido de tal realidad, en virtud de lo cual se han desarrollado propuestas gubernamentales tendientes a regular el ejercicio de este derecho fundamental, esencialmente en relación con su práctica pública; al respecto se puede citar el Proyecto de Ley 063 de 2003<sup>546</sup>, que pretendía ser una adición a la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, regulando aspectos relacionados con el establecimiento y funcionamiento de los lugares de culto. No obstante el archivo de este proyecto, por no haber surtido todos los debates correspondientes dentro de cada legislatura, tales aspectos, al igual que la determinación de las zonas en las que se permita el funcionamiento de lugares de culto, está siendo regulado por los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997.

**2.5.9 El derecho a la igualdad de todas las iglesias y confesiones religiosas.** Uno de los derechos que se derivan de forma directa del contenido del artículo diecinueve de la actual Carta Política, es el de la igualdad ante la ley de todas las iglesias y confesiones religiosas, y que, como tuvimos oportunidad de verificar, constituyó, sin lugar a dudas, uno de los cambios más significativos frente a la preceptiva constitucional anterior.

En relación con este derecho, se han interpuesto también acciones de tutela, como medio tendiente para lograr su efectividad, y de las cuales han sido revisadas por la Corte Constitucional, las siguientes:

---

<sup>546</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso No. 636 del 28 de noviembre de 2003.

**Tabla 14. Fallos de tutela relativas a la protección del derecho a la igualdad ante la ley de las iglesias y confesiones religiosas.**

SENTENCIA	DECISIÓN
T-352/97	Tuteló el derecho a la igualdad de las iglesias y confesiones religiosas, al considerar infundado un concepto de la <b>DIAN</b> , según el cual era necesario que tales entidades presentaran la declaración anual de ingresos y patrimonio, con excepción de la Iglesia Católica, en virtud de un decreto del Gobierno Nacional que suspendía tal obligación, por lo mismo, se extendió tal “beneficio” a la entidad religiosa accionante <sup>547</sup> .
T-269/01	No se concedió la acción de tutela por considerar que por esta vía no se puede otorgar exenciones al pago de tributos, corresponde el Gobierno Nacional, en tal nivel, presentar los proyectos y al Congreso de la República dar su aprobación. Se resalta el deber de otorgar un tratamiento tributario semejante a las diferentes iglesias y confesiones religiosas, en virtud del artículo 19 de Constitución Política <sup>548</sup> .

**Información suministrada por la Relatoría de la Corte Constitucional, julio de 2005.**

Es desde el Gobierno mismo, y a partir de quienes conforman las distintas entidades que hacen parte de la estructura del Estado, que se debe propender por hacer efectivos los derechos constitucionales fundamentales, dado que ellos han sido “puestos” allí para “...proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades...”<sup>549</sup>, es esta la misión que constitucionalmente les corresponde y que deben velar atentamente por cumplir.

**2.5.10 El derecho a la libertad religiosa y el derecho al buen nombre.** La libre expresión religiosa es un derecho que hace parte del contenido del derecho a la libertad religiosa y de cultos, y del derecho a la libertad de expresión, sin embargo, como lo ha

<sup>547</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-352 de 1997. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>548</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-269 de 2001. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>549</sup>Constitución Política de Colombia, artículo 2.

reconocido la Corte Constitucional, puede ser también un medio idóneo para vulnerar otros derechos. Al respecto se han encontrado los siguientes pronunciamientos de la citada corporación, relacionados con el discurso religioso, como a continuación se señala.

**Tabla 15. Fallos de tutela relativos a la protección del derecho a la expresión religiosa y al buen nombre.**

SENTENCIA	DECISIÓN
T-263/98	Tuteló el derecho al buen nombre del actor, quien había sido catalogado, como “satanista” por el párroco del pueblo. La Corte señala que el discurso tiene límites en aras de defender la vida y honra de las personas y no puede ser instrumento para proferir falsas acusaciones en contra de las personas <sup>550</sup> .
T-430/93	No tuteló el derecho a la libertad religiosa de un miembro del grupo denominado ciencia gnóstica, en su lugar reconoció el derecho a la expresión religiosa, según el cual, se puede difundir de manera individual o colectiva las creencias que se profesan, pudiendo utilizar los medios que sean eficaces para tal fin, dentro del marco del ordenamiento jurídico, inclusive se puede enseñar los posibles errores que se considera, tienen las demás creencias, con el fin de defender la propia <sup>551</sup> .

**Información suministrada por la Relatoría de la Corte Constitucional, julio de 2005.**

**2.5.11 Conclusión.** De esta manera quedan reseñados los pronunciamientos de la Corte Constitucional, relacionados directamente con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos, en virtud de la revisión de las acciones de tutela, lo que demuestra el uso prolijo de tal acción como un mecanismo de protección eficaz del derecho en comento y que sin embargo ha servido también como medio para el establecimiento de límites, en los no pocos casos, de abusos en su ejercicio, por lo tanto, consecencialmente ha posibilitado el establecimiento de la doctrina de dicha corporación en relación con este derecho, y la que no ha sido, en este, como en otros temas, siempre uniforme, prohiendo en algunos casos,

<sup>550</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-263 de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>551</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-430 de 1993. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

graves injusticias, que develan desconocimiento del tema religioso así como de la normatividad internacional, que en virtud del artículo noventa y tres (93°) de nuestra Carta Política, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Se reitera una vez más el contundente rechazo a los fallos de la Corte Constitucional, en los que se ha desconocido el derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos, en tratándose de la prestación del servicio militar obligatorio, frente a lo cual nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en mora de establecer de manera clara y diáfana, una solución que consulte no sólo la realidad de nuestro país, sino también el legítimo derecho a no empuñar las armas.

Finalmente, debe recordarse a quienes hacen parte del Estado, desde el gobierno, pasando por el legislador, los jueces y los funcionarios administrativos, la absoluta incompetencia para determinar lo que se puede o no considerar como religión, divinidad, o actos de adoración, esto es la consecuencia lógica de haber adoptado un régimen de libertad religiosa, por lo que se debe obrar de conformidad, respetando la autonomía individual, dentro del marco, claro está, de los límites que necesariamente deben existir en una sociedad como la nuestra, en la que la pluralidad hace presencia.

## **2.6 VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA**

Abordar el tema de las violaciones al derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia, en un país en el que la vulneración a los derechos humanos es tan frecuente, resulta complejo, especialmente por cuanto las actividades desplegadas, con frecuencia, para su desconocimiento, se concretan en el quebrantamiento de otros derechos fundamentales, por lo que resulta difícil encontrar infracciones a este derecho sin que se hayan afectado concomitantemente otros. No existen hasta el momento investigaciones que hayan abocado este tema; no se establece la relación entre las conductas típicas que infringen derechos humanos, como la vida, y el desconocimiento de la libertad religiosa y de cultos, en la mayoría de los casos se consideran “meras” violaciones al derecho a la vida, lo cual no ha posibilitado el análisis del tema en concreto.

Otra dificultad que se evidenció, fue la falta de información consolidada, que permitiera identificar problemáticas concretas, los datos disponibles se encuentran dispersos y son muy escasos. Pese a lo dicho, es claro que las comunidades religiosas presentes en nuestro país no han sido ajenas a la situación de violencia que hemos padecido todos los colombianos.

Respecto a las posibles transgresiones del derecho a la libertad religiosa y cultos también fueron consultados algunos líderes de las principales iglesias y confesiones religiosas presentes en nuestro territorio, no siendo uniformes las posiciones al respecto, son diferentes las experiencias que los miembros de las diversas entidades religiosas han vivenciado.

**2.6.1 La Iglesia Católica.** Los clérigos de esta iglesia han sido víctimas de la violencia que se ha presentado en nuestra patria, efectivamente, a diferencia de lo que se constató en otras iglesias y confesiones religiosas, sobre la Iglesia Católica se tienen algunos datos consolidados de las víctimas que entre sus filas se cuentan. Un informe presentado por el Observatorio de Derechos Humanos en Colombia<sup>552</sup>, en el año de 2002, arrojó en relación con esta iglesia los siguientes resultados:

**Tabla 16. Violencia contra clérigos de la Iglesia Católica entre 1984 y noviembre de 2002.**

CONDUCTAS	TOTAL
Amenazas	38
Secuestros	17
Asesinatos	50

**Información tomada del Boletín No. 24 del Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia, septiembre de 2002, del Programa Presidencial de los Derechos Humanos y DIH, Vicepresidencia de la República de Colombia.**

Tales acontecimientos han provocado la protesta de los altos dignatarios de la Iglesia Católica, la que por su trayectoria y tradición en nuestro país, ha contado, en algunos casos, con acciones concretas de parte del gobierno colombiano tendiente a brindar efectiva protección a sus ministros de culto. Al respecto, en el citado boletín de derechos humanos, se resalta la ingente labor que estaba desarrollando el gobierno de entonces por resguardar a los líderes espirituales de la referida iglesia.

La violencia ejercida contra los clérigos de esta importante iglesia, en el marco de la situación de orden público que se vive en nuestro país, podría tener diversas causas, entre ellas, el mentado boletín determina<sup>553</sup>: la activa participación que los mismos ha tenido en

<sup>552</sup>VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA : Programa Presidencial de los Derechos Humanos y DIH. Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia. Boletín no. 24, sep. 2002. p. 4.

<sup>553</sup>Ibid.

la búsqueda de soluciones al conflicto armado; la mediación en los diversos procesos de paz; su labor en la promoción y defensa de los derechos humanos. Todo lo anterior puede considerarse como una consecuencia lógica del mensaje pacificador de que se consideran portadores.

Por su parte, en los informes de libertad religiosa elaborados por la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, se destaca la constante violencia que se ejerce contra los clérigos de la mentada iglesia, especialmente por parte de los grupos al margen de la ley:

La Conferencia Episcopal informó que entre 1987 y mediados de 2002, las organizaciones armadas al margen de la ley asesinaron a 25 sacerdotes católicos (incluyendo un obispo y un arzobispo). Los ataques guerrilleros contra los líderes de la Iglesia Católica aumentaron durante el período cubierto por este informe. En [el] 2002, las autoridades reportaron las muertes violentas de 11 sacerdotes, una monja, y la del Arzobispo de Cali Monseñor Isaías Duarte Cancino. Casi todas las muertes fueron atribuidas a guerrilleros de izquierda, sobre todo las FARC<sup>554</sup>.

Tal reporte no sufrió variación sustancial en el informe que la misma entidad elaboró en el año 2004, confirmando una vez más la cruda situación, la constante vulneración de los derechos de los mencionados líderes religiosos, y entre ellos los de libertad religiosa y de cultos:

La Conferencia Episcopal informó que entre 1987 y 2003, las organizaciones armadas al margen de la ley asesinaron a 40 sacerdotes católicos (incluyendo un obispo y un arzobispo). El programa presidencial de Derechos Humanos, informó que los grupos terroristas mataron a siete sacerdotes en el 2003. Casi todas las muertes fueron atribuidas a guerrilleros de izquierda, sobre todo a las FARC<sup>555</sup>.

---

<sup>554</sup>EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN COLOMBIA. Informe anual sobre libertad religiosa, Colombia 2003. Disponible en Internet: <http://asuncion.usembassy.gov/Noticias02.htm>.

<sup>555</sup>EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN COLOMBIA. Informe anual sobre libertad religiosa, Colombia 2004. Disponible en Internet: <http://asuncion.usembassy.gov/Noticias02.htm>.

Por último, se debe señalar que los líderes de la Iglesia Católica han sido víctimas de diversas formas de violencia, de hecho, también han sufrido el flagelo del secuestro, frente a lo cual el informe de libertad religiosa de la citada embajada, correspondiente al año 2003 afirma: “En [el] 2002, la oficina del Programa Presidencial de los Derechos Humanos y DIH registró seis secuestros de clérigos católicos romanos”<sup>556</sup>.

Asociado con lo anterior, también se debe destacar, desgraciadamente, la creciente profanación de los lugares de culto, los que se han visto afectados por la violencia generalizada en nuestra nación; el mismo boletín<sup>557</sup>, señala que un total de cincuenta y siete (57) iglesias y/o casas curales han sufrido algún tipo de daño, durante el mismo período de tiempo.

Lo registrado en el mentado boletín coincide con la información contenida en el reporte de libertad religiosa del año 2003 de la Embajada Americana, que al respecto señaló:

La Conferencia Episcopal informó que 57 iglesias católicas en ocho departamentos las cuales se han visto seriamente dañadas o destruidas en la última década, incluyendo 9 iglesias en los últimos dos años. Por lo general las iglesias católicas romanas no son blanco intencional, pero sí se han visto afectadas por los ataques guerrilleros contra las estaciones de policía y las alcaldías ubicadas cerca de las iglesias”<sup>558</sup>.

Para el año 2004 el citado informe sobre libertad religiosa señala un incremento en el número de lugares de culto de esta iglesia que fueron objeto de diversos ataques, en el marco del conflicto armado: “La Conferencia Episcopal informó que 63 iglesias católicas

---

<sup>556</sup>EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN COLOMBIA. Informe anual sobre libertad religiosa, Colombia 2003. Disponible en Internet: <http://asuncion.usembassy.gov/Noticias02.htm>.

<sup>557</sup>VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA : Programa Presidencial de los Derechos Humanos y DIH. Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia. Boletín no. 24, sep. 2002. p. 4.

<sup>558</sup>Ibid.

se han visto seriamente dañadas o destruidas en la última década, incluyendo 5 iglesias desde enero de 2003”<sup>559</sup>.

Lo anterior devela claramente, que en el marco del conflicto armado que vive nuestro pueblo, los religiosos de esta iglesia, con ocasión de sus funciones, de sus mensajes y del liderazgo comunitario que desarrollan, han sido también víctimas, casos que se pueden enmarcar no sólo como transgresiones a los derechos humanos, sino también como graves infracciones a los preceptos del Derecho Internacional Humanitario.

Como consecuencia de lo anterior, debe también afirmarse que de contera el derecho a recibir la asistencia pastoral y religiosa en general, se ve vulnerado para los habitantes de los territorios en conflicto, hecho que por lo mismo, constituye un menoscabo de esta fundamental libertad.

**2.6.2 Las iglesias protestantes.** Con las salvedades realizadas, en relación con el gran número de entidades religiosas que hacen parte de este importante grupo religioso, debe señalarse que la mayor dificultad en la determinación de posibles violaciones al derecho objeto de estudio, se encuentra en la dispersión de información, no existen datos oficiales de parte de la mayoría de estas iglesias.

En relación con el tema objeto de análisis, el citado Boletín de Derechos Humanos señaló:

Aún cuando no existe un sistema de registro sobre el homicidio de pastores y misioneros protestantes y por lo tanto resulta difícil medir las consecuencias del conflicto, el Consejo Evangélico de Colombia estima que en los últimos diez años han sido asesinados 133 pastores evangélicos en el país; de ellos, 82 entre el 2000 y el 2002 y, de éstos 32 en lo que va del 2002<sup>560</sup>.

---

<sup>559</sup>EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN COLOMBIA. Informe anual sobre libertad religiosa, Colombia 2004. Disponible en Internet: <http://asuncion.usembassy.gov/Noticias02.htm>.

<sup>560</sup>Ibid.

Recientemente no existe información oficial consolidada, sin embargo, la Federación Consejo Evangélico de Colombia – Cedecol, a través de su comisión de Restauración, Vida y Paz, ha venido prestando ayuda a las iglesias protestantes que son afiliadas a la misma, y que resultan víctimas del conflicto armado de nuestro país, pese a lo cual, no existe en sus archivos estudios sobre el tema objeto de estudio y no tienen información consolidada sobre el mismo.

Informes parciales presentados en varias épocas, por algunas instituciones pertenecientes a estas entidades religiosas, develan transgresiones a los derechos de los líderes espirituales de las mismas así como de sus fieles.

En el año de 2001, la Federación Consejo Evangélico de Colombia – Cedecol, emitió una declaración a la Nación, en la que sentaba su posición frente al contexto de violencia que vivía el país, y en relación con la situación específica de la iglesia evangélica en Colombia afirmó lo siguiente:

3.1 Las iglesias cristianas evangélicas no somos ajenas a las consecuencias de este conflicto pero no podemos decir que hay una persecución religiosa como tal por ser evangélicos. Sin embargo, por estar en zonas de conflicto, han sido asesinados muchos miembros y pastores de nuestras iglesias, siendo acusados infamemente de tomar partido por un lado o de otro.

...

3.4 Conocemos testimonios de iglesias enteras --con sus pastores-- que han sido desplazadas; más de un centenar de iglesias cerradas; creyentes, pastores y encargados de iglesias asesinados o secuestrados. Muchas iglesias y pastores están bajo amenaza tanto en el campo como en la ciudad. En algunas zonas se prohíbe la

recolección de diezmos y ofrendas y se interfiere con las actividades eclesiales. Hay casos de irrespeto a templos con la entrada de personas armadas<sup>561</sup>.

De otro lado, la actual comisión de Restauración, Vida y Paz de Cedecol, en relación con la situación de las iglesias protestantes en zonas de conflicto presentó el siguiente reporte, correspondiente al período de tiempo comprendido entre junio de 2004 y mayo de 2005.

**Tabla 17. Violencia contra líderes espirituales y fieles de las iglesias evangélicas y protestantes en Colombia, entre junio de 2004 y mayo de 2005.**

CONDUCTAS	TOTAL
Muertes	19
Secuestros	3
Detenciones arbitrarias	13
Amenazas	8
Otras	1

**Información suministrada por la Comisión de Restauración, Vida y Paz de Cedecol, mayo de 2005.**

Es de aclarar que esta información corresponde a fieles y a líderes espirituales de estas iglesias que han resultado víctimas del conflicto armado, es decir que los datos no se relacionan directamente con infracciones al derecho objeto de nuestro análisis, aunque si con claras contravenciones de los derechos humanos, en general, de estas personas, así como del Derecho Internacional Humanitario. Del mismo reporte presentado por la citada comisión, puede destacarse que la mayoría de las víctimas son líderes religiosos y han sido además compelidos al desplazamiento forzado y que pese a no referirse directamente a

---

<sup>561</sup>FEDERACIÓN CONSEJO EVANGÉLICO DE COLOMBIA - CEDECOL. Declaración de Cedecol (Federación Consejo Evangelico De Colombia) A La Nación. Santa Marta, Magdalena, mayo 31, 2001.

quebrantamientos del derecho a la libertad religiosa y de cultos, el mismo se ve consecuentemente vulnerado.

Por su parte el Movimiento Unión Cristiana\*, a través de sus medios de comunicación escrita\*\*, da un reporte de trescientos (300) pastores y líderes pertenecientes a las iglesias evangélicas que han sido asesinados:

...en menos de cuatro años, han sido asesinados 84 pastores pertenecientes a las denominaciones: Cuadrangular, Pentecostal Unida, Adventista del Séptimo del Día, Movimiento Misionero Mundial, Asambleas de Dios, Cruzada Cristiana, El Retorno de Cristo, Alianza Cristiana y Misionera, Evangelismo Vivo, Pentecostal Libre, la Misión Ebenezer, la Iglesia Pentecostal M.I., y la Pentecostés de Jesucristo, entre otras, para un total de 300 pastores víctimas de esta guerra fratricida y en donde los distintos sectores involucrados en la lucha, se han apropiado por la fuerza, de varios lugares de culto, como sucede en Medellín, el Guaviare, Arauca y Putumayo...<sup>562</sup> .

En esta misma publicación, se afirma por los representantes de este partido, que existen otros problemas en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos, y que no dudan en considerar como una “persecución de carácter institucional”, consistente, aseveran, en el desconocimiento de algunos de los derechos y libertades que se detentan en virtud de la libertad religiosa y de cultos:

...la persecución jurídica por parte del Estado en los últimos años, ha pretendido truncar el trabajo de la iglesia.

---

\*Es uno de los partidos políticos confesionales, que se originó al interior de las iglesias cristianas evangélicas del país.

\*\*Se trata de un periódico de circulación gratuita, denominado “Unión Cristian en Movimiento : El Informativo de los Hechos Cristianos.

<sup>562</sup>MOVIMIENTO UNIÓN CRISTIANA. Desayuno Presidencial : un hecho histórico. En : Unión Cristiana En Movimiento. Edición No. 2. Bogotá D.C., 2004. p. 4–5.

En efecto, en la Constitución del 91, en cuya expedición participamos al integrar la Asamblea Nacional Constituyente, otorgó la igualdad jurídica a todas las iglesias y confesiones religiosas existentes en el país. Igualdad que se ha venido perdiendo mediante leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que se han venido expidiendo, por lo que hoy le solicito Señor presidente, a nombre de toda nuestra comunidad evangélica aquí representada, nos ayude a recuperarlo...<sup>563</sup>.

Finalmente, la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, en su reporte anual de libertad religiosa ha indicado la situación crítica de los líderes y fieles de las iglesias protestantes en nuestro Estado, y al respecto, en el informe correspondiente al año 2003 se dijo:

Según la Federación Consejo Evangélico de Colombia, 133 ministros evangélicos fueron asesinados en los últimos 10 años, la mayoría desde 2000. En el transcurso del año, la ONG colombiana Justapaz informó que 28 líderes de iglesias evangélicas habían sido asesinados. La mayoría de los asesinatos más recientes ocurrieron en el departamento de Caquetá al sur del país, un departamento predominantemente rural, dominado por las FARC. Se cree que las FARC son responsables del 90% de los asesinatos contra pastores protestantes<sup>564</sup>.

El informe elaborado por la Embajada Americana, correspondiente al año 2004 no demuestra un avance en la protección de esta fundamental libertad, por lo que el balance es también desalentador: “Según el Consejo Evangélico colombiano de Iglesias (CEDECOL), por lo menos se han asesinado 115 líderes de la iglesia evangélicos en los últimos 3 años. La organización no gubernamental colombiana (ONG) Justapaz informó que se asesinaron 40 líderes de las iglesias evangélicas en el 2003”<sup>565</sup>.

---

<sup>563</sup>Ibid.

<sup>564</sup>EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN COLOMBIA. Informe anual sobre libertad religiosa, Colombia 2003. Disponible en Internet: <http://asuncion.usembassy.gov/Noticias02.htm>.

<sup>565</sup>EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN COLOMBIA. Informe anual sobre libertad religiosa, Colombia 2004. Disponible en Internet: <http://asuncion.usembassy.gov/Noticias02.htm>.

Al igual que la Iglesia Católica, los templos de las citadas iglesias han sido objeto de frecuentes y diversos ataques por parte de los grupos de guerrilla y paramilitares. En este sentido, el informe de libertad religiosa de la mentada institución señaló:

Según el Movimiento de Unión Cristiana (MUC), desde agosto de 2002 las FARC obligaron a cerrar 450 iglesias evangélicas en los departamentos de Meta, Guajira, Tolima, Vaupés, Guainía, Vichada, Casanare y Arauca. ...La guerrilla continuó atacando a cristianos evangélicos rurales y sus iglesias, creyendo que las iglesias eran frentes de actividades del Gobierno de Estados Unidos. Justapaz informó que en el transcurso del año, 43 iglesias evangélicas cerraron sus puertas debido a la violencia de la guerrilla y los paramilitares<sup>566</sup>.

En el informe del año 2004, se narran más hechos de violencia contra los lugares de culto de estas iglesias, aunque señala una mayor protección a los mismos, al parecer, debido a la presencia de las fuerzas militares:

Según el Movimiento de Unión Cristiana (MUC), los adelantos de las fuerzas de seguridad colombianas contra las FARC ha producido la re-apertura de aproximadamente 350 de las más de 450 iglesias evangélicas cerradas a partir de agosto del 2002. Sin embargo, guerrillas y paramilitares continúan atacando iglesias y escuelas evangélicas rurales porque ellos sospechan que las iglesias son los frentes para las actividades del Gobierno americano<sup>567</sup>.

Si bien no es posible hablar de una persecución por motivos religiosos, o de una guerra religiosa como tal, si es claro que los miembros de las iglesias evangélicas y protestantes, se han visto directamente afectados por la violencia que se vive en nuestro país y que las

---

<sup>566</sup>EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN COLOMBIA. Informe anual sobre libertad religiosa, Colombia 2003. Disponible en Internet: <http://asuncion.usembassy.gov/Noticias02.htm>.

<sup>567</sup>EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN COLOMBIA. Informe anual sobre libertad religiosa, Colombia 2004. Disponible en Internet: <http://asuncion.usembassy.gov/Noticias02.htm>.

autoridades del Estado, “instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y creencias”, no han defendido tales derechos de las personas fieles de estas iglesias, no se les ha garantizado, como a la mayoría de los habitantes, de los colombianos que están localizados en las zonas apartadas del país, en las que la presencia del Estado es escasa o inexistente, el derecho a la vida, el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y que por razón de sus creencias y de las posiciones claramente anti-bélicas que como consecuencia de las doctrinas que poseen y proclaman, se han convertido en un claro objetivo de los grupos al margen de la ley, no sólo por el hecho de encontrarse en tales zonas, sino especialmente por su mensaje, sus creencias, y sus enfoques pacifistas, que les ha convertido en víctimas de un conflicto armado tan injusto y sin sentido como el que se vive en las zonas más recónditas y apartadas de nuestro país.

La violación al derecho a la libertad religiosa y de cultos, en un país como el nuestro, en donde los derechos fundamentales no se encuentran garantizados para la mayoría de los colombianos, resultaría ser apenas una consecuencia lógica; sin embargo aquí es pertinente recalcar una vez más, que tales violaciones al derecho a la libertad religiosa y de cultos se presentan con mayor ímpetu en las zonas apartadas en las que el poder no institucionalizado hace presencia y la inaplicación de las normas del derecho internacional humanitario campea.

**2.6.3 Otras iglesias y confesiones religiosas.** En la comunidad judía ni en la islámica, se han presentado casos de violaciones al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, que pudiesen haber dado lugar a la presentación de denuncias ante estas entidades de derechos humanos.

En efecto, de acuerdo con un destacado líder espiritual de la comunidad Judía en Colombia\*, nunca han tenido víctimas entre sus correligionarios, por motivos religiosos, el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos, en las zonas en donde se encuentran sus miembros ha sido pleno. Lo anterior podía encontrar explicación, en buena medida, a su

---

\*ENTREVISTA con el Rabino Alfredo Golchsmidt, Bogotá D.C., mayo 5 de 2005.

todavía poca presencia en el país, y a su concentración en las principales ciudades del territorio colombiano.

De otro lado, para los pocos practicantes de la religión islámica presentes en nuestra patria, la situación es similar a la de la comunidad judía, por cuanto, no han sido víctimas directas de algún tipo de persecución religiosa, no cuentan, afirma uno de los líderes espirituales\*, entre sus fieles con víctimas por dichas causas, por lo que el ejercicio de sus creencias religiosas no ha sido menoscabado por tales hechos.

**2.6.4 El panorama actual de la libertad religiosa y de cultos en Colombia.** De conformidad con lo dicho hasta ahora, es claro que el derecho a la libertad religiosa y de cultos en la práctica, sobretodo en las zonas de conflicto armado, no se encuentra plenamente garantizado, se viola constantemente como sucede con los demás derechos fundamentales; los actores armados no están haciendo distinciones entre la población combatiente y la no combatiente, no se respeta en general a la población civil; se profanan los lugares de culto de las diferentes iglesias y confesiones religiosas; no se permite la libre expresión religiosa; se interfiere y obstruye la labor sacerdotal, pastoral y ministerial.

Frente a esta cruda situación que para todos los colombianos no es extraña, con la que hemos convivido durante muchos años, frente a la desidia de las autoridades que tienen el deber constitucional de proteger a todos los colombianos, y ante la falta de una voluntad política que permita la salida pacífica y negociada de esta insostenible y absurda guerra, los derechos humanos de los residentes en tales zonas, no serán más que letra muerta, cuya eficacia es casi nula.

Finalmente, debe recordarse a todos los actores armados que representan el poder institucionalizado, así como aquellos que se encuentran al margen de la ley, que los

---

\*ENTREVISTA con el Imán Julián Zapata del Centro Cultural Islámico de Bogotá, Bogotá D.C., abril 25 de 2005.

derechos humanos deben respetarse, que corresponde dar plena aplicación a las normas del Derecho Internacional Humanitario, las que en el extremo y detestable estado de guerra, exige que se garantice un mínimo de derechos a todas las personas, combatientes y no combatientes, y entre ellos se garantiza el respeto por las manifestaciones básicas y esenciales del derecho a la libertad religiosa y de cultos; la población civil debe ser respetada y protegida así como sus lugares culturales y religiosos.

## **2.7 ANÁLISIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EFECTUADO POR LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS**

La evaluación de la normatividad vigente, en relación con el derecho a la libertad religiosa y de cultos, sería insuficiente, sino tuviéramos la posibilidad de analizarlo desde la práctica misma, a partir de allí se puede valorar su verdadera eficacia, su real concreción, es entonces, desde el acontecer social, desde la realidad, que el derecho debe erigirse como norma que posibilite la convivencia armónica entre todos los sujetos presentes en el conglomerado social.

Al respecto, consideramos como interlocutores válidos entre la norma y la realidad a las diferentes confesiones religiosas e iglesias, en medio de las cuales se expresa la dimensión religiosa y social de todo ser humano, no pudiendo a efectos de este trabajo, valorar la dimensión individual de este derecho, no obstante lo cual, considerar como una aproximación importante, lo que las diferentes colectividades religiosas tienen que decir sobre el tema objeto de estudio.

Los límites establecidos en este trabajo, nos llevan a condensar en él, la opinión de las tres grandes religiones monoteístas, y dentro de ellas, de las más representativas vertientes, dada la gran pluralidad que al interior de ellas convive. Veamos, pues, lo que dichas iglesias y confesiones religiosas, a través de sus representantes, nos pueden decir acerca de la eficacia real del derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia.

**2.7.1 La Iglesia Católica.** La Iglesia Católica como una entidad con presencia en la mayoría de los países del mundo, con una gran estructura, organización y sobretodo tradición, ha sido durante mucho tiempo promotora de la protección de los derechos

humanos; en materia de libertad religiosa y de cultos, ha presentado una gran apertura desde las destacadas declaraciones emitidas en el marco del Concilio Vaticano II, en el que se profirió la importante Declaración **Dignitatis Humanae**, en la que se hace expresa referencia al derecho a la libertad religiosa y de cultos de todas las personas así como de las comunidades religiosas, partiendo de la concepción según la cual, el mismo se deriva de la dignidad del ser humano.

Lo dicho anteriormente ha sido la posición oficial de la Iglesia, hecho que también ha favorecido el diálogo ecuménico e interreligioso, así como el trabajo conjunto con otras confesiones religiosas e iglesias, en diversos aspectos, especialmente en lo social.

Para el Director de doctrina de la Conferencia Episcopal Colombiana\*, la libertad religiosa en Colombia está ampliamente protegida y obedece a los lineamientos que también se encuentran vigentes en el mundo contemporáneo. Considera que la Iglesia Católica debe respeto y acatamiento a las normas que rigen la materia, independientemente de la nueva posición que detenta a partir de la Constitución de 1991, pese a lo cual considera que la misma no ha “perdido terreno”, que la mayoría de los colombianos siguen siendo católicos; igualmente, afirma, la Iglesia tiene gran apertura y respeto por las demás creencias religiosas. Considera importante que esa sea también la actitud hacia la misma Iglesia Católica, la que debe ser, a la par, protegida y respetada. Finalmente, destaca como deficiencia, la excesiva libertad que puede otorgarse en esta materia, sin que se fijen claramente límites, hecho que ha permitido la proliferación de las denominadas “iglesias de garaje”.

**2.7.2 Las iglesias protestantes.** Los protestantes en Colombia, son en opinión de algunos analistas del fenómeno religioso, la segunda “fuerza religiosa” del país, tan variada y disímil como se tuvo oportunidad de ver, por lo mismo, resulta obligado tener en cuenta su opinión en relación con el tema objeto de estudio.

---

\*ENTREVISTA con el padre William Correa, Director de Doctrina de la Conferencia Episcopal Colombiana. Bogotá D.C., abril 4 de 2005.

Las entidades religiosas que forman parte de este grupo, tienen fuertes críticas a la normatividad que regula la materia, así como a la eficacia de la misma.

Para el Coordinador de la Comisión de Libertad Religiosa de la Federación Consejo Evangélico de Colombia - Cedecol\*, en nuestro país existe igualdad en materia religiosa exclusivamente en el ordenamiento jurídico, no en la práctica, dado que en las diferentes esferas gubernamentales se “entra” el ejercicio de este derecho, lo cual se puede verificar en hechos tales como la inoperancia del Convenio de Derecho Público Interno No. 1, celebrado en el año de 1998; en las grandes dificultades que tienen sus iglesias y demás entidades de carácter religioso para el reconocimiento de personerías jurídicas especiales, cuyos requisitos quedan a la interpretación de los funcionarios públicos de turno; y en la inexistencia de una entidad de carácter gubernamental especializada en estos temas, dado que, por lo menos, en cuanto hace relación al Ministerio del Interior y de Justicia, es la misma Oficina Asesora Jurídica, la que atiende el trámite de personerías jurídicas, habiendo desaparecido la subdivisión de libertad religiosa y de cultos.

En consecuencia, resulta necesario que las autoridades públicas le den importancia al fenómeno religioso en particular, que actúen conforme al cambio que se dio en la Constitución Política de 1991 y en las normas que regulan la materia, por lo tanto, se requiere en su opinión, el establecimiento de una oficina gubernamental especializada en la materia, compuesta por funcionarios que tengan formación en los temas religiosos, competentes para atender estos asuntos; en relación con la normatividad vigente señala la importancia de crear normas especiales sobre temas religiosos, que consulten las particularidades de tales fenómenos y no la aplicación de las normas que regulan otras actividades, como el comercio, que ha llevado a que en muchas materias, las iglesias, por ejemplo, sean tratadas como establecimientos comerciales y se les hagan las mismas

---

\*ENTREVISTA con el Pastor Héctor Pardo, Director de la Comisión de Libertad Religiosa de la Federación Consejo Evangélico de Colombia – Cedecol. Bogotá D.C., junio 1 de 2005.

exigencia en cuanto a la infraestructura física, así como el pago de algunos servicios e impuestos.

Por su parte, el representante legal de la Iglesia Casa Sobre La Roca “Iglesia Cristiana Integral\*\*”, afirma que existe un trato desigual, y hace especial énfasis en los planes de ordenamiento territorial, en los que, en su opinión, se sigue discriminando a muchas iglesias evangélicas frente a una protección de los templos de la Iglesia Católica; al respecto, indica que el problema más grave, consiste en las mayores exigencias que se les hacen a las iglesias evangélicas frente a la Iglesia Católica, lo que constituye una vulneración al derecho a la igualdad que constitucionalmente se predica de todas las iglesias y confesiones religiosas. De otro lado, asevera, es suficiente el marco jurídico existente en nuestro país, es en su opinión, en algunos aspectos “demasiado reglamentado”, resaltando la necesidad de lograr su aplicación efectiva.

Los anteriores representantes, además de considerar desafortunado el trato que se les da a las iglesias en los planes de ordenamiento territorial, que no consultan la importancia y las particularidades de la expresión religiosa propia de estos grupos, con lo que consideran vulnerado el derecho a establecer lugares de culto, están de acuerdo con determinar algunas exigencias y en la adecuación de los templos existentes, de tal forma que el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos no comporte la vulneración de los derechos de los demás, para lo cual, afirman, se están realizando los esfuerzos necesarios por parte de las comunidades cristianas protestantes.

**2.7.3 La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.** Esta iglesia es de origen norteamericano y son comúnmente denominados como “mormones”. Su ya destacada presencia en el país, su origen foráneo, así como las particularidades de sus

---

\*\*ENTREVISTA con el Dr. Bernardo Bejarano, representante legal de la Iglesia Casa Sobre la Roca Iglesia Cristiana Integral. Bogotá D.C., mayo 2 de 2005.

creencias, hacen que la opinión de esta iglesia sea significativa, para los efectos de este trabajo.

Para el director de asuntos públicos\* de esta iglesia, es importante que las autoridades respectivas, conozcan y respeten la identidad de cada iglesia o confesión, dado que en su particular experiencia, han tenido dificultades para tramitar los permisos y licencias de construcción y ampliación de sus templos, por cuanto, al no tratarse de una iglesia católica, les obstaculizan y hacen más gravosos y demorados los trámites administrativos establecidos, al igual que se desconoce el especial diseño arquitectónico que tales lugares deben tener y que guarda estrecha relación con su organización religiosa.

En relación con la igualdad que se predica de las iglesias y confesiones religiosas, considera que en la práctica poco se ha avanzado en el reconocimiento de este derecho, pese a existir una amplia normatividad que regula la materia, afirma, se sigue dando un trato preferente a la Iglesia Católica, frente a la estigmatización de las demás iglesias, por parte de los funcionarios del Estado.

**2.7.4 La religión judía.** Para la comunidad religiosa judía presente en nuestro país, en cabeza de uno de sus representantes espirituales\*\*, la práctica religiosa en nuestro territorio ha sido significativamente positiva, en efecto, sostiene, que durante la vigencia de la Constitución de 1886, no fueron víctimas de ningún tipo de persecución religiosa y no cuentan, afortunadamente, entre sus filas con “mártires” por motivos religiosos; considera que han gozado de gran aceptación en la sociedad colombiana, pudiendo realizar, de manera tranquila y públicamente, las manifestaciones propias de sus creencias religiosas.

En relación con el actual marco jurídico que rige el derecho a la libertad religiosa y de cultos, manifiesta su plena conformidad, considerando adecuada y suficiente la

---

\*ENTREVISTA con el Dr. Luis Prieto, Director de asuntos públicos de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. Bogotá D.C., mayo 9 de 2005.

\*\*ENTREVISTA con el Rabino Alfredo Golchsmidt, Bogotá D.C., mayo 5 de 2005.

normatividad vigente, de tal forma que encuentra eficazmente garantizado este derecho constitucional fundamental, lo que también pueden confirmar, día a día, en su práctica religiosa. Por lo anterior, no han presentado ningún tipo de dificultad en el ejercicio de este derecho durante la vigencia de la actual Carta Política.

La comunidad judía no ha celebrado ningún convenio con el Estado colombiano, para regular algunos aspectos que se derivan del derecho a la libertad religiosa y de cultos, por cuanto, de suyo, no ha sido su voluntad, no obstante tener conciencia del contenido del derecho que les asiste, y de la consecuente posibilidad de celebrar tales acuerdos. En consecuencia, este grupo religioso regula por vía general estas materias; así, en relación con la educación, son propietarios de varios colegios colombo-hebreos, en donde se forman a los hijos de esta comunidad, y en los que imparten, además de las asignaturas consideradas como obligatorias por la Ley General de Educación, la historia, religión e idioma hebreo, por lo que en principio no resulta necesario suscribir este tipo de acuerdos.

Respecto a sus matrimonios, ante la ausencia de convenios, sus miembros han celebrado y celebran matrimonio civil y en las respectivas sinagogas se efectúa la ceremonia religiosa. La principal razón para la no celebración de un convenio que regule la materia, radica, afirma el rabino, en los riesgos de suplantación de los líderes que pueden celebrar matrimonios, por lo tanto, consideran como ideal, mantener la separación entre las labores eminentemente eclesiásticas y las de carácter civil que desempeña el Estado.

De acuerdo con lo reseñado, es claro que para la comunidad judía presente en nuestro país, el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos se encuentra eficazmente garantizado, hecho que corroboran a partir de la práctica de sus creencias religiosas, que por lo mismo, permite que su evaluación sea completamente positiva, teniendo a nuestro país como un lugar en el que existe verdadera libertad religiosa y de cultos.

**2.7.5 El Islám.** Para el representante del Centro Cultural Islámico de Bogotá\*, existen graves problemas en las disposiciones sobre la libertad religiosa y de cultos, lo que se refleja en la práctica.

En primer lugar, señala, existe en general un desconocimiento del fenómeno religioso en la sociedad colombiana así como en las autoridades públicas, si en cambio, sostiene, perviven grandes prejuicios en contra de las iglesias, denominaciones, confesiones y organizaciones religiosas que no sean católicas.

Tal desconocimiento ha generado, entre otras cosas, el establecimiento de normas jurídicas que son insuficientes e incapaces de regular el fenómeno religioso, sobretodo en relación con religiones diferentes a la cristiana, critica por lo mismo, la inconveniencia de la clasificación que hizo la Ley 133 de 1994 de iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, por cuanto las organizaciones que se gestan al interior del islamismo no se pueden encuadrar perfectamente en dichas categorías.

De otro lado, sostiene que no han obtenido personería jurídica especial, todavía se encuentran bajo las formas establecidas en el derecho privado, por cuanto, no existe un procedimiento adecuado para el otorgamiento de las mismas, ni suficientes garantía para ello, dado que no hay funcionarios competentes y se han presentado, en su opinión, problemas tan graves como el registro bajo el nombre de religiones o de iglesias a personas no autorizadas, o no representativas de las mismas.

En conclusión, considera como inadecuado e insuficiente el marco jurídico existente por no consultar la naturaleza de las diversas manifestaciones religiosas, haciendo de esta forma nugatorio, en muchos casos, el derecho a la libertad religiosa y de cultos; igualmente señala como incompetentes a los funcionarios públicos, por el desconocimiento de los temas religiosos, por lo tanto, considera importante, que en la elaboración de las normas sobre la

---

\*ENTREVISTA con el Imán Julián Zapata del Centro Cultural Islámico de Bogotá, Bogotá D.C., abril 25 de 2005.

materia, se consulte a expertos en temas religiosos y se permita una participación más activa de las mismas iglesias, confesiones o religiones en general, que se encuentran presentes en nuestro país.

**2.7.6 Recapitulación.** Las experiencias de las diversas iglesias y confesiones religiosas presentes en el territorio colombiano son diferentes, cada una de ellas ha sido rodeada por disímiles circunstancias, pero que en últimas son un reflejo de la realidad que en esta materia se puede estar presentando y que por lo tanto constituye una aproximación válida.

Pensar en que el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos no se encuentra eficazmente protegido, en un país en el que la regulación sobre la materia es tan amplia, pareciera una contradicción, no obstante, la práctica misma del derecho devela otras realidades.

En efecto, en el caso particular de la Iglesia Católica, la pérdida del **status** jurídico que antaño detentaba, no ha repercutido significativamente en el ejercicio de su misión, ni en el lugar que antes de la puesta en vigencia de la Carta Fundamental de 1991 poseía, y encuentra por lo mismo, plenamente protegidos y garantizados sus derechos en la normatividad vigente.

Por su parte, para las entidades religiosas que genéricamente se pueden encuadrar entre los cristianos protestantes, la situación ha sido muy diferente, sus vivencias han sido surcadas por grandes dificultades, que si bien no se originan directamente en la actuación de las demás iglesias y confesiones religiosas, si surge de los funcionarios del Estado, de las diferentes autoridades administrativas, que parecen no haber entendido el cambio que en materia religiosa se presentó en la Constitución Política de 1991, y que se muestran, al decir de las entidades consultadas, renuentes a permitir el libre ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos, adoptando, en franca violación a la Carta Constitucional posiciones muy restrictivas frente al ejercicio del derecho en comento, obstaculizando la labor y el crecimiento de este importante grupo religioso como si se tratara de una amenaza

para la sociedad colombiana. De nada sirve un cuerpo normativo tan extenso para regular un derecho constitucional fundamental, si quienes son los encargados de dar cumplida ejecución a tales disposiciones se erigen en verdaderos obstáculos, imposibilitando el cabal ejercicio del mismo, vulnerando la Constitución Política, así como los tratados internacionales de derechos humanos, probablemente pretendiendo disminuir el vertiginoso crecimiento de las entidades religiosas que hacen parte de este grupo, que ha demostrado a la luz de la historia en nuestro país, una gran capacidad de resistencia y supervivencia. Se olvidan estos funcionarios que el Constituyente del 1991, se fundamentó en una concepción positiva del hecho religioso, liberalizando su ejercicio, dejando los abusos que del mismo se puedan presentar a las sanciones previstas en las disposiciones que en el ordenamiento jurídico se establecen para tales actuaciones.

### 3. CONCLUSIONES

La libertad religiosa y de cultos es un derecho humano que cuenta con una amplia regulación en el derecho internacional y regional de los derechos humanos así como en el derecho internacional humanitario, hecho que devela la gran importancia que en tales instrumentos y que en general en el ámbito internacional se le ha otorgado, lo que permite ubicarle como uno de los derechos más substanciales del ser humano, que no se limita al ámbito cívico y cuyas manifestaciones se extienden a diversas actividades que también encuentran protección, y que por hallarse inmersas en tales instrumentos jurídicos, en virtud de lo establecido en nuestra propia Carta Política, hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano y su contenido es de obligatorio cumplimiento para el Estado, no pudiendo sustraerse, sin la responsabilidad consecuente, al cumplimiento de tales disposiciones, las que constituyen a su vez un referente legítimo para los titulares de este derecho, que en consecuencia encuentran una instancia adicional de protección al mismo.

La historia de Colombia devela la gran injusticia de la que fueron víctimas las minorías religiosas, y cuyo derecho a la libertad religiosa y de cultos tan sólo se reconoció de manera expresa en la Constitución Política de 1991, la que significó, sin lugar a dudas, un gran avance en la protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos, habiendo adoptado un régimen de libertad religiosa, eliminando la confesionalidad del Estado colombiano así como colocando en pie de igualdad a las diversas iglesias y confesiones religiosas.

De otro lado, la legislación colombiana además del texto constitucional que consagró expresa e independientemente el derecho a la libertad religiosa y de cultos, da cuenta de un gran número de normas jurídicas de diversa naturaleza y jerarquía, todas ellas expedidas con el fin de desarrollar tal derecho constitucional fundamental, pero contrario al querer del constituyente, esta libertad ha sido excesivamente reglamentada, lo cual engendra el negativo efecto de su drástica restricción.

Así las cosas, de acuerdo con las normas vigentes, para poder concretar el conjunto de los derechos y libertades que se desprenden del derecho en comento, se exige la celebración de convenios con el Estado colombiano; en consecuencia los fieles de una iglesia o confesión religiosa que no han celebrado ningún acuerdo con el Estado –tal es el caso de los feligreses de la comunidad judía o de la religión islámica, así como de los demás grupos cristianos no católicos–, no pueden ejercer y hacer valer *buena parte* de los derechos que en ésta materia constitucionalmente les corresponde.

Muchas de las restricciones que han sufrido las entidades religiosas así como las personas naturales en el ejercicio de este fundamental derecho se deben también a la inadecuada interpretación que los jueces de todos los niveles y ramas, han efectuado en relación con el alcance del mismo, permitiendo graves injusticias, de tal forma que la conculcación del derecho en comento está a la orden del día. Pese a lo dicho no se puede desconocer el valioso aporte de la Corte Constitucional a través de sus diferentes providencias, delimitando el alcance y extensión del derecho a la libertad religiosa y de cultos, sin embargo, también es cierto que sus tesis en relación con el derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos, así como la conceptualización de los términos religión, adoración y divinidad, son seriamente cuestionables, por cuanto desde una particular concepción se está determinado su alcance, lo que ha redundado en el desconocimiento de tales derechos.

Si a lo anterior, se agregan las dificultades prácticas, las limitaciones que en la cotidianidad funcionarios del nivel ejecutivo, principalmente, están interponiendo al ejercicio del derecho en comento, de acuerdo a las apreciaciones de algunos de los líderes de las iglesias y confesiones religiosas consultadas, es lógico concluir que la libertad religiosa en nuestro país se halla notablemente restringida, la eficacia de la misma se encuentra en entre dicho, las posibilidades reales de hacer efectivo su contenido y alcance son muy remotas, entonces, pese a la gran normatividad presente, el resultado es negativo, lo que no resulta coherente con el cambio constitucional que en la materia tuvo lugar. Si en la actualidad, sin fundamento, se está restringiendo el reconocimiento de personerías jurídicas especiales a

las diferentes entidades religiosas, y sólo se ha celebrado un convenio con tan sólo doce entidades cristianas no católicas, y pese al notable crecimiento de las mismas en nuestro país, la restricción al ejercicio de este derecho se hace aún más latente.

El desconocimiento de este importante derecho no se limita al accionar de las entidades y funcionarios públicos, sino también al de los grupos que se encuentran al margen de la ley, quienes en el marco del conflicto armado que padece nuestro país, han hecho, de ordinario, a los religiosos y a las comunidades religiosas, un objetivo militar, convirtiéndolos con frecuencia, en víctimas crecientes de esta intestina guerra.

De otro lado, en la sociedad colombiana, en general, se presenta un serio desconocimiento del fenómeno religioso, se actúa en la mayoría de casos con prejuicios, se ha avanzado muy poco en la creación de una cultura de tolerancia hacia la diversidad religiosa, atropellando la libertad religiosa y de cultos que se reconoció no sólo a las personas naturales sino también a las entidades religiosas, lastimosamente, tal situación se alimenta cada vez mas, ante los abusos en el ejercicio del mismo derecho, en claro desconocimiento de su alcance, de sus límites y de las normas básicas de convivencia, lo que tampoco ha contribuido al fortalecimiento de una cultura de paz, de respeto y de tolerancia así como a la valoración positiva del fenómeno religioso.

Es consecuencia, resulta evidente, a la luz del presente trabajo, que el derecho a la libertad religiosa y de cultos no se encuentra garantizado en la práctica en nuestro país, que en este como en otros temas, la norma dista mucho de la realidad concreta, en la que se actúa con independencia a la misma, con prescindencia de las estipulaciones previstas en el ordenamiento jurídico, por ello el panorama en Colombia, en materia de libertad y religiosa y cultos, es muy desalentador, se actúa como si no hubiera operado ningún cambio en la Constitución de 1991, se desconoce la importancia de este derecho en la autorrealización del ser humano y se ha restringido mediante normas de menor jerarquía el contenido del mismo, en clara vulneración a la Carta Política.

Finalmente, no debe perderse de vista que en nuestro país existen un sinnúmero de iglesias y confesiones religiosas, cuyo incremento ha sido notable a partir de la puesta en vigencia de la Constitución Política de 1991, por lo que el estudio del fenómeno religioso se hace cada vez más imperioso, nuevas formas de ser religioso se erigen cada día, y suponen un gran reto para las ciencias jurídicas, al requerirse su concurso en aras de posibilitar la convivencia armónica de todos los grupos así como el legítimo ejercicio de los derechos y libertades de los demás; sin embargo, es importante señalar la incapacidad de esta ciencia para regular adecuadamente tal hecho social, por lo que se requiere el aporte valioso de otras ciencias y disciplinas, que faciliten un mejor acercamiento a la realidad del mismo.

*SOLI DEO GLORIA*

## BIBLIOGRAFÍA

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Oficina en Bogotá. Interpretación de las Normas Internacionales sobre Derechos Humanos. Primera Edición. Bogotá : 2002. 513 p.

AMAYA, P. Juan de J. Situación del actual Concordato después de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. En : Universitas Canónica. Santa Fe de Bogotá. Vol. 15, No. 26-27 (jun-dic. 1994).

BELTRÁN CELY, William Mauricio. Fragmentación y Recomposición del Campo Religioso en Bogotá : Un Acercamiento a la Descripción del Pluralismo Religioso en la Ciudad. Bogotá : Universidad Nacional de Colombia, 2004. (Serie Encuentros. Colección mejores trabajos de grado).

BUNCH LÓPEZ, Jorge E. y MONTENEGRO, Esperanza. Libertad de cultos y religiones. Colombia: EdiSion Ltda., 1996. 94 p.

BUERGENTHAL, Thomas. Derechos Humanos Internacionales. 2 Edición. México : Ediciones Gernika, S.A., 1996. 376 p.

CASTILLO, Mireya. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Valencia : Tirant Lo Blanch, 2003. 178 p.

CASTRO, Jaime. Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia : Editorial La Oveja Negra, 1987. 543 p.

CAVELIER, Germán. Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia. Bogotá D.E.: Editorial Kelly, 1989. Tomo II.

CEPEDA, Manuel José. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991. Santa Fe de Bogotá – Colombia : Editorial Temis, Consejería Presidencial para el Desarrollo de la Constitución, 1992. 350 p.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso No. 636 del 28 de noviembre de 2003.

\_\_\_\_\_ Antecedentes de la ley 133 de 1994. Ponencia para primer debate del Senado, suscrito por Darío Londoño Cardona, presidente comisión primera constitucional del Senado de la República.

DE BUCANA, Juana B. La Iglesia Evangélica en Colombia, una historia. Santafé de Bogotá, Colombia : Asociación Pro-Cruzada Mundial (WEC INTERNACIONAL), 1995. 249 p.

FEDERACIÓN CONSEJO EVANGÉLICO DE COLOMBIA - CEDECOL. Declaración de Cedecol (Federación Consejo Evangélico De Colombia) A La Nación. Santa Marta, Magdalena, mayo 31, 2001.

GALINDO, Florencio. El fenómeno de las sectas fundamentalistas. La conquista evangélica de América Latina. Segunda Edición. Estella (Navarra) España : Editorial Verbo Divino, 1994. 463 p.

HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam. La libertad religiosa en la Constitución de 1991. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Editorial Temis, 1993. 165 p.

La Biblia Devocional de Estudio, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), otras revisiones: 1862, 1909 y 1960, Liga Bíblica, South Holland, IL 6043, USA., 1991.

LARA CORREDOR, David Eduardo. Cultos y Libertad de Cultos, Marco Jurídico del Derecho Fundamental a la Libertad de Cultos. Bogotá : Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Teología, 2004. 111 p.

LONDOÑO RESTREPO, Gloria María; VILLA PÉREZ, Ana Isabel y ZULETA CANO, José Abad. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Medellín : Librería Jurídica Sánchez R, 2004. 475 p.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Mercedes et al. Historia del Cristianismo en Colombia. Corrientes y diversidades. Bogotá, Colombia : Tauros, 2004. 542 p.

LOZANO BEDOYA, Carlos Augusto. Persona, Religión y Estado. Santa Fe de Bogotá : Defensoría del Pueblo, Serie textos de divulgación – N° 9, 1995. 107 p.

MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. Comentarios al proyecto de ley sobre libertad religiosa. En : Universitas Canónica. Santa Fe de Bogotá. Vol. 15, No. 26-27 (jun-dic. 1994).

\_\_\_\_\_ Derechos Fundamentales, conózcalos, ejérzalos, defiéndalos. 5 Edición. Santafé de Bogotá : 3R Editores , 1997. 410 p.

\_\_\_\_\_ La situación del Concordato después de las sentencias de la Corte Constitucional. En: Universitas Canónica. Santa Fe de Bogotá. Vol. 15, No. 26-27 (jun-dic. 1994).

\_\_\_\_\_ Sobre las Libertades de Conciencia y Religión. Santa Fe de Bogotá : Defensoría del Pueblo, Serie Textos de Divulgación No. 20, 1996. 214 p.

MOVIMIENTO UNIÓN CRISTIANA. Desayuno Presidencial : un hecho histórico. En : Unión Cristiana En Movimiento. Edición No. 2. Bogotá D.C., 2004.

NARANJO MESA, Vladimiro. Curso de Historia Constitucional Colombiana. Santa Fe de Bogotá : s.n., 1995. Primera Parte (5-6). (Recopilación de serie publicada en el Espectador).

ORDÓÑEZ, Francisco. Historia del Cristianismo Evangélico en Colombia. Cali-Colombia : Alianza Cristiana y Misionera Cali-Colombia, 1956. 379 p.

ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. Derecho Internacional Humanitario, tratados internacionales y otros textos, legislación, Código Sectorial. Madrid : McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1998. 901 p.

ORTIZ HURTADO, Jaime. ¿Quiénes son los evangélicos?. Santafé de Bogotá, Colombia: Horizontes impresos, 1995. 186 p.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CONSEJERÍA PARA EL DESARROLLO DE LA CONSTITUCIÓN. Artículo 19 de la Constitución de 1991: sesiones de las comisiones Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, (1991) Bogotá : 1991.

PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Bogotá : Editorial Horizontes, 1974. 609 p.

SÁCHICA, Luis Carlos. Nuevo Constitucionalismo Colombiano. Undécima edición. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Editorial Temis, 1994. 401 p.

\_\_\_\_\_ Constitución Política de Colombia. Medellín – Colombia: Biblioteca Jurídica Dike, 1987. 312 p.

SILVA-SILVA, Darío. Sectas y sectarios. Colombia : Edi Sion. 1993. 160 p.

SOUTO GALVÁN, Esther. El Reconocimiento de la Libertad Religiosa en Naciones Unidas. Madrid : Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000. 413 p.

URIBE VARGAS, Diego. Las Constituciones de Colombia, Perspectiva histórica y sociológica. Segunda edición ampliada y actualizada. Madrid : Ediciones Cultura Hispánica – Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1985. V.1.

\_\_\_\_\_ Las Constituciones de Colombia, textos 1810-1876. Segunda edición ampliada y actualizada. Madrid : Ediciones Cultura Hispánica – Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1985. V.2.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA : Programa Presidencial de los Derechos Humanos y DIH. Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia. Boletín no. 24, sep. 2002.

VALENCIA VILLA, Alejandro. Derecho humanitario para Colombia. Santa Fe de Bogotá D.C.: Defensoría del Pueblo, Serie textos de divulgación – N° 8, 1994. 285 p.

#### **FUENTES ELECTRÓNICAS:**

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Disponible en Internet en: <http://calsegen01.alcaldiabogota.gov.co:7772/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>.

Declaración Dignitatis Humanae. Sobre libertad religiosa. Disponible en Internet: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vatii\\_decl\\_1965\\_1207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_decl_1965_1207_dignitatis-humanae_sp.html).

ECK, Diana. Una Nueva Norteamérica Religiosa. Harper San Francisco. The Harper Collins Publisher. s.f. Disponible en Internet: <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/1101/ijds/eck.htm>.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN COLOMBIA. Informe anual sobre libertad religiosa, Colombia 2003. Disponible en Internet: <http://asuncion.usembassy.gov/Noticias02.htm>.

\_\_\_\_\_ Informe anual sobre libertad religiosa, Colombia 2004. Disponible en Internet: <http://asuncion.usembassy.gov/Noticias02.htm>.

Ley orgánica de libertad religiosa española. Disponible en Internet: <http://www.igsap.map.es/cia/dispo/religio.htm>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en Internet: <http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>.

\_\_\_\_\_ Asamblea General, [resolución 36/55], del 25 de noviembre de 1981, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

\_\_\_\_\_ Asamblea General, resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm).

\_\_\_\_\_ Convenio de Ginebra I. Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev1\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev1_sp.htm).

\_\_\_\_\_ Convenio de Ginebra II. Disponible en Internet:  
[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev2\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev2_sp.htm).

\_\_\_\_\_ Convenio de Ginebra III. Disponible en Internet:  
[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm)

\_\_\_\_\_ Convenio de Ginebra IV. Disponible en Internet:  
[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm).

\_\_\_\_\_ Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en Internet:  
[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_cescr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_cescr_sp.htm).

\_\_\_\_\_ Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, disponible en Internet:  
[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

\_\_\_\_\_ Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra. Disponible en Internet:  
[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93_sp.htm).

\_\_\_\_\_ Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra. Disponible en Internet:  
[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94_sp.htm).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Convención Americana de Derechos, disponible en Internet:  
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

PEREIRA, Ana Mercedes. OTRAS IGLESIAS. La diversidad protestante en Colombia. En  
: Revista Credencial Historia. Bogotá – Colombia : Edición 153, (septiembre de 2002);  
tomado de la Biblioteca virtual del Banco de la República – 2005-15-2.

Poder Estatal Y Libertad Religiosa, Fundamentos de su relación, 2002, Disponible en  
Internet:<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/135/4.pdf> versión PDF- 9 Ene 2004.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en  
Internet: <http://www.rae.es/>.

SECRETARÍA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Disponible en Internet:  
<http://www.secretariadelsenado.gov.co>.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA. <http://www.ramajudicial.gov.co>.

## **FUENTES NORMATIVAS**

### **LEYES:**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 133 de 1994.

\_\_\_\_\_ Ley 25 de 1992.

\_\_\_\_\_ Ley 48 de 1993.

\_\_\_\_\_ Ley 115 de 1994.

\_\_\_\_\_ Ley 388 de 1997.

\_\_\_\_\_ Ley 599 de 2000.

\_\_\_\_\_ Ley 600 de 2000.

\_\_\_\_\_ Ley 906 de 2004.

**DECRETOS:**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2737 de 1989.

\_\_\_\_\_ Decreto 624 de 1989.

\_\_\_\_\_ Decreto 2737 de 1989.

\_\_\_\_\_ Decreto 782 de 1995.

\_\_\_\_\_ Decreto 1396 de 1997.

\_\_\_\_\_ Decreto 1455 de 1997.

\_\_\_\_\_ Decreto 354 de 1998.

\_\_\_\_\_ Decreto 1319 de 1998.

\_\_\_\_\_ Decreto 1321 de 1998.

\_\_\_\_\_ Decreto 1519 de 1998.

\_\_\_\_\_ Decreto 1286 de 2001.

\_\_\_\_\_ Decreto 505 de 2003.

## **OTRAS**

MINISTERIO DE SALUD. Resolución No. 8321 de 1983.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Directiva presidencial No. 1 de 1998.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Resolución 03074 de 1998.

MINISTERIO DE SALUD. Circular No. 0021 de 1998.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Directiva ministerial No. 2 de 2004.

\_\_\_\_\_ Concepto No. 2004EE2479 1 0 1, de fecha 8 de agosto de 2004.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Concepto número 4862, del 19 de abril de 2005.

MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. Concepto No. 026882 del 26 de mayo de 2005.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Concepto No. 2005EE23478 0, del 2 de junio de 2005.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Concepto de fecha 3 de junio de 2005.

## **FUENTES JURISPRUDENCIALES**

CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 641, del 5 de octubre de 1994. Consejero Ponente.: Dr. Jaime Betancur Cuartas.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-1083 de 2002. M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

\_\_\_\_\_ Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-823 de 2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

\_\_\_\_\_ Sala Primera de Revisión. Sentencia T-800 de 2002. M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería

\_\_\_\_\_ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-345 de 2002. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

\_\_\_\_\_ Sala Novena de Revisión. Sentencia T-222 de 2002. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

\_\_\_\_\_ Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-1033 de 2001. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

\_\_\_\_\_ Sala Primera de Revisión. Sentencia T-1022 de 2001. M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

\_\_\_\_\_ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-982 de 2001. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

\_\_\_\_\_ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-269 de 2001. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

\_\_\_\_\_ Sala Primera de Revisión. Sentencia T-1692 de 2000. M.P.: Dr. Jairo Charry Rivas.

\_\_\_\_\_ Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-1666 de 2000. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz

\_\_\_\_\_ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-1321 de 2000. M.P. (E): Dr. Martha V. Sáchica Méndez.

\_\_\_\_\_ Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-972 de 1999. M.P.: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

\_\_\_\_\_ Sala Primera de Revisión. Sentencia T-877 de 1999. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

\_\_\_\_\_ Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-662 de 1999. M.P.: Dr. Alejandro Martinez Caballero.

\_\_\_\_\_ Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-193 de 1999. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

\_\_\_\_\_ Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-172 de 1999. M.P.: Dr. Alejandro Martinez Caballero.

\_\_\_\_\_ Sala de Revisión. Sentencia T-630 de 1998. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

\_\_\_\_\_ Sala tercera de revisión. Sentencia T-588 de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

\_\_\_\_\_ Sala Plena. Sentencia SU-510 de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

\_\_\_\_\_ Sala Primera de Revisión. Sentencia T-462 de 1998. M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

\_\_\_\_\_ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-263 de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

\_\_\_\_\_ Sala Plena. Sentencia C-616 de 1997. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

\_\_\_\_\_ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-352 de 1997. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

\_\_\_\_\_ Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-602 de 1996. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

\_\_\_\_\_ Sala Octava de Revisión. Sentencia T-474 de 1996. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

\_\_\_\_\_ Sala Octava de Revisión. Sentencia T-609 de 1995. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

\_\_\_\_\_ Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-517 de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell

\_\_\_\_\_ Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-454 de 1995. M.P.: Dr. Alejandro Martinez Caballero.

\_\_\_\_\_ Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 de 1995. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

\_\_\_\_\_ Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-200 de 1995. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

\_\_\_\_\_ Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-003 de 1995. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

\_\_\_\_\_ Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-465 de 1994. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

\_\_\_\_\_ Sala cuarta de revisión. Sentencia T-439 de 1994. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

\_\_\_\_\_ Sala Plena. Sentencia C-350 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

\_\_\_\_\_ Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-342 de 1994. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

\_\_\_\_\_ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-210 de 1994. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

\_\_\_\_\_ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-162 de 1994. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

\_\_\_\_\_ Sala Plena. Sentencia C-088 de 1994. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

\_\_\_\_\_ Sala Plena. Sentencia T-568 de 1993. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

\_\_\_\_\_ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-539A de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

\_\_\_\_\_ Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-430 de 1993. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

\_\_\_\_\_ Sala Plena. Sentencia C-027 de 1993. M.P.: Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

\_\_\_\_\_ Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-421 de 1992. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

\_\_\_\_\_ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

\_\_\_\_\_ Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-403 de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**ENTREVISTAS:**

ENTREVISTA con el Dr. Bernardo Bejarano, representante legal de la Iglesia Casa Sobre la Roca Iglesia Cristiana Integral. Bogotá D.C., mayo 2 de 2005.

ENTREVISTA con el Dr. Luis Prieto, Director de asuntos públicos de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. Bogotá D.C., mayo 9 de 2005.

ENTREVISTA con el Imán Julián Zapata del Centro Cultural Islámico de Bogotá, Bogotá D.C., abril 25 de 2005.

ENTREVISTA con el padre William Correa, Director de Doctrina de la Conferencia Episcopal Colombiana. Bogotá D.C., abril 4 de 2005.

ENTREVISTA con el Pastor Héctor Pardo, Director de la Comisión de Libertad Religiosa de la Federación Consejo Evangélico de Colombia – Cedecol. Bogotá D.C., junio 1 de 2005.

ENTREVISTA con el Rabino Alfredo Golchsmidt, de la Sinagoga Judía de la calle 92.de Bogotá. Bogotá D.C., mayo 5 de 2005.